



This electronic version (PDF) was scanned by the International Telecommunication Union (ITU) Library & Archives Service from an original paper document in the ITU Library & Archives collections.

La présente version électronique (PDF) a été numérisée par le Service de la bibliothèque et des archives de l'Union internationale des télécommunications (UIT) à partir d'un document papier original des collections de ce service.

Esta versión electrónica (PDF) ha sido escaneada por el Servicio de Biblioteca y Archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) a partir de un documento impreso original de las colecciones del Servicio de Biblioteca y Archivos de la UIT.

(ITU) نتاج تصوير بالمسح الضوئي أجراه قسم المكتبة والمحفوظات في الاتحاد الدولي للاتصالات (PDF) هذه النسخة الإلكترونية نقلًا من وثيقة ورقية أصلية ضمن الوثائق المتوفرة في قسم المكتبة والمحفوظات.

此电子版（PDF 版本）由国际电信联盟（ITU）图书馆和档案室利用存于该处的纸质文件扫描提供。

Настоящий электронный вариант (PDF) был подготовлен в библиотечно-архивной службе Международного союза электросвязи путем сканирования исходного документа в бумажной форме из библиотечно-архивной службы МСЭ.



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

# ACTAS FINALES

de la Conferencia  
Administrativa Mundial  
de Radiocomunicaciones  
para los  
servicios móviles (MOB-87)  
Ginebra, 1987



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

# **ACTAS FINALES**

**de la Conferencia  
Administrativa Mundial  
de Radiocomunicaciones  
para los  
servicios móviles (MOB-87)  
Ginebra, 1987**

---

Ginebra 1988

ISBN 92-61-03103-X

## **OBSERVACIONES**

Para indicar la naturaleza del cambio introducido en cada disposición se han utilizado los símbolos siguientes:

**ADD** = adición de una nueva disposición

**MOD** = modificación de una disposición existente

**(MOD)** = modificación de redacción de una disposición existente

**NOC** = disposición no modificada

**SUP** = supresión de una disposición existente

## ÍNDICE

**ACTAS FINALES**  
**de la Conferencia Administrativa Mundial**  
**de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Mob-87)**  
Ginebra, 1987

	<i>Página</i>
PREÁMBULO . . . . .	1
Firmas . . . . .	3
ANEXO: Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices a dicho Reglamento	
Artículo 1 . . . . .	19
Artículo 8 . . . . .	21
Artículo 9 . . . . .	83
Artículo 11 . . . . .	83
Artículo 12 . . . . .	84
Artículo 14A . . . . .	88
Artículo 19 . . . . .	91
Artículo 24 . . . . .	91
Artículo 25 . . . . .	92

	<i>Página</i>
Artículo 26 . . . . .	94
Artículo 28 . . . . .	97
Artículo 35 . . . . .	99
Artículo 37 . . . . .	100
Artículo 38 . . . . .	104
Artículo 39 . . . . .	116
Artículo 40 . . . . .	119
Artículo 41 . . . . .	120
Artículo 42 . . . . .	122
Artículo N 37 . . . . .	123
Artículo N 38 . . . . .	127
Artículo N 39 . . . . .	140
Artículo N 40 . . . . .	152
Artículo N 41 . . . . .	159
Artículo 42A . . . . .	160
Artículo 43 . . . . .	161
Artículo 44 . . . . .	162
Artículo 45 . . . . .	168
Artículo 46 . . . . .	168
Artículo 47 . . . . .	169
Artículo 48 . . . . .	170
Artículo 49 . . . . .	171
Artículo 50 . . . . .	172
Artículo 51 . . . . .	173
Artículo 51A . . . . .	174
Artículo 52 . . . . .	177
Artículo 53 . . . . .	177
Artículo 55 . . . . .	178
Artículo 56 . . . . .	185
Artículo 58 . . . . .	187
Artículo 59 . . . . .	188

	<i>Página</i>
Artículo 60 . . . . .	194
Artículo 62 . . . . .	224
Artículo 63 . . . . .	231
Artículo 64 . . . . .	232
Artículo 65 . . . . .	234
Artículo 66 . . . . .	237
Artículo 67 . . . . .	239
Artículo 69 . . . . .	240
Apéndice 7 . . . . .	241
Apéndice 9 . . . . .	248
Apéndice 10 . . . . .	256
Apéndice 11 . . . . .	258
Apéndice 14 . . . . .	261
Apéndice 16 . . . . .	262
Apéndice 17 . . . . .	271
Apéndice 18 . . . . .	273
Apéndice 19 . . . . .	277
Apéndice 20 . . . . .	278
Apéndice 25 . . . . .	279
Apéndice 26 . . . . .	281
Apéndice 31 . . . . .	283
Apéndice 32 . . . . .	289
Apéndice 33 . . . . .	302
Apéndice 34 . . . . .	305
Apéndice 35 . . . . .	307
Apéndice 36 . . . . .	312
Apéndice 37A . . . . .	313
Apéndice 38 . . . . .	314
Apéndice 40 . . . . .	317
Apéndice 43 . . . . .	317

	<i>Página</i>
PROTOCOLO FINAL . . . . .	321
<i>(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)</i>	
Afganistán (República Democrática del)	(14, 16, 50)
Alemania (República Federal de)	(51)
Angola (República Popular de)	(35)
Arabia Saudita (Reino de)	(1, 14)
Argelia (República Argelina Democrática y Popular)	(14, 39)
Argentina (República)	(42, 68, 71)
Australia	(51)
Austria	(51)
Bahamas (Commonwealth de las)	(51)
Bélgica	(51)
Bielorrusia (República Socialista Soviética de)	(16)
Brasil (República Federativa del)	(74)
Bulgaria (República Popular de)	(16)
Burkina Faso	(21)
Burundi (República de)	(19)
Camerún (República de)	(33)
Canadá	(51, 57)
Checoslovaca (República Socialista)	(16)
Chile	(43)
China (República Popular de)	(63)
Colombia (República de)	(29)
Corea (República de)	(13)
Costa Rica	(28)
Côte d'Ivoire (República de)	(4)
Cuba	(44, 45, 72)
Dinamarca	(51)
Egipto (República Árabe de)	(64)
España	(53, 69)
Estados Unidos de América	(51, 58, 67)



- Etiopía (54)  
Filipinas (República de) (6)  
Finlandia (51)  
Francia (32, 51)  
Grecia (73)  
Húngara (República Popular) (30)  
India (República de la) (55)  
Indonesia (República de) (48)  
Irán (República Islámica del) (14, 31)  
Iraq (República del) (14, 41)  
Irlanda (51)  
Israel (Estado de) (52, 66)  
Jordania (Reino Hachemita de) (14, 56)  
Kenya (República de) (23)  
Kuwait (Estado de) (5, 14)  
Líbano (14)  
Liberia (República de) (17, 51)  
Libia (Jamahiriyá Árabe Libia Popular y Socialista) (14, 34)  
Madagascar (República Democrática de) (59)  
Malasia (26)  
Malí (República de) (24)  
Malta (República de) (51)  
Marruecos (Reino de) (14)  
Mauritania (República Islámica de) (14, 60)  
México (36)  
Mónaco (38, 51)  
Nigeria (República Federal de) (8)  
Noruega (51)  
Nueva Zelanda (51)  
Omán (Sultanía de) (12, 14)  
Países Bajos (Reino de los) (51)  
Pakistán (República Islámica del) (14, 70)  
Panamá (República de) (37, 51)

Papua Nueva Guinea	(22)
Paraguay (República del)	(49)
Perú	(3)
Polonia (República Popular de)	(16)
Qatar (Estado de)	(5, 14)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	(51, 61, 62)
República Árabe Siria	(14, 47)
República Democrática Alemana	(11, 16)
República Popular Democrática de Corea	(13)
República Socialista Soviética de Ucrania	(16)
Rumanía (República Socialista de)	(65)
Senegal (República del)	(27)
Singapur (República de)	(9, 51)
Sri Lanka (República Socialista Democrática de)	(2)
Suecia	(51)
Suiza (Confederación)	(51)
Suriname (República de)	(7)
Tailandia	(18)
Tanzanía (República Unida de)	(25)
Togolesa (República)	(15)
Túnez	(14, 20)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas	(16)
Uruguay (República Oriental del)	(40)
Venezuela (República de)	(46)
Viet Nam (República Socialista de)	(10)

**Resoluciones**

RESOLUCIÓN N.º 8(Rev.Mob-87): Aplicación de las modificaciones de atribuciones en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz . . . . .	351
RESOLUCIÓN N.º 19(Mob-87): Necesidad de estudiar la cuestión de incluir las decisiones de las conferencias administrativas regionales de radiocomunicaciones en el Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	352
RESOLUCIÓN N.º 20(Mob-87): Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones aeronáuticas . .	354
RESOLUCIÓN N.º 38(Rev.Mob-87): Reasignación de frecuencias a las estaciones de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas a los servicios de radiolocalización y de aficionados en la Región 1 . . . . .	356
RESOLUCIÓN N.º 44(Mob-87): Compatibilidad de los equipos utilizados en el servicio móvil por satélite . . . . .	358
RESOLUCIÓN N.º 200(Rev.Mob-87): Clase de emisión que se debe utilizar para fines de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz . . . . .	359
RESOLUCIÓN N.º 205(Rev.Mob-87): Protección de la banda 406 - 406,1 MHz atribuida al servicio móvil por satélite . . . . .	361
RESOLUCIÓN N.º 207(Mob-87): Utilización no autorizada de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo y al servicio móvil aeronáutico (R) . . . . .	364
RESOLUCIÓN N.º 208(Mob-87): Ampliación de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil por satélite y a los servicios móviles y condiciones de su utilización . . . . .	367
RESOLUCIÓN N.º 209(Mob-87): Estudio y realización de un sistema mundial de socorro y seguridad terrestres y marítimos . .	370
RESOLUCIÓN N.º 210(Mob-87): Fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el servicio móvil (socorro y llamada) . . . . .	373

	<i>Página</i>
RESOLUCIÓN N.º 300(Rev.Mob-87): Utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo . . . . .	375
RESOLUCIÓN N.º 310(Rev.Mob-87): Disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de teledirigida, telemando e intercambio de datos para el movimiento de los barcos . . . . .	378
RESOLUCIÓN N.º 312(Rev.Mob-87): Procedimientos de llamada aplicables a la telegrafía Morse de clase A1A y A1B en las bandas de ondas decamétricas . . . . .	380
RESOLUCIÓN N.º 314(Rev.Mob-87): Establecimiento de un sistema mundial coordinado para recopilar datos relacionados con la oceanografía . . . . .	382
RESOLUCIÓN N.º 316(Rev.Mob-87): Cooperación técnica con los países en desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas . . . . .	384
RESOLUCIÓN N.º 319(Rev.Mob-87): Revisión general de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas en régimen de compartición al servicio móvil marítimo . . . . .	387
RESOLUCIÓN N.º 322(Rev.Mob-87): Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumen las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) . . . . .	389
RESOLUCIÓN N.º 323(Mob-87): Introducción y utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para llamada selectiva digital para fines de socorro, seguridad y llamada . . . . .	391
RESOLUCIÓN N.º 324(Mob-87): Procedimientos aplicables en la coordinación de la utilización de la frecuencia 518 MHz para el sistema NAVTEX internacional . . . . .	393
RESOLUCIÓN N.º 325(Mob-87): Uso de los canales adicionales reservados para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo . . . . .	394

	<i>Página</i>
RESOLUCIÓN N.º 326(Mob-87): Transferencia de las asignaciones de frecuencia de las estaciones radiotelefónicas que funcionan conforme al apéndice 25 . . . . .	397
RESOLUCIÓN N.º 327(Mob-87): Transferencia de las asignaciones de frecuencia asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos . . . . .	399
RESOLUCIÓN N.º 328(Mob-87): Transferencia de asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse A1A o A1B, sistemas facsimil, especiales y de transmisión de datos, y sistemas de telegrafía de impresión directa que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz . . . . .	401
RESOLUCIÓN N.º 329(Mob-87): Procedimiento aplicable a estaciones que transmiten información de tipo NAVTEX en las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha . . . . .	404
RESOLUCIÓN N.º 330(Mob-87): Frecuencias para llamadas corrientes (que no sean de socorro) en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz . . . . .	407
RESOLUCIÓN N.º 331(Mob-87): Introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad . . . . .	409
RESOLUCIÓN N.º 332(Mob-87): Uso de la frecuencia de 4 209,5 kHz para la difusión de transmisiones de tipo NAVTEX en el servicio móvil marítimo . . . . .	413
RESOLUCIÓN N.º 333(Mob-87): Coordinación del uso de las frecuencias del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar . . .	416
RESOLUCIÓN N.º 334(Mob-87): Inclusión en el Reglamento que apruebe la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica de 1988 (CAMTT-88) de disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite, salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, y consiguiente modificación del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones . . . . .	419

	<i>Página</i>
RESOLUCIÓN N.º 335(Mob-87): Utilización de frecuencias no asociadas por pares para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos . . . . .	422
RESOLUCIÓN N.º 336(Mob-87): Pronta aplicación del empleo de llamada selectiva digital en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas . . . . .	424
RESOLUCIÓN N.º 337(Mob-87): Resoluciones y Recomendaciones que deben seguir vigentes hasta que entren en vigor las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por la CAMR Mob-87 . . . . .	425
RESOLUCIÓN N.º 408(Mob-87): Utilización de la banda 136 - 137 MHz por los servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R) . . . . .	427
RESOLUCIÓN N.º 409(Mob-87): Utilización de las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico para las diversas formas de correspondencia pública . . . . .	429
RESOLUCIÓN N.º 601(Rev.Mob-87): Normas y Recomendaciones sobre las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz . . . . .	431
RESOLUCIÓN N.º 602(Mob-87): Transmisión de datos desde radiofaros marítimos para sistemas de radionavegación que operan en modo diferencial . . . . .	432
RESOLUCIÓN N.º 704(Mob-83): Convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1 . . . . .	435

	<i>Página</i>
RESOLUCIÓN N.º 705(Mob-87): Protección mutua de los servicios radioeléctricos que funcionan en la banda 70 - 130 kHz . . . . .	436
RESOLUCIÓN N.º 706(Mob-87): Explotación del servicio fijo y del servicio móvil marítimo en la banda 90 - 110 kHz . . . . .	439
RESOLUCIÓN N.º 708(Mob-87): Criterios de compartición entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrenales en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz . . . . .	441

**Recomendaciones**

RECOMENDACIÓN N.º 7(Rev.Mob-87): Adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco y estaciones de aeronaves y estaciones terrenas de aeronaves . . . . .	443
RECOMENDACIÓN N.º 14(Mob-87): Identificación y localización de barcos especiales como los de transportes sanitarios, por medio de los respondedores de radar marítimos normalizados. .	444
RECOMENDACIÓN N.º 104(Mob-87): Provisión de bandas de frecuencias de los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite, para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite, en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz . . . . .	446
RECOMENDACIÓN N.º 205(Mob-87): Futuros sistemas públicos de telecomunicaciones móviles terrestres . . . . .	449
RECOMENDACIÓN N.º 302(Rev.Mob-87): Mejor utilización de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas para las estaciones costeras en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo . . . . .	452
RECOMENDACIÓN N.º 303(Rev.Mob-87): Utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz, además de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad, y para llamada y respuesta . . . . .	455
RECOMENDACIÓN N.º 312(Rev.Mob-87): Estudio sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales . . . . .	457
RECOMENDACIÓN N.º 316(Rev.Mob-87): Uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional . . . . .	458
RECOMENDACIÓN N.º 317(Rev.Mob-87): Utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición diferidos y para que los demás barcos envíen informes de avistamiento . . . . .	460



	<i>Página</i>
RECOMENDACIÓN N.º 318(Mob-87): Utilización más eficaz del espectro de frecuencias en la banda de ondas métricas indicada en el apéndice 18 para comunicaciones del servicio móvil marítimo . . . . .	462
RECOMENDACIÓN N.º 319(Mob-87): Necesidad de mejoras técnicas para minimizar el riesgo de interferencia perjudicial de canales adyacentes entre asignaciones utilizadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, de conformidad con el apéndice 32 y la Resolución 300(Rev.Mob.87) . . . . .	464
RECOMENDACIÓN N.º 408(Mob-87): Desarrollo de un sistema mundial para la correspondencia pública con aeronaves . . . .	466
RECOMENDACIÓN N.º 603(Rev.Mob-87): Disposiciones técnicas concernientes a los radiofaros marítimos en la Zona Africana .	469
RECOMENDACIÓN N.º 604(Rev.Mob-87): Utilización futura y características de las radiobalizas de localización de siniestros (RLS) . . . . .	470
RECOMENDACIÓN N.º 605(Rev.Mob-87): Características técnicas y frecuencias de los respondedores a bordo de los barcos . . . .	472
RECOMENDACIÓN N.º 606(Mob-87): Posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz empleada por radioaltímetros del servicio de radionavegación aeronáutica . . . . .	474
RECOMENDACIÓN N.º 607(Mob-87): Futuras necesidades en la banda 5 000 - 5 250 MHz para el servicio de radionavegación aeronáutica . . . . .	476
RECOMENDACIÓN N.º 714(Mob-87): Compatibilidad entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en la banda 87,5 - 108 MHz . . . . .	478
Nota de la Secretaría General . . . . .	481

## **ACTAS FINALES**

### **de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Mob-87)**

Ginebra, 1987

## **PREÁMBULO**

Teniendo en cuenta la Resolución N.º 202 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979 (CAMR-79), la Conferencia de Plenipotenciarios de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) decidió en su Resolución N.º 1 que se reuniera en Ginebra a mediados de agosto de 1987 una Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, con una duración de seis semanas.

Basándose en esta decisión, el Consejo de Administración de la Unión, en su 40ª Reunión, 1985, examinó la Resolución N.º 202 de la CAMR-79 y tomó las disposiciones necesarias para esa Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles. Al elaborar el orden del día de la Conferencia, el Consejo de Administración tuvo presentes las Resoluciones N.ºs 321 y 204 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles de 1983 y otras Resoluciones y Recomendaciones pertinentes, adoptadas por las Conferencias Administrativas Regionales de Radiocomunicaciones para la planificación del servicio de radionavegación (radiofaros) en la zona marítima europea (EMA), y para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1) (MM-R1) (Ginebra, 1985). En su Resolución N.º 933 el Consejo de Administración decidió que la Conferencia tuviera una duración de seis semanas. En su 41ª Reunión, 1986, y tras considerar los resultados de consultas precedentes, el Consejo de Administración enmendó su Resolución N.º 933 y resolvió que la Conferencia se reuniera en Ginebra con una duración de cinco semanas a partir del lunes 14 de septiembre de 1987.

En consecuencia, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, reunida en la fecha fijada, examinó y aprobó una revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones de acuerdo con su orden del día. Los detalles de esta revisión parcial y de las medidas correspondientes tomadas por la Conferencia figuran en anexo.

De conformidad con su orden del día, la Conferencia revisó también varias Resoluciones y Recomendaciones existentes y adoptó otras nuevas relativas a los servicios móviles.

La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones aprobada por la Conferencia formará parte integrante de este último y entrará en vigor el **3 de octubre de 1989 a las 0001 horas UTC**, excepto en lo referente a los elementos de la revisión parcial para los que se estipule específicamente una fecha de entrada en vigor diferente.

Al firmar la presente revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en estas Actas Finales, los delegados respectivos declaran que si un país Miembro de la Unión formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado, ningún otro país Miembro estará obligado a observar esa o esas disposiciones en sus relaciones con el país Miembro que haya formulado las reservas.

Los Miembros de la Unión deberán notificar al Secretario General su aprobación de la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987). El Secretario General comunicará estas aprobaciones a los Miembros a medida que las vaya recibiendo.

---

EN FE DE LO CUAL, los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones mencionados a continuación firman, en nombre de sus autoridades competentes respectivas, las presentes Actas Finales en un solo ejemplar redactado en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión. El Secretario General enviará copia certificada conforme del mismo a cada uno de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Ginebra, a 17 de octubre de 1987.

**Por la República Democrática del Afganistán:**

MIR AZIZULAH BURHANI  
RAZ MOHAMMAD ALAMI

**Por la República Argelina Democrática y Popular:**

S. BOUHADEB

**En nombre de la República Federal de Alemania:**

Dr KLAUS SPINDLER  
EBERHARD GEORGE

**Por la República Popular de Angola:**

JOÃO PEDRO LUBANZA  
AURELIANO DE BARROS QUARESMA

**Por Antigua y Barbuda:**

CAMPBELL MICKEY MATTHEW

**Por el Reino de Arabia Saudita:**

HABEEB K. AL SHANKITI  
SAEED A. AL-GHAMDI  
DALOH M. AL-ELAIWI  
ABDUALRAHIM A. DAHI  
MOHAMED K. AL-NAHEDH  
ABDULLAH A. AL-DARRAB  
ABDULAZIZ S. ALJEHAIMAN  
DAHISH A. AL-OMARI

**Por la República Argentina:**

HECTOR J. VERGARA  
HECTOR ROMILDO MIGLIORA  
SANTIAGO VICENTE BALBERDI  
EUGENIO ALFREDO PAZ  
ENRIQUE O. OYHAMBURU  
DANIEL G. AZZI BALBI  
HUGO HORACIO MASNATTA  
JORGE RAUL ARGUELLO  
FELIPE A. ALVAREZ  
NORBERTO HUGO BERMUDEZ  
EDUARDO TAGLIAVINI  
SANTIAGO CARLOS CILLO

**Por Australia:**

J.N. McKENDRY

**Por Austria:**

ERNST STEINER

**Por el Commonwealth de las Bahamas:**

BARRETT A. RUSSELL

**Por Bélgica:**

R. TASTENOY

**Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:**

IVAN M. CRITSUK

**Por la República Federativa del Brasil:**

FRANCISCO SAVIO COUTO PINHEIRO  
ALMIR HENRIQUE DA COSTA  
JOSE BASTOS MOLLIKA

**Por la República Popular de Bulgaria:**

BOYKO CHRISTOV HARLOV

**Por Burkina Faso:**

ZOULI BONKOUNGOU  
YOUSSOUF KABA  
SOUMAILA BARRY

**Por la República de Burundi:**

BERNARD RUVUZAKINONO

**Por la República de Camerún:**

E. KAMDEM-KAMGA  
JOSEPH SING

**Por Canadá:**

J.W. EGAN  
JOHN A. GILBERT  
MURRAY J. HUNT

**Por Chile:**

HECTOR HERNANDEZ LEZANA

**Por la República Popular de China:**

SONG ZHIYUAN  
LIU ZHONGEN

**Por la República de Chipre:**

ANDREAS XENOPHONTOS  
MARIOS CARLETTIDES

**Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:**

ANDREA DELL'OVO

**Por la República de Colombia:**

ALBERTO TAPIAS-ROCHA

**Por la República de Corea:**

LEE CHONG MOO  
KO WON SANG  
CHUNG TAE CHUL  
CHUNG DONG SUK  
KIM YOUNG WOON  
HWANG HO TARK  
CHO SEONG YONG  
KIM HO YOUNG

**Por Costa Rica:**

ISIDRO SERRANO R.  
JORGE GAMBOA S.

**Por la República de Côte d'Ivoire:**

GEORGES ELEFTERIOU  
ADAMA COULIBALY  
GEORGES LAMBIN  
JEAN-BAPTISTE YAO KOUAKOU  
KOUADIO JULES KOFFI

**Por Cuba:**

CARLOS MARTINEZ ALBUERNE

**Por Dinamarca:**

JARL RISUM  
SOREN HESS  
BENDT WEDERVANG  
HANS AAGE NIELSEN  
JENS LADEGAARD

**Por la República Árabe de Egipto:**

MAHMOUD M.S. EL-NEMR

**Por España:**

FRANCISCO MOLINA NEGRO  
JOSE MARIA MUÑOZ CAMINO  
MARINA LEON MOYA  
MIGUEL MENCHEN ALUMBREROS

**Por los Estados Unidos de América:**

DAVID J. MARKEY  
MICHAEL T. N. FITCH  
FRANCIS S. URBANY  
LEONARD R. RAISH  
JOHN T. GILSENAN



**Por Etiopía:**

BEKELE YADETTA

**Por Finlandia:**

TOUKO HAHKIO  
JORMA KARJÄLÄINEN  
KARI KOHO  
PERTTI VEPSALAINEN  
MARTTI LAMPI

**Por Francia:**

PHILIPPE MARANDET

**Por Grecia:**

COSTAS HAGER  
FILIPPOS PITAULIS  
GEORGES SYMEONIDIS  
GEORGIOS TZANIDAKIS  
GEORGIOS TSANIS

**Por la República de Guinea:**

SYLLA ABDOURAHMANE

**Por la República Popular Húngara:**

Dr FERENC VALTER

**Por la República de India:**

B.R. IYENGAR

**Por la República de Indonesia:**

JUWANA  
L. WOERFIENDARTI SOEDARMORO  
M. HAMZAH THAYEB

**Por la República Islámica del Irán:**

Dr AHMAD REZA SHARAFAT  
MOHAMMAD ALI ASKARI  
HAMID NAVID  
ALI SOLEIMANI

**Por la República del Iraq:**

Dr M. KHUDHIR

**Por Irlanda:**

THOMAS A. DEMPSEY  
PATRICK KEATING  
BRIAN MILLANE

**Por el Estado de Israel:**

PELEG L. LAPID  
AVIGDOR KUCK  
ASHER YEDLINSKY

**Por Italia:**

ANDREA DELL'OVO

**Por Japón:**

HIROYUKI SUGIYAMA

**Por el Reino Hachemita de Jordania:**

AKEF H. NASSER  
WALEED M. ALI

**Por la República de Kenya:**

S.K. CHEMAI  
S.K. KIBE  
D.K. GITHUA  
J.M. NGANGA  
I.N. ODUNDO

**Por el Estado de Kuwait:**

SAMI K. AL-AMER  
SALAH K. AL-KHADER  
ALI Z. AL-DAHMALI  
HAMEED AL-KATTAN

**Por Líbano:**

MAURICE-HABIB GHAZAL

**Por la República de Liberia:**

JULIUS F. HOFF  
SAYYUO J.M. GARGARD

**Por la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista:**

MOHAMED EL-GHAWI  
NAJI IBRAHIM BALLOUZE  
ALI OMAR MILAD

**Por la República Democrática de Madagascar:**

VICTORIEN AIME RASAMIMANANA

**Por Malasia:**

ZAKARIA BIN CHE NOOR

**Por la República de Malí:**

DAOUDA ABDOULAYE TRAORE  
CHEICK OUMAR TRAORE  
IDRISSA TOURE

**Por la República de Malta:**

Jos. BARTOLO

**Por el Reino de Marruecos:**

EL GHALI BENHIMA  
MOHAMMED HMADOU  
AHMED TOUMI

**Por la República Islámica de Mauritania:**

ALIOU MANGASSOUBA

**Por México:**

MANUEL TELLO  
CARLOS A. MERCHAN  
JOEL GALVAN TALLEDOS

**Por Mónaco:**

LOUIS BIANCHERI

**Por la República Federal de Nigeria:**

E.B. FASHEYIKU  
I.O. OYEYEMI  
N.N. AZI  
A.S. TIJANI  
N.E.C. ONU

**Por Noruega:**

THORMOD BØE  
ODD ANDERSEN  
GEIR SUNDE  
TORBJØRN JØRGENSEN  
ODD G. BIGSETH

**Por Nueva Zelandia:**

I. R. HUTCHINGS  
A. B. DUXFIELD  
STEPEHEN JAMES PONSFORD  
BRUCE EMIRALI  
KENNETH J. MCGUIRE  
JOANNE D. TYNDALL

**Por la Sultanía de Omán:**

NAJEEB KHAMIS AL-ZADJALI  
SAID HUMOUD SAID AL-SHIKELLY

**Por la República Islámica del Pakistán:**

GHULAM MUHEYYUDDIN SHEIKH  
G.R. GILANI  
S.N. BUTT

**Por la República de Panamá:**

YOLANDA S. MEREL ARCE

**Por Papua Nueva Guinea:**

S. G. ONA  
M.P. ALSTON

**Por la República del Paraguay:**

ANGEL BARBOZA GUTIERREZ  
FLAVIANO C. GARCETE COLMAN  
SABINO E. MONTANARO

**Por el Reino de los Países Bajos:**

F.R. NEUBAUER  
J.F. BROERE

**Por Perú:**

RUTH SAIF  
JORGE FELIX RUBIO

**Por la República de Filipinas:**

ROSALINDA DE PERIO-SANTOS  
HECTOR K. VILLARROEL  
ALEJANDRO L. CATUBIG

**Por la República Popular de Polonia:**

ANDRZEJ BŁASZKÓW

**Por Portugal:**

ROGERIO MANUEL FERREIRA SIMÕES CARNEIRO  
DOMINGOS PIRES FRANCO  
ISABEL MARIA CABRAL DE OLIVEIRA SILVA PARENTE  
CARLOS ALBERTO ROLDÃO LOPES  
JOÃO PEDRO RODRIGUES DA CONCEICÃO  
EURICO FERNANDO CORREIA DA COSTA  
LUIZ MANUEL COLAÇO FERREIRA GONÇALVES  
JOSE MARIA DE MEDEIROS  
JOÃO CARLOS AMADAL CORREIA PIRES  
AMÉRICO CAMACHO DE CAMPOS

**Por el Estado de Qatar:**

HASHIM AHMED MUSTAFAWI

**Por la República Árabe Siria:**

B. ATFI  
B. MOUSSA  
A. SULAYMAN

**Por la República Democrática Alemana:**

Dr MANFRED CALOV

**Por la República Popular Democrática de Corea:**

PAK DOK HUN

**Por la República Socialista Soviética de Ucrania:**

VLADIMIR I. DELIKATNYI

**Por la República Socialista de Rumania:**

C. CEAUSESCU  
L. CONSTANTINESCU  
G. POPA

**Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:**

M. GODDARD  
M.P. DAVIES  
L. HARDWICK  
P.E. KENT

**Por la República de San Marino:**

P. GIACOMINI  
I. GRANDONI

**Por la República del Senegal:**

CHEIKH TIDIANE NDIONGUE  
MAMADOU CISSE

**Por la República de Singapur:**

LUNG CHIEN PING  
LIM YUK MIN  
HO SIAW HONG

**Por la República Socialista Democrática de Sri Lanka:**

NELSON EDWARD RANASINGHE



**Por Suecia:**

KRISTER BJÖRNSJÖ  
GÖSTA BENGTSSON  
LARS BERGMAN  
BO JÄDERLUND

**Por la Confederación Suiza:**

H.A. KIEFFER  
W.G. RIEDWEG

**Por la República de Suriname:**

IRIS MARIE STRUIKEN-WIJDENBOSCH

**Por el Reino de Swazilandia:**

JOHN S. SIKHONDZE  
A. SIPHO DLAMINI  
PETROS M. MKHONTA

**Por la República Unida de Tanzania:**

GOSBERT P.T. KYARWENDA  
SADALE S. MSHANA

**Por la República Socialista Checoslovaca:**

M. DUSIK

**Por Tailandia:**

KRAISORN PORNSUTEE  
ARDHARN KULLAVANIJAYA

**Por la República Togolesa:**

AYI AMEGANVI-LYS

**Por Túnez:**

MOHAMED BOUMAIZA  
MOHAMED SALEM BCHINI

**Por Turquía:**

YÜKSEL DINÇER  
YÜCEL KURU

**Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:**

YURII A. TOLMACHEV

**Por la República Oriental del Uruguay:**

MIGUEL VIEYTES  
ROSENDO F. HERNÁNDEZ  
JUAN ZAVATTIERO  
JUAN ROJAS SIENRA  
RONALD UBACH  
MARIO REISCH

**Por la República de Venezuela:**

SIMON E. GIL L.  
ENMA TORREALBA COHIL  
TOMAS CARVAJAL JIMENEZ  
ASUNCION ANTONIO UBAN CHACARES

**Por la República Socialista de Viet Nam:**

TRUONG VAN THOAN

**Por la República Socialista Federativa de Yugoslavia:**

Dr DRAŠKO MARIN

**Por la República de Zambia:**

SWATULANI W. MUNTHALI

## ANEXO

### Revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones y de los apéndices a dicho Reglamento

#### ARTÍCULO 1

##### Términos y definiciones

NOC		<b>Sección III. Servicios radioeléctricos</b>
ADD Mob-87	<b>34A</b>	3.15A <i>Servicio móvil aeronáutico (R)</i> <sup>1</sup> : <i>Servicio móvil aeronáutico</i> reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
ADD Mob-87	<b>34B</b>	3.15B <i>Servicio móvil aeronáutico (OR)</i> <sup>2</sup> : <i>Servicio móvil aeronáutico</i> destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.
ADD Mob-87	<b>35A</b>	3.16A <i>Servicio móvil aeronáutico (R)</i> <sup>1</sup> <i>por satélite</i> : <i>Servicio móvil aeronáutico por satélite</i> reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
ADD Mob-87	<b>35B</b>	3.16B <i>Servicio móvil aeronáutico (OR)</i> <sup>2</sup> <i>por satélite</i> : <i>Servicio móvil aeronáutico por satélite</i> destinado a asegurar las comunicaciones, incluyendo las relativas a la coordinación de los vuelos, principalmente fuera de las rutas nacionales e internacionales de la aviación civil.

---

<sup>1</sup> (R): en rutas.

<sup>2</sup> (OR): fuera de rutas.

MOD 39 3.20 *Servicio de radiodeterminación por satélite: Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación, y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales.*  
Mob-87

Este servicio puede incluir también los *enlaces de conexión* necesarios para su funcionamiento.

NOC Sección IV. Estaciones y sistemas radioeléctricos

ADD 67A 4.10A *Estación terrena terrestre: Estación terrena del servicio Mob-87 fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil por satélite.*

ADD 68A 4.11A *Estación terrena de base: Estación terrena del servicio Mob-87 fijo por satélite o, en ciertos casos, del servicio móvil terrestre por satélite, situada en un punto determinado o en una zona determinada en tierra y destinada a asegurar el enlace de conexión del servicio móvil terrestre por satélite.*

ADD 69A 4.12A *Estación terrena móvil terrestre: Estación terrena móvil Mob-87 del servicio móvil terrestre por satélite capaz de desplazarse por la superficie, dentro de los límites geográficos de un país o de un continente.*

## ARTÍCULO 8

### Atribución de bandas de frecuencias

MOD 405 § 5. La «Zona Marítima Europea» está limitada al norte por una línea que sigue a lo largo del paralelo 72° Norte, desde su intersección con el meridiano 55° Este de Greenwich hasta su intersección con el meridiano 5° Oeste; sigue luego por este meridiano hasta su intersección con el paralelo 67° Norte y, por último continúa a lo largo de dicho paralelo hasta su intersección con el meridiano 32° Oeste; al oeste por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 32° Oeste hasta su intersección con el paralelo 30° Norte; al sur, por una línea que sigue a lo largo del paralelo 30° Norte hasta su intersección con el meridiano 43° Este; al este, por una línea que se extiende a lo largo del meridiano 43° Este hasta su intersección con el paralelo 60° Norte, siguiendo luego por este paralelo hasta su intersección con el meridiano 55° Este y continúa por este último meridiano hasta su intersección con el paralelo 72° Norte.

Mob-87

- MOD 448** La utilización de las bandas 14 - 19,95 kHz, 20,05 - 70 kHz y 70 - 90 kHz  
**Mob-87** (72 - 84 kHz y 86 - 90 kHz en la Región 1) por el servicio móvil marítimo está limitada a las estaciones costeras radiotelegráficas (A1A y F1B solamente). Excepcionalmente, está autorizado el empleo de las clases de emisión J2B o J7B, a condición de que no se rebase la anchura de banda necesaria utilizada normalmente para emisiones de clase A1A o F1B en las bandas de que se trata.
- MOD 451** En las bandas 70 - 90 kHz (70 - 86 kHz en la Región 1) y 110 - 130 kHz  
**Mob-87** (112 - 130 kHz en la Región 1), podrán utilizarse sistemas de radionavegación por impulsos siempre y cuando no causen interferencia perjudicial a otros servicios a que están atribuidas esas bandas.

**kHz**  
**90 - 110**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>90 - 110</b>	RADIONAVEGACIÓN 453 Fijo	
	453A 454	

MOD

ADD

**453A** En la banda 90 - 110 kHz, el Reino Unido puede continuar la explotación **Mob-87** de sus estaciones costeras radiotelegráficas en servicio el 14 de septiembre de 1987, a título secundario.



**kHz**  
**130 – 285**

Atribución a los servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	<b>130 – 148,5</b> <b>MÓVIL MARÍTIMO</b> /FIJO/ 454 457	<b>130 – 160</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL MARÍTIMO</b> 454	<b>130 – 160</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL MARÍTIMO</b> <b>RADIONAVEGACIÓN</b> 454
MOD	<b>148,5 – 255</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b> 460 461 462	<b>160 – 190</b> <b>FIJO</b> 459	<b>160 – 190</b> <b>FIJO</b> Radionavegación aeronáutica
MOD		<b>190 – 200</b> <b>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</b>	
MOD	<b>255 – 283,5</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b> /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ 463 462 464 464A	<b>200 – 275</b> <b>RADIONAVEGACIÓN</b> <b>AERONÁUTICA</b> Móvil aeronáutico	<b>200 – 285</b> <b>RADIONAVEGACIÓN</b> <b>AERONÁUTICA</b> Móvil aeronáutico
MOD		<b>275 – 285</b> <b>RADIONAVEGACIÓN</b> <b>AERONÁUTICA</b> Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	

\* SUP **458**  
Mob-87

ADD **464A** En la Región 1, el cambio de límite de la banda de 285 kHz a 283,5 kHz, Mob-87 entrará en vigor el 1 de febrero de 1990 (véase la Resolución **500**).

---

\* *Nota de la Secretaría General:* Esta nota se ha renumerado **464A**, para que conserve el orden cronológico.

**kHz**  
**283,5 – 405**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>283,5 – 315</b>  RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/  464A 465 466A	<b>285 – 315</b>  RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/	
<b>315 – 325</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Radionavegación marítima (radiofaros) 466  465 467	<b>315 – 325</b> RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466 Radionavegación aeronáutica	<b>315 – 325</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA (radiofaros) 466
<b>325 – 405</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  465	<b>325 – 335</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico Radionavegación marítima (radiofaros)	<b>325 – 405</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico
	<b>335 – 405</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA Móvil aeronáutico	

MOD

**ADD 466A** *Atribución adicional:* en la Región 1, la banda de frecuencias Mob-87 285,3 - 285,7 kHz está atribuida también al servicio de radionavegación marítima (distinto de los radiofaros) a título permitido.

**kHz**  
**415 - 1 606,5**

Atribución a los servicios

	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	<b>415 - 435</b> RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA /MÓVIL MARÍTIMO/ 470 465	<b>415 - 495</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 470A	
MOD	<b>435 - 495</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 Radionavegación aeronáutica 465 471 472A	469 469A 471 472A	
	<b>495 - 505</b> MÓVIL (socorro y llamada) 472		
MOD	<b>505 - 526,5</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ 465 471 474 475 476	<b>505 - 510</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 471 <b>510 - 525</b> MÓVIL 474 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	<b>505 - 526,5</b> MÓVIL MARÍTIMO 470 474 /RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA/ Móvil aeronáutico Móvil terrestre 471
	<b>526,5 - 1 606,5</b> RADIODIFUSIÓN 478	<b>525 - 535</b> RADIODIFUSIÓN 477 RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	<b>526,5 - 535</b> RADIODIFUSIÓN Móvil 479
		<b>535 - 1 605</b> RADIODIFUSIÓN	<b>535 - 1 606,5</b> RADIODIFUSIÓN

- MOD 469** *Categoría de servicio diferente:* en Afganistán, Australia, China, Territorios franceses de Ultramar de la Región 3, India, Indonesia, República Islámica del Irán, Japón, Pakistán, Papua Nueva Guinea y Sri Lanka la atribución de la banda 415 - 495 kHz al servicio de radionavegación aeronáutica, es a título permitido. Las administraciones de estos países adoptarán todas las medidas prácticas necesarias para asegurar que las estaciones de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda 435 - 495 kHz no causen interferencia a las estaciones costeras en la recepción de las estaciones de barco que transmitan en frecuencias designadas con carácter mundial para estas estaciones (véase el número 4237).
- ADD 469A** *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, en los Estados Unidos y en México la banda 415 - 435 kHz está atribuida a título primario al servicio de radionavegación aeronáutica.
- ADD 470A** En la Región 2, la utilización de la banda 435 - 495 kHz por el servicio de radionavegación aeronáutica está limitada a los radiofaros no direccionales que no utilicen transmisiones vocales.
- \* **MOD 471** Las bandas 490 - 495 kHz y 505 - 510 kHz estarán sujetas a las disposiciones del número 3018 hasta la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda reducida de acuerdo con la Resolución 210 (Mob-87).
- MOD 472** La frecuencia de 500 kHz es una frecuencia internacional de socorro y de llamada en radiotelegrafía Morse. En los artículos 37, 38, N 38 y 60 se fijan las condiciones para la utilización de esta frecuencia.
- MOD 472A** En el servicio móvil marítimo, y a partir de la fecha en que el sistema mundial de socorro y seguridad marítimos entre plenamente en servicio (véase la Resolución 331 (Mob-87)), la frecuencia 490 kHz deberá utilizarse exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos, por medio de telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones para la utilización de la frecuencia 490 kHz se prescriben en los artículos N 38 y 60, y en la Resolución 329 (Mob-87). Se ruega a las administraciones que, al utilizar la banda 415 - 495 kHz para el servicio de radionavegación aeronáutica, se aseguren de que no se cause interferencia perjudicial a la frecuencia 490 kHz.

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

SUP     **473**  
          **Mob-87**

MOD     **474**     Las condiciones de utilización de la frecuencia de 518 kHz por el servicio  
**Mob-87** móvil marítimo están descritas en los artículos **38**, **N 38** y **60** (véanse la  
Resolución **324 (Mob-87)** y el artículo **14A**).

**kHz**  
**1 605 – 1 800**

Atribución a los servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
		<b>1 605 – 1 625</b>	
MOD	<b>1 606,5 – 1 625</b> MÓVIL MARÍTIMO 480A /FIJO/ /MÓVIL TERRESTRE/	RADIODIFUSIÓN 480	<b>1 606,5 – 1 800</b> FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN
MOD	483 484	480A 481	
	<b>1 625 – 1 635</b> RADIO- LOCALIZACIÓN 487 485 486	<b>1 625 – 1 705</b> RADIODIFUSIÓN 480 /FIJO/ /MÓVIL/ Radiolocalización	
MOD MOD	<b>1 635 – 1 800</b> MÓVIL MARÍTIMO 480A /FIJO/ /MÓVIL TERRESTRE/	480A 481	
	483 484 488	<b>1 705 – 1 800</b> FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	

**ADD 480A** En la banda 1605 - 1705 kHz, cuando una estación del servicio de radiodifusión de la Región 2 resulte afectada, la zona de servicio de las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 se limitará a la determinada por la propagación de la onda de superficie.

**kHz**  
**1 800 - 2 000**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 800 - 1 810</b> RADIO- LOCALIZACIÓN 487  485 486	<b>1 800 - 1 850</b> AFICIONADOS	<b>1 800 - 2 000</b> AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIONAVEGACIÓN Radiolocalización
<b>1 810 - 1 850</b> AFICIONADOS  490 491 492 493		
<b>1 850 - 2 000</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico  484 488 495	<b>1 850 - 2 000</b> AFICIONADOS FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN  494	

MOD

MOD

MOD **489** En la Región 3, la frecuencia de trabajo del sistema Loran es 1 850 kHz o bien 1 950 kHz; las bandas ocupadas son, respectivamente, 1 825 - 1 875 kHz y 1 925 - 1 975 kHz. Los demás servicios a los que está atribuida la banda 1 800 - 2 000 kHz pueden emplear cualquier frecuencia de esta banda, a condición de que no causen interferencia perjudicial al sistema Loran que funcione en la frecuencia de 1 850 kHz o en la de 1 950 kHz.



- \*(MOD) 497** En la Región 2, exceptuada Groenlandia, las estaciones costeras y las **Mob-87** estaciones de barco que utilicen la radiotelefonía, en la banda 2 065 - 2 107 kHz, sólo podrán efectuar emisiones de clase R3E o J3E, sin que la potencia en la cresta de la envolvente exceda de 1 kW. Conviene que estas estaciones utilicen preferentemente las siguientes frecuencias portadoras: 2 065,0 kHz, 2 079,0 kHz, 2 082,5 kHz, 2 086,0 kHz, 2 093,0 kHz, 2 096,5 kHz, 2 100,0 kHz y 2 103,5 kHz. En Argentina, Brasil y Uruguay también se utilizan para este fin las frecuencias portadoras de 2 068,5 kHz y de 2 075,5 kHz, quedando para el uso previsto en el número **4323 BD** las frecuencias comprendidas en la banda 2 072 - 2 075,5 kHz.
- MOD 500** La frecuencia portadora de 2 182 kHz es una frecuencia internacional de **Mob-87** socorro y de llamada para radiotelefonía. En los artículos **37, 38, N 38** y **60** se fijan las condiciones para el empleo de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz.
- MOD 500A** Las frecuencias de 2 187,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 312 kHz, 8 414,5 kHz, **Mob-87** 12 577 kHz y 16 804,5 kHz son frecuencias internacionales de socorro para la llamada selectiva digital. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **N 38**.
- MOD 500B** Las frecuencias de 2 174,5 kHz, 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 376,5 kHz, **Mob-87** 12 520 kHz y 16 695 kHz son frecuencias internacionales de socorro para telegrafía de impresión directa de banda estrecha. Las condiciones de utilización de estas frecuencias están descritas en el artículo **N 38**.
- MOD 501** Las frecuencias portadoras de 2 182 kHz, 3 023 kHz, 5 680 kHz y **Mob-87** 8 364 kHz, y las frecuencias de 121,5 MHz, 156,8 MHz y 243 MHz pueden además utilizarse de conformidad con los procedimientos en vigor para los servicios de radiocomunicación terrenales, en operaciones de búsqueda y salvamento de vehículos espaciales tripulados. Las condiciones de utilización de estas frecuencias se fijan en los artículos **38** y **N 38**.
- También pueden utilizarse las frecuencias de 10 003 kHz, 14 993 kHz y 19 993 kHz, aunque en este caso las emisiones deben estar limitadas a una banda de  $\pm 3$  kHz en torno a dichas frecuencias.
- MOD 505** Las frecuencias portadoras (frecuencias de referencia) de 3 023 kHz y de **Mob-87** 5 680 kHz pueden también ser utilizadas en las condiciones especificadas en los artículos **38** y **N 38** por las estaciones del servicio móvil marítimo que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento.
- MOD 517** El uso de la banda 4000 - 4063 kHz, por el servicio móvil marítimo, está **Mob-87** limitado a las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía (véanse el número **4374** y el apéndice **16**).

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

**kHz**  
**4 000 – 4 650**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
4 000 – 4 063	FIJO MÓVIL MARÍTIMO 517  516	
4 063 – 4 438	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 520A 520B  518 519	
4 438 – 4 650  FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)		4 438 – 4 650  FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico

MOD

MOD **520** Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y **Mob-87** 6 215 kHz están descritas en los artículos **37, 38, N 38** y **60**.

ADD **520A** La frecuencia 4 209,5 kHz se utilizará exclusivamente para la transmisión **Mob-87** por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante técnicas de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución **332 (Mob-87)**).

ADD **520B** Las frecuencias 4 210 kHz, 6 314 kHz, 8 416,5 kHz, 12 579 kHz, **Mob-87** 16 806,5 kHz, 19 680,5 kHz, 22 376 kHz y 26 100,5 kHz son las frecuencias internacionales de transmisión de información relativa a seguridad marítima (véanse la Resolución **333 (Mob-87)** y el apéndice 31).

**kHz****5 480 - 6 765**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 480 - 5 680		
MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
501 505		
5 680 - 5 730		
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		
501 505		
5 730 - 5 950	5 730 - 5 950	5 730 - 5 950
FIJO	FIJO	FIJO
MÓVIL TERRESTRE	MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R)	Móvil salvo móvil aeronáutico (R)
5 950 - 6 200		
RADIODIFUSIÓN		
6 200 - 6 525		
MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520 520B		
522		
6 525 - 6 685		
MÓVIL AERONÁUTICO (R)		
6 685 - 6 765		
MÓVIL AERONÁUTICO (OR)		

MOD

**kHz**  
**7 300 – 9 995**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
7 300 – 8 100	FIJO Móvil terrestre  529	
8 100 – 8 195	FIJO MÓVIL MARÍTIMO	
8 195 – 8 815	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A  501	
8 815 – 8 965	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
8 965 – 9 040	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
9 040 – 9 500	FIJO	
9 500 – 9 900	RADIODIFUSIÓN  530 531	
9 900 – 9 995	FIJO	

MOD

MOD **529A** Las condiciones de utilización de las frecuencias portadoras 8 291 kHz, Mob-87 12 290 kHz y 16 420 kHz están descritas en los artículos **38**, **N 38** y **60**.

**kHz**  
**9 995 – 13 200**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>9 995 – 10 003</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> (10 000 kHz)  501	
<b>10 003 – 10 005</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> Investigación espacial  501	
<b>10 005 – 10 100</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>  501	
<b>10 100 – 10 150</b>	<b>FIJO</b> Aficionados 510	
<b>10 150 – 11 175</b>	<b>FIJO</b> Móvil salvo móvil aeronáutico (R)	
<b>11 175 – 11 275</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (OR)</b>	
<b>11 275 – 11 400</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO (R)</b>	
<b>11 400 – 11 650</b>	<b>FIJO</b>	
<b>11 650 – 12 050</b>	<b>RADIODIFUSIÓN</b>  530 531	
<b>12 050 – 12 230</b>	<b>FIJO</b>	
<b>12 230 – 13 200</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A</b>  532	

MOD

**kHz**  
**14 990 – 18 030**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>14 990 – 15 005</b>	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS (15 000 kHz)  501	
<b>15 005 – 15 010</b>	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS Investigación espacial	
<b>15 010 – 15 100</b>	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	
<b>15 100 – 15 600</b>	RADIODIFUSIÓN  531	
<b>15 600 – 16 360</b>	FIJO  536	
<b>16 360 – 17 410</b>	MÓVIL MARÍTIMO 500A 500B 520B 529A  532	
<b>17 410 – 17 550</b>	FIJO	
<b>17 550 – 17 900</b>	RADIODIFUSIÓN  531	
<b>17 900 – 17 970</b>	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
<b>17 970 – 18 030</b>	MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD

**kHz**  
**18 030 – 19 990**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>18 030 – 18 052</b>	FIJO	
<b>18 052 – 18 068</b>	FIJO Investigación espacial	
<b>18 068 – 18 168</b>	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE  537 538	
<b>18 168 – 18 780</b>	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico	
<b>18 780 – 18 900</b>	MÓVIL MARÍTIMO  532	
<b>18 900 – 19 680</b>	FIJO	
<b>19 680 – 19 800</b>	MÓVIL MARÍTIMO 520B  532	
<b>19 800 – 19 990</b>	FIJO	

MOD

MOD

**kHz**  
**19 990 – 23 350**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>19 990 – 19 995</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> Investigación espacial  501	
<b>19 995 – 20 010</b>	<b>FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS</b> (20 000 kHz)  501	
<b>20 010 – 21 000</b>	FIJO Móvil	
<b>21 000 – 21 450</b>	AFICIONADOS 510 AFICIONADOS POR SATÉLITE	
<b>21 450 – 21 850</b>	RADIODIFUSIÓN  531	
<b>21 850 – 21 870</b>	FIJO  539	
<b>21 870 – 21 924</b>	FIJO AERONÁUTICO	
<b>21 924 – 22 000</b>	MÓVIL AERONÁUTICO (R)	
<b>22 000 – 22 855</b>	MÓVIL MARÍTIMO 520B  532 540	
<b>22 855 – 23 000</b>	FIJO  540	
<b>23 000 – 23 200</b>	FIJO Móvil salvo móvil aeronáutico (R)  540	
<b>23 200 – 23 350</b>	FIJO AERONÁUTICO MÓVIL AERONÁUTICO (OR)	

MOD



**kHz**  
**25 070 – 27 500**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>25 070 – 25 210</b>	MÓVIL MARÍTIMO  544	
<b>25 210 – 25 550</b>	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico	
<b>25 550 – 25 670</b>	RADIOASTRONOMÍA  545	
<b>25 670 – 26 100</b>	RADIODIFUSIÓN	
<b>26 100 – 26 175</b>	MÓVIL MARÍTIMO 520B  544	
<b>26 175 – 27 500</b>	FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico  546	

MOD

MOD

**554** *Atribución adicional:* en Albania, República Federal de Alemania, Austria, <sup>Mob-87</sup> Bélgica, Bulgaria, Côte d'Ivoire, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Gabón, Grecia, Irlanda, Israel, Italia, Jordania, Líbano, Libia, Liechtenstein, Luxemburgo, Madagascar, Mali, Malta, Marruecos, Mauritania, Mónaco, Nigeria, Noruega, Países Bajos, Polonia, República Democrática Alemana, Reino Unido, Senegal, Suecia, Suiza, Swazilandia, Siria, Togo, Túnez, Turquía y Yugoslavia, la banda 47 - 68 MHz y en Rumania la banda 47 - 58 MHz están también atribuidas, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o en proyecto de países distintos de los mencionados en esta nota para cada una de estas bandas, ni reclamar protección frente a ellas.

**MHz**  
**68 - 75,2**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>68 - 74,8</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico      564 565 567 568 571 572	<b>68 - 72</b> RADIODIFUSIÓN Fijo Móvil  563	<b>68 - 74,8</b> FIJO MÓVIL      566 568 571 572
	<b>72 - 73</b> FIJO MÓVIL	
	<b>73 - 74,6</b> RADIOASTRONOMÍA  569 570	
	<b>74,6 - 74,8</b> FIJO MÓVIL  572	
<b>74,8 - 75,2</b>		<b>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</b>
		572 572A

MOD

ADD

**572A** *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 74,8 - 75,2 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo 14.

**MHz**  
**87 - 108**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>87,5 - 100</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b>  581 582	<b>88 - 100</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b>	<b>87 - 100</b>  <b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b>  580
<b>100 - 108</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b>  582 584 585 586 587 588 589		

MOD  
MOD

SUP      **583**  
Mob-87

MOD      **587**      *Atribución adicional:* en Austria, Bulgaria, Hungría, Israel, Kenya, Mongolia, Polonia, Siria, República Democrática Alemana, Reino Unido, Somalia, Checoslovaquia, Turquía y URSS, la banda 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995 y después de esta fecha, a título secundario, a los mismos servicios.

MOD      **589**      *Atribución adicional:* en Francia, Rumania, Suecia y Yugoslavia, la banda Mob-87 104 - 108 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico (R), hasta el 31 de diciembre de 1995.

SUP      **590**  
Mob-87

**MHz**  
**108 – 138**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD	108 – 117,975	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  590A
	117,975 – 136	MÓVIL AERONÁUTICO (R)  501 591 592 593 594
MOD	136 – 137	MÓVIL AERONÁUTICO (R) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)  591 594A 595
	137 – 138	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico (R)  596 597 598 599

ADD

**590A** *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, Austria, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Líbano, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Pakistán, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 108 - 111,975 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo 14.

- MOD 593** En la banda 117,975 - 136 MHz, la frecuencia de 121,5 MHz es la frecuencia aeronáutica de emergencia y, de necesitarse, la frecuencia de 123,1 MHz es la frecuencia aeronáutica auxiliar de la de 121,5 MHz. Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo podrán comunicar en estas frecuencias, en las condiciones que se fijan en los artículos 38 y N 38, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico.
- ADD 594A** *Categoría de servicio diferente:* a partir del 1 de enero de 1990, en Bulgaria, Polonia, República Democrática Alemana, Rumania, Checoslovaquia, Turquía y la URSS, la banda 136 - 137 MHz está atribuida a título permitido al servicio móvil aeronáutico (OR).
- MOD 595** Hasta el 1 de enero de 1990, la banda 136 - 137 MHz está también atribuida, a título primario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra). La introducción de estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) sólo se podrá producir después de esa fecha. Después del 1 de enero de 1990, la banda 136 - 137 MHz estará también atribuida, a título secundario, a los servicios de radiocomunicación espacial antes indicados (véase la Resolución 408 (Mob-87)).

**MHz**  
**144 – 150,05**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>144 – 146</b>	<b>AFICIONADOS 510</b> <b>AFICIONADOS POR SATÉLITE</b>  605 606	
<b>146 – 149,9</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL salvo móvil</b> <b>aeronáutico (R)</b>	<b>146 – 148</b> <b>AFICIONADOS</b>  607	<b>146 – 148</b> <b>AFICIONADOS</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b>  607
608	<b>148 – 149,9</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b>  608	
<b>149,9 – 150,05</b>	<b>RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE</b>  609 609A	

MOD

ADD **609A** Reconociendo que la utilización de la banda 149,9 - 150,05 MHz por los Mob-87 servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número **342**.

**MHz**  
**150,05 – 174**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>150,05 – 153</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIOASTRONOMÍA 610 612	<b>150,05 – 156,7625</b> FIJO MÓVIL     611 613 613A	
<b>153 – 154</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) Ayudas a la meteorología		
<b>154 – 156,7625</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico (R) 613 613A		
<b>156,7625 – 156,8375</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO (socorro y llamada)</b> 501 613	
<b>156,8375 – 174</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico 613 613B 614 615	<b>156,8375 – 174</b> FIJO MÓVIL 613 616 617 618	

MOD

MOD

MOD **613** La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional de socorro,  
**Mob-87** seguridad y llamada del servicio móvil marítimo radiotelefónico en ondas métricas. Las condiciones de utilización de esta frecuencia se especifican en los artículos **38** y **N 38**.

En las bandas 156 - 156,7625 MHz, 156,8375 - 157,45 MHz, 160,6 - 160,975 MHz y 161,475 - 162,05 MHz, las administraciones darán prioridad al servicio móvil marítimo únicamente en aquellas frecuencias de estas bandas que se hayan asignado a las estaciones de dicho servicio (véanse los artículos **38**, **N 38** y **60**).

Se procurará evitar la utilización de frecuencias comprendidas en estas bandas por los otros servicios a los que asimismo estén atribuidas, en aquellas zonas en que su empleo pueda causar interferencias perjudiciales a las radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo en ondas métricas.

Sin embargo, la frecuencia de 156,8 MHz y las bandas de frecuencias en las cuales está autorizado el servicio móvil marítimo pueden utilizarse para las radiocomunicaciones en vías interiores de navegación, a reserva de acuerdos entre las administraciones interesadas y aquellas cuyos servicios, a los que la banda está atribuida, pudieran resultar afectados, teniendo en cuenta la utilización corriente de las frecuencias y los acuerdos existentes.

MOD **613A** La frecuencia de 156,525 MHz se utilizará exclusivamente para la llamada  
**Mob-87** selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada en el servicio móvil marítimo en ondas métricas (véase la Resolución **323 (Mob-87)**). Las condiciones de utilización de esta frecuencia se hallan fijadas en los artículos **38**, **N 38** y **60** y en el apéndice **18**.

ADD **613B** *Atribución adicional:* en Irlanda y el Reino Unido, la banda  
**Mob-87** 161,3875 - 161,4125 MHz está también atribuida al servicio de radionavegación marítima a título primario, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo **14**.





- MOD 621** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, **Mob-87** Bélgica, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Israel, Italia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suecia, Suiza y Yemen (R.D.P. del), la banda 174 - 223 MHz está también atribuida, a título permitido, al servicio móvil terrestre. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil terrestre no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de radiodifusión existentes o previstas de los países no mencionados en la presente nota, ni solicitar protección frente a dichas estaciones.
- ADD 627A** *Atribución adicional:* en Canadá, la banda 216 - 220 MHz está también **Mob-87** atribuida, a título primario, al servicio móvil terrestre.

**MHz**  
**235 – 335,4**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>235 – 267</b>	FIJO MÓVIL  501 592 635 640 641 642	
<b>267 – 272</b>	FIJO MÓVIL Operaciones espaciales (espacio-Tierra)  641 643	
<b>272 – 273</b>	OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO MÓVIL  641	
<b>273 – 322</b>	FIJO MÓVIL  641	
<b>322 – 328,6</b>	FIJO MÓVIL RADIOASTRONOMÍA  644	
<b>328,6 – 335,4</b>	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA  645 645A	

MOD

**MOD 642** La frecuencia de 243 MHz se utilizará en esta banda por las estaciones de ~~Mob-87~~ embarcación o dispositivos de salvamento, así como por los equipos destinados a operaciones de salvamento (véase el artículo 38).

**ADD 645A** *Atribución adicional:* en Afganistán, República Federal de Alemania, **Mob-87** Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, Egipto, España, Francia, Grecia, Israel, Italia, Japón, Jordania, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Turquía, la banda 328,6 - 335,4 MHz está también atribuida al servicio móvil a título secundario, a reserva de que se obtenga un acuerdo conforme al procedimiento indicado en el artículo 14. A fin de garantizar que no se produzca interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica, no se introducirán las estaciones del servicio móvil en la banda hasta que ya no la necesite para el servicio de radionavegación aeronáutica ninguna administración que pueda ser identificada en aplicación del artículo 14.

**MHz**  
**335,4 – 401**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
335,4 – 399,9	FIJO MÓVIL  641	
399,9 – 400,05	RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE  609 645B	
400,05 – 400,15	FRECUENCIAS PATRÓN Y SEÑALES HORARIAS POR SATÉLITE (400,1 MHz)  646 647	
400,15 – 401	AYUDAS A LA METEOROLOGÍA METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio-Tierra) Operaciones espaciales (espacio-Tierra)  647	

MOD

ADD

**645B** Reconociendo que la utilización de la banda 399,9 - 400,05 MHz por los ~~Mob-87~~ servicios fijo y móvil puede causar interferencia perjudicial al servicio de radionavegación por satélite, se insta a las administraciones a no autorizar estos usos en aplicación del número **342**.

**MHz**  
**401 – 420**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>401 – 402</b>	<b>AYUDAS A LA METEOROLOGÍA</b> <b>OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra)</b> Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
<b>402 – 403</b>	<b>AYUDAS A LA METEOROLOGÍA</b> Exploración de la Tierra por satélite (Tierra-espacio) Fijo Meteorología por satélite (Tierra-espacio) Móvil salvo móvil aeronáutico	
<b>403 – 406</b>	<b>AYUDAS A LA METEOROLOGÍA</b> Fijo Móvil salvo móvil aeronáutico  648	
<b>406 – 406,1</b>	<b>MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)</b>  649 649A	
<b>406,1 – 410</b>	<b>FIJO</b> <b>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</b> <b>RADIOASTRONOMÍA</b>  648 650	
<b>410 – 420</b>	<b>FIJO</b> <b>MÓVIL salvo móvil aeronáutico</b>	

MOD

**MOD 649** El uso de la banda 406 - 406,1 MHz por el servicio móvil por satélite está **Mob-87** limitado a las estaciones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite de poca potencia (véanse también los artículos **38** y **N 38**).

**ADD 649A** Se prohíbe cualquier emisión que pueda causar interferencia perjudicial a **Mob-87** las utilizaciones autorizadas de la banda 406 - 406,1 MHz.

**MHz**  
**420 - 470**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>420 - 430</b>	<b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b> salvo móvil aeronáutico <b>Radiolocalización</b>  651 652 653	
<b>430 - 440</b> <b>AFICIONADOS</b> <b>RADIOLOCALIZACIÓN</b>  653 654 655 656 657 658 659 661 662 663 664 665	<b>430 - 440</b> <b>RADIOLOCALIZACIÓN</b> <b>Aficionados</b>  653 658 659 660 660A 663 664	
<b>440 - 450</b>	<b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b> salvo móvil aeronáutico <b>Radiolocalización</b>  651 652 653 666 667 668	
<b>450 - 460</b>	<b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b>  653 668 669 670	
<b>460 - 470</b>	<b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b> <b>Meteorología por satélite (espacio-Tierra)</b>  669 670 671 672	

MOD

**ADD 660A** *Atribución adicional:* en México las bandas 430-435 MHz y 438-  
 Mob-87 440 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil  
 terrestre, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del  
 artículo 14.

**MHz**  
**470 - 890**

Atribución a los servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<b>470 - 790</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b>	<b>470 - 512</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b> Fijo Móvil 674 675	<b>470 - 585</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b>	
	<b>512 - 608</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b> 678	673 677 679	
	<b>608 - 614</b> <b>RADIOASTRONOMÍA</b> Móvil por satélite salvo móvil aeronáutico por satélite (Tierra-espacio)	<b>585 - 610</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b> <b>RADIONAVEGACIÓN</b> 688 689 690	
	676 677A 682 683 684 685 686 686A 687 689 693 694	<b>614 - 806</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b> Fijo Móvil 675 692 692A 693	<b>610 - 890</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b>
<b>790 - 862</b> <b>FIJO</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b> 694 695 695A 696 697 702	<b>806 - 890</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b> <b>RADIODIFUSIÓN</b>		
<b>862 - 890</b> <b>FIJO</b> <b>MÓVIL</b> salvo móvil aeronáutico <b>RADIODIFUSIÓN</b> 703			
704	692A 700	677 688 689 690 691 693 701	

MOD

MOD

MOD

MOD

MOD



- MOD 674** *Categoría de servicio diferente:* en México y Venezuela la atribución de la banda 470 - 512 MHz a los servicios fijo y móvil y en Argentina y Uruguay al servicio móvil es a título primario (véase el número 425), a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.  
**Mob-87**
- ADD 677A** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Finlandia, Francia, Irlanda, Israel, Italia, Libia, Malta, Marruecos, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Portugal, Reino Unido, Suecia, Suiza, Swazilandia, Siria, Túnez y Turquía, la banda 470 - 790 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre para aplicaciones auxiliares de radiodifusión. Las estaciones del servicio móvil terrestre de los países citados en la presente nota no causarán interferencia perjudicial a estaciones existentes o previstas que operen con arreglo al Cuadro de atribuciones de frecuencias en países distintos de los indicados en la presente nota.  
**Mob-87**
- \* SUP 680**  
**Mob-87**
- SUP 681**  
**Mob-87**
- MOD 686A** *Atribución adicional:* en el Reino Unido, la banda 598 - 606 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica, hasta el 31 de diciembre de 1994. Todas las nuevas asignaciones a estaciones en el servicio de radionavegación aeronáutica en esta banda se harán a reserva del acuerdo de las Administraciones de los países siguientes: República Federal de Alemania, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Irlanda, Luxemburgo, Marruecos, Noruega y Países Bajos.  
**Mob-87**
- ADD 692A** *Atribución adicional:* en Cuba, la banda de 614 - 890 MHz está también atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación, a reserva de que se obtenga el acuerdo en virtud del procedimiento establecido en el artículo 14.  
**Mob-87**
- ADD 695A** *Atribución adicional:* en Austria, Italia, el Reino Unido y Swazilandia, la banda 790 - 862 MHz está también atribuida, a título secundario, al servicio móvil terrestre.  
**Mob-87**

---

\* *Nota de la Secretaría General:* Esta nota se ha reenumerado 686A, para que conserve su orden cronológico.

- MOD 697** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Dinamarca, **Mob-87** Egipto, Finlandia, Israel, Kenya, Libia, Liechtenstein, Mónaco, Noruega, Países Bajos, Suecia, Suiza y Yugoslavia, la banda 790 - 830 MHz, y en estos mismos países y en España, Francia, Malta y Siria la banda 830 - 862 MHz, están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil, salvo móvil aeronáutico. Sin embargo, las estaciones del servicio móvil de los países mencionados para cada una de las bandas que figuran en la presente nota no deben causar interferencia perjudicial a las estaciones de los servicios que funcionan de conformidad con el Cuadro en países distintos de los mencionados para cada una de estas bandas en esta nota, ni reclamar protección frente a ellas.
- SUP 698**  
**Mob-87**
- SUP 699**  
**Mob-87**
- MOD 700** *Atribución adicional:* en la Región 2, la banda 806 - 890 MHz está también **Mob-87** atribuida, a título primario, al servicio móvil por satélite. Este servicio está destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14.
- MOD 701** *Atribución adicional:* en la Región 3, las bandas 806 - 890 MHz y **Mob-87** 942 - 960 MHz están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil por satélite, salvo móvil aeronáutico por satélite (R). La explotación de este servicio está limitada al interior de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro para asegurar que no se causa interferencia perjudicial a los mismos.

**MHz**  
**890 – 960**

Atribución a los servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	<b>890 – 942</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 Radiolocalización	<b>890 – 902</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 704A 705	<b>890 – 942</b> FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN Radiolocalización
MOD		<b>902 – 928</b> FIJO Aficionados Móvil salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 705 707 707A	
		<b>928 – 942</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico Radiolocalización 704	
MOD	<b>942 – 960</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN 703 704	<b>942 – 960</b> FIJO Móvil 708	<b>942 – 960</b> FIJO MÓVIL RADIODIFUSIÓN 701

- ADD 704A** *Atribución adicional:* en Brasil, Canadá y Estados Unidos de América, la banda 890 - 896 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil por satélite. Este servicio está destinado para su utilización dentro de las fronteras nacionales, a reserva de obtener el acuerdo indicado en el procedimiento del artículo 14. En la búsqueda de dicho acuerdo, se dará protección adecuada a los servicios explotados de conformidad con el presente Cuadro.
- ADD 707A** *Categoría de servicio diferente:* en Chile, la atribución de la banda 903 - 905 MHz al servicio móvil salvo móvil aeronáutico es a título primario, a reserva de obtener acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo 14.

**MHz**  
**1 215 – 1 240**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 215 – 1 240</b>	<b>RADIOLOCALIZACIÓN</b> <b>RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE</b> (espacio-Tierra) 710  711 712 712A 713	

MOD

**ADD 712A** *Atribución adicional:* en Cuba, la banda 1215 - 1300 MHz está también atribuida a título primario al servicio de radionavegación a reserva de obtener un acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo 14.

**MHz**  
**1 240 - 1 300**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 240 - 1 260</b>	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 710 Aficionados	
MOD	711 712 712A 713 714	
<b>1 260 - 1 300</b>	RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados	
MOD	664 711 712 712A 713 714	

**MHz**  
**1 525 – 1 530**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<p><b>1 525 – 1 530</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO  Exploración de la Tierra por satélite Móvil salvo móvil aeronáutico 724</p> <p>722 725</p>	<p><b>1 525 – 1 530</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723</p> <p>722 723A</p>	<p><b>1 525 – 1 530</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) FIJO  Exploración de la Tierra por satélite Móvil 723 724</p> <p>722</p>

MOD

**ADD 723A** *Categoría de servicio diferente:* en Cuba, la banda 1 525 - 1 530 MHz está atribuida a título primario al servicio móvil aeronáutico, con arreglo a las condiciones especificadas en el número 723.

**MHz**  
**1 530 – 1 535**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD	<p><b>1 530 – 1 533</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo</p>	
MOD	<p><b>1 530 – 1 533</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723</p>	
MOD	<p>MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (espacio-Tierra)</p>	
MOD	<p>722 726 726A</p>	
MOD	<p><b>1 533 – 1 535</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo</p>	
MOD	<p><b>1 533 – 1 535</b> OPERACIONES ESPACIALES (espacio-Tierra) MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Exploración de la Tierra por satélite Fijo Móvil 723</p>	
MOD	<p>Móvil terrestre por satélite (espacio-Tierra) 726B</p>	
MOD	<p>722 726 726A</p>	



- ADD 726A** Las bandas 1 530 - 1 544 MHz, 1 545 - 1 559 MHz, 1 626,5 - 1 645,5 MHz y **Mob-87** 1 646,5 - 1 660,5 MHz no se utilizarán para enlaces de conexión de ningún servicio. No obstante, en circunstancias excepcionales, una administración podrá autorizar a una estación terrena situada en un punto fijo determinado de cualquiera de los servicios móviles por satélite a comunicar a través de estaciones espaciales que utilicen estas bandas.
- ADD 726B** La utilización de las bandas 1 533 - 1 544 MHz, 1 626,5 - 1 631,5 MHz y **Mob-87** 1 634,5 - 1 645,5 MHz por el servicio móvil terrestre por satélite está limitada a transmisiones no vocales de datos a baja velocidad binaria.

**MHz**  
**1 535 – 1 559**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD	<b>1 535 – 1 544</b>	<b>MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE</b> (espacio-Tierra) Móvil terrestre por satélite 726B (espacio-Tierra)
MOD		722 726A 727
MOD	<b>1 544 – 1 545</b>	<b>MÓVIL POR SATÉLITE</b> (espacio-Tierra)
MOD		722 727 727A
MOD	<b>1 545 – 1 555</b>	<b>MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R)</b> (espacio-Tierra)
MOD		722 726A 727 729 729A 730
MOD	<b>1 555 – 1 559</b>	<b>MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE</b> (espacio-Tierra)
MOD		722 726A 727 730 730A

ADD 727A El empleo de la banda 1544 - 1545 MHz por el servicio móvil por satélite Mob-87 (espacio-Tierra) está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo N 38).

\* SUP 728  
Mob-87

---

\* *Nota de la Secretaría General:* Esta nota se ha remunerado ha reenumerado 734B, para que conserve el orden cronológico.

- (MOD) **729** En la banda 1 545 - 1 555 MHz las transmisiones directas del servicio móvil aeronáutico (R), desde estaciones aeronáuticas terrenales a estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas cuando esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de satélite y estaciones de aeronave.
- Mob-87**
- ADD **729A** No obstante cualquier otra disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones relativa a las restricciones en el uso de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico por satélite (R) para la correspondencia pública, las administraciones pueden autorizar la correspondencia pública con estaciones terrenas de aeronave en las bandas 1 545 - 1 555 MHz y 1 646,5 - 1 656,5 MHz. Tales comunicaciones deberán cesar inmediatamente, si es necesario, para permitir la transmisión de mensajes con prioridad 1 a 6 del artículo 51.
- Mob-87**
- ADD **730A** En las bandas 1 555 - 1 559 MHz y 1 656,5 - 1 660,5 MHz, las administraciones pueden también autorizar que las estaciones terrenas de aeronaves y las estaciones terrenas de barco comuniquen con estaciones espaciales del servicio móvil terrestre por satélite (véase la Resolución **208 (Mob-87)**).
- Mob-87**

**MHz**  
**1 559 - 1 626,5**

Atribución a los servicios			
Región 1	Región 2	Región 3	
<p><b>1 559 - 1 610</b></p>	<p><b>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</b> <b>RADIONAVEGACIÓN POR SATÉLITE</b> (espacio-Tierra)</p>		
<p>MOD</p>	<p>722 727 730 731 731A 731B 731C 731D</p>		
<p><b>1 610 - 1 626,5</b></p> <p><b>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</b></p>	<p><b>1 610 - 1 626,5</b></p> <p><b>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</b></p> <p><b>RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE</b> (Tierra-espacio) 734A 734E</p>	<p><b>1 610 - 1 626,5</b></p> <p><b>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA</b></p> <p>Radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) 734A 734E</p>	
<p>MOD MOD MOD MOD</p>	<p>722 731B 731C 732 733 733C 733D 734</p>	<p>722 727 730 731B 731C 732 733 733B 734</p>	
<p>722 727 730 731 731A 731B 731D 732 733 733A 733B 733E 733F 734</p>			

MOD **731** *Atribución sustitutiva:* en Suecia, la banda 1 590 - 1 626,5 MHz está Mob-87 atribuida, a título primario, al servicio de radionavegación aeronáutica.

ADD **731A** En la Región 1, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que utilicen Mob-87 las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz no reclamarán protección contra estaciones del servicio de radionavegación aeronáutica ni del servicio de radionavegación por satélite, según proceda, ni les causarán interferencia perjudicial.

- ADD 731B** *Atribución adicional:* las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz **Mob-87** están también atribuidas, a título primario, al servicio móvil aeronáutico, en la Región 1, excepto en Siria y Túnez, y a título secundario en las Regiones 2 y 3, y en Siria y Túnez. La utilización de estas bandas en el servicio móvil aeronáutico está limitada a la correspondencia pública con aeronaves (véase la Resolución **408 (Mob-87)**). La utilización de la banda 1 593 - 1 594 MHz está limitada a transmisiones de estaciones aeronáuticas, y la utilización de la banda 1 625,5 - 1 626,5 MHz está limitada a transmisiones desde estaciones de aeronave.
- ADD 731C** *Categoría de servicio diferente:* las bandas indicadas en el número **731B** **Mob-87** están atribuidas, a reserva del acuerdo obtenido conforme a los procedimientos establecidos en el artículo 14, al servicio móvil aeronáutico a título primario en Groenlandia, los Territorios franceses de Ultramar en las Regiones 2 y 3, Bermudas, Islas Vírgenes Británicas, Islas Caimán, Montserrat e Isla Pitcairn (véase la Recomendación **408 (Mob-87)**).
- ADD 731D** En la Región 1, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que utilicen **Mob-87** las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz no causarán interferencia perjudicial a estaciones del servicio fijo que operen en los países mencionados en el número **730**.
- ADD 733A** En lo que respecta al servicio de radiodeterminación por satélite, las **Mob-87** disposiciones del número **953** no se aplican a la banda de frecuencias 1 610 - 1 626,5 MHz.
- ADD 733B** *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Burundi, Côte **Mob-87** d'Ivoire, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sudán, Swazilandia, Siria, Tanzania, Tailandia, Togo, Zaire y Zambja, la atribución de la banda 1 610 - 1 626,5 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (Tierra-espacio) se hace a título primario (véase el número **425**), a reserva de obtener el procedimiento indicado en el artículo 14 con otros países no incluidos en esta disposición.
- ADD 733C** *Categoría de servicio diferente:* en Venezuela, la atribución al servicio de **Mob-87** radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz (Tierra-espacio) es a título secundario.
- ADD 733D** *Atribución sustitutiva:* en Cuba, la banda 1 610 - 1 626,5 MHz se atribuye **Mob-87** exclusivamente al servicio de radionavegación aeronáutica a título primario.
- ADD 733E** En las Regiones 1 y 3, las estaciones del servicio de radiodeterminación por **Mob-87** satélite no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio de radioastronomía que utilicen la banda 1 610,6 - 1 613,8 MHz.
- ADD 733F** En la Región 1, las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz (Tierra-espacio) y **Mob-87** 2 483,5 - 2 500 MHz (espacio-Tierra) se atribuyen también al servicio de radiodeterminación por satélite a título secundario.

**MHz**  
**1 626,5 – 1 660,5**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD	<b>1 626,5 – 1 631,5</b>	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MOD		Móvil terrestre por satélite 726B (Tierra-espacio)
MOD		722 726A 727 730
MOD	<b>1 631,5 – 1 634,5</b>	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MOD		MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MOD		722 726A 727 730 734A
MOD	<b>1 634,5 – 1 645,5</b>	MÓVIL MARÍTIMO POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MOD		Móvil terrestre por satélite 726B (Tierra-espacio)
MOD		722 726A 727 730
MOD	<b>1 645,5 – 1 646,5</b>	MÓVIL POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MOD		722 734B
MOD	<b>1 646,5 – 1 656,5</b>	MÓVIL AERONÁUTICO POR SATÉLITE (R) (Tierra-espacio)
MOD		722 726A 727 729A 730 735
MOD	<b>1 656,5 – 1 660</b>	MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MOD		722 726A 727 730 730A 734A
MOD	<b>1 660 – 1 660,5</b>	RADIOASTRONOMÍA MÓVIL TERRESTRE POR SATÉLITE (Tierra-espacio)
MOD		722 726A 730A 736

- ADD 734A** Las estaciones terrenas terrestres y estaciones terrenas de barco de los servicios móviles por satélite que funcionan en las bandas 1 631,5 - 1 634,5 MHz y 1 656,5 - 1 660 MHz no causarán interferencia perjudicial a las estaciones del servicio fijo que funcionen en los países mencionados en el número **730**.
- ADD 734B** El empleo de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz por el servicio móvil por satélite (Tierra-espacio) y para enlaces entre satélites está limitado a las comunicaciones de socorro y seguridad (véase el artículo N **38**).
- MOD 735** En la banda 1 646,5 - 1 656,5 MHz, las transmisiones directas de estaciones de aeronave del servicio móvil aeronáutico (R) a estaciones aeronáuticas terrenales, o entre estaciones de aeronave, están también autorizadas si esas transmisiones están destinadas a aumentar o a completar los enlaces establecidos entre estaciones de aeronave y estaciones de satélite.

**MHz**  
**1 700 - 1 710**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>1 700 - 1 710</b> FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico  671 722 743A	<b>1 700 - 1 710</b> FIJO METEOROLOGÍA POR SATÉLITE (espacio-Tierra)  MÓVIL salvo móvil aeronáutico  671 722 743	

MOD

ADD **743A** *Categoría de servicio diferente:* en la República Federal de Alemania, <sup>Mob-87</sup> Austria, Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, Países Bajos, Reino Unido, Suiza y Siria en la banda 1 700 - 2 450 MHz, en Suecia, en las bandas 1 700 - 1 710 MHz y 2 290 - 2 450 MHz, y en Yugoslavia en la banda 2 300 - 2 450 MHz, la atribución al servicio móvil terrestre es a título primario (véase el número **425**), a reserva de que se obtenga el acuerdo con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 14.



**MHz**  
**1 710 – 2 290**

Atribución a los servicios											
Región 1				Región 2				Región 3			
<b>1 710 – 2 290</b> FIJO Móvil				<b>1 710 – 2 290</b> FIJO MÓVIL							
722	743A	744	746	722	744	745	746				
747	748	750		747	748	749	750				

MOD

**MHz**  
**2 290 – 2 450**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>2 290 – 2 300</b> FIJO INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra) Móvil salvo móvil aeronáutico  743A	<b>2 290 – 2 300</b> FIJO MÓVIL salvo móvil aeronáutico  INVESTIGACIÓN ESPACIAL (espacio lejano) (espacio-Tierra)	
<b>2 300 – 2 450</b> FIJO Aficionados Móvil Radiolocalización  664 743A 752	<b>2 300 – 2 450</b> FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN Aficionados  664 751 752	

MOD

MOD

**MHz**  
**2 450 - 2 500**

Atribución a los servicios			
	Región 1	Región 2	Región 3
MOD	<b>2 450 - 2 483,5</b> FIJO MÓVIL Radiolocalización  752 753	<b>2 450 - 2 483,5</b> FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN  752	
MOD	<b>2 483,5 - 2 500</b> FIJO MÓVIL Radiolocalización  733F 752 753A 753B 753C 753E	<b>2 483,5 - 2 500</b> FIJO MÓVIL RADIODETERMINACIÓN POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 753A RADIOLOCALIZACIÓN  752 753D	<b>2 483,5 - 2 500</b> FIJO MÓVIL RADIOLOCALIZACIÓN  Radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) 753A  752 753C
MOD MOD			

- MOD 753** *Atribución sustitutiva:* en Francia, las bandas 2 450 - 2 483,5 MHz y **Mob-87** 2 500 - 2 550 MHz están atribuidas a título primario al servicio de radiolocalización, y a título secundario a los servicios fijo y móvil (véanse los números **424** y **425**). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.
- ADD 753A** Con respecto al servicio de radiodeterminación por satélite, las disposiciones del número **953** no se aplican en la banda 2 483,5 - 2 500 MHz.
- ADD 753B** En la Región 1, en países distintos de los enunciados en el número **753C**, **Mob-87** las estaciones del servicio de radiodeterminación por satélite no deberán causar interferencia perjudicial ni pedir protección contra estas estaciones.

- ADD 753C** *Categoría de servicio diferente:* en Angola, Australia, Burundi, Côte d'Ivoire, Etiopía, India, República Islámica del Irán, Israel, Italia, Jordania, Kenya, Líbano, Liberia, Libia, Madagascar, Malí, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Senegal, Sudán, Swazilandia, Siria, Tanzania, Tailandia, Togo, Zaire y Zambia, la atribución de la banda 2 483,5 - 2 500 MHz al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) es a título primario (véase el número **425**) a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo **14** con otros países no incluidos en esta disposición.
- ADD 753D** *Atribución sustitutiva:* en Cuba, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz sólo está **Mob-87** atribuida a los servicios fijo, móvil y de radiolocalización a título primario.
- ADD 753E** *Atribución sustitutiva:* en Francia, la banda 2 483,5 - 2 500 MHz está **Mob-87** atribuida, a título primario, al servicio de radiolocalización y, a título secundario, al servicio móvil (véanse los números **424** y **425**). Este uso está sujeto a acuerdo con las administraciones que tengan servicios explotados o que se explotarán de conformidad con el presente Cuadro y que puedan resultar afectados.

**MHz**  
**2 500 - 2 655**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>2 500 - 2 655</b> FIJO 762 763 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760	<b>2 500 - 2 655</b> FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico  RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760	<b>2 500 - 2 535</b> FIJO 762 764 FIJO POR SATÉLITE (espacio-Tierra) 761 MÓVIL salvo móvil aeronáutico  RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760  754 754A
720 753 756 758 759	720 755	<b>2 535 - 2 655</b> FIJO 762 764 MÓVIL salvo móvil aeronáutico RADIODIFUSIÓN POR SATÉLITE 757 760  720

MOD

ADD

**754A** *Atribución adicional:* A reserva de obtener un acuerdo según el procedimiento indicado en el artículo 14, en la India, República Islámica del Irán, Papua Nueva Guinea y Tailandia, la banda 2 500 - 2 516,5 MHz puede también utilizarse para el servicio de radionavegación por satélite (espacio-Tierra) para la explotación dentro de las fronteras nacionales.

Mob-87

**MHz**  
**2 700 – 3 100**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>2 700 – 2 900</b>	<b>RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717</b> Radiolocalización  770 771	
<b>2 900 – 3 100</b>	<b>RADIONAVEGACIÓN 773</b> Radiolocalización  772 775A	

MOD

MOD **772** En la banda 2 900 - 3 100 MHz, el uso del sistema interrogador-transponder a bordo de barcos (SIT – shipborne interrogator-transponder) se limitará a la sub-banda 2 930 - 2 950 MHz.

SUP **774**  
Mob-87

SUP **775**  
Mob-87

ADD **775A** En las bandas 2 900 - 3 100 MHz y 9 300 - 9 500 MHz, la respuesta procedente de transpondedores de radar no podrá confundirse con la de radiobalizas de radar y no causará interferencia a radares de barco o aeronáuticos del servicio de radionavegación, teniendo en cuenta sin embargo, la disposición del número 347 de este Reglamento.

**MHz**  
**3 100 - 3 300**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>3 100 - 3 300</b>	<b>RADIOLOCALIZACIÓN</b>	
	713 777 778	

MOD

SUP

**776**

**Mob-87**

**MHz**  
**5 000 – 5 470**

MOD

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
5 000 – 5 250	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA	
	733 796 797 797A 797B	
5 250 – 5 255	RADIOLOCALIZACIÓN	
	Investigación espacial	
	713 798	
5 255 – 5 350	RADIOLOCALIZACIÓN	
	713 798	
5 350 – 5 460	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 799	
	Radiolocalización	
5 460 – 5 470	RADIONAVEGACIÓN 799	
	Radiolocalización	

ADD

**797A** *Atribución adicional:* en los países mencionados en los números **733B** y **753C**, la banda 5 150 - 5 216 MHz está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título primario, a reserva de obtener el acuerdo según el procedimiento del artículo 14. En la Región 2, esta banda está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título primario. En las Regiones 1 y 3, excepto en los países mencionados en los números **733B** y **753C**, esta banda está también atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra) a título secundario. El uso de esta banda por el servicio de radiodeterminación por satélite está limitado a los enlaces de conexión del servicio de radiodeterminación por satélite que funciona en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz ó 2 483,5 - 2 500 MHz. La densidad de flujo de potencia total en la superficie de la Tierra no podrá exceder en ningún caso de  $-159$  dBW/m<sup>2</sup> en cualquier ancho de banda de 4 kHz para todos los ángulos de llegada.

ADD

**797B** *Atribución adicional:* en la República Federal de Alemania, Austria, Dinamarca, España, Francia, Finlandia, Israel, Italia, Jordania, Marruecos, Noruega, Países Bajos, Pakistán, Reino Unido, Suecia, Suiza, Siria y Túnez, la banda 5 150 - 5 250 MHz está también atribuida a título primario al servicio móvil, a reserva del acuerdo obtenido de conformidad con el procedimiento del artículo 14.



**MHz**  
**5 470 - 5 650**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>MOD</b>  <b>5 470 - 5 650</b>	<b>RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA</b> Radiolocalización  800 801 802	

**MHz**  
**8 850 — 9 300**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
<b>8 850 — 9 000</b>	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823  824	
<b>9 000 — 9 200</b>	RADIONAVEGACIÓN AERONÁUTICA 717 Radiolocalización  822	
<b>9 200 — 9 300</b>	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN MARÍTIMA 823  824 824A	

MOD

MOD

ADD **824A** En la banda 9 200 - 9 500 MHz pueden utilizarse transpondedores de ~~Mob-87~~ búsqueda y salvamento (SART), teniendo debidamente en cuenta la Recomendación correspondiente del CCIR (véase también el artículo N38).

**MHz**  
**9 300 – 10 000**

Atribución a los servicios		
Región 1	Región 2	Región 3
MOD	<b>9 300 – 9 500</b>	RADIONAVEGACIÓN 825A Radiolocalización
MOD		775A 824A 825
	<b>9 500 – 9 800</b>	RADIOLOCALIZACIÓN RADIONAVEGACIÓN
		713
	<b>9 800 – 10 000</b>	RADIOLOCALIZACIÓN Fijo
		826 827 828

**ADD 825A** En la banda 9 300 -9 320 MHz por lo que se refiere al servicio de ~~Mob-87~~ radionavegación, la utilización a bordo de barcos de radares distintos de los existentes el 1 de enero de 1976 no está permitida hasta el 1 de enero de 2001.

## ARTÍCULO 9

### Disposiciones especiales relativas a la asignación y al empleo de las frecuencias

- MOD 962 § 6. En ciertos casos previstos en los artículos 38, N 38 y 59,  
Mob-87 las estaciones de aeronave podrán utilizar frecuencias de las  
bandas del servicio móvil marítimo para ponerse en comunicación  
con las estaciones de dicho servicio (véase el número 4148).

## ARTÍCULO 11

### Coordinación de asignaciones de frecuencia a estaciones de un servicio de radiocomunicación espacial, exceptuadas las estaciones del servicio de radiodifusión por satélite, y a las estaciones terrenales pertinentes <sup>1</sup>

- (MOD) 1107 § 16. (1) Antes de que una administración notifique a la Junta o  
Mob-87 ponga en servicio cualquier asignación de frecuencia a una esta-  
ción terrena <sup>2</sup>, sea para transmisión o recepción, en una banda  
particular atribuida con los mismos derechos a los servicios de  
radiocomunicación espacial y de radiocomunicación terrenal en las  
bandas de frecuencias superiores a 1 GHz, deberá, excepto en los  
casos descritos en los números 1108 a 1111, efectuar la coordina-  
ción de esta asignación con cualquier administración de otro país  
cuyo territorio esté situado, con respecto a la estación terrena en  
proyecto, total o parcialmente, dentro de la zona de coordina-  
ción <sup>1</sup>. La solicitud de coordinación para una estación terrena  
podrá comprender algunas o todas las asignaciones de frecuencia a  
la estación espacial asociada, pero posteriormente cada asignación  
se tratará por separado.

- ADD 1107.2 <sup>2</sup> Para la aplicación de este procedimiento a las estaciones  
Mob-87 terrenales del servicio de radiodeterminación por satélite en las bandas  
1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz se seguirán  
las disposiciones del punto 7 del apéndice 28 y se utilizarán unas distancias  
de coordinación uniformes de 400 km correspondientes a una estación  
terrena del servicio de radiodeterminación por satélite a bordo de una  
aeronave. En los casos en que el sistema del servicio de radiodeterminación  
por satélite esté limitado a estaciones terrenales basadas en Tierra, la IFRB  
utilizará una distancia de coordinación de 100 km.

## ARTÍCULO 12

**Notificación e inscripción en el Registro Internacional de  
Frecuencias de asignaciones de frecuencia <sup>1</sup> a  
estaciones de radiocomunicación terrenal <sup>2, 3, 4</sup>**

(MOD) 1314 Las disposiciones de los números 1311 a 1313 no se  
Mob-87 aplicarán a las asignaciones de frecuencia que se ajusten a los  
Planes de adjudicación de frecuencias que figuran en los apén-  
dices 25, 26 y 27 Aer2 al presente Reglamento; la Junta inscribirá  
en el Registro estas asignaciones de frecuencia cuando reciba la  
notificación.

:

SUP

\* Nota de la Secretaría General.

MOD Mob-87 **Subsección IIB. Procedimiento que ha de seguirse para las  
estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan  
en las bandas atribuidas exclusivamente al  
servicio móvil marítimo entre  
4 000 kHz y 27 500 kHz**

MOD 1315 § 24. (1) *Examen de las notificaciones relativas a asignaciones de*  
Mob-87 *frecuencia a estaciones costeras radiotelefónicas en las bandas entre*  
*4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil*  
*marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas (véase el*  
*número 1239).*

MOD 1326 § 25. (1) *Examen de las notificaciones relativas a frecuencias de*  
Mob-87 *recepción utilizadas por las estaciones costeras radiotelefónicas en las*  
*bandas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al*  
*servicio móvil marítimo para las estaciones radiotelefónicas de barco*  
*(véanse los números 1219 y 1239).*

MOD 1332 (5) Toda notificación que haya sido objeto de una conclu-  
Mob-87 sión favorable respecto del número 1328, pero desfavorable  
respecto del número 1329, se devolverá a la administración notifi-  
cante, salvo que la administración haya iniciado el procedimiento  
del artículo 16 de conformidad con el número 1719.

- ADD **1332A** (6) Toda notificación que haga referencia al número **1719**  
**Mob-87** se inscribirá provisionalmente en el Registro, si la conclusión con respecto al número **1328** es favorable. En este caso, la Junta examinará la inscripción después de que la administración notificante haya completado el procedimiento del artículo **16**.
- (MOD) **1336** (b) si la frecuencia notificada corresponde a una de las  
**Mob-87** especificadas en la columna 1 del Plan de adjudicación de frecuencias del servicio móvil aeronáutico (R) que figura en el apéndice **27 Aer2** (parte II, sección II, artículo 2), o bien si la asignación resulta de un cambio autorizado de la clase de emisión y si la anchura de banda necesaria para la nueva emisión se ajusta a la disposición de los canales prevista en el apéndice **27 Aer2**;
- (MOD) **1338** (d) si la notificación se atiene a los principios técnicos  
**Mob-87** del Plan expuestos en el apéndice **27 Aer2**;
- (MOD) **1341** (4) Cuando una notificación esté conforme con las disposi-  
**Mob-87** ciones de los números **1335**, **1336** y **1338**, pero no con las de los números **1337** ó **1339**, la Junta examinará si para las adjudicaciones del Plan y para las asignaciones ya inscritas en el Registro con una conclusión favorable con respecto a la presente disposición está asegurada la protección especificada en el apéndice **27 Aer2** (parte I, sección IIA, punto 5). Al proceder así, la Junta admite que la frecuencia se utilizará de conformidad con las «condiciones para la compartición entre zonas», tal y como se especifican en el apéndice **27 Aer2** (parte I, sección IIB, punto 4).

- ADD **1344A** *aa)* si la notificación está conforme con las disposiciones del número **1240**;  
**Mob-87**
- ADD **1348A** (3A) Una notificación que no esté conforme con las disposiciones del número **1344A** se examinará de acuerdo con las disposiciones de los números **1267** y **1268**. La fecha a inscribir en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.  
**Mob-87**
- MOD **1349** (4) Salvo en los casos a los que se aplica el número **1268**, toda asignación de frecuencia a que se refiere el número **1343** se inscribirá en el Registro de conformidad con las conclusiones de la Junta. La fecha a inscribir en la columna 2a o en la columna 2b se determinará según las disposiciones pertinentes de la sección III de este artículo.  
**Mob-87**

**Sección III. Inscripción de fechas y conclusiones en el Registro**

- MOD **1388** § 40. (1) *Bandas de frecuencias:*  
**Mob-87**
- 9 - 2 850 kHz  
 3 155 - 3 400 kHz  
 3 500 - 3 900 kHz *en la Región 1*  
 3 500 - 4 000 kHz *en la Región 2*  
 3 500 - 3 950 kHz *en la Región 3*  
 4 221 - 4 351 kHz  
 6 332,5 - 6 501 kHz  
 8 438 - 8 707 kHz  
 12 658,5 - 13 077 kHz  
 16 904,5 - 17 242 kHz  
 19 705 - 19 755 kHz  
 22 445,5 - 22 696 kHz  
 26 122,5 - 26 145 kHz
- MOD **1391** § 41. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras radiotelefónicas.*  
**Mob-87**
- MOD **1392** (2) Si la conclusión es favorable respecto a los números **1317** y **1318**, se inscribirá en la columna 2a la fecha del 1 de julio de 1989.  
**Mob-87**

- MOD 1393 (3) En todos los demás casos comprendidos en el  
Mob-87 número 1315, se inscribirá la fecha de recepción por la Junta en la  
columna 2b.
- MOD 1395 § 42. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*  
Mob-87 *atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las esta-  
ciones radiotelefónicas de barco.*
- MOD 1396 (2) Si la conclusión es favorable respecto a los  
Mob-87 números 1328 y 1329, se inscribirá en la columna 2a la fecha del  
1 de julio de 1989.
- MOD 1399 § 43. (1) *Bandas de frecuencias entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*  
Mob-87 *atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo para las esta-  
ciones radiotelegráficas de barco (véase el número 1220).*
- (MOD) 1451 Las disposiciones de las secciones V, VI (excepto el  
Mob-87 número 1430) y VII del presente artículo no se aplicarán a las  
asignaciones de frecuencia que estén conformes con los Planes de  
adjudicación que figuran en los apéndices 25, 26 y 27 Aer2 al  
presente Reglamento.

SUP

---

\* *Nota de la Secretaría General.*



- ADD **Mob-87** **ARTÍCULO 14A**
- ADD **Mob-87** **Procedimiento que las administraciones y la IFRB aplicarán para la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia de 518 kHz en la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (Sistema NAVTEX internacional)**
- ADD **1631** § 1. (1) Antes de notificar a la Junta una asignación de frecuencia a una estación costera para transmisión de avisos a los navegantes y mensajes meteorológicos y de información urgente a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha, las administraciones procederán a la coordinación de esa asignación con cualquier otra administración cuya asignación en la misma banda de frecuencias pueda resultar afectada.
- ADD **1632** (2) A estos efectos, las administraciones comunicarán a la Junta, no antes de un año de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación, la información indicada en la sección A del apéndice 1, junto con las siguientes características adicionales:
- 1) el caracter B1 (identificador de la zona de cobertura del transmisor) que utilizará la estación costera;
  - 2) el horario normal de transmisión atribuido a la estación;
  - 3) la duración de las transmisiones;
  - 4) la zona de cobertura por onda de superficie de la transmisión.
- (3) Las administraciones comunicarán también los resultados de toda coordinación<sup>1</sup> efectuada en relación con la utilización prevista.
- 
- ADD **1632.1** <sup>1</sup> Se recomienda encarecidamente a las administraciones que procedan a la coordinación de dichas características de conformidad con los procedimientos de la Organización Marítima Internacional (OMI).
- Mob-87**

- ADD 1633** (4) Para que el procedimiento pueda terminar con suficiente  
**Mob-87** antelación a la notificación en virtud del número **1214**, las administraciones deberán comunicar esta información a más tardar seis meses antes de la fecha prevista de entrada en servicio de la asignación.
- ADD 1634** § 2. En los casos en que la Junta estime que falta una  
**Mob-87** característica básica o alguna de las características adicionales, devolverá la petición por correo aéreo con indicación de las razones que motivan la devolución, a menos que la información que falte sea inmediatamente enviada en respuesta a una petición de la Junta.
- ADD 1635** § 3. La Junta examinará la utilización prevista teniendo en  
**Mob-87** cuenta las asignaciones a estaciones de otros servicios a los que está atribuida la banda 517,5 - 518,5 kHz, cuando esas asignaciones hayan sido notificadas en virtud del número **1214** en una fecha anterior, e identificará a las administraciones cuyas asignaciones resultarán probablemente afectadas.
- ADD 1636** § 4. En un plazo de 45 días a contar desde la recepción de la  
**Mob-87** información completa, la Junta la publicará en una sección especial de su circular semanal, indicando toda coordinación que haya sido efectuada y los nombres de las administraciones identificadas en aplicación del número **1635**. La Junta transmitirá copia de esta publicación a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y a la Organización Meteorológica Mundial (OMM), junto con la petición de que comuniquen a las administraciones interesadas, con copia a la Junta, toda información que pueda contribuir a que se llegue a un acuerdo sobre la coordinación.
- ADD 1637** § 5. Después de transcurrido un plazo de cuatro meses a  
**Mob-87** partir de la fecha de publicación de la información en la sección especial, la administración responsable de la asignación la notificará a la Junta de conformidad con el número **1214** e indicará el nombre de las administraciones con las que ha llegado a un acuerdo y el de aquellas que han comunicado expresamente su desacuerdo.

- ADD **1638** § 6. Cuando reciba la notificación de la asignación de  
Mob-87 frecuencia, la Junta pedirá a las administraciones que figuren en la sección especial y que no hayan comunicado su acuerdo o desacuerdo a la utilización propuesta, que indiquen en un plazo de 30 días su decisión al respecto.
- ADD **1639** § 7. Cuando una administración no responda a la petición  
Mob-87 de la Junta formulada en aplicación del número **1638** o no comunique su decisión al respecto, se entenderá que esa administración se compromete:
- ADD **1640** a) a no formular quejas por cualquier interferencia  
Mob-87 perjudicial que pueda causar a sus estaciones la utilización propuesta;
- ADD **1641** b) a que sus estaciones no causen interferencia perju-  
Mob-87 dicial a la utilización propuesta.
- ADD **1642** § 8. Al examinar la utilización propuesta de conformidad  
Mob-87 con el artículo **12**, la Junta aplicará las disposiciones del número **1245** salvo en relación con aquellas asignaciones acerca de las cuales la administración responsable haya comunicado su desacuerdo a la utilización propuesta.
- ADD **1643** § 9. La Junta examinará las asignaciones notificadas de  
Mob-87 conformidad con el número **1241** utilizando sus normas técnicas, y las inscribirá conforme a la disposición pertinente del artículo **12**. Esa inscripción contendrá símbolos que reflejen el resultado de la aplicación de este procedimiento.
- ADD **1644** § 10. La Junta actualizará y publicará a intervalos apropiados  
Mob-87 los datos mencionados en el número **1637**, en una lista especial que tenga el formato adecuado.
- 1645**  
a NO atribuidos.  
**1655**

## ARTÍCULO 19

### Pruebas

- \*(MOD) 1846** (5) Para las pruebas en las estaciones del servicio móvil,  
**Mob-87** véanse los números **3663A** y **5058** a **5060**.

## ARTÍCULO 24

### Licencias

- MOD 2024** § 3. Con el fin de facilitar la verificación de las licencias  
**Mob-87** expedidas a estaciones móviles y a estaciones móviles terrenas, se  
añadirá, si es preciso, al texto redactado en la lengua nacional, una  
traducción del mismo en uno de los idiomas de trabajo de la  
Unión.
- MOD 2025** § 4. (1) El gobierno que expida una licencia a una estación  
**Mob-87** móvil o a una estación móvil terrena incluirá en ella, en forma  
precisa, el estado descriptivo de la estación, incluyendo su nombre,  
el distintivo de llamada y, si es preciso, la categoría en que está  
clasificada desde el punto de vista de la correspondencia pública,  
así como las características generales de su instalación.
- MOD 2027** § 5. (1) En el caso de nueva matrícula de un barco o de una  
**Mob-87** aeronave en circunstancias tales que el país en que haya de  
matricularse demore la expedición de la licencia, la administración  
del país desde el cual la estación móvil o la estación móvil terrena  
emprenda su travesía o su vuelo expedirá, a petición de la empresa  
de explotación, un certificado indicando que la estación cumple lo  
dispuesto en este Reglamento. Este certificado, establecido en un  
formulario determinado por la administración que lo expida,  
contendrá los datos enumerados en el número **2025**, y sólo tendrá  
validez para la duración de la travesía o del vuelo hacia el país en  
que vaya a matricularse el barco o la aeronave; en todo caso, su  
validez será de tres meses como máximo.

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

## ARTÍCULO 25

**Identificación de las estaciones**

- ADD 2064A** (4A) Todas las transmisiones de radiobalizas de localización de siniestros (RLS) por satélite que funcionen en la banda de 406 - 406,1 MHz o en la banda de 1 645,5 - 1 646,5 MHz, o de las RLS que emplean técnicas de llamada selectiva digital, deberán llevar señales de identificación.
- Mob-87**
- MOD 2068** b) las radiobalizas de localización de siniestros (salvo las indicadas en el número **2064A**).
- Mob-87**
- (MOD) 2069** § 3. En las transmisiones que lleven señales de identificación, la estación se identificará por un distintivo de llamada, por una identidad del servicio móvil marítimo de conformidad con el apéndice 43 o por cualquier otro procedimiento de identificación reconocido, que pueden ser una o varias de las indicaciones siguientes: nombre de la estación, ubicación de la estación, nombre del organismo de explotación, matrícula, número de identificación de vuelo, número o señal de llamada selectiva, número o señal de identificación para la llamada selectiva, señal característica, características de la emisión, o cualquier otra característica distintiva que pueda permitir la identificación internacional sin confusión posible.
- Mob-87**
- SUP 2069.1**
- Mob-87**
- \* (MOD)2083** (2) A las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, a las que se apliquen las disposiciones del capítulo XI y a las estaciones costeras o estaciones terrenas costeras que puedan comunicar con tales estaciones de barco, se les asignarán, a medida que sea necesario, identidades del servicio móvil marítimo de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 43.
- Mob-87**
- \* SUP 2083.1**
- Mob-87**

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

- \* (MOD) 2087      § 15.      El Secretario General será responsable de la atribución  
Mob-87      de cifras de identificación marítima a los países <sup>1</sup> que no figuren en  
el Cuadro de cifras de identificación marítima (véase el apén-  
dice 43).
- \* SUP      2087.1  
Mob-87
- \* (MOD) 2087A    § 15A.     El Secretario General será responsable de la atribución  
Mob-87      de cifras de identificación marítima adicionales a los países <sup>1</sup>.
- \* (MOD) 2149     § 37.      Cuando una estación del servicio móvil marítimo o del  
Mob-87      servicio móvil marítimo por satélite tenga que utilizar identidades  
del servicio móvil marítimo, la administración responsable de la  
estación le asignará la identidad de acuerdo con lo dispuesto en el  
apéndice 43 y teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes  
del CCIR y del CCITT.

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

MOD      2101.1  
Mob-87

<sup>1</sup> Para la identificación de la nacionalidad de las series de  
distintivos de llamada que comienzan por B, F, G, I, K, M, N, R, U y W  
sólo se requiere el primer carácter. En el caso de medias series se requieren  
los tres primeros caracteres para la identificación de la nacionalidad.



- ADD **2202C**  
**Mob-87** i) estaciones costeras que participan en la escucha en ondas métricas, hectométricas y decamétricas utilizando técnicas de llamada selectiva digital;
- ADD **2202D**  
**Mob-87** ii) estaciones terrenas costeras que funcionan en el sistema de satélites geoestacionarios y pueden proporcionar comunicaciones de socorro y seguridad, con estaciones terrenas, incluidos alertas de socorro, utilizando radiotelefonía o impresión directa (o ambas), o que transmiten información de seguridad marítima utilizando técnicas de impresión directa;
- ADD **2002E**  
**Mob-87** iii) estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos, utilizando técnicas de impresión directa de banda estrecha.
- MOD **2215** § 8. *Lista VIIA. Lista de distintivos de llamada e identidades*  
**Mob-87** *numéricas de las estaciones utilizadas en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.*
- MOD **2216** (1) Esta lista contendrá una lista alfabética de los distintivos de llamada y un cuadro de las identidades numéricas de las estaciones utilizadas en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite (costeras, costeras terrenas, de barco, terrenas de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo.
- (MOD) **2217** (2) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de series internacionales de distintivos de llamada y del Cuadro de series de cifras de identificación marítima indicadas en los apéndices **42** y **43** respectivamente, así como de un cuadro de señales que caracterizan las emisiones de los radiofaros del servicio móvil marítimo.  
**Mob-87**



- (MOD) **2218** (3) La Lista VIIA se reeditará cada dos años y se man-  
**Mob-87** tendrá al día mediante suplementos recapitulativos trimestrales.
- (MOD) **2219** § 8A. *Lista VIIB. Lista alfabética de los distintivos de llamada*  
**Mob-87** *de las estaciones que no sean estaciones de aficionado, ni estaciones*  
*experimentales, ni estaciones del servicio móvil marítimo.*
- (MOD) **2220** (1) Esta lista irá precedida del Cuadro de atribución de  
**Mob-87** series internacionales de distintivos de llamada que figura en el  
apéndice 42 y de un cuadro indicando la forma de los distintivos  
de llamada asignados por cada administración a sus estaciones de  
aficionado y experimentales.
- (MOD) **2221** (2) La Lista VIIB se reeditará a intervalos determinados por  
**Mob-87** el Secretario General y se mantendrá al día mediante suplementos  
recapitulativos trimestrales.
- MOD **2228** § 11. *Mapa de las estaciones costeras abiertas a la corres-*  
**Mob-87** *pondencia pública.*

El mapa se reeditará en la forma y a los intervalos que  
decida el Secretario General.

ARTÍCULO 28

**Servicios de radiocomunicación espacial que comparten  
bandas de frecuencias con los servicios de  
radiocomunicación terrenal por encima de 1 GHz**

- ADD 2548A** (10) La potencia isotrópica radiada equivalente (p.i.r.e.) transmitida en cualquier dirección por una estación terrenal del servicio de radiodeterminación por satélite en la banda 1 610 - 1 626,5 MHz no habrá de exceder de –3 dBW en ninguna banda de 4 kHz de anchura.
- Mob-87**
- MOD 2558** b) Los límites indicados en el número 2557 se aplican en las bandas de frecuencias enumeradas en el número 2559, que están atribuidas, para las transmisiones de estaciones espaciales, a los siguientes servicios de radiocomunicación espacial:
- Mob-87**
- servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra);
  - servicio de investigación espacial (espacio-Tierra);
  - servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra);
- cuando dichas bandas están compartidas, con igualdad de derechos, con los servicios fijo o móvil; y al
- servicio de radiodeterminación por satélite (espacio-Tierra).
- MOD 2559** 1 525 - 1 530 MHz <sup>1</sup> (Regiones 1 y 3)
- Mob-87** 1 530 - 1 535 MHz <sup>1</sup> (Regiones 1 y 3, hasta el 1.º de enero de 1990)
- 1 670 - 1 690 MHz
- 1 690 - 1 700 MHz (en el territorio de los países mencionados en los números 740 y 741)
- 1 700 - 1 710 MHz
- 2 290 - 2 300 MHz
- 2 483,5 - 2 500 MHz

**MOD 2562** a) La densidad de flujo de potencia producida en la  
**Mob-87** superficie de la Tierra por las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite, del servicio fijo por satélite o del servicio de radiodeterminación por satélite, para todas las condiciones y métodos de modulación, no deberá superar los valores siguientes:

-152 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 0 y 5 grados por encima del plano horizontal;

-152 + 0,75(δ-5) dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada δ (en grados) comprendidos entre 5 y 25 grados por encima del plano horizontal;

-137 dB(W/m<sup>2</sup>) en cualquier banda de 4 kHz de anchura, para ángulos de llegada comprendidos entre 25 y 90 grados por encima del plano horizontal.

Estos límites se refieren a la densidad de flujo de potencia que se obtendría en condiciones hipotéticas de propagación en el espacio libre.

**MOD 2563** b) Los límites indicados en el número **2562** se aplican en la  
**Mob-87** banda de frecuencias:

2 500 - 2 690 MHz

compartida por el servicio de radiodifusión por satélite o el servicio fijo por satélite con el servicio fijo o el servicio móvil; y en la banda de frecuencias 2 500 - 2 516,5 MHz (en los países mencionados en el número **754A**) atribuida al servicio de radiodeterminación por satélite.

## ARTÍCULO 35

### **Servicios de radiodeterminación y de radiodeterminación por satélite**

- ADD 2840A** (3) Las disposiciones de los números **2831** a **2838**, excepto  
**Mob-87** los números **2832** y **2833**, se aplicarán al servicio de radiodeterminación por satélite.
- ADD 2842A** (2A) Las estaciones de radiogoniometría definidas en el  
**Mob-87** número **13** que funcionan en las bandas autorizadas entre 156,0 MHz y 174,0 MHz deben estar en condiciones de tomar marcaciones en la frecuencia de socorro y llamada por ondas métricas de 156,8 MHz, y en la frecuencia de llamada selectiva digital en ondas métricas de 156,525 MHz.
- MOD 2854** § 14. (1) La asignación de frecuencias a los radiofaros aeronáuticos que funcionan en las bandas comprendidas entre 160 kHz y 535 kHz se basa en una relación de protección contra las interferencias no menor de 15 dB en toda la zona de servicio de cada radiofaro.  
**Mob-87**

## CAPÍTULO IX

**Mob-83                    Comunicaciones de socorro y seguridad <sup>1</sup>**

## ARTÍCULO 37

**Disposiciones generales**

- MOD    **2930**    § 1.        Las disposiciones del presente capítulo son obligatorias  
Mob-87    (véase la Resolución **331 (Mob-87)**) en el servicio móvil marítimo  
para las estaciones que utilizan las frecuencias y las técnicas  
prescritas en este capítulo y en las comunicaciones entre estas  
estaciones y estaciones de aeronave. Sin embargo, las estaciones  
del servicio móvil marítimo que estén además provistas de cual-  
quiera de los equipos utilizados por estaciones que funcionen de  
conformidad con las disposiciones del capítulo **N IX** cumplirán,  
cuando utilicen esos equipos, las disposiciones apropiadas de dicho  
capítulo. Las disposiciones del presente capítulo son también  
aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que  
existan acuerdos especiales entre los gobiernos interesados.
- MOD    **2934A**    § 3A.      Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstan-  
Mob-87    cias especiales, una administración podrá, como excepción  
respecto a los métodos de trabajo establecidos por este Regla-  
mento, autorizar a las estaciones terrenas de barco situadas en los  
Centros de Coordinación de Salvamento <sup>1</sup> a comunicarse con  
cualquier otra estación, utilizando bandas atribuidas al servicio  
móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.
- 
- MOD    **2934A.1**                    <sup>1</sup> La expresión «Centro de Coordinación y Salvamento»  
Mob-87    definida en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento  
Marítimos (1979) se refiere a una entidad encargada de promover la  
organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de  
coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y  
salvamento.

- MOD 2937A** § 4A. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad, **Mob-87** pueden también efectuarse, teniendo en cuenta el número **2945**, utilizando técnicas de llamada selectiva digital y técnicas de satélite así como telegrafía de impresión directa, de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- MOD 2938** § 5. Las abreviaturas y señales del apéndice **14** y los cuadros **Mob-87** para el deletreo de letras y cifras del apéndice **24** se utilizarán siempre que sean aplicables <sup>1</sup>.
- MOD 2942** § 8. Las estaciones móviles <sup>2</sup> del servicio móvil marítimo **Mob-87** podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones deberán efectuarse normalmente en frecuencias autorizadas bajo las condiciones especificadas en la sección I del artículo **38** (véase asimismo el número **2932**).
- MOD 2942A** § 8A. Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico **Mob-87** podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.
- 
- ADD 2938.1** <sup>1</sup> Se recomienda también utilizar el Vocabulario Marítimo **Mob-87** Normalizado y, cuando existan dificultades de lenguaje, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional.
- NOC 2942.1** <sup>2</sup> Las estaciones móviles que comunican con las estaciones del **Mob-83** servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.

**MOD 2943** § 9. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que  
**Mob-87** esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo deberá:

**ADD 2943A** a) estar, hasta la plena aplicación del Sistema Mundial  
**Mob-87** de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), en condiciones de transmitir, preferentemente en la clase de emisión A2A o H2A y recibir preferentemente en las clases de emisión A2A y H2A, en la frecuencia portadora de 500 kHz o bien de transmitir en la clase de emisión J3E o H3E y recibir en las clases de emisión A3E, J3E y H3E<sup>1</sup> en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E en la frecuencia portadora de 4 125 kHz, o bien de transmitir y recibir en la clase de emisión G3E en la frecuencia de 156,8 MHz (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**);

**ADD 2943B** b) estar, después de la plena aplicación del SMSSM,  
**Mob-87** en condiciones de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E cuando se utilice la frecuencia portadora de 2 182 kHz o la frecuencia portadora de 4 125 kHz o en la clase de emisión G3E cuando se emplee la frecuencia de 156,8 MHz, o bien optativamente la frecuencia de 156,3 MHz.

---

\* **SUP 2943.1**  
**Mob-87**

\* **ADD 2943A.1** <sup>1</sup> Como excepción, la recepción en la clase de emisión A3E en  
**Mob-87** la frecuencia portadora de 2 182 kHz puede hacerse optativa, cuando lo autoricen los reglamentos nacionales.

\* *Nota de la Secretaría General:* Consecuencia de la modificación del número **2943**.

SUP **2944**  
**Mob-87**

MOD **2945** § 11. Hasta la plena aplicación del SMSSM y hasta que una  
**Mob-87** conferencia competente no decida otra cosa, deberán mantenerse en vigor todas las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a las comunicaciones actuales de socorro, urgencia y seguridad (véase la Resolución **331 (Mob-87)**).

SUP **2946**  
**Mob-87**

SUP **2947**  
**Mob-87**

SUP **2948**  
**Mob-87**

SUP **2949**  
**Mob-87**



## ARTÍCULO 38

**Frecuencias para socorro y seguridad**

SUP **2967**  
Mob-87

SUP **2968**  
Mob-87

(MOD) **2969** *A. 500 kHz*  
Mob-87

MOD **2970** § 1. (1) La frecuencia de 500 kHz es la frecuencia internacional  
Mob-87 de socorro en telegrafía Morse (véase también el número **472**). Las  
estaciones de barco, de aeronave y de embarcaciones o dispositivos  
de salvamento que empleen telegrafía Morse en frecuencias com-  
prendidas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán dicha frecuencia  
cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Se empleará para  
la llamada y el tráfico de socorro, así como para la señal y  
mensajes de urgencia, para la señal de seguridad y, fuera de las  
regiones de tráfico intenso, para breves mensajes de seguridad.  
Cuando sea posible en la práctica, los mensajes de seguridad se  
transmitirán en la frecuencia de trabajo, después de un anuncio  
preliminar en la frecuencia de 500 kHz (véase también el  
número **4236**). Para fines de socorro y seguridad, las clases de  
emisión que se deberán utilizar en la frecuencia de 500 kHz  
serán A2A, A2B, H2A o H2B (véase también el número **3042** y la  
Resolución **331 (Mob-87)**).

(MOD) **2971A** *B. 518 kHz*  
Mob-87

MOD **2971B** § 1A. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz  
Mob-87 se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones cos-  
teras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e infor-  
mación urgente con destino a los barcos, empleando la telegrafía  
de impresión directa de banda estrecha sistema NAVTEX interna-  
cional.

SUP **2971C**  
**Mob-87**

SUP **2971D**  
**Mob-87**

(MOD) **2972**  
**Mob-87**

*C. 2 182 kHz*

MOD **2973**  
**Mob-87**

§ 2. (1) La frecuencia portadora de 2 182 kHz<sup>1</sup> es una frecuencia internacional de socorro en radiotelefonía (véanse también los números **500** y **501**); las estaciones de barco, de aeronaves, de embarcaciones o dispositivos de salvamento y las radiobalizas de localización de siniestros que utilicen frecuencias en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz la emplearán para tal fin cuando pidan auxilio a los servicios marítimos. Esta frecuencia se empleará para la llamada y el tráfico de socorro, para las señales de radiobalizas de localización de siniestros, para la señal y mensajes de urgencia y para la señal de seguridad. Los mensajes de seguridad se transmitirán, cuando en la práctica sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo anuncio en la frecuencia de 2 182 kHz. En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión H3E. La clase de emisión A3E puede seguir siendo utilizada por los equipos previstos solamente para fines de socorro, urgencia y seguridad (véase el número **4127**). En el apéndice **37** se indica la clase de emisión que han de utilizar las radiobalizas de localización de siniestros (véase también el número **3265**). La clase de emisión J3E puede utilizarse para el intercambio de tráfico de socorro en 2 182 kHz después de la recepción de acuse de recibo de una llamada de socorro empleando técnicas de llamada selectiva digital en 2 187,5 kHz, teniendo en cuenta que tal vez otros barcos de las proximidades no puedan recibir ese tráfico (véanse también el número N **2974** y la Resolución **331 (Mob-87)**).

MOD **2974**  
**Mob-87**

(2) Si un mensaje de socorro transmitido en la frecuencia portadora de 2 182 kHz no ha obtenido acuse de recibo, se podrá transmitir de nuevo la señal radiotelefónica de alarma seguida, siempre que sea posible, de la llamada y del mensaje de socorro en la frecuencia portadora de 4 125 kHz ó 6 215 kHz, según convenga (véanse los números **2982**, **2986** y **3054**).

- MOD **2975** (3) Sin embargo, las estaciones de barco y de aeronave que  
 Mob-87 no puedan transmitir en la frecuencia portadora de 2 182 kHz ni,  
 de conformidad con el número **2974**, en las frecuencias portadoras  
 de 4 125 kHz ó 6 215 kHz, podrán utilizar cualquier otra fre-  
 cuencia disponible en la que puedan hacerse oír.
- SUP **2978A**  
 Mob-87
- SUP **2978B**  
 Mob-87
- (MOD) **2979** D. 3 023 kHz  
 Mob-87
- (MOD) **2981** E. 4 125 kHz  
 Mob-87
- MOD **2982** § 4. (1) Se utiliza la frecuencia portadora de 4 125 kHz, además  
 Mob-87 de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad,  
 así como para llamada y respuesta (véase también el número **520**).  
 Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y  
 seguridad en radiotelefonía (véanse también el número **N 2980** y la  
 Resolución **331 (Mob-87)**).
- MOD **2982A** (2) La frecuencia portadora de 4 125 kHz puede ser utili-  
 Mob-87 zada por estaciones de aeronave para comunicarse con estaciones  
 del servicio móvil marítimo con fines de socorro y seguridad,  
 incluyendo las operaciones de búsqueda y salvamento (véanse los  
 números **2943, 2943A y 2943B**).
- SUP **2982B**  
 Mob-87
- SUP **2982C**  
 Mob-87
- SUP **2982D**  
 Mob-87
- SUP **2982E**  
 Mob-87
- (MOD) **2983** F. 5 680 kHz  
 Mob-87

- MOD **2985** *G. 6 215 kHz*  
**Mob-87**
- MOD **2986** § 6. Se utiliza la frecuencia portadora de 6 215 kHz, además  
**Mob-87** de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, para socorro y seguridad,  
así como para llamada y respuesta (véase también el número **520**).  
Esta frecuencia se utiliza también para tráfico de socorro y  
seguridad en radiotelefonía (véanse también el número **N 2986** y la  
Resolución **331 (Mob-87)**).
- SUP **2986A**  
**Mob-87**
- SUP **2986B**  
**Mob-87**
- SUP **2986C**  
**Mob-87**
- SUP **2986D**  
**Mob-87**
- SUP **2986E**  
**Mob-87**
- SUP **2986F**  
**Mob-87**
- SUP **2986G**  
**Mob-87**
- SUP **2986H**  
**Mob-87**
- (MOD) **2987** *H. 8 364 kHz*  
**Mob-87**
- MOD **2988** § 7. La frecuencia de 8 364 kHz está designada para su  
**Mob-87** utilización por las estaciones de las embarcaciones o dispositivos  
de salvamento, si éstas están equipadas para transmitir en frecuen-  
cias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y si  
desean establecer comunicaciones relativas a las operaciones de  
búsqueda y salvamento con estaciones de los servicios móviles  
marítimo y aeronáutico (véanse también el número **501** y la  
Resolución **331 (Mob-87)**).

SUP **2988A**  
**Mob-87**

SUP **2988B**  
**Mob-87**

SUP **2988C**  
**Mob-87**

SUP **2988D**  
**Mob-87**

SUP **2988E**  
**Mob-87**

SUP **2988F**  
**Mob-87**

SUP **2988G**  
**Mob-87**

SUP **2988H**  
**Mob-87**

SUP **2988I**  
**Mob-87**

SUP **2988J**  
**Mob-87**

SUP **2988K**  
**Mob-87**

SUP **2988L**  
**Mob-87**

SUP **2988M**  
**Mob-87**

SUP **2988N**  
**Mob-87**

(MOD) **2989**  
**Mob-87**

*I. 121,5 MHz y 123,1 MHz*

(MOD) **2992**  
**Mob-87**

*J. 156,3 MHz*

SUP **2993A**  
**Mob-87**

SUP **2993B**  
**Mob-87**

(MOD) **2993C**  
**Mob-87**

*K. 156,650 MHz*

MOD **2993D**  
**Mob-87**

§ 9B. En las comunicaciones entre las estaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz conforme a la nota *q*) del apéndice **18**.

(MOD) **2993E**  
**Mob-87**

*L. 156,8 MHz*

MOD **2994**  
**Mob-87**

§ 10. (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia internacional radiotelefónica de socorro, seguridad y llamada de las estaciones del servicio móvil marítimo que utilicen frecuencias de las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse también los números **501** y **613**). Se empleará para la señal, las llamadas y el tráfico de socorro, para la señal y el tráfico de urgencia y para la señal de seguridad (véase también el número **2995A**). Los mensajes de seguridad deberán transmitirse, siempre que sea posible, en una frecuencia de trabajo, previo aviso en la de 156,8 MHz (véanse el número **N 3041**, el apéndice **19** y también la Resolución **331 (Mob-87)**).

SUP **2995B**  
**Mob-87**

SUP **2995C**  
**Mob-87**

(MOD) **2996**  
**Mob-87**

*M. 243 MHz*

(véanse los números **501** y **642**)

(MOD) **2997**  
**Mob-87**

*N. Banda 406 - 406,1 MHz*

- (MOD) **2998** *O. Banda 1 544 - 1 545 MHz*  
**Mob-87**
- (MOD) **2998A** § 10C. La utilización de la banda 1 544 - 1 545 MHz (espacio-  
**Mob-87** Tierra) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 727A), incluyendo:
- NOC **2998B** a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para  
**Mob-83** la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de localización de siniestros por satélite hacia las estaciones terrenas;
- NOC **2998C** b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las  
**Mob-83** estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.
- (MOD) **2998D** *P. Banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz*  
**Mob-87**
- (MOD) **2998E** § 10D. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz  
**Mob-87** (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad (véase el número 734H), incluyendo:
- ADD **2998EA** a) transmisiones desde las RLS de satélite;  
**Mob-87**
- ADD **2998EB** b) retransmisión a los satélites geoestacionarios de los  
**Mob-87** alertas de socorro recibidos por los satélites de órbita polar baja.
- (MOD) **2999** *Q. Aeronave en peligro*  
**Mob-87**
- (MOD) **3001** *R. Estaciones de embarcaciones o*  
**Mob-87** *dispositivos de salvamento*
- SUP **3008A**  
**Mob-87**
- SUP **3008B**  
**Mob-87**

- SUP **3008C**  
**Mob-87**
- SUP **3008D**  
**Mob-87**
- MOD **3010** § 13. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, se pro-  
**Mob-87** hibe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias 500 kHz, 2 174,5 kHz, 2 182 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 177,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 215 kHz, 6 268 kHz, 6 312 kHz, 8 291 kHz, 8 376,5 kHz, 8 414,5 kHz, 12 290 kHz, 12 520 kHz, 12 577 kHz, 16 420 kHz, 16 695 kHz, 16 804,5 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz, 156,8 MHz o en las bandas de frecuencia 406 - 406,1 MHz, 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (véase también el número N 3067). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias indicadas en la sección I de este artículo y en la sección I del artículo N 38.
- MOD **3016** (2) Se prohíben las transmisiones de la señal de alarma  
**Mob-87** completa con fines de prueba en cualquier frecuencia, excepto para las pruebas esenciales coordinadas con las autoridades competentes. Como excepción a lo dispuesto, se permitirán estas pruebas cuando el equipo radiotelefónico esté únicamente previsto para funcionar en la frecuencia internacional de socorro de 2 182 kHz o de 156,8 MHz, en cuyo caso se tendrá que utilizar una antena artificial adecuada.
- MOD **3018** § 15. (1) Con excepción de las autorizadas en la frecuencia de  
**Mob-87** 500 kHz, y a reserva de lo dispuesto en el número 4226, se prohíbe toda transmisión en las frecuencias comprendidas entre 490 kHz y 510 kHz (véanse el número 471 y la Resolución 210 (Mob-87)).
- MOD **3023** § 16. (1) Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias  
**Mob-87** comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz, 2 177 kHz, 2 187,5 kHz y 2 189,5 kHz (véase también el número N 3071.)



- (MOD) **3031A** *D. 121,5 MHz, 123,1 MHz y 243 MHz*  
**Mob-87**
- ADD **3031C** § 17B. Para evitar alertas injustificados de los sistemas auto-  
**Mob-87** máticos de emergencia, la transmisión de señales de prueba no operacionales en las frecuencias de emergencia de 121,5 MHz y 243 MHz debe coordinarse con las autoridades competentes y realizarse sólo durante los cinco primeros minutos de cada hora; cada prueba de transmisión no durará más de diez segundos (véase también el número **3011**).
- MOD **3032** *E. Banda 156,7625 - 156,8375 MHz*  
**Mob-87**
- MOD **3033** § 18. (1) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida  
**Mob-87** toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
- MOD **3038** § 19. (1) Con objeto de aumentar la seguridad de la vida humana  
**Mob-87** en el mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que escuchen normalmente en las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que utilicen telegrafía Morse adoptarán, durante sus horarios de servicio, las medidas necesarias para que, por medio de un operador provisto de unos auriculares o de un altavoz, quede asegurada la escucha en la frecuencia internacional de socorro de 500 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que empezarán a las x h 15 y x h 45, Tiempo Universal Coordinado (UTC) (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).
- ADD **3038A** (1A) El número **3038** no se aplica a una estación costera  
**Mob-87** abierta a la correspondencia pública cuando su zona operacional para fines de socorro está cubierta por una o más estaciones costeras que mantienen la escucha en 500 kHz de conformidad con un acuerdo entre las administraciones interesadas. Dichas administraciones comunicarán al Secretario General los detalles de esos acuerdos para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véanse el artículo **26** y el apéndice **9**).
- MOD **3040** a) cesarán todas las emisiones en la banda compren-  
**Mob-87** dida entre 490 y 510 kHz (véase también la Resolución **210 (Mob-87)**);

- MOD **3041**  
**Mob-87**                    *b)* fuera de estas bandas, podrán continuar las transmisiones de las estaciones del servicio móvil, que podrán ser escuchadas por las estaciones del servicio móvil marítimo, con la condición expresa de asegurar, en primer término, la escucha en la frecuencia de socorro, según se prescribe en el número **3038** (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).
- MOD **3042**  
**Mob-87**                    § 20. (1) Las estaciones del servicio móvil marítimo abiertas a la correspondencia pública por telegrafía Morse que utilicen las frecuencias de las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz deberán permanecer a la escucha durante su horario de servicio en la frecuencia de 500 kHz, excepto en la situación mencionada en el número **3038A**. Esta escucha sólo es obligatoria para las emisiones de clase A2A y H2A (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).
- MOD **3043**  
**Mob-87**                    (2) Estas estaciones, aún observando las disposiciones del número **3038**, sólo podrán cesar la escucha indicada cuando estén realizando una comunicación en otras frecuencias.
- (MOD) **3046A**  
**Mob-87**                    (4) Las estaciones de barco, aún observando las disposiciones del número **3038**, están también autorizadas a cesar la escucha<sup>1</sup> cuando ésta no pueda efectuarse mediante un operador provisto de unos auriculares o de un altavoz, y por orden del capitán a fin de efectuar reparaciones u operaciones de mantenimiento necesarias para evitar un defecto de funcionamiento inminente en los:
- 
- MOD **3046A.1**  
**Mob-87**                    <sup>1</sup> Para más información véanse las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).

- MOD **3048** § 21. (1) Las estaciones costeras abiertas a la correspondencia  
**Mob-87** pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro en la frecuencia de 2 182 kHz, estarán a la escucha durante sus horas de servicio en la frecuencia de 2 182 kHz (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).
- MOD **3052** § 23. Para aumentar la seguridad de la vida humana en el  
**Mob-87** mar y sobre el mar, todas las estaciones del servicio móvil marítimo que efectúen normalmente la escucha en las frecuencias de las bandas autorizadas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz adoptarán, siempre que sea posible, las medidas necesarias para mantener durante sus horas de servicio la escucha en la frecuencia portadora internacional de socorro de 2 182 kHz, dos veces por hora, durante periodos de tres minutos que comenzarán a las x h 00 y x h 30, Tiempo Universal Coordinado (UTC) (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).
- MOD **3052A** § 23A. Durante los periodos indicados en el número **3052** ce-  
**Mob-87** sarán todas las emisiones en la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz, salvo las de 2 177 kHz y 2 189,5 kHz y las previstas en este capítulo y en el capítulo N IX.
- (MOD) **3053** C. 4 125 kHz y 6 215 kHz  
**Mob-87**
- MOD **3054** § 24. (1) Todas las estaciones costeras abiertas a la correspon-  
**Mob-87** dencia pública y que constituyan un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro podrán mantener, durante sus horas de servicio, una escucha en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz o de 6 215 kHz o en ambas frecuencias, según convenga (véanse los números **2982** y **2986**). Se procurará indicar esta escucha en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- MOD **3057** § 25. (1) Toda estación costera que efectúe un servicio móvil  
**Mob-87** marítimo internacional radiotelefónico en la banda 156 - 174 MHz y que constituya un elemento esencial en la protección de una zona en casos de socorro, procurará mantener durante sus horas de servicio en dicha banda una escucha eficaz, con medios auditivos, en la frecuencia de 156,8 MHz (véanse también la Resolución **331 (Mob-87)** y la Recomendación **306.**)

- MOD **3058** (2) Siempre que sea posible, las estaciones de barco procurarán mantener la escucha en la frecuencia de 156,8 MHz cuando se hallen en zonas de servicio de las estaciones costeras que efectúen un servicio móvil marítimo internacional radiotelefónico en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz. Las estaciones de barco que dispongan únicamente de equipo para radiotelefonía en ondas métricas y que funcionen en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz procurarán mantener en alta mar la escucha en 156,8 MHz (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).
- MOD **3059** (3) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación portuaria, a título excepcional y a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia de operaciones portuarias apropiada, siempre que la estación portuaria mantenga la escucha en 156,8 MHz (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).
- MOD **3060** (4) Las estaciones de barco, cuando estén en comunicación con una estación costera del servicio de movimiento de barcos, a reserva de la aprobación de la administración interesada, podrán mantener la escucha únicamente en la frecuencia apropiada del servicio de movimiento de barcos, siempre que la estación costera mantenga la escucha en 156,8 MHz (véase también la Resolución **331 (Mob-87)**).

## ARTÍCULO 39

## Comunicaciones de socorro

- MOD 3088 § 3. (1) La señal radiotelegráfica Morse de socorro estará formada por el grupo · · · - - - · · ·, simbolizado por SOS, transmitido como una sola señal y haciendo resaltar las rayas, de tal manera que se distinguan claramente de los puntos.
- Mob-87
- MOD 3090 (3) Estas señales de socorro significan que un barco, aeronave o cualquier otro vehículo se encuentra en peligro grave e inminente y solicita un auxilio inmediato (véase también el número 3279).
- Mob-87
- MOD 3091 § 4. (1) La llamada de socorro transmitida por radiotelegrafía Morse comprenderá:
- Mob-87
- la señal de socorro SOS (transmitida tres veces);
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación móvil en peligro (transmitido tres veces).
- MOD 3093 § 5. (1) El mensaje radioteleográfico Morse de socorro comprenderá:
- Mob-87
- la señal de socorro SOS;
  - el nombre o cualquier otra señal de identificación de la estación móvil en peligro;
  - las indicaciones relativas a su situación;
  - naturaleza del peligro y género de auxilio solicitado;
  - cualquier otra información que pueda facilitar el socorro.
- MOD 3095 § 6. (1) Por regla general, los barcos darán su situación en grados y minutos de latitud y longitud (Greenwich), indicados por cifras, que irán acompañadas de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST. En radiotelegrafía Morse la señal · · · - - - separará los grados de los minutos; no obstante, esto no se aplicará necesariamente al servicio móvil marítimo por satélite. Si fuese prácticamente posible, se indicará la marcación verdadera y la distancia en millas marinas con relación a un punto geográfico conocido.
- Mob-87

- MOD **3097** (3) Por regla general, las aeronaves en vuelo señalarán su  
**Mob-87** situación en radiotelegrafía Morse o en radiotelefonía:
- ya por su latitud y longitud (Greenwich), en grados y minutos, indicados por cifras, seguidos de una de las palabras NORTH o SOUTH y EAST o WEST;
  - ya indicando el nombre de la localidad más cercana, y la distancia aproximada con relación a dicha localidad, acompañada, si procede, de una de las palabras NORTH, SOUTH, EAST o WEST, o, eventualmente, de otras palabras que indiquen las direcciones intermedias.
- MOD **3098** (4) Sin embargo, en radiotelegrafía Morse las palabras  
**Mob-87** NORTH o SOUTH y EAST o WEST indicadas en los números **3095** y **3097** podrán ser sustituidas por las letras N o S y E o W.
- MOD **3099** *A. Radiotelegrafía Morse*  
**Mob-87**
- MOD **3100** § 7. (1) El procedimiento radiotelegráfico Morse de socorro  
**Mob-87** comprenderá, en orden sucesivo:
- MOD **3108** § 8. (1) Mientras no se reciba respuesta, el mensaje de socorro,  
**Mob-87** precedido de la llamada de socorro, se repetirá a intervalos, especialmente durante los periodos de silencio previstos en el número **3038** para radiotelegrafía Morse.
- MOD **3130** a) en radiotelegrafía Morse:  
**Mob-87**
- la señal de socorro  $\overline{SOS}$ ;
  - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
  - el grupo RRR;
  - la señal de socorro  $\overline{SOS}$ .
- MOD **3138** a) en radiotelegrafía Morse, la abreviatura reglamente-  
**Mob-87** raria QRT, seguida de la señal de socorro  $\overline{SOS}$ ;
- MOD **3141** a) en radiotelegrafía Morse, la abreviatura QRT,  
**Mob-87** seguida de la palabra SOCORRO y de su propio distintivo de llamada;

- MOD 3143 § 25. (1) En radiotelegrafía Morse, el empleo de la señal  
Mob-87 QRT  $\overline{\text{SOS}}$  se reservará para la estación móvil en peligro y para la estación que lleve la dirección del tráfico de socorro.
- MOD 3152 (3) a) En radiotelegrafía Morse, el mensaje a que se  
Mob-87 refiere el número 3150 comprenderá:
- la señal de socorro  $\overline{\text{SOS}}$ ;
  - la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
  - la hora de depósito del mensaje;
  - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
  - la abreviatura reglamentaria QUM.
- MOD 3153 b) En radiotelegrafía Morse, el mensaje a que se  
Mob-87 refiere el número 3151 comprenderá:
- la señal de socorro  $\overline{\text{SOS}}$ ;
  - la llamada «a todas las estaciones» CQ (transmitida tres veces);
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que transmite el mensaje;
  - la hora de depósito del mensaje;
  - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se halla en peligro;
  - la abreviatura reglamentaria QUZ.
- MOD 3164 a) en radiotelegrafía Morse:  
Mob-87
- la señal  $\overline{\text{DDD SOS SOS SOS DDD}}$ ;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación transmisora (transmitido tres veces);
- MOD 3166 § 34. Cuando se utilice la señal radiotelegráfica Morse de  
Mob-87 alarma, un intervalo de dos minutos separará, siempre que se considere necesario, la llamada mencionada en el número 3164 de la señal de alarma.

ARTÍCULO 40

**Transmisiones de urgencia y seguridad, y transportes sanitarios**

- MOD 3196 § 1. (1) En radiotelegrafía Morse, la señal de urgencia consistirá en la transmisión del grupo XXX, repetido tres veces, con intervalos adecuados entre las letras de cada grupo y entre los grupos sucesivos. Se transmitirá antes de la llamada.  
Mob-87
- MOD 3197 (2) En radiotelefonía, la señal de urgencia consistirá en el grupo de palabras PAN PAN, repetido tres veces, y pronunciada, cada palabra del grupo, como la palabra francesa «panne» (en español «pan»). La señal de urgencia se repetirá tres veces antes de la llamada.  
Mob-87
- MOD 3201 (2) La señal de urgencia y el mensaje que la siga se transmitirán en una o más de las frecuencias internacionales de socorro 500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz, las frecuencias de socorro suplementarias 4 125 kHz y 6 215 kHz, la frecuencia aeronáutica de emergencia 121,5 MHz, la frecuencia de 243 MHz, o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro (véase también el número N 3204).  
Mob-87
- MOD 3210 § 8. Con el propósito de anunciar e identificar los transportes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, la transmisión completa de las señales de urgencia descritas en los números 3196 y 3197 va seguida de la adición del grupo único YYY en radiotelegrafía Morse y de la adición de la palabra única ME-DI-CAL, pronunciada como la palabra francesa «médical», en radiotelefonía.  
Mob-87
- MOD 3219A § 11A. La identificación y localización de los transportes sanitarios en el mar podrá efectuarse mediante los respondedores de radar marítimo normalizados que sean apropiados (véase la Recomendación 14 (Mob-87)).  
Mob-87
- MOD 3221 § 13. (1) En radiotelegrafía Morse la señal de seguridad consistirá en transmitir tres veces seguidas el grupo TTT, separando bien las letras de cada grupo y los grupos sucesivos. La señal de seguridad se transmitirá antes de la llamada.  
Mob-87



- MOD **3222** (2) En radiotelefonía, la señal de seguridad consiste en la  
**Mob-87** palabra SÉCURITÉ, pronunciada claramente en francés (en español «sequiurité»). La señal de seguridad se repetirá tres veces antes de la llamada.
- MOD **3224** (2) La señal de seguridad y la llamada se transmitirán en  
**Mob-87** una o más de las frecuencias internacionales de socorro (500 kHz, 2 182 kHz, 156,8 MHz) o en cualquier otra frecuencia que pueda utilizarse en caso de peligro (véase también el número N 3227).

## ARTÍCULO 41

### Señales de alarma y de avisos

- MOD **Mob-87** **Sección I. Señales de radiobalizas de localización de siniestros y señales de radiobalizas de localización de siniestros por satélite**
- ADD **3259A** c) para las ondas decimétricas, es decir, en las bandas  
**Mob-87** 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz, en señales cuyas características se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- MOD **Mob-87** **Sección II. Señales de alarma en radiotelegrafía Morse y en radiotelefonía**
- MOD **3268** § 5. (1) La señal de alarma radiotelegráfica Morse se compone  
**Mob-87** de una serie de doce rayas, de cuatro segundos de duración cada una, transmitidas en un minuto, con intervalos de un segundo entre raya y raya. Podrá transmitirse manualmente, pero se recomienda la transmisión automática.

- MOD **3269** (2) Toda estación de barco que funcione en las bandas  
**Mob-87** comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz y que no disponga de un aparato automático para la transmisión de la señal de alarma radiotelegráfica Morse deberá estar provista, permanentemente, de un reloj que marque claramente los segundos, preferentemente por medio de un segundero concéntrico. Este reloj deberá estar colocado en lugar bien visible desde la mesa del operador, para que éste, teniéndole a la vista, pueda dar sin dificultad la duración debida a los diferentes elementos de la señal de alarma.
- MOD **3274** a) en radiotelegrafía Morse, hacer funcionar los apa-  
**Mob-87** ratos automáticos que dan la alarma, a fin de atraer la atención del operador que no se encuentre a la escucha en la frecuencia de socorro;
- MOD **3279** c) que una o varias personas caen por la borda o se  
**Mob-87** ven amenazadas por un peligro grave e inminente. En este caso, sólo podrán utilizarse cuando se requiera la ayuda de otros barcos y no pueda conseguirse por el solo uso de la señal de urgencia, pero la señal de alarma no se repetirá por otras estaciones. El mensaje irá precedido de la señal de urgencia (véanse los números **3090**, **3196** y **3197**).
- MOD **3280** (2) En los casos previstos en los números **3278** y **3279**, se  
**Mob-87** dejará, de ser posible, un intervalo de dos minutos entre el fin de la señal de alarma radiotelegráfica Morse y el comienzo del aviso o del mensaje.
- MOD **3281** § 9. Los aparatos automáticos destinados a la recepción de  
**Mob-87** las señales de alarma radiotelegráfica Morse y radiotelefónica deberán reunir las condiciones especificadas en el apéndice **36**.
- ADD **3285A** (2A) Además, las instalaciones o estructuras marítimas que  
**Mob-87** se encuentran en peligro inminente de sufrir una colisión o las estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro inminente de encallar podrán transmitir la señal especificada en el número **3284** en la frecuencia portadora de 2 182 kHz. La potencia de esta transmisión se limitará, cuando sea posible, al mínimo necesario para asegurar la recepción en los barcos que se encuentren en las proximidades de las instalaciones o estructuras marítimas o del territorio en cuestión.

- ADD **3285B** (2B) A la transmisión especificada en el número **3285A**  
**Mob-87** seguirá inmediatamente una transmisión radiotelefónica que dé la identidad y la posición de la instalación o estructura marítima. Las estaciones que consideren que un barco se encuentra en peligro inminente de encallar ofrecerán la mayor información posible sobre identificación y posición. A esta transmisión seguirá un aviso de carácter vital a los navegantes.

## ARTÍCULO 42

### Servicios especiales relativos a la seguridad

- MOD **3326** § 4. (1) En principio, los mensajes meteorológicos destinados  
**Mob-87** especialmente al conjunto de las estaciones de barco se transmitirán con arreglo a un horario fijo y, en lo posible, a las horas en que puedan recibirlos las estaciones de barco que cuenten con un solo operador. La velocidad de transmisión en radiotelegrafía Morse no deberá superar de dieciséis palabras por minuto.
- \*(MOD) **3339** § 11. Además de los métodos existentes, se transmitirán avisos  
**Mob-87** a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha, con corrección de errores sin canal de retorno, por estaciones costeras seleccionadas, y sus detalles de explotación se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los números **3323**, **3326** y **3334**). También se publica información en otra lista, de conformidad con el artículo **14A**.

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

ADD **Mob-87**

## CAPÍTULO N IX

ADD **Mob-87**

### **Comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM <sup>1</sup>**

ADD **Mob-87**

## ARTÍCULO N 37

ADD **Mob-87**

### **Disposiciones generales**

ADD **N 2929** § 1. Este capítulo contiene las disposiciones para el funcionamiento del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).  
**Mob-87**

ADD **N 2930** § 2. Las disposiciones establecidas en el presente capítulo son obligatorias (véase la Resolución 331 (Mob-87)) en el servicio móvil marítimo para todas las estaciones que utilicen las frecuencias y las técnicas prescritas para las funciones aquí indicadas (véase también el número N 2932). Ciertas disposiciones del presente capítulo también son aplicables al servicio móvil aeronáutico, salvo en los casos en que existan acuerdos especiales entre los gobiernos interesados. No obstante, las estaciones del servicio móvil marítimo, cuando tengan instalado el equipo que emplean las estaciones que funcionan de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX, se ajustarán a las disposiciones pertinentes de dicho capítulo (véase el número 2945).  
**Mob-87**

ADD **Mob-87**

---

<sup>1</sup> A los efectos de este capítulo, las comunicaciones de socorro y seguridad incluyen las llamadas y mensajes de socorro, urgencia y seguridad.

- ADD N 2931** § 3. El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para el servicio móvil marítimo por satélite y para las comunicaciones entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo por satélite en todos los casos en que se mencionen expresamente dicho servicio o dichas estaciones.  
**Mob-87**
- ADD N 2932** § 4. El Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, SOLAS, 1974, determina qué barcos y qué embarcaciones o dispositivos de salvamento de los mismos deben estar provistos de instalaciones radioeléctricas, así como los barcos que deben llevar equipos radioeléctricos portátiles para uso en las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Dicho Convenio define también las condiciones que deben cumplir tales equipos.  
**Mob-87**
- ADD N 2933** § 5. En zonas inhabitadas, poco pobladas o aisladas, las estaciones del servicio móvil terrestre podrán hacer uso de las frecuencias prescritas en este capítulo para fines de socorro y seguridad.  
**Mob-87**
- ADD N 2934** § 6. El procedimiento especificado en este capítulo es obligatorio para las estaciones del servicio móvil terrestre cuando éstas utilicen las frecuencias previstas en el presente Reglamento para las comunicaciones de socorro y seguridad.  
**Mob-87**
- ADD N 2935** § 7. (1) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación móvil o a una estación terrena móvil que se encuentre en peligro la utilización de todos los medios de que disponga para llamar la atención, señalar su posición y obtener auxilio.  
**Mob-87**
- ADD N 2936** (2) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir que cualquier estación a bordo de aeronave o barco que participe en operaciones de búsqueda y salvamento, en circunstancias excepcionales, pueda hacer uso de cuantos medios disponga para prestar ayuda a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro.  
**Mob-87**
- ADD N 2937** (3) Ninguna disposición de este Reglamento podrá impedir a una estación terrestre o estación terrena costera la utilización, en circunstancias excepcionales, de cuantos medios disponga para prestar asistencia a una estación móvil o estación terrena móvil en peligro (véase también el número 959).  
**Mob-87**

- ADD N 2938** § 8. Cuando sea indispensable hacerlo debido a circunstancias especiales, una administración podrá, como excepción respecto a los métodos de trabajo establecidos por este Reglamento, autorizar a las instalaciones de una estación terrena de barco situadas en los Centros de Coordinación de Salvamento<sup>1</sup> a comunicarse con cualquier otra estación, utilizando bandas atribuidas al servicio móvil marítimo por satélite, con fines de socorro y seguridad.
- Mob-87**
- 
- ADD N 2939** § 9. Las transmisiones por radiotelefonía se harán lentamente, separando las palabras y pronunciando claramente cada una de ellas, a fin de facilitar su transcripción.
- Mob-87**
- 
- ADD N 2940** § 10. Las transmisiones de socorro, urgencia y seguridad pueden también efectuarse, utilizando técnicas de telegrafía Morse y de radiotelefonía, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IX y en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- Mob-87**
- 
- ADD N 2941** § 11. Deberán utilizarse, cuando proceda, las abreviaturas y señales del apéndice 14 y el Cuadro para el deletreo de letras y cifras del apéndice 24.<sup>2</sup>
- Mob-87**

---

**ADD N 2938.1** <sup>1</sup> La expresión «Centro de Coordinación de Salvamento», definida en el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos (1979), se refiere a una entidad encargada de promover la organización eficaz de los servicios de búsqueda y salvamento y de coordinar las operaciones correspondientes en una región de búsqueda y salvamento.

**Mob-87**

**ADD N 2941.1** <sup>2</sup> Se recomienda utilizar el vocabulario marítimo normalizado y, en caso de dificultades de idioma, el Código Internacional de Señales, ambos publicados por la Organización Marítima Internacional (OMI).

**Mob-87**

ADD N 2942 § 12. (1) Las estaciones móviles<sup>1</sup> del servicio móvil marítimo  
Mob-87 podrán comunicar, para fines de seguridad, con las estaciones del servicio móvil aeronáutico. Estas comunicaciones se efectuarán normalmente en las frecuencias autorizadas y en las condiciones estipuladas en la sección I del artículo N 38 (véase también el número N 2935).

ADD N 2943 (2) Las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico  
Mob-87 podrán comunicar, para fines de socorro y seguridad, con las estaciones del servicio móvil marítimo, de acuerdo con las disposiciones del presente capítulo.

ADD N 2944 § 13. Toda estación instalada a bordo de una aeronave y que  
Mob-87 esté obligada por un reglamento nacional o internacional a establecer comunicación, por razones de socorro, urgencia o seguridad, con estaciones del servicio móvil marítimo que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo, deberá estar en condiciones de transmitir y recibir en la clase de emisión J3E cuando haga uso de la frecuencia portadora de 2 182 kHz, o en la clase de emisión J3E cuando utilice la frecuencia portadora de 4 125 kHz, o en la clase de emisión G3E cuando emplee la frecuencia de 156,8 MHz, y optativamente la frecuencia de 156,3 MHz.

ADD N 2945  
a NO atribuidos.  
N 2966

ADD N 2942.1 <sup>1</sup> Las estaciones móviles que comunican con las estaciones del  
Mob-87 servicio móvil aeronáutico (R) en bandas atribuidas a éste se ajustarán a las disposiciones del presente Reglamento relativas a este servicio y, según corresponda, a los acuerdos especiales reglamentarios del servicio móvil aeronáutico (R) que puedan haber concertado los gobiernos interesados.

ADD **Mob-87**

ARTÍCULO N 38

ADD **Mob-87**

**Frecuencias para las comunicaciones de socorro  
y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro  
y Seguridad Marítimos (SMSSM)**

ADD **Mob-87**

**Sección I. Disponibilidad de frecuencias**

ADD **N 2967  
Mob-87**

*A. 490 kHz*

ADD **N 2968  
Mob-87**

§ 1. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 490 kHz se utilizará, tras la plena aplicación del SMSSM, exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución **210 (Mob-87)**).

ADD **N 2969  
Mob-87**

*B. 518 kHz*

ADD **N 2970  
Mob-87**

§ 2. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (sistema NAVTEX internacional) (véase el artículo **14A**).

ADD **N 2971  
Mob-87**

*C. 2 174,5 kHz*

ADD **N 2972  
Mob-87**

§ 3. La frecuencia de 2 174,5 kHz se utiliza exclusivamente para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.





- ADD N 2982 H. 4 177,5 kHz  
Mob-87
- ADD N 2983 § 8. La frecuencia de 4 177,5 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- ADD N 2984 I. 4 207,5 kHz  
Mob-87
- ADD N 2985 § 9. La frecuencia de 4 207,5 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital de conformidad con el número N 3110 (véanse los números N 3112, N 3206 y N 3229).
- ADD N 2986 J. 4 209,5 kHz  
Mob-87
- ADD N 2987 § 10. En el servicio móvil marítimo, la frecuencia de  
Mob-87 4 209,5 kHz se utiliza exclusivamente para transmisiones por estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes con destino a los barcos, empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 332 (Mob-87)).
- ADD N 2988 K. 4 210 kHz  
Mob-87
- ADD N 2989 § 11. La frecuencia de 4 210 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 2990 L. 5 680 kHz  
Mob-87
- ADD N 2991 § 12. La frecuencia portadora (de referencia) aeronáutica de  
Mob-87 5 680 kHz podrá utilizarse para la comunicación entre estaciones móviles que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, así como para la comunicación entre tales estaciones y las estaciones terrestres participantes en las operaciones, de conformidad con lo dispuesto en el apéndice 27 Aer2 (véanse también los números 501 y 505).



- ADD **N 3002** *R. 8 376,5 kHz*  
**Mob-87**
- ADD **N 3003** § 18. La frecuencia de 8 376,5 kHz se utiliza exclusivamente  
**Mob-87** para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- ADD **N 3004** *S. 8 414,5 kHz*  
**Mob-87**
- ADD **N 3005** § 19. La frecuencia de 8 414,5 kHz se utiliza exclusivamente  
**Mob-87** para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital en conformidad con el número **N 3110** (véanse los números **N 3112**, **N 3206** y **N 3229**).
- ADD **N 3006** *T. 8 416,5 kHz*  
**Mob-87**
- ADD **N 3007** § 20. La frecuencia de 8 416,5 kHz se utiliza exclusivamente  
**Mob-87** para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión directa de banda estrecha (véase la Resolución **333 (Mob-87)**).
- ADD **N 3008** *U. 12 290 kHz*  
**Mob-87**
- ADD **N 3009** § 21. La frecuencia portadora de 12 290 kHz se utiliza para el  
**Mob-87** tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- ADD **N 3010** *V. 12 520 kHz*  
**Mob-87**
- ADD **N 3011** § 22. La frecuencia de 12 520 kHz se utiliza exclusivamente  
**Mob-87** para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
- ADD **N 3012** *W. 12 577 kHz*  
**Mob-87**
- ADD **N 3013** § 23. La frecuencia de 12 577 kHz se utiliza exclusivamente  
**Mob-87** para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital en conformidad con el número **N 3110** (véanse los números **N 3112**, **N 3206** y **N 3229**).

- ADD N 3014 X. 12 579 kHz  
Mob-87
- ADD N 3015 § 24. La frecuencia de 12 579 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones  
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión  
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3016 Y. 16 420 kHz  
Mob-87
- ADD N 3017 § 25. La frecuencia portadora de 16 420 kHz se utiliza para el  
Mob-87 tráfico de socorro y seguridad en radiotelefonía.
- ADD N 3018 Z. 16 695 kHz  
Mob-87
- ADD N 3019 § 26. La frecuencia de 16 695 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para tráfico de socorro y seguridad empleando la telegrafía de  
impresión directa de banda estrecha.
- ADD N 3020 AA. 16 804,5 kHz  
Mob-87
- ADD N 3021 § 27. La frecuencia 16 804,5 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada  
selectiva digital en conformidad con el número N 3110 (véanse los  
números N 3112, N 3206 y N 3229).
- ADD N 3022 AB. 16 806,5 kHz  
Mob-87
- ADD N 3023 § 28. La frecuencia de 16 806,5 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones  
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión  
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3024 AC. 19 680,5 kHz  
Mob-87
- ADD N 3025 § 29. La frecuencia de 19 680,5 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones  
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión  
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).

- ADD N 3026 *AD. 22 376 kHz*  
Mob-87
- ADD N 3027 § 30. La frecuencia de 22 376 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones  
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión  
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3028 *AE. 26 100,5 kHz*  
Mob-87
- ADD N 3029 § 31. La frecuencia de 26 100,5 kHz se utiliza exclusivamente  
Mob-87 para la transmisión por las estaciones costeras de informaciones  
relativas a la seguridad marítima mediante telegrafía de impresión  
directa de banda estrecha (véase la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD N 3030 *AF. 121,5 MHz y 123,1 MHz*  
Mob-87
- ADD N 3031 § 32. (1) La frecuencia aeronáutica de emergencia de  
Mob-87 121,5 MHz<sup>1</sup> la utilizan, con fines de socorro y urgencia en  
radiotelefonía, las estaciones del servicio móvil aeronáutico que  
emplean frecuencias de la banda comprendida entre 117,975 MHz  
y 136 MHz (137 MHz después del 1 de enero de 1990). Esta  
frecuencia podrán también utilizarla con este fin las estaciones de  
las embarcaciones o dispositivos de salvamento. Las RLS utilizan  
la frecuencia de 121,5 MHz en la clase de emisión del apén-  
dice 37A.
- ADD N 3032 (2) La frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz, que es  
Mob-87 la frecuencia auxiliar de la frecuencia aeronáutica de emergencia  
de 121,5 MHz, la utilizarán las estaciones del servicio móvil  
aeronáutico y las demás estaciones móviles y terrestres que parti-  
cipen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento  
(véase también el número 593).
- ADD N 3031.1 <sup>1</sup> Normalmente, las estaciones de aeronaves transmitirán los  
Mob-87 mensajes de socorro y urgencia en la frecuencia de trabajo que se utilice en  
el momento del siniestro.

- ADD N 3033** (3) Las estaciones móviles del servicio móvil marítimo  
**Mob-87** podrán comunicar con estaciones del servicio móvil aeronáutico en la frecuencia aeronáutica de emergencia de 121,5 MHz para fines de socorro y urgencia únicamente, y en la frecuencia aeronáutica auxiliar de 123,1 MHz para operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento, con emisiones de clase A3E en ambas frecuencias (véanse también los números **501** y **593**). En este caso, deberán observar los acuerdos particulares concertados por los gobiernos interesados, aplicables al servicio móvil aeronáutico.
- ADD N 3034** *AG. 156,3 MHz*  
**Mob-87**
- ADD N 3035** § 33. Se puede utilizar la frecuencia de 156,3 MHz para la  
**Mob-87** comunicación entre las estaciones de barco y de aeronave, que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. También puede ser utilizada por las estaciones de aeronave para comunicar con las estaciones de barco con otros fines de seguridad (véase también la nota *g*) del apéndice **18**).
- ADD N 3036** *AH. 156,525 MHz*  
**Mob-87**
- ADD N 3037** § 34. La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza en el servicio  
**Mob-87** móvil marítimo para llamadas de socorro y seguridad empleando la llamada selectiva digital (véanse también los números **347**, **613A**, **N 2935**, **N 2936** y **N 2937**).
- ADD N 3038** *AI. 156,650 MHz*  
**Mob-87**
- ADD N 3039** § 35. La frecuencia de 156,650 MHz se utiliza en las comuni-  
**Mob-87** caciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación conforme a la nota *q*) del apéndice **18**.
- ADD N 3040** *AJ. 156,8 MHz*  
**Mob-87**
- ADD N 3041** § 36. (1) La frecuencia de 156,8 MHz se utiliza para el tráfico de  
**Mob-87** socorro y seguridad en radiotelefonía (véase también el número **2994**).

- ADD N 3042 (2) La frecuencia de 156,8 MHz sólo puede ser utilizada por  
Mob-87 las estaciones de aeronave para fines de seguridad.
- ADD N 3043 *AK. Banda 406 - 406,1 MHz*  
Mob-87
- ADD N 3044 § 37. La banda de frecuencias 406 - 406,1 MHz se utiliza  
Mob-87 exclusivamente por las radiobalizas de localización de siniestros  
por satélite en el sentido Tierra-espacio (véase el número 649).
- ADD N 3045 *AL. Banda 1 530 - 1 544 MHz*  
Mob-87
- ADD N 3046 § 38. Además de estar disponible para las comunicaciones  
Mob-87 ordinarias no relacionadas con la seguridad, la banda  
1 530 - 1 544 MHz se utiliza para fines de socorro y seguridad en el  
sentido espacio-Tierra en el servicio móvil marítimo por satélite.
- ADD N 3047 *AM. Banda 1 544 - 1 545 MHz*  
Mob-87
- ADD N 3048 § 39. La utilización de la banda de 1 544 - 1 545 MHz  
Mob-87 (espacio-Tierra) se limita a las operaciones de socorro y seguridad  
(véase el número 726B), incluidos:
- ADD N 3049 a) los enlaces de conexión de satélites necesarios para  
Mob-87 la retransmisión de las emisiones de radiobalizas de  
localización de siniestros por satélite hacia las esta-  
ciones terrenas;
- ADD N 3050 b) los enlaces (espacio-Tierra) de banda estrecha de las  
Mob-87 estaciones espaciales hacia las estaciones móviles.
- ADD N 3051 *AN. Banda 1 626,5 - 1 645,5 MHz*  
Mob-87
- ADD N 3052 § 40. Además de estar disponible para las comunicaciones  
Mob-87 ordinarias no relacionadas con la seguridad, la banda  
1 626,5 - 1 645,5 MHz se utiliza para fines de socorro y seguridad  
en el sentido Tierra-espacio en el servicio móvil marítimo por  
satélite.



- ADD N 3053 *AO. Banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz*  
Mob-87
- ADD N 3054 § 41. La utilización de la banda 1 645,5 - 1 646,5 MHz  
Mob-87 (Tierra-espacio) se limita a operaciones de socorro y seguridad  
(véase el número 734B), incluyendo:
- ADD N 3055 a) transmisiones desde las RLS de satélite;  
Mob-87
- ADD N 3056 b) retransmisión a los satélites geoestacionarios de los  
Mob-87 alertas de socorro recibidos por los satélites de  
órbita polar baja.
- ADD N 3057 *AP. Banda 9 200 - 9 500 MHz*  
Mob-87
- ADD N 3058 § 42. La banda 9 200 - 9 500 MHz se utiliza por los trans-  
Mob-87 pondedores de radar para facilitar las operaciones de búsqueda y  
salvamento.
- ADD N 3059 *AQ. Estaciones de embarcaciones o*  
Mob-87 *dispositivos de salvamento*
- ADD N 3060 § 43. (1) Todo equipo de radiotelefonía previsto para ser uti-  
Mob-87 lizado en estaciones de embarcaciones o dispositivos de salva-  
mento, si puede funcionar en alguna frecuencia de las bandas  
comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, deberá poder transmitir  
y recibir en la frecuencia de 156,8 MHz y por lo menos en alguna  
otra frecuencia de estas bandas.
- ADD N 3061 (2) Todo equipo previsto para transmitir señales de locali-  
Mob-87 zación desde estaciones de embarcaciones o dispositivos de salva-  
mento deberá poder funcionar en la banda de 9 200 - 9 500 MHz.
- ADD N 3062 (3) El equipo dotado de medios de llamada selectiva digital  
Mob-87 previsto para su utilización en embarcaciones o dispositivos de  
salvamento, si puede funcionar:
- ADD N 3063 a) en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y  
Mob-87 2 850 kHz, deberá poder transmitir en 2 187,5 kHz;

- ADD N 3064 Mob-87 b) en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberá poder transmitir en 8 414,5 kHz;
- ADD N 3065 Mob-87 c) en las bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz, deberá poder transmitir en 156,525 MHz.

ADD Mob-87 **Sección II. Protección de las frecuencias para las comunicaciones de socorro y seguridad en el SMSSM**

ADD N 3066 Mob-87 *A. Generalidades*

ADD N 3067 Mob-87 § 44. Salvo lo dispuesto en el presente Reglamento, se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias de 500 kHz, 2 174,5 kHz, 2 182 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 177,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 215 kHz, 6 268 kHz, 6 312 kHz, 8 291 kHz, 8 376,5 kHz, 8 414,5 kHz, 12 290 kHz, 12 520 kHz, 12 577 kHz, 16 420 kHz, 16 695 kHz, 16 804,5 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz, 156,8 MHz o en las bandas de frecuencias 406 - 406,1 MHz, 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz (véase también el número 3010). Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias discretas indicadas en la sección I del presente artículo y en la sección I del artículo 38.

ADD N 3068 Mob-87 § 45. Las transmisiones de prueba se reducirán al mínimo en las frecuencias indicadas en la sección I del presente artículo y deberán coordinarse, en su caso, con una autoridad competente; además, deberán efectuarse, siempre que sea posible, con antenas artificiales o con potencia reducida. No obstante, se evitará hacer pruebas en las frecuencias de las llamadas de socorro y seguridad pero, cuando no pueda evitarse, deberá indicarse que éstas son transmisiones de prueba.

- ADD N 3069 § 46. Antes de transmitir para fines distintos de los de socorro  
Mob-87 en cualquier frecuencia de las indicadas en la sección I para socorro y seguridad, las estaciones deberán escuchar, cuando sea posible, en la frecuencia en cuestión para cerciorarse de que no se está cursando ninguna transmisión de socorro.
- ADD N 3070 B. Banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz  
Mob-87
- ADD N 3071 § 47. Se prohíben todas las transmisiones en frecuencias  
Mob-87 comprendidas entre 2 173,5 kHz y 2 190,5 kHz, excepto las autorizadas en la frecuencia portadora de 2 182 kHz y en las frecuencias de 2 174,5 kHz, 2 177 kHz, 2 187,5 kHz y 2 189,5 kHz.
- ADD N 3072 C. Banda 156,7625 - 156,8375 MHz  
Mob-87
- ADD N 3073 § 48. En la banda de 156,7625 - 156,8375 MHz, queda pro-  
Mob-87 hibida toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
- ADD Mob-87 Sección III. Escucha en las frecuencias  
para las comunicaciones de socorro  
y seguridad en el SMSSM
- ADD N 3074 A. Estaciones costeras  
Mob-87
- ADD N 3075 § 49. Las estaciones costeras que asuman la responsabilidad  
Mob-87 de la escucha en el SMSSM mantendrán una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias y en los periodos indicados en la información publicada en el Nomenclátor de las estaciones costeras (véase la Resolución 322 (Rev.Mob-87)).

- ADD N 3076 *B. Estaciones terrenas costeras*  
Mob-87
- ADD N 3077 § 50. Las estaciones terrenas costeras que asuman la responsabilidad de la escucha en el SMSSM mantendrán una escucha automática continua de los alertas de socorro apropiados que retransmitan las estaciones espaciales (véase la Resolución 322 (Rev.Mob-87)).  
Mob-87
- ADD N 3078 *C. Estaciones de barco*  
Mob-87
- ADD N 3079 § 51. (1) Las estaciones de barco que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo mantendrán, mientras estén en el mar, una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias adecuadas para llamadas de socorro y seguridad de las bandas de frecuencias en que estén funcionando. Las estaciones de barco mantendrán también, cuando estén equipadas para ello, una escucha automática de las frecuencias apropiadas para la recepción automática de transmisiones de boletines meteorológicos y avisos a los navegantes y otras informaciones urgentes para los barcos. Sin embargo, las estaciones de barco deberán continuar aplicando, con respecto a la escucha, las disposiciones pertinentes que figuran en el capítulo IX (véase la Resolución 331 (Mob-87)).  
Mob-87
- ADD N 3080 (2) Las estaciones de barco que cumplan lo dispuesto en el presente capítulo mantendrán, cuando sea ello factible, una escucha en la frecuencia de 156,650 MHz para las comunicaciones relacionadas con la seguridad de la navegación.  
Mob-87
- ADD N 3081 *D. Estaciones terrenas de barco*  
Mob-87
- ADD N 3082 § 52. Las estaciones terrenas de barco utilizadas para la recepción de retransmisiones de alertas de socorro en el sentido costera-barco deberán mantener la escucha salvo cuando están comunicando por un canal de trabajo.  
Mob-87
- ADD N 3083  
a NO atribuidos.  
N 3105

ADD **Mob-87**

## ARTÍCULO N 39

ADD **Mob-87**      **Procedimientos operacionales para las comunicaciones de socorro y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)**

ADD **Mob-87****Sección I. Generalidades**

ADD **N 3106** § 1. Las comunicaciones de socorro y seguridad se basan en el uso de radiocomunicaciones terrenales en ondas hectométricas, decamétricas y métricas y de comunicaciones efectuadas mediante técnicas de satélite.  
Mob-87

ADD **N 3107** § 2. (1) El alerta de socorro (véase el número N 3112) se emitirá por medio de un satélite con prioridad absoluta en los canales de comunicaciones generales o en las frecuencias exclusivamente destinadas a socorro y seguridad, o bien en las frecuencias destinadas a socorro y seguridad en las bandas de ondas hectométricas, decamétricas y métricas empleando la llamada selectiva digital.  
Mob-87

ADD **N 3108** (2) El alerta de socorro (véase el número N 3112) sólo podrá transmitirse por orden de la persona responsable del barco, la aeronave o cualquier otro vehículo portador de la estación móvil o la estación terrena móvil.  
Mob-87

ADD **N 3109** § 3. Las estaciones que reciban un alerta de socorro transmitido por llamada selectiva digital cesarán inmediatamente toda transmisión que pueda perturbar el tráfico de socorro y seguirán escuchando hasta que se haya acusado recibo de la llamada.  
Mob-87

ADD **N 3110** § 4. La llamada selectiva digital se ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
Mob-87

ADD **Mob-87** **Sección II. Alerta de socorro**

ADD **N 3111** **A. Generalidades**  
**Mob-87**

ADD **N 3112** § 5. (1) La transmisión de un alerta de socorro indica que una  
**Mob-87** unidad móvil<sup>1</sup> o persona<sup>2</sup> está en peligro y necesita auxilio inmediato. El alerta de socorro es una llamada selectiva digital con formato de llamada de socorro<sup>3</sup> en las bandas empleadas para las comunicaciones terrenales o con formato de mensaje de socorro, en cuyo caso se retransmite por medio de estaciones espaciales.

ADD **N 3113** (2) El alerta de socorro contendrá<sup>4</sup> la identificación de la  
**Mob-87** estación en peligro e indicará su situación.

---

ADD **N 3112.1** <sup>1</sup> Unidad móvil: un barco, una aeronave u otro vehículo.  
**Mob-87**

ADD **N 3112.2** <sup>2</sup> Por lo que se refiere al presente artículo, cuando se trate de  
**Mob-87** una persona en peligro, puede ser necesario adaptar la aplicación de los procedimientos para ajustarse a las circunstancias particulares.

ADD **N 3112.3** <sup>3</sup> El formato de las llamadas de socorro y los mensajes de  
**Mob-87** socorro se ajustarán a lo dispuesto en las Recomendaciones del CCIR.

ADD **N 3113.1** <sup>4</sup> El alerta de socorro también podrá contener información  
**Mob-87** sobre la naturaleza del peligro, la clase de auxilio que se pide, el rumbo y la velocidad de la unidad móvil, la hora en que se registró esta información y cualquier información que pudiera facilitar el salvamento.

- ADD N 3114                                    *B. Transmisión del alerta de socorro*  
Mob-87
- ADD Mob-87                                B1. Transmisión de un alerta de socorro por  
una estación de barco o una estación terrena de barco
- ADD N 3115 § 6.            El alerta de socorro barco-costera se emplea para noti-  
Mob-87            ficar a los centros de coordinación de salvamento, a través de una  
estación costera o de una estación terrena costera, que un barco  
está en peligro. Estos servicios de alerta están basados en el uso de  
transmisiones por medio de satélites (desde una estación terrena de  
barco o una radiobaliza de localización de siniestros por satélite) y  
de servicios terrenales (desde estaciones de barco y radiobalizas de  
localización de siniestros).
- ADD N 3116 § 7.            Los alertas de socorro barco-barco se emplean para  
Mob-87            avisar a otros barcos que se encuentren en las proximidades del  
que está en peligro y se basan en el uso de la llamada selectiva  
digital en las bandas de ondas métricas y hectométricas. Puede  
utilizarse, además, la banda de ondas decamétricas.
- ADD Mob-87                                B2. Retransmisión de un alerta de socorro costera-barco
- ADD N 3117 § 8. (1) Una estación o un centro de coordinación de salva-  
Mob-87            miento que reciba un alerta de socorro iniciará una retransmisión  
de alerta de socorro costera-barco dirigida, según proceda, a todos  
los barcos, a un grupo particular de barcos o a un barco  
determinado, por medio de satélite, por medios terrenales o por  
ambos.
- ADD N 3118                                (2) La retransmisión del alerta de socorro contendrá la  
Mob-87            identificación de la unidad móvil en peligro, su situación y  
cualquier otra información que pueda facilitar el salvamento.

- ADD **Mob-87** B3. Transmisión de un alerta de socorro por una estación que no se halle en peligro
- ADD **N 3119** § 9. Una estación del servicio móvil o del servicio móvil por **Mob-87** satélite que tenga conocimiento que una unidad móvil se halla en peligro, iniciará y transmitirá un alerta de socorro en cualquiera de los casos siguientes:
- ADD **N 3120** a) cuando la unidad móvil en peligro no esté en **Mob-87** condiciones de transmitirlo por sí misma;
- ADD **N 3121** b) cuando el capitán o la persona responsable de la **Mob-87** unidad móvil que no se halle en peligro, o la persona responsable de la estación terrestre, considere que se necesitan otros auxilios.
- ADD **N 3122** § 10. La estación que retransmita un alerta de socorro de **Mob-87** conformidad con los números N 3119, N 3120, N 3121 y N 3134 indicará que ella misma no está en peligro.
- ADD **N 3123** C. *Recepción y acuse de recibo de* **Mob-87** *alertas de socorro*
- ADD **Mob-87** C1. Procedimiento para el acuse de recibo de alertas de socorro
- ADD **N 3124** § 11. El acuse de recibo por llamada selectiva digital de un **Mob-87** alerta de socorro en los servicios terrenales se hará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD **N 3125** § 12. El acuse de recibo por medio de un satélite de un alerta **Mob-87** de socorro procedente de una estación terrena de barco se transmitirá inmediatamente (véase el número N 3129).
- ADD **N 3126** § 13. (1) El acuse de recibo por radiotelefonía de un alerta de **Mob-87** socorro procedente de una estación de barco o de una estación terrena de barco se dará en la siguiente forma:
- la señal de socorro MAYDAY;
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje de socorro (transmitido tres veces);



- la palabra AQUÍ (o, en caso de dificultades de idioma, la palabra DE pronunciada DELTA ECO);
- el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que acusa recibo (transmitido tres veces);
- la palabra RECIBIDO (o, en caso de dificultades de idioma, RRR pronunciado ROMEO ROMEO ROMEO);
- la señal de socorro MAYDAY.

**ADD N 3127** (2) El acuse de recibo por telegrafía de impresión directa de  
**Mob-87** un alerta de socorro procedente de una estación de barco se dará en la siguiente forma:

- la señal de socorro MAYDAY;
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que transmite el alerta de socorro;
- la palabra DE;
- el distintivo de llamada o cualquier otra señal de identificación de la estación que acusa recibo del alerta de socorro;
- la señal RRR;
- la señal de socorro MAYDAY.

**ADD N 3128** § 14. El acuse de recibo por telegrafía de impresión directa de  
**Mob-87** un alerta de socorro procedente de una estación terrena de barco incumbe a la estación terrena costera que reciba el alerta de socorro y consiste en la retransmisión de la identidad de la estación de barco del barco que transmite el alerta de socorro.

**ADD Mob-87** C2. Recepción y acuse de recibo por una estación costera, una estación terrena costera o un centro de coordinación de salvamento

**ADD N 3129** § 15. Las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras  
**Mob-87** apropiadas que reciban alertas de socorro harán que éstos se cursen lo antes posible a un centro de coordinación de salvamento. El acuse de recibo de un alerta de socorro debe realizarse lo antes posible por una estación costera, o por un centro de coordinación de salvamento a través de una estación costera o de una estación terrena costera apropiada.

- ADD N 3130** § 16. El acuse de recibo por una estación costera de una  
**Mob-87** llamada de socorro por llamada selectiva digital será transmitido en la frecuencia de llamada de socorro en que se haya recibido la llamada e irá dirigido a todos los barcos. El acuse de recibo incluirá la identificación del barco a cuya llamada de socorro se refiera el acuse de recibo.
- ADD Mob-87** C3. Recepción y acuse de recibo por una estación de barco o estación terrena de barco
- ADD N 3131** § 17. (1) Las estaciones de barco o estaciones terrenas de barco  
**Mob-87** que reciban un alerta de socorro deberán informar cuanto antes al capitán o persona responsable del barco sobre el contenido del mismo.
- ADD N 3132** (2) En las zonas en que puedan establecerse comunica-  
**Mob-87** ciones seguras con una o más estaciones costeras, las estaciones de barco que hayan recibido un alerta de socorro deberán diferir su acuse de recibo durante un corto intervalo a fin de que una estación costera pueda acusar el suyo.
- ADD N 3133** § 18. (1) Las estaciones de barco que operen en zonas en las que  
**Mob-87** no sean posibles comunicaciones fiables con una estación costera, y que reciban un alerta de socorro procedente de una estación de barco que se halle, sin duda alguna, en sus proximidades, acusarán recibo e informarán lo antes posible si están adecuadamente equipadas, a un centro de coordinación de salvamento a través de una estación costera o de una estación terrena costera (véase el número N 3121).
- ADD N 3134** (2) No obstante, la estación de barco que reciba un alerta  
**Mob-87** de socorro en ondas decamétricas no acusará recibo sino que observará las disposiciones de los números N 3139 a N 3141 y si una estación costera no acusa recibo de dicho alerta en un plazo de tres minutos, retransmitirá el alerta de socorro.

- ADD N 3135 § 19. La estación de barco que acuse recibo de un alerta de  
Mob-87 socorro de conformidad con el número N 3132 o N 3133 deberá:
- ADD N 3136 a) en primer lugar, acusar recibo del alerta mediante  
Mob-87 radiotelefonía en la frecuencia del tráfico de  
socorro y seguridad de la banda empleada para  
transmitir el alerta;
- ADD N 3137 b) si no se logra acusar recibo mediante radiotelefonía  
Mob-87 del alerta de socorro recibido en la frecuencia de  
alerta de socorro de las bandas de ondas hectométricas o métricas, acusará recibo del alerta de  
socorro respondiendo con una llamada selectiva  
digital en la frecuencia adecuada.
- ADD N 3138 § 20. La estación de barco que haya recibido un alerta de  
Mob-87 socorro costera-barco (véase el número N 3117) establecerá comu-  
nicación según lo indicado y prestará el auxilio que se le pida y  
que sea apropiado.
- ADD N 3139 D. *Preparación para el tratamiento*  
Mob-87 *del tráfico de socorro*
- ADD N 3140 § 21. Al recibir un alerta de socorro transmitido mediante las  
Mob-87 técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones de barco y las  
estaciones costeras se pondrán a la escucha en la frecuencia  
destinada al tráfico radiotelefónico de socorro y seguridad asociada con la frecuencia de llamada de socorro y seguridad en la  
que hayan recibido el alerta de socorro.
- ADD N 3141 § 22. Las estaciones costeras, y las estaciones de barco con  
Mob-87 equipo de impresión directa de banda estrecha, se pondrán a la  
escucha en la frecuencia de impresión directa de banda estrecha  
asociada con la señal de alerta de socorro si ésta indica que la  
impresión directa de banda estrecha va a utilizarse para posteriores  
comunicaciones de socorro. Si es posible, debe ponerse además a  
la escucha en la frecuencia radiotelefónica asociada con la frecuen-  
cia de alerta de socorro.

- ADD **Mob-87** **Sección III. Tráfico de socorro**
- ADD **N 3142** *A. Generalidades y comunicaciones*  
**Mob-87** *de coordinación de búsqueda y salvamento*
- ADD **N 3143** § 23. El tráfico de socorro comprende todos los mensajes  
**Mob-87** relativos al auxilio inmediato que necesite el barco en peligro, incluidas las comunicaciones de búsqueda y salvamento y las comunicaciones en el lugar del siniestro. El tráfico de socorro se cursará, en la medida de lo posible, en las frecuencias indicadas en el artículo N 38.
- ADD **N 3144** § 24. (1) La señal de socorro está formada por la palabra  
**Mob-87** MAYDAY, pronunciada en radiotelefonía como la expresión francesa «m'aider» (en español «medé»).
- ADD **N 3145** (2) En el tráfico de socorro por radiotelefonía, al estable-  
**Mob-87** cerse las comunicaciones, las llamadas irán precedidas de la señal de socorro MAYDAY.
- ADD **N 3146** § 25. (1) En el tráfico de socorro por telegrafía de impresión  
**Mob-87** directa se emplearán las técnicas de corrección de errores indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno de carro, una señal de cambio de renglón, una señal de paso a letras y la señal de socorro MAYDAY.
- ADD **N 3147** (2) Normalmente, el establecimiento del tráfico de socorro  
**Mob-87** en telegrafía de impresión directa será iniciado por el barco en peligro en el modo difusión (con corrección de errores sin canal de retorno). Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de corrección de errores con canal de retorno).
- ADD **N 3148** § 26. (1) El centro de coordinación de salvamento encargado de  
**Mob-87** dirigir una operación de búsqueda y salvamento dirigirá también el tráfico de socorro relacionado con el incidente o podrá designar a otra estación para que lo haga.

- ADD N 3149** (2) El centro de coordinación de salvamento que coordine  
**Mob-87** el tráfico de socorro, la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento<sup>1</sup>, o la estación costera participante podrán imponer silencio a las estaciones que perturben ese tráfico. Tales instrucciones se dirigirán a todas las estaciones o a una sola, según el caso. En ambos casos, se utilizará:
- ADD N 3150** a) en radiotelefonía, la señal SILENCE MAYDAY,  
**Mob-87** pronunciada como las palabras francesas «silence m'aider» (en español «siláns medé»);
- ADD N 3151** b) en telegrafía de impresión directa de banda estrecha  
**Mob-87** en que se usa normalmente el modo de corrección de errores sin canal de retorno, la señal SILENCE MAYDAY. No obstante, podrá emplearse el modo ARQ cuando sea más conveniente.
- ADD N 3152** § 27. Se prohíbe a todas las estaciones que tengan conoci-  
**Mob-87** miento de un tráfico de socorro, y que no estén tomando parte en él ni se hallen en peligro, transmitir en las frecuencias en que se efectúa el tráfico de socorro, en tanto no reciban el mensaje que indique que puede reanudarse el tráfico normal (véase el número N 3154).
- ADD N 3153** § 28. La estación del servicio móvil que, sin dejar de seguir  
**Mob-87** un tráfico de socorro, se encuentre en condiciones de continuar su servicio normal, podrá hacerlo cuando el tráfico de socorro esté bien establecido y a condición de observar lo dispuesto en el número N 3152 y no perturbar el tráfico de socorro.
- ADD N 3149.1** <sup>1</sup> De acuerdo con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y  
**Mob-87** Salvamento Marítimos, 1979, se trata de la autoridad en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda en la superficie.

- ADD **N 3154** § 29. Terminado el tráfico de socorro en las frecuencias que  
**Mob-87** hayan sido utilizadas para dicho tráfico, el centro de coordinación de salvamento que haya dirigido la operación de búsqueda y salvamento, iniciará un mensaje para su transmisión en dichas frecuencias indicando que el tráfico de socorro ha terminado.
- ADD **N 3155** § 30. (1) En radiotelefonía, el mensaje a que se refiere el  
**Mob-87** número **N 3154** comprenderá:
- la señal de socorro MAYDAY;
  - la llamada «a todas las estaciones» o CQ (pronunciada CHARLIE QUEBEC), transmitida tres veces;
  - la palabra AQUÍ (o, en caso de dificultades de idioma, DE pronunciada DELTA ECO);
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
  - la hora de depósito del mensaje;
  - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro;
  - las palabras SILENCE FINI pronunciadas como la expresión francesa «silence fini» (en español «siláns finí»).
- ADD **N 3156** (2) En la telegrafía de impresión directa, el mensaje a que  
**Mob-87** se refiere el número **N 3154** comprenderá:
- la señal de socorro MAYDAY;
  - la llamada CQ;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada u otra señal de identificación de la estación que transmite el mensaje;
  - la hora de depósito del mensaje;
  - el nombre y el distintivo de llamada de la estación móvil que se hallaba en peligro; y
  - las palabras SILENCE FINI.

- ADD N 3157**                    *B. Comunicaciones en el lugar del siniestro*  
**Mob-87**
- ADD N 3158** § 31. (1) Las comunicaciones en el lugar del siniestro son las  
**Mob-87** establecidas entre la unidad móvil en peligro y las unidades móviles de auxilio, y entre éstas y la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento <sup>1</sup>.
- ADD N 3159**                    (2) La unidad que coordina las operaciones de búsqueda y  
**Mob-87** salvamento <sup>1</sup> es responsable del control de las comunicaciones en el lugar del siniestro. Se utilizarán comunicaciones simplex, de modo que todas las estaciones móviles que se hallen en el lugar del siniestro puedan compartir la información pertinente relativa a la situación de socorro. Si se utiliza telegrafía de impresión directa, se empleará el modo de corrección de errores sin canal de retorno.
- ADD N 3160** § 32. (1) Las frecuencias preferidas en radiotelefonía para las  
**Mob-87** comunicaciones en el lugar del siniestro son 156,8 MHz y 2 182 kHz. La frecuencia 2 174,5 kHz puede utilizarse también para las comunicaciones en el lugar del siniestro de barco a barco empleando telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el modo de corrección de errores sin canal de retorno.
- ADD N 3161**                    (2) Además de 156,8 MHz y 2 182 kHz, pueden utilizarse  
**Mob-87** las frecuencias 3 023 kHz, 4 125 kHz, 5 680 kHz, 123,1 MHz y 156,3 MHz para las comunicaciones de barco a aeronave en el lugar del siniestro.
- ADD N 3162** § 33. La elección o designación de las frecuencias que se  
**Mob-87** emplearán en el lugar del siniestro corresponde a la unidad que coordina las operaciones de búsqueda y salvamento <sup>1</sup>. Normalmente, una vez establecida una frecuencia en el lugar del siniestro, todas las unidades móviles que participan en la operación en el lugar del siniestro mantendrán una escucha continua auditiva o de teleimpresor en esa frecuencia.
- 
- ADD N 3158.1** }  
**Mob-87**
- ADD N 3159.1** } <sup>1</sup> De acuerdo con el Convenio Internacional sobre Búsqueda y  
**Mob-87** Salvamento Marítimos, 1979, se trata de la autoridad en el lugar del siniestro o el coordinador de la búsqueda en la superficie.
- ADD N 3162.1** }  
**Mob-87**





ADD Mob-87

## ARTÍCULO N 40

ADD Mob-87 **Procedimientos operacionales para las comunicaciones de urgencia y seguridad en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)**

ADD Mob-87

**Sección I. Generalidades**ADD N 3196  
Mob-87

§ 1. Estas comunicaciones son las siguientes:

ADD N 3197  
Mob-87

a) avisos náuticos y meteorológicos e información urgente;

ADD N 3198  
Mob-87

b) comunicaciones de barco a barco relativas a la seguridad de la navegación;

ADD N 3199  
Mob-87

c) comunicaciones de notificación de información relativa a los barcos;

ADD N 3200  
Mob-87

d) comunicaciones de apoyo para operaciones de búsqueda y salvamento;

ADD N 3201  
Mob-87

e) otros mensajes de urgencia y seguridad; y

ADD N 3202  
Mob-87

f) comunicaciones relativas a la navegación, los movimientos y las necesidades de los barcos y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial.

ADD Mob-87

**Sección II. Comunicaciones de urgencia**ADD N 3203  
Mob-87

§ 2. En un sistema terrenal, el anuncio del mensaje de socorro y seguridad especificadas en la sección I del artículo N 38 empleando la llamada selectiva digital y el formato de llamada de urgencia. Si el mensaje de urgencia va a transmitirse por el servicio móvil marítimo por satélite, no habrá que hacer un anuncio separado.

- ADD N 3204 § 3. La señal de urgencia y el mensaje de urgencia se  
Mob-87 transmitirán en una o más de las frecuencias destinadas al tráfico de socorro y seguridad indicadas en la sección I del artículo N 38, o por el servicio móvil marítimo por satélite, o en otras frecuencias utilizadas para este fin.
- ADD N 3205 § 4. La señal de urgencia está formada por las palabras  
Mob-87 PAN PAN. En radiotelefonía, cada una de esas palabras se pronunciará como la palabra francesa «panne» (en español «pan»).
- ADD N 3206 § 5. El formato de llamada de urgencia y la señal de  
Mob-87 urgencia indican que la estación que llama tiene que transmitir un mensaje muy urgente relativo a la seguridad de una unidad móvil o de una persona.
- ADD N 3207 § 6. (1) En radiotelefonía, el mensaje de urgencia irá precedido  
Mob-87 de la señal de urgencia (véase el número N 3205) repetida tres veces y de la identificación de la estación transmisora.
- ADD N 3208 (2) En telegrafía de impresión directa de banda estrecha, el  
Mob-87 mensaje de urgencia irá precedido de la señal de urgencia (véase el número N 3205) y de la identificación de la estación transmisora.
- ADD N 3209 § 7. (1) El formato de llamada de urgencia o la señal de  
Mob-87 urgencia sólo podrán transmitirse por orden del capitán o de la persona responsable de la unidad móvil que transporta a la estación móvil o a la estación terrena móvil.
- ADD N 3210 (2) El formato de llamada de urgencia o la señal de  
Mob-87 urgencia podrán ser transmitidos por una estación terrestre o por una estación terrena costera previa aprobación de la autoridad responsable.
- ADD N 3211 § 8. Cuando se haya transmitido un mensaje de urgencia que  
Mob-87 requiera que las estaciones que lo reciban adopten medidas, la estación que lo hubiere transmitido lo anulará en cuanto sepa que ya no es necesario tomar medidas.
- ADD N 3212 § 9. (1) En los mensajes de urgencia por telegrafía de impresión  
Mob-87 directa se emplearán las técnicas de corrección de errores indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno del carro, una señal de cambio de renglón, una señal de paso a letras y la señal de urgencia PAN PAN.

ADD N 3213 (2) Normalmente, el establecimiento de comunicaciones de  
Mob-87 urgencia en telegrafía de impresión directa será iniciado en el modo difusión (con corrección de errores sin canal de retorno). Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de corrección de errores con canal de retorno).

ADD Mob-87 **Sección III. Transportes sanitarios**

ADD N 3214 § 10. El término «transportes sanitarios», según aparece  
Mob-87 definido en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los Protocolos Adicionales, se refiere a cualquier medio de transporte por tierra, agua o aire, militar o civil, permanente o temporal, destinado exclusivamente al transporte sanitario y controlado por una autoridad competente de una parte en un conflicto o de los Estados neutrales y de otros Estados que no sean partes en un conflicto armado, cuando esos barcos, embarcaciones y aeronaves asistan a heridos, enfermos y náufragos.

ADD N 3215 § 11. Con el propósito de anunciar e identificar los trans-  
Mob-87 portes sanitarios protegidos por los Convenios antes citados, se emplea el procedimiento de la sección II de este artículo. La señal de urgencia va seguida por la adición de la palabra única ME-DI-CAL, en impresión directa de banda estrecha y por la adición de la palabra única MEDICAL pronunciada como la palabra francesa «médical», en radiotelefonía.

ADD N 3216 § 12. El uso de las señales descritas en el número N 3215  
Mob-87 indica que el mensaje que sigue se refiere a un transporte sanitario protegido. El mensaje proporcionará los siguientes datos:

ADD N 3217 a) el distintivo de llamada u otro medio reconocido de  
Mob-87 identificación del transporte sanitario;

ADD N 3218 b) la posición del transporte sanitario;  
Mob-87

ADD N 3219 c) el número y tipo de los vehículos de transporte  
Mob-87 sanitario;

ADD N 3220 d) la ruta prevista;  
Mob-87

- ADD N 3221 e) la duración estimada del recorrido y la hora pre-  
Mob-87 vista de salida y de llegada, según el caso;
- ADD N 3222 f) cualquier otra información, como altura de vuelo,  
Mob-87 frecuencias radioeléctricas de escucha, idiomas uti-  
lizados, así como modos y códigos del radar secundario de vigilancia.
- ADD N 3223 § 13. (1) La identificación y localización de los transportes sani-  
Mob-87 tarios en el mar podrá efectuarse mediante transpondedores de radar marítimo normalizados (véase la Recomendación 14 (Mob-87)).
- ADD N 3224 (2) La identificación y localización de los transportes sani-  
Mob-87 tarios por aeronaves podrá efectuarse utilizando el sistema de radar secundario de vigilancia especificado en el anexo 10 al Convenio de Aviación Civil Internacional.
- ADD N 3225 § 14. La utilización de radiocomunicaciones para anunciar e  
Mob-87 identificar los transportes sanitarios es optativa; sin embargo, si se emplean, se aplicarán las disposiciones del presente Reglamento y especialmente de la presente sección y de los artículos N 37 y N 38.
- ADD Mob-87 **Sección IV. Comunicaciones de seguridad**
- ADD N 3226 § 15. En un sistema terrenal, el anuncio del mensaje de  
Mob-87 seguridad se hará en una o más de las frecuencias de llamada de socorro y seguridad especificadas en la sección I del artículo N 38 empleando las técnicas de llamada selectiva digital. Si el mensaje ha de transmitirse por el servicio móvil marítimo por satélite, no habrá que hacer un anuncio separado.
- ADD N 3227 § 16. Los mensajes y señales de seguridad se transmitirán  
Mob-87 normalmente en una o más de las frecuencias de tráfico de socorro y seguridad indicadas en la sección I del artículo N 38, o por el servicio móvil marítimo por satélite o en otras frecuencias utilizadas para este fin.
- ADD N 3228 § 17. La señal de seguridad consiste en la palabra  
Mob-87 SÉCURITÉ, pronunciada en radiotelefonía como en francés.

- ADD N 3229 § 18. El formato de llamada de seguridad o la señal de  
Mob-87 seguridad indica que la estación que llama tiene que transmitir un  
aviso náutico o meteorológico importante.
- ADD N 3230 § 19. (1) En radiotelefonía, el mensaje de seguridad irá precedido  
Mob-87 de la señal de seguridad (véase el número N 3228), repetida tres  
veces y de la identificación de la estación transmisora.
- ADD N 3231 (2) En telegrafía de impresión directa de banda estrecha, el  
Mob-87 mensaje de seguridad irá precedido de la señal de seguridad (véase  
el número N 3228), y de la identificación de la estación trans-  
misora.
- ADD N 3232 § 20. (1) En los mensajes de seguridad por telegrafía de impre-  
Mob-87 sión directa se emplearán las técnicas de corrección de errores  
indicadas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR. Todos  
los mensajes irán precedidos de por lo menos un retorno de carro,  
una señal de cambio de renglón, una señal de paso a letras y la  
señal de seguridad SECURITÉ.
- ADD N 3233 (2) Normalmente, el establecimiento de las comunicaciones  
Mob-87 de seguridad en telegrafía de impresión directa será iniciado en el  
modo de difusión (con corrección de errores sin canal de retorno).  
Cuando sea más conveniente podrá emplearse el modo ARQ (de  
corrección de errores con canal de retorno).
- ADD Mob-87 **Sección V. Difusión de informaciones  
de seguridad marítima**
- ADD N 3234 **A. Generalidades**  
Mob-87
- ADD N 3235 § 21. Los detalles operacionales de las estaciones que trans-  
Mob-87 miten informaciones de seguridad marítima de conformidad con  
los números N 3238, N 3240, N 3241, N 3243 y N 3245 figurarán  
en el Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación y de las  
estaciones que efectúan servicios especiales (véanse los  
números 3323, 3326 y 3334).
- ADD N 3236 § 22. El modo y el formato de las transmisiones mencionadas  
Mob-87 en los números N 3238, N 3240, N 3241 y N 3243 se ajustarán a las  
Recomendaciones pertinentes del CCIR.



- ADD **Mob-87**                    **Sección VI. Comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación**
- ADD **N 3246**    § 27. (1) Las comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación son las comunicaciones radiotelefónicas de ondas métricas que se efectúan entre los barcos con el fin de contribuir a la seguridad de sus desplazamientos.  
**Mob-87**
- ADD **N 3247**                    (2) Para las comunicaciones entre barcos relativas a la seguridad de la navegación se utiliza la frecuencia de 156,650 MHz (véase también el número N 3039 y la nota q) del apéndice 18).  
**Mob-87**
- ADD **Mob-87**                    **Sección VII. Utilización de otras frecuencias para socorro y seguridad**
- ADD **N 3248**    § 28.        Podrán efectuarse radiocomunicaciones con fines de socorro y seguridad en cualquier frecuencia de comunicación adecuada, incluidas las que se usan para correspondencia pública. En el servicio móvil marítimo por satélite se emplean para esta función, así como para fines de alerta de socorro, frecuencias comprendidas en las bandas de 1 530 - 1 544 MHz y de 1 626,5 - 1 645,5 MHz (véase el número N 3107).  
**Mob-87**
- ADD **N 3249**  
          a                    NO atribuidos.  
**N 3275**

ADD **Mob-87** **ARTÍCULO N 41**

ADD **Mob-87** **Señales de alerta**

ADD **Mob-87** **Sección I. Señales de radiobalizas de localización de siniestros (RLS) y de RLS por satélite**

ADD **N 3276** § 1. Las señales de radiobalizas de localización de siniestros que se transmiten en la frecuencia de 156,525 MHz y las señales de RLS por satélite en la banda de 406 - 406,1 MHz o 1 645,5 - 1 646,5 MHz se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
**Mob-87**

ADD **Mob-87** **Sección II. Llamada selectiva digital**

ADD **N 3277** § 2. Las características de la «llamada de socorro» (véase el número **N 3112**) en el sistema de llamada selectiva digital se ajustarán a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.  
**Mob-87**

ADD **N 3278**  
a **NO** atribuidos.  
**N 3305**



## CAPÍTULO X

### Servicio móvil aeronáutico y servicio móvil aeronáutico por satélite

#### ARTÍCULO 42A

##### Introducción

MOD 3362 § 1. Con excepción de los artículos 43, 44, 46, 49, 50 y el  
Mob-87 número 3652, las disposiciones de este capítulo pueden ser regidas  
por arreglos particulares concluidos conforme al artículo 31 del  
Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) o  
por acuerdos intergubernamentales<sup>1</sup>, a condición de que la ejecu-  
ción de tales acuerdos no cause interferencia perjudicial a los  
servicios de radiocomunicaciones de otros países.

SUP 3363  
Mob-87

SUP Mob-87

---

\* Nota de la Secretaría General.

ARTÍCULO 43

**Autoridad de la persona responsable de las  
estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico  
y del servicio móvil aeronáutico por satélite**

- NOC 3364 § 1. El servicio de una estación móvil depende de la autoridad superior de la persona responsable de la aeronave o del vehículo portador de la estación móvil.
- NOC 3365 § 2. La persona investida de esta autoridad deberá exigir no sólo que cada operador observe las prescripciones del presente Reglamento, sino también que la estación móvil de la que sea responsable dicho operador se utilice con arreglo a lo que en este Reglamento se estipula.
- MOD 3366 § 3. Salvo que se disponga de otra manera en este Reglamento, la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento de cualquier otra información obtenida por medio del servicio de radiocomunicación, tienen la obligación de guardar y garantizar el secreto de la correspondencia.
- ADD 3367 § 4. Las disposiciones de los números 3364, 3365 y 3366 se aplicarán también al personal de las estaciones terrenas de aeronave.
- (MOD) 3368 NO atribuidos.  
a  
3391

## ARTÍCULO 44

**Certificado de operador de estación de aeronave  
y de estación terrena de aeronave**

- SUP **3392**  
**Mob-87**
- MOD **3393**  
**Mob-87** (2) El servicio de toda estación de aeronave y de toda estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación radiotelefónica.
- MOD **3393A**  
**Mob-87** (2A) Con el fin de atender a necesidades especiales, mediante acuerdos entre administraciones, se podrán fijar las condiciones a cumplir para la obtención de certificados de radiotelefonista para el servicio de estaciones radiotelefónicas de aeronave y de estaciones terrenas de aeronave que reúnan determinadas condiciones técnicas y de explotación. Estos acuerdos no se establecerán si no es con la condición de que no se deriven de su aplicación interferencias perjudiciales a los servicios internacionales. Las condiciones y acuerdos se mencionarán en dichos certificados.
- MOD **3394**  
**Mob-87** (3) El servicio de los dispositivos automáticos de telecomunicación<sup>1</sup> instalados en una estación de aeronave o en una estación terrena de aeronave estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar estos dispositivos. Si el funcionamiento de dichos dispositivos está basado en el empleo de las señales del código Morse especificadas en las instrucciones para la explotación del servicio público internacional de telegramas, el servicio deberá estar a cargo de un operador que posea un certificado de radiotelegrafista. Sin embargo, este último requisito no se exigirá cuando se trate de dispositivos automáticos que utilicen las señales del código Morse únicamente para fines de identificación.

- MOD **3395** (4) No obstante, para el servicio de las estaciones de  
**Mob-87** aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave que funcionen  
únicamente en frecuencias superiores a 30 MHz, cada gobierno  
determinará por sí mismo si tal certificado es necesario y, en su  
caso, las condiciones para obtenerlo.
- MOD **3396** (5) Las disposiciones del número **3395** no se aplicarán a las  
**Mob-87** estaciones de aeronave o a las estaciones terrenas de aeronave que  
trabajen en frecuencias asignadas para uso internacional.
- MOD **3403** § 5. (1) Para los operadores radiotelegrafistas habrá dos clases  
**Mob-87** de certificados y un certificado especial.
- SUP **3403.1**  
**Mob-87**
- MOD **3404** (2) Para los operadores radiotelefonistas, habrá dos cate-  
**Mob-87** gorías de certificados: el general y el restringido.
- SUP **3404.1**  
**Mob-87**
- MOD **3405** § 6. (1) El titular de un certificado de operador radiotelegrafista  
**Mob-87** de primera o de segunda clase podrá encargarse del servicio  
radiotelegráfico o radiotelefónico de cualquier estación de aereo-  
nave, o estación terrena de aeronave.
- MOD **3406** (2) El titular de un certificado general de operador radiotele-  
**Mob-87** fonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de cualquier  
estación de aeronave o estación terrena de aeronave.
- SUP **3407**  
a  
**3409**  
**Mob-87**
- MOD **3410** (4) El titular de un certificado restringido de operador  
**Mob-87** radiotelefonista podrá encargarse del servicio radiotelefónico de  
toda estación de aeronave o estación terrena de aeronave que  
funcione en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil  
aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, a condi-  
ción de que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente  
la manipulación de mandos sencillos y externos.
- MOD **3411** (5) El servicio radiotelefónico de las estaciones de aeronave  
**Mob-87** o de las estaciones terrenas de aeronave para las cuales sólo se  
exija el certificado restringido de radiotelefonista podrá estar a  
cargo de un operador titular del certificado especial de radiotele-  
grafista.

- MOD **3420**  
Mob-87 a) conocimiento de los principios generales y de la teoría de la radioelectricidad;
- MOD **3421**  
Mob-87 b) conocimiento teórico y práctico del funcionamiento, mantenimiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;
- SUP **3422**  
Mob-87
- MOD **3423**  
Mob-87 d) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación)<sup>1</sup>, a una velocidad de veinte grupos por minuto, y textos en lenguaje claro, a la velocidad de veinticinco palabras<sup>2</sup> por minuto. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos;
- MOD **3424**  
Mob-87 e) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;
- MOD **3425**  
Mob-87 f) conocimiento detallado de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por las que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales;

---

ADD **3423.1**  
Mob-87 <sup>1</sup> Cada grupo de código deberá comprender cinco caracteres, contándose por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación.

ADD **3423.2**  
Mob-87 <sup>2</sup> Por término medio, cada palabra del texto en lenguaje claro deberá comprender cinco caracteres.

SUP	<b>3426</b> Mob-87	
SUP	<b>3427</b> Mob-87	
MOD	<b>3430</b> Mob-87	a) conocimiento elemental teórico y práctico de las radiocomunicaciones básicas;
MOD	<b>3431</b> Mob-87	b) conocimiento elemental, teórico y práctico, del funcionamiento, mantenimiento y ajuste de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefónicos;
SUP	<b>3432</b> Mob-87	
MOD	<b>3433</b> Mob-87	c) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto. La duración de cada prueba de transmisión y de recepción será, en general, de cinco minutos (son también aplicables las disposiciones de los números <b>3423.1</b> y <b>3423.2</b> );
MOD	<b>3434</b> Mob-87	d) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión <sup>1</sup> ;
ADD	<b>3434.1</b> Mob-87	<hr/> <sup>1</sup> Esta disposición no tiene que aplicarse en el caso previsto en el número <b>3412</b> .

- MOD **3435**  
Mob-87
- e) conocimiento de los Reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad y, si se trata de la navegación aérea, conocimiento de las disposiciones especiales por que se rigen los servicios fijo y móvil aeronáuticos, así como la radionavegación aeronáutica. En este último caso, se consignará en el certificado que el titular ha pasado con éxito los exámenes referentes a estas disposiciones especiales.
- SUP **3436**  
Mob-87
- SUP **3437**  
Mob-87
- MOD **3440**  
Mob-87
- a) conocimiento del ajuste y funcionamiento práctico de los aparatos radiotelegráficos y radiotelefonos <sup>1</sup>;
- MOD **3441**  
Mob-87
- b) aptitud para transmitir correctamente a mano y para recibir correctamente a oído, en código Morse, grupos de código (combinación de letras, cifras y signos de puntuación) a la velocidad de dieciséis grupos por minuto, y un texto en lenguaje claro a la velocidad de veinte palabras por minuto (son también aplicables las disposiciones de los números 3423.1 y 3423.2);
- ADD **3441A**  
Mob-87
- c) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión <sup>1</sup>;

ADD **3440.1**  
Mob-87

ADD **3441A.1**  
Mob-87

---

<sup>1</sup> Esta disposición no tiene que aplicarse en el caso previsto en el número 3412.

- (MOD) **3442** *d)* conocimiento de los Reglamentos aplicables a las  
**Mob-87** radiocomunicaciones telegráficas, especialmente de la parte de estos Reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana en el mar.
- MOD **3443** (2) Cada administración interesada puede fijar libremente  
**Mob-87** las demás condiciones necesarias para la obtención de este certificado.
- MOD **3448** *c)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en  
**Mob-87** radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;
- MOD **3452** *b)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en  
**Mob-87** radiotelefonía en uno de los idiomas de trabajo de la Unión;
- MOD **3454** (2) Para las estaciones radiotelefónicas de aeronave y esta-  
**Mob-87** ciones terrenas de aeronave que funcionen en frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico o al servicio móvil aeronáutico por satélite, cada administración podrá fijar por sí misma las condiciones para la obtención del certificado restringido de operador radiotelefonista, siempre que el funcionamiento del transmisor requiera únicamente la manipulación de dispositivos externos de conmutación sencilla. Cada administración se asegurará de que el operador posee conocimientos suficientes sobre la explotación y el procedimiento radiotelefónico, especialmente en lo que se refiere al socorro, urgencia y seguridad. Las disposiciones precedentes no están en contradicción con las del número **3393A**.



## ARTÍCULO 45

**MOD Mob-87 Personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas**

**MOD 3483** Las administraciones adoptarán las medidas necesarias  
**Mob-87** para que el personal de las estaciones aeronáuticas y de las estaciones terrenas aeronáuticas posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar su servicio con la debida eficacia.

## ARTÍCULO 46

### **Inspección de las estaciones de aeronave y de las estaciones terrenas de aeronave**

**MOD 3509** § 1. (1) Los inspectores de los gobiernos o administraciones  
**Mob-87** competentes de los países que visiten una estación de aeronave o una estación terrena de aeronave podrán exigir la presentación de la licencia para examinarla. El operador de la estación o la persona responsable de la estación facilitará este examen. La licencia se conservará de manera que pueda ser presentada en el momento de la petición.

**MOD 3513** § 2. (1) Cuando un gobierno o una administración se vea en la  
**Mob-87** obligación de recurrir a la medida prevista en el número 3511 o cuando no se hayan podido presentar los certificados de operador, se informará de ello, sin demora, al gobierno o a la administración de que dependa la estación de aeronave o la estación terrena de aeronave de que se trate. Además se aplicarán, si procede, las disposiciones del artículo 21.

- MOD 3515 § 3. Los Miembros se comprometen a no imponer a las  
Mob-87 estaciones de aeronave o estaciones terrenas de aeronave extranjeras que se encuentren temporalmente en sus límites territoriales o se detengan temporalmente en su territorio condiciones técnicas y de explotación más rigurosas que las previstas en el presente Reglamento. Esta prescripción no se refiere a las disposiciones derivadas de acuerdos internacionales relativos a la navegación aérea no previstas en el presente Reglamento.

## ARTÍCULO 47

- MOD Mob-87 **Horarios de las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del servicio móvil aeronáutico por satélite**

- SUP Mob-87 **Sección I. Generalidades**

- MOD 3541 § 1. Las estaciones del servicio móvil aeronáutico y del  
Mob-87 servicio móvil aeronáutico por satélite deberán estar provistas de un reloj de precisión regulado adecuadamente con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).

- SUP Mob-87 **Sección II. Estaciones aeronáuticas**

- MOD 3542 § 2. El servicio de una estación aeronáutica o de una estación  
Mob-87 terrena aeronáutica no se interrumpirá durante el periodo en que la estación tenga a su cargo la responsabilidad del servicio de radiocomunicaciones con las aeronaves en vuelo.

- SUP      **Mob-87**                              **Sección III. Estaciones de aeronave**
- MOD      **3542A**    § 2A.      Las estaciones de aeronave y las estaciones terrenas de  
**Mob-87**      aeronave en vuelo mantendrán un servicio para satisfacer las  
necesidades esenciales de comunicaciones de la aeronave en rela-  
ción con la seguridad y regularidad de los vuelos y mantendrán  
una escucha según lo requiera la autoridad competente; tal escucha  
no cesará, salvo por razones de seguridad, sin informar a la  
estación aeronáutica o estación terrena aeronáutica correspon-  
diente.
- SUP      **3543**  
**Mob-87**

## ARTÍCULO 48

- MOD      **Mob-87**                              **Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con  
estaciones de los servicios móvil marítimo  
y móvil marítimo por satélite**
- MOD      **3571**                              Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar,  
**Mob-87**      para fines de socorro y para la correspondencia pública<sup>1</sup>, con las  
estaciones del servicio móvil marítimo o del servicio móvil mari-  
timo por satélite. Para ello, habrán de ajustarse a las disposiciones  
pertinentes de los capítulos IX o N IX, y del capítulo XI,  
artículo 59 (sección III) y artículos 61, 62, 63, 65 y 66 (véanse  
también los números 962, 963 y 3633).
- 
- MOD      **3571.1**                              <sup>1</sup> Las estaciones a bordo de aeronaves podrán comunicar para  
**Mob-87**      fines de correspondencia pública siempre que mantengan la escucha en las  
frecuencias para la seguridad y regularidad de vuelo.

ARTÍCULO 49

MOD **Mob-87** **Condiciones que deben reunir las estaciones móviles del servicio móvil aeronáutico y las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite**

ADD **Mob-87** **Sección I. Servicio móvil aeronáutico**

NOC **3597**  
a  
**3600**

SUP **3601**  
y  
**3602**  
**Mob-87**

NOC **3603**  
y  
**3604**

ADD **Mob-87** **Sección II. Servicio móvil aeronáutico por satélite**

ADD **3605** § 8. Las disposiciones de los números **3597** a **3600**, **3603** y  
**Mob-87** **3604** son también aplicables a las estaciones terrenas móviles del servicio móvil aeronáutico por satélite.

(MOD) **3606**  
a  
**3629** NO atribuidos.



ARTÍCULO 51

**Orden de prioridad de las comunicaciones  
en el servicio móvil aeronáutico y en el  
servicio móvil aeronáutico por satélite**

- MOD **3651** § 1. El orden de prioridad de las comunicaciones<sup>1</sup> en el  
**Mob-87** servicio móvil aeronáutico y en el servicio móvil aeronáutico por  
satélite será el siguiente, salvo cuando no sea posible en un sistema  
totalmente automatizado; sin embargo, incluso en este caso, las  
comunicaciones de la categoría 1 tendrán prioridad:
- NOC 1. Llamada de socorro, mensajes de socorro y tráfico  
de socorro.
- NOC 2. Comunicaciones precedidas de la señal de urgencia.
- MOD **Mob-87** 3. Comunicaciones relativas a las marcaciones radio-  
goniométricas.
- MOD **Mob-87** 4. Mensajes relativos a la seguridad de los vuelos.
- MOD **Mob-87** 5. Mensajes meteorológicos.
- MOD **Mob-87** 6. Mensajes relativos a la regularidad de los vuelos.
- MOD **Mob-87** 7. Mensajes relativos a la aplicación de la Carta de las  
Naciones Unidas.
- MOD **Mob-87** 8. Mensajes de Estado para los que se ha solicitado  
prioridad expresamente.
- NOC 9. Comunicaciones de servicio relativas al funciona-  
miento del servicio de telecomunicaciones o a  
comunicaciones transmitidas anteriormente.
- MOD **Mob-87** 10. Otras comunicaciones aeronáuticas.
- SUP **3653**  
a NO atribuidos.  
**3676**
- 
- SUP **3651.2**  
**Mob-87**

ADD **Mob-87** **ARTÍCULO 51A**

ADD **Mob-87** **Procedimiento general de comunicaciones en el servicio móvil aeronáutico**

ADD **Mob-87** **Sección I. Disposiciones Generales**

ADD **3653** § 1. Por lo general, corresponderá a la estación de aeronave  
**Mob-87** el establecimiento de la comunicación con la estación aeronáutica. A este efecto, la estación de aeronave no podrá llamar a la estación aeronáutica hasta después de haber entrado en su zona de cobertura operacional designada<sup>1</sup>.

ADD **3654** § 2. Si una estación aeronáutica tuviera tráfico destinado a  
**Mob-87** una estación de aeronave, podrá llamarla cuando tenga razones justificadas para suponer que dicha estación de aeronave está a la escucha y dentro de la zona de cobertura operacional designada (véase el número **3653.1**) de la estación aeronáutica.

ADD **3655** § 3. Si una estación aeronáutica recibiera en rápida sucesión  
**Mob-87** llamadas de varias estaciones de aeronave decidirá el orden en que dichas estaciones podrán transmitirle su tráfico. Su decisión a este respecto se basará en el orden de prioridades del artículo **51**.

ADD **3656** § 4. Si una estación aeronáutica considera necesario  
**Mob-87** intervenir en una comunicación entre estaciones de aeronave, dichas estaciones observarán las instrucciones que reciban de la estación aeronáutica.

ADD **3657** § 5. Antes de transmitir, una estación adoptará precauciones  
**Mob-87** para asegurar que sus emisiones no causen interferencia a transmisiones ya en curso y que la estación llamada no mantiene comunicación con otra estación.

ADD **3658** § 6. Cuando se haya efectuado una llamada radiotelefónica  
**Mob-87** a una estación aeronáutica y no se haya recibido respuesta, deberá transcurrir un intervalo de al menos 10 segundos antes de efectuar la llamada siguiente a dicha estación.

---

ADD **3653.1** <sup>1</sup> Cobertura operacional designada es el volumen de espacio  
**Mob-87** aéreo que se necesita operacionalmente para proporcionar un servicio particular, y dentro del cual la instalación disfruta de protección de frecuencias.

- ADD **3659** § 7. En caso de que una estación llamada no respondiera a  
**Mob-87** una llamada radiotelegráfica Morse emitida tres veces con intervalos de dos minutos, no podrá repetirse la llamada hasta después de transcurridos tres minutos.
- ADD **3660** § 8. Las estaciones de aeronave no emitirán su onda portadora entre las llamadas.  
**Mob-87**
- ADD **Mob-87** **Sección II. Procedimiento radioteleográfico Morse**
- ADD **3661** *A. Generalidades*  
**Mob-87**
- ADD **3662** § 9. En el servicio móvil aeronáutico será obligatoria la  
**Mob-87** utilización de señales de radiotelegrafía Morse. Sin embargo, no se excluye la utilización de otras señales para radiocomunicaciones de carácter especial.
- ADD **3663** § 10. Para facilitar las radiocomunicaciones, las estaciones  
**Mob-87** utilizarán las abreviaturas de servicio indicadas en el apéndice 13.
- ADD **3663A** § 11. Cuando una estación del servicio móvil aeronáutico  
**Mob-87** tenga necesidad de emitir señales de prueba, ya sea para el ajuste de un transmisor antes de realizar una llamada, o para el de un receptor, estas señales no durarán más de diez segundos y estarán formadas por una serie de VVV, seguida del distintivo de llamada de la estación que emite las señales de prueba.
- ADD **3664** *B. Procedimiento de llamada*  
**Mob-87**
- ADD **3665** § 12. La llamada se transmitirá en la forma siguiente:  
**Mob-87**
- el distintivo de la estación llamada, tres veces a lo sumo;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
  - la letra K.
- ADD **3666** § 13. La llamada «a todas las estaciones» CQ se transmitirá  
**Mob-87** precediendo a toda clase de informaciones destinadas a ser leídas o utilizadas por cualquiera que pueda captarlas.



- ADD **3667**                                    *C. Procedimiento de respuesta a la llamada*  
**Mob-87**
- ADD **3668**    § 14.    La respuesta a la llamada se transmitirá en la forma  
**Mob-87**    siguiente:
- el distintivo de llamada de la estación que llama, tres veces a lo sumo;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación llamada, una sola vez;
  - la letra K.
- ADD **3669**                                    *D. Dificultades en la recepción*  
**Mob-87**
- ADD **3670**    § 15.    Si la estación llamada se encontrase en la imposibilidad  
**Mob-87**    de aceptar el tráfico inmediatamente, responderá a la llamada en la forma que se señala en los números **3667** y **3668**, pero, en lugar de la letra K, transmitirá la señal · — · · · (espera) seguida de un número que indique, en minutos, la duración probable de la espera.
- ADD **3671**                                    *E. Señal de fin de transmisión*  
**Mob-87**
- ADD **3672**    § 16.    La transmisión de un radiotelegrama se terminará con la  
**Mob-87**    señal · — · — · (fin de transmisión), seguida de la letra K.
- ADD **3673**                                    *F. Acuse de recibo*  
**Mob-87**
- ADD **3674**    § 17.    El acuse de recibo de un radiotelegrama lo dará la  
**Mob-87**    estación receptora en la forma siguiente:
- el distintivo de llamada de la estación transmisora;
  - la palabra DE;
  - el distintivo de llamada de la estación receptora;
  - la abreviatura QSL.
- ADD **3675**                                    *G. Señal de fin de trabajo*  
**Mob-87**
- ADD **3676**    § 18.    El fin de trabajo en dos estaciones será indicado por  
**Mob-87**    cada una de ellas con la señal · · · — · — (fin de trabajo).

\* SUP Mob-87

ARTÍCULO N 52

SUP Mob-87

**Procedimiento general radiotelegráfico  
en el servicio móvil aeronáutico**

SUP 3677  
a  
3767  
Mob-87

\* SUP Mob-87

ARTÍCULO 53

SUP Mob-87

**Procedimiento radiotelefónico  
en el servicio móvil aeronáutico — Llamadas**

SUP 3793  
a  
3805  
Mob-87

---

\* Véase la nota de la Secretaría General, página 481.

## ARTÍCULO 55

- MOD Mob-87**      **Certificado para el personal de estación de barco y de estación terrena de barco**
- MOD 3860 Mob-87**      § 1. (1) El servicio de toda estación radiotelegráfica Morse de barco estará a cargo de un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa.
- MOD 3861 Mob-87**      (2) El servicio de toda estación radiotelefónica de barco, estación terrena de barco y estación de barco que utiliza las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX estará dirigido por un operador titular de un certificado expedido o reconocido por el gobierno de que dicha estación dependa. Con esta condición, otras personas, además del titular del certificado, podrán utilizar la instalación.
- SUP 3862 Mob-87**
- MOD 3867 Mob-87**      (2) Cuando sea necesario emplear como operador provisional a una persona que no posea certificado o a un operador que no tenga el certificado adecuado, su intervención se limitará únicamente a las señales de socorro, alerta de socorro, urgencia y seguridad, a los mensajes con ellas relacionados, a los que se refieran directamente a la seguridad de la vida humana, y a los urgentes relativos a la marcha del barco. Las personas que intervengan en estos casos están obligadas a guardar el secreto de la correspondencia previsto en el número 3877.
- ADD 3877A Mob-87**      § 4A. Cada administración podrá determinar las condiciones en las que se otorgarán los certificados especificados en los números 3890B a 3890E a los titulares de certificados especificados en los números 3879 a 3883.

- MOD    **Mob-87**        **Sección II. Categorías de certificados para los operadores de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública**
- ADD    **Mob-87**        **Sección IIA. Categorías de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública**
- ADD    **3890A**    § 7A. (1) Habrá cuatro categorías de certificados para el personal de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco que utilicen las frecuencias y técnicas dispuestas en el capítulo N IX:
- ADD    **Mob-87**
- ADD    **3890B**        a) Certificado de radioelectrónico de primera clase;
- ADD    **Mob-87**
- ADD    **3890C**        b) Certificado de radioelectrónico de segunda clase;
- ADD    **Mob-87**
- ADD    **3890D**        c) Certificado de operador general;
- ADD    **Mob-87**
- ADD    **3890E**        d) Certificado de operador restringido.
- ADD    **Mob-87**
- ADD    **3890F**        (2) El titular de uno de los certificados especificados en los números **3890B**, **3890C**, **3890D** y **3890E** podrá encargarse del servicio de estaciones de barco o estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX.
- MOD    **Mob-87**        **Sección III. Condiciones para la obtención de certificados para los operadores de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo IX y las prescritas para la correspondencia pública**

- ADD **Mob-87** **Sección IIIA. Condiciones para la obtención de certificados para el personal de las estaciones de barco y las estaciones terrenas de barco que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX y las prescritas para la correspondencia pública**
- ADD **3949A** *A. Certificado de radioelectrónico*  
**Mob-87** *de primera clase*
- ADD **3949AA** § 18A. El certificado de radioelectrónico de primera clase se  
**Mob-87** expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:
- ADD **3949AB** *a)* conocimiento de los principios de electricidad y de  
**Mob-87** la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica suficiente para satisfacer los requisitos especificados en los números **3949AC**, **3949AD** y **3949AE**;
- ADD **3949AC** *b)* conocimiento teórico de los equipos de radiocomu-  
**Mob-87** nicaciones del SMSSM, especialmente de los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, de los equipos de llamada selectiva digital, de las estaciones terrenas de barco, de las radiobalizas de localización de siniestros, de los sistemas de antena marítimos, de los equipos de radiocomunicaciones para embarcaciones o dispositivos de salvamento y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía, así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación, y en particular del mantenimiento de los equipos en servicio;
- ADD **3949AD** *c)* conocimiento práctico del funcionamiento y del  
**Mob-87** mantenimiento preventivo de los equipos mencionados en el número **3949AC**;

- ADD **3949AE**  
**Mob-87**                    d) conocimientos prácticos para localizar y reparar (con el equipo de medida y herramientas apropiados) las averías que puedan producirse en los equipos mencionados en el número **3949AC** durante la travesía;
- ADD **3949AF**  
**Mob-87**                    e) conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;
- ADD **3949AG**  
**Mob-87**                    f) aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;
- ADD **3949AH**  
**Mob-87**                    g) conocimiento detallado de los reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- ADD **3949AI**  
**Mob-87**                    h) conocimiento suficiente de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito.
- ADD **3949B**  
**Mob-87**                    *B. Certificado de radioelectrónico de segunda clase*
- ADD **3949BA** § 18B. El certificado de radioelectrónico de segunda clase se expedirá a los candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y aptitudes técnicas y profesionales que a continuación se enumeran:  
**Mob-87**
- ADD **3949BB**  
**Mob-87**                    a) Conocimiento de los principios de electricidad y de la teoría de la radioelectricidad y de la electrónica suficientes para satisfacer los requisitos especificados en los números **3949BC**, **3949BD** y **3949BE**;

- ADD **3949BC**  
**Mob-87**                    *b)* conocimiento teórico general de los equipos de radiocomunicaciones del SMSSM, especialmente de los transmisores y receptores telegráficos de impresión directa y radiotelefónicos, de los equipos de llamada selectiva digital, de las estaciones terrenas de barco, de las radiobalizas de localización de siniestros, de los sistemas de antena marítimos, de los equipos de radiocomunicaciones para embarcaciones o dispositivos de salvamento y de cualquier equipo auxiliar, incluidos los dispositivos de alimentación de energía, así como un conocimiento general de los principios de funcionamiento de los demás equipos utilizados normalmente para la radionavegación y en particular del mantenimiento de los equipos en servicio;
- ADD **3949BD**  
**Mob-87**                    *c)* conocimiento práctico del funcionamiento y del mantenimiento preventivo de los equipos mencionados en el número **3949BC**;
- ADD **3949BE**  
**Mob-87**                    *d)* conocimientos prácticos necesarios para reparar las averías que puedan producirse en los equipos mencionados en el número **3949BC**, con los medios de a bordo, y si es necesario, para reemplazar módulos;
- ADD **3949BF**  
**Mob-87**                    *e)* conocimiento práctico detallado del funcionamiento de todos los subsistemas y equipos del SMSSM;
- ADD **3949BG**  
**Mob-87**                    *f)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;
- ADD **3949BH**  
**Mob-87**                    *g)* conocimiento detallado de los reglamentos aplicables a las radiocomunicaciones, de los documentos relativos a la tasación de radiocomunicaciones y de las disposiciones del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar que tengan relación con la radioelectricidad;

- ADD **3949BI**                    *h)* conocimiento suficiente de uno de los idiomas de  
Mob-87                            trabajo de la Unión. Los candidatos deberán  
   demostrar su capacidad para expresarse en este  
   idioma en forma conveniente, oralmente y por  
   escrito.
- ADD **3949C**                    *C. Certificado de operador general*  
Mob-87
- ADD **3949CA** § 18C. El certificado de operador general se expedirá a los  
Mob-87                            candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y  
   aptitudes que a continuación se enumeran:
- ADD **3949CB**                    *a)* Conocimiento práctico detallado del funciona-  
Mob-87                            miento de todos los subsistemas y equipos del  
   SMSSM;
- ADD **3949CC**                    *b)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en  
Mob-87                            radiotelefonía y en telegrafía de impresión directa;
- ADD **3949CD**                    *c)* conocimiento detallado de los reglamentos apli-  
Mob-87                            cables a las radiocomunicaciones, de los docu-  
   mentos relativos a la tasación de radiocomunica-  
   ciones y de las disposiciones del Convenio Interna-  
   cional para la Seguridad de la Vida Humana en el  
   Mar que tengan relación con la radioelectricidad;
- ADD **3949CE**                    *d)* conocimiento suficiente de uno de los idiomas de  
Mob-87                            trabajo de la Unión. Los candidatos deberán  
   demostrar su capacidad para expresarse en este  
   idioma en forma conveniente, oralmente y por  
   escrito.
- ADD **3949D**                    *D. Certificado de operador restringido*  
Mob-87
- ADD **3949DA** § 18D. El certificado de operador restringido se expedirá a los  
Mob-87                            candidatos que hayan demostrado poseer los conocimientos y  
   aptitudes que a continuación se enumeran:



- ADD **3949DB**  
**Mob-87**                    *a)* Conocimiento práctico del funcionamiento de los subsistemas y el equipo del SMSSM requerido cuando el barco navega al alcance de las estaciones costeras de ondas métricas;
- ADD **3949DC**  
**Mob-87**                    *b)* aptitud para transmitir y recibir correctamente en radiotelefonía;
- ADD **3949DD**  
**Mob-87**                    *c)* conocimiento de los reglamentos aplicables a las comunicaciones en radiotelefonía y especialmente de la parte de esos reglamentos relativa a la seguridad de la vida humana;
- ADD **3949DE**  
**Mob-87**                    *d)* conocimiento elemental de uno de los idiomas de trabajo de la Unión. Los candidatos deberán demostrar su capacidad para expresarse en este idioma en forma conveniente, oralmente y por escrito. Las administraciones pueden suprimir los anteriores requisitos relativos al idioma para los titulares de un Certificado de Operador Restringido cuando la estación de barco esté confinada a una zona limitada especificada por la administración interesada. En tales casos, el certificado estará adecuadamente sancionado.

ARTÍCULO 56

- MOD    **Mob-87**            **Personal de las estaciones del servicio móvil marítimo  
y del servicio móvil marítimo por satélite**
- MOD    **Mob-87**            **Sección I. Personal de las estaciones costeras  
y de las estaciones terrenas costeras**
- MOD    **3979**            § 1.            Las administraciones adoptarán las medidas necesarias  
**Mob-87**            para que el personal de las estaciones costeras y terrenas costeras  
                         posea las aptitudes profesionales necesarias que le permitan prestar  
                         su servicio con la debida eficacia.
- MOD    **Mob-87**            **Sección II. Clase y número mínimo de operadores  
en las estaciones de barco y las estaciones  
terrenas de barco que utilizan las frecuencias  
y técnicas prescritas en el capítulo IX y las  
prescritas para la correspondencia pública**
- NOC    **3980**  
          **a**  
          **3986**
- ADD    **Mob-87**            **Sección III. Clase y personal mínimo en las  
estaciones de barco y estaciones terrenas de  
barco que utilizan las técnicas y frecuencias  
prescritas en el capítulo N IX y las  
prescritas para la correspondencia pública**
- ADD    **3987**            § 4.            Las administraciones adoptarán las medidas necesarias  
**Mob-87**            para que el personal de las estaciones de barco y estaciones  
                         terrenas de barco posea las aptitudes profesionales necesarias para  
                         operar eficazmente la estación, y tomarán las medidas que garan-  
                         ticen la disponibilidad operacional y el mantenimiento de los  
                         equipos para comunicaciones de socorro y seguridad, de confor-  
                         midad con los acuerdos internacionales pertinentes.

- ADD 3988** § 5. Una persona que posea las aptitudes profesionales  
**Mob-87** necesarias deberá estar en disposición de actuar como operador especializado en casos de socorro.
- ADD 3989** § 6. El personal de las estaciones de barco provistas obliga-  
**Mob-87** toriamente de aparatos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX incluirá, por lo menos, en lo relativo a las disposiciones del artículo 55:
- ADD 3990** a) Para estaciones a bordo de barcos que navegan  
**Mob-87** fuera del alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas hectométricas: un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase;
- ADD 3991** b) Para estaciones a bordo de barcos que navegan  
**Mob-87** dentro del alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas hectométricas: un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general;
- ADD 3992** c) Para estaciones de barco a bordo de barcos que  
**Mob-87** navegan al alcance de las estaciones costeras que transmiten en ondas métricas: un titular del certificado de radioelectrónico de primera o de segunda clase o del certificado de operador general o del certificado de operador restringido.
- ADD 3993** § 7. El personal de las estaciones de barco que no están  
**Mob-87** provistas obligatoriamente de equipos de radiocomunicaciones en cumplimiento de acuerdos internacionales y que utilizan las frecuencias y técnicas prescritas en el capítulo N IX estará debidamente calificado y poseerá los certificados necesarios de conformidad con las exigencias de la administración.
- (MOD) 3994**  
a  
**4011** NO atribuidos.

ARTÍCULO 58

- MOD **Mob-87**      **Horarios de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite**
- MOD **4044**      § 1.      Con objeto de facilitar la aplicación de las reglas  
**Mob-87**      contenidas en este artículo, relativas a las horas de escucha, las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite deberán estar provistas de un reloj de precisión regulado adecuadamente con el Tiempo Universal Coordinado (UTC).
- MOD **Mob-87**           **Sección II. Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras**
- MOD **4046**      § 3. (1) En lo posible, las estaciones costeras y las estaciones  
**Mob-87**      terrenas costeras prestarán servicio permanente de día y de noche. Sin embargo, el servicio de determinadas estaciones costeras podrá tener una duración limitada. Cada administración o empresa privada de explotación reconocida, y debidamente autorizada al efecto, determinará el horario de servicio de sus estaciones respectivas.

## ARTÍCULO 59

**Condiciones de funcionamiento del servicio  
móvil marítimo y del servicio móvil  
marítimo por satélite**

- MOD 4104 § 7. Las estaciones de barco y las estaciones terrenas de  
Mob-87 barco, distintas de las estaciones de embarcaciones o dispositivos  
de salvamento estarán provistas de los documentos que se enu-  
meran en la sección correspondiente del apéndice 11.
- MOD 4106 *B. Estaciones de barco que utilizan*  
Mob-87 *la radiotelegrafía Morse*
- MOD 4110 § 11. Todas las estaciones de barco provistas de equipos  
Mob-87 radiotelegráficos Morse para trabajar en las bandas autorizadas  
entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en condiciones de:
- MOD 4116 § 13. En la Región 2, toda estación radiotelegráfica Morse de  
Mob-87 barco que utilice frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz  
para la llamada y la respuesta deberá disponer, por lo menos, de  
otra frecuencia de las bandas autorizadas comprendidas entre  
1 605 kHz y 2 850 kHz.
- MOD 4118 § 14. En las estaciones de barco, todos los equipos previstos  
Mob-87 para utilizar emisiones de clase A1A en telegrafía Morse en las  
bandas autorizadas, comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz,  
deberán reunir las condiciones siguientes:
- MOD 4122 *C. Estaciones de barco que utilizan la*  
Mob-87 *llamada selectiva digital*
- SUP 4123  
Mob-87
- (MOD) 4123A § 15. Las características de los equipos de llamada selectiva  
Mob-87 digital, deberán ajustarse a las Recomendaciones del CCIR.

- ADD 4123B**                      C1. Bandas comprendidas entre  
**Mob-87**                              415 kHz y 535 kHz
- ADD 4123C**                      § 15A. Todas las estaciones de barco provistas de equipo de  
**Mob-87**                              llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas  
entre 415 kHz y 535 kHz deberán poder transmitir y recibir  
emisiones de clase F1B o J2B por lo menos en dos canales de  
llamada selectiva digital para realizar su servicio.
- ADD 4123D**                      C2. Bandas comprendidas entre  
**Mob-87**                              1 605 kHz y 4 000 kHz
- ADD 4123E**                      § 15B. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de  
**Mob-87**                              llamada selectiva digital para trabajar en las bandas autorizadas  
entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deberán estar en condiciones de:
- ADD 4123F**                      a) transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en  
**Mob-87**                              la frecuencia de 2 187,5 kHz;
- ADD 4123G**                      b) transmitir y recibir, además, emisiones de clase F1B  
**Mob-87**                              o J2B en otras frecuencias de llamada selectiva  
digital en esta banda cuando sea necesario para la  
prestación de su servicio.
- ADD 4123H**                      C3. Bandas comprendidas entre  
**Mob-87**                              4 000 kHz y 27 500 kHz
- ADD 4123I**                      § 15C. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de  
**Mob-87**                              llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas  
entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deberán estar en condiciones de:
- ADD 4123J**                      a) transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en  
**Mob-87**                              las frecuencias designadas para la llamada selectiva  
digital de socorro en cada una de las bandas de  
ondas decamétricas del servicio móvil marítimo en  
que operan (véase también el número N 3112);

- ADD **4123K**  
**Mob-87**                    b) transmitir y recibir en clase F1B o J2B en un canal de llamada internacional (véanse los números **4683** y **4684**), en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, necesarias para su servicio;
- ADD **4123L**  
**Mob-87**                    c) transmitir y recibir en clase F1B o J2B en otros canales de llamada selectiva digital, en cada una de las bandas de ondas decamétricas del servicio móvil marítimo, necesarias para su servicio.
- ADD **4123M**  
**Mob-87**                    C4. Bandas comprendidas entre  
156 MHz y 174 MHz
- ADD **4123N** § 15D. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de  
**Mob-87** llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz deberán poder transmitir y recibir emisiones de clase G2B en la frecuencia de 156,525 MHz.
- ADD **4123O**  
**Mob-87**                    *CA. Estaciones de barco que utilizan  
telegrafía de impresión directa de banda estrecha*
- ADD **4123P** § 15E. (1) Todas las estaciones de barco que utilicen equipo de  
**Mob-87** telegrafía de impresión directa de banda estrecha deberán poder transmitir y recibir en la frecuencia designada para el tráfico de socorro por telegrafía de impresión directa de banda estrecha en las bandas de frecuencias en que estén funcionando.
- ADD **4123Q** (2) Las características de los equipos para telegrafía de  
**Mob-87** impresión directa de banda estrecha deberán ajustarse a lo dispuesto en el apéndice 38.

- ADD **4123R** CA1. Bandas comprendidas entre  
**Mob-87** 415 kHz y 535 kHz
- ADD **4123S** § 15F. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de  
**Mob-87** telegrafía de impresión directa de banda estrecha para trabajar en  
las bandas autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz deberán estar en  
condiciones de:
- ADD **4123T** a) transmitir y recibir emisiones de clase F1B o J2B en  
**Mob-87** las frecuencias de trabajo necesarias para prestar su  
servicio;
- ADD **4123U** b) si cumplen las disposiciones del capítulo N IX,  
**Mob-87** recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz.
- ADD **4123V** CA2. Bandas comprendidas entre  
**Mob-87** 1 605 kHz y 4 000 kHz
- ADD **4223W** § 15G. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de  
**Mob-87** telegrafía de impresión directa de banda estrecha para trabajar en  
las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deberán estar  
en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B  
o J2B en las frecuencias de trabajo que sea necesario para la  
prestación de su servicio.
- ADD **4123X** CA3. Bandas comprendidas entre  
**Mob-87** 4 000 kHz y 27 500 kHz
- ADD **4123Y** § 15H. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de  
**Mob-87** telegrafía de impresión directa de banda estrecha para trabajar en  
las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deberán estar  
en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B  
o J2B en frecuencias de trabajo de cada una de las bandas del  
servicio móvil marítimo en ondas decamétricas cuando sea necesari-  
o para la prestación de su servicio.



- MOD **4127**  
**Mob-87** a) transmitir en clases J3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz, y recibir emisiones de clases J3E o H3E en la frecuencia portadora de 2 182 kHz salvo para los equipos mencionados en el número **4130** (véanse también los números **2945** y **2973**).
- MOD **4131**  
**Mob-87** D2. Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz
- MOD **4132**  
**Mob-87** § 18. Todas las estaciones de barco provistas de equipos de radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz y que no cumplan lo dispuesto en el capítulo N IX, deberán estar en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz (véanse los números **2982** y **2986**). No obstante, las estaciones que cumplen las disposiciones del capítulo N IX estarán en condiciones de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras designadas en el artículo N 38 para tráfico de socorro y seguridad por radiotelefonía, en las bandas de frecuencias en las que operan.
- MOD **4134**  
**Mob-87** § 19. Todas las estaciones de barco equipadas para radiotelefonía que deseen trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse el número **613** y el apéndice **18**) deberán hallarse en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase G3E en:
- ADD **4136A**  
**Mob-87** c) la frecuencia de comunicación entre barcos para seguridad de la navegación 156,65 MHz;
- (MOD) **4137**  
**Mob-87** d) todas las frecuencias necesarias para efectuar su servicio.

- MOD    **Mob-87**                    **Sección II. Servicio móvil marítimo por satélite**
- SUP    **4139**  
       **Mob-87**
- MOD    **Mob-87**                    **Sección III. Estaciones a bordo de aeronaves que comunican con estaciones de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite**
- MOD    **4146**    § 25.    Cuando se trate de una comunicación entre estaciones a bordo de aeronaves y estaciones del servicio móvil marítimo, podrá reanudarse la llamada radiotelefónica como se especifica en los números **4933** y **4934** y, para la llamada radiotelegráfica, transcurridos cinco minutos, no obstante lo mencionado en el número **4735**.
- MOD    **4154**    (2) Las estaciones a bordo de aeronaves podrán utilizar la frecuencia de 156,3 MHz con fines de seguridad. Esta frecuencia se puede utilizar también para la comunicación entre estaciones de barco y estaciones a bordo de aeronaves que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento (véanse los números **2993** y **N 3035**).
- ADD    **4155**    (3) Las estaciones a bordo de aeronaves sólo podrán utilizar la frecuencia de 156,8 MHz con fines de seguridad (véanse los números **2995A** y **N 3042**).
- (MOD) **4156**  
       a                    NO atribuidos.  
       **4179**

## ARTÍCULO 60

**Disposiciones especiales relativas al empleo  
de las frecuencias en el servicio móvil marítimo**

- MOD **4180** *A. Transmisiones radiotelegráficas*  
**Mob-87** *de banda lateral única*
- SUP **4181**  
**Mob-87**
- ADD **4181A** Siempre que en estas disposiciones se especifique la  
**Mob-87** emisión de clase A1A, se considerará equivalente la emisión de  
clase A1B o la de clase J2A.
- ADD **4181B** Siempre que en estas disposiciones se especifique la  
**Mob-87** emisión de clase F1B, se considerará equivalente la emisión de  
clase J2B.
- MOD **4183** § 2. Las estaciones de barco autorizadas para funcionar en  
**Mob-87** las bandas entre 415 kHz y 535 kHz deberán transmitir en las  
frecuencias indicadas en este artículo (véase el número **4237**).
- MOD **4184A** § 3A. En el servicio móvil marítimo, en la frecuencia de  
**Mob-87** 518 kHz sólo se efectuarán asignaciones para la transmisión por  
las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteo-  
rológicos e información urgente con destino a barcos mediante  
sistemas automáticos de telegrafía de impresión directa de banda  
estrecha (Sistema NAVTEX internacional) (véase el artículo **14A**).
- MOD **4184B** § 3B. En el servicio móvil marítimo la frecuencia de 490 kHz,  
**Mob-87** se utilizará tras la plena aplicación del SMSSM, exclusivamente  
para la transmisión por estaciones costeras de avisos a los nave-  
gantes, boletines meteorológicos e informaciones urgentes a los  
barcos empleando la telegrafía de impresión directa de banda  
estrecha (véase la Resolución **210 (Mob-87)**).
- SUP **4189**  
**Mob-87**

- MOD **4197**  
**Mob-87**
- a) *Estaciones de barco*, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)<sup>1</sup>
- 4 065 - 4 146 kHz
  - 6 200 - 6 224 kHz
  - 8 195 - 8 294 kHz
  - 12 230 - 12 353 kHz
  - 16 360 - 16 528 kHz
  - 18 780 - 18 825 kHz
  - 22 000 - 22 159 kHz
  - 25 070 - 25 100 kHz
- MOD **4198**  
**Mob-87**
- b) *Estaciones costeras*, telefonía en dúplex (canales de dos frecuencias)
- 4 351 - 4 438 kHz
  - 6 501 - 6 525 kHz
  - 8 707 - 8 815 kHz
  - 13 077 - 13 200 kHz
  - 17 242 - 17 410 kHz
  - 19 755 - 19 800 kHz
  - 22 696 - 22 855 kHz
  - 26 145 - 26 175 kHz
- MOD **4199**  
**Mob-87**
- c) *Estaciones de barco y estaciones costeras*, telefonía en símplex (canales de una frecuencia) y comunicaciones entre barcos en bandas cruzadas (dos frecuencias)
- 4 146 - 4 152 kHz
  - 6 224 - 6 233 kHz
  - 8 294 - 8 300 kHz
  - 12 353 - 12 368 kHz
  - 16 528 - 16 549 kHz
  - 18 825 - 18 846 kHz
  - 22 159 - 22 180 kHz
  - 25 100 - 25 121 kHz

---

MOD **4197.1**  
**Mob-87**

<sup>1</sup> Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad (véanse los artículos 38 y N 38).

- MOD **4200**  
Mob-87
- d) *Estaciones de barco*, telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión
- 4 152 - 4 172 kHz  
6 233 - 6 261 kHz  
8 300 - 8 340 kHz  
12 368 - 12 420 kHz  
16 549 - 16 617 kHz  
18 846 - 18 870 kHz  
22 180 - 22 240 kHz  
25 121 - 25 161,25 kHz
- MOD **4201**  
Mob-87
- e) *Estaciones de barco*, transmisión de datos oceanográficos (véase la nota c) en el apéndice 31)
- 4 063 - 4 065 kHz  
6 261 - 6 262,75 kHz  
8 340 - 8 341,75 kHz  
12 420 - 12 421,75 kHz  
16 617 - 16 618,75 kHz  
22 240 - 22 241,75 kHz
- MOD **4202**  
Mob-87
- f) *Estaciones de barco*, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias asociadas por pares con las del número 4207)
- 4 172 - 4 181,75 kHz  
6 262,75 - 6 275,75 kHz  
6 280,75 - 6 284,75 kHz  
8 376,25 - 8 396,25 kHz  
12 476,75 - 12 549,75 kHz  
12 554,75 - 12 559,75 kHz  
16 683,25 - 16 733,75 kHz  
16 738,75 - 16 784,75 kHz  
18 870 - 18 892,75 kHz  
22 284,25 - 22 351,75 kHz  
25 172,75 - 25 192,75 kHz

- MOD 4203  
Mob-87
- g) *Estaciones de barco*, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias no asociadas por pares), y telegrafía Morse de clase A1A (trabajo) <sup>1</sup>
- 4 202,25 - 4 207,25 kHz  
6 300,25 - 6 311,75 kHz  
8 396,25 - 8 414,25 kHz  
12 559,75 - 12 576,75 kHz  
16 784,75 - 16 804,25 kHz  
18 892,75 - 18 898,25 kHz  
22 351,75 - 22 374,25 kHz  
25 192,75 - 25 208,25 kHz
- MOD 4204  
Mob-87
- h) *Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1A, llamada
- 4 181,75 - 4 186,75 kHz  
6 275,75 - 6 280,75 kHz  
8 365,75 - 8 370,75 kHz  
12 549,75 - 12 554,75 kHz  
16 733,75 - 16 738,75 kHz  
22 279,25 - 22 284,25 kHz  
25 171,25 - 25 172,75 kHz
- MOD 4205  
Mob-87
- i) *Estaciones de barco*, llamada selectiva digital <sup>1</sup>
- 4 207,25 - 4 209,25 kHz  
6 311,75 - 6 313,75 kHz  
8 414,25 - 8 416,25 kHz  
12 576,75 - 12 578,75 kHz  
16 804,25 - 16 806,25 kHz  
18 898,25 - 18 899,75 kHz  
22 374,25 - 22 375,75 kHz  
25 208,25 - 25 210 kHz

---

MOD 4203.1 }  
Mob-87 }  
MOD 4205.1 }  
Mob-87 }

<sup>1</sup> Para el uso de algunas de las frecuencias indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y estaciones costeras con fines de socorro y seguridad, véanse los artículos 38 y N 38.

MOD **4206**  
Mob-87

j) *Estaciones de barco*, telegrafía Morse de clase A1A, trabajo

4 186,75 - 4 202,25 kHz  
6 284,75 - 6 300,25 kHz  
8 341,75 - 8 365,75 kHz  
8 370,75 - 8 376,25 kHz  
12 421,75 - 12 476,75 kHz  
16 618,75 - 16 683,25 kHz  
22 241,75 - 22 279,25 kHz  
25 161,25 - 25 171,25 kHz

MOD **4207**  
Mob-87

k) *Estaciones costeras*, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, a velocidades no superiores a 100 baudios para modulación por desplazamiento de frecuencia y no superiores a 200 baudios para modulación por desplazamiento de fase (frecuencias asociadas por pares con las del número **4202**)

4 209,25 - 4 219,25 kHz  
6 313,75 - 6 330,75 kHz  
8 416,25 - 8 436,25 kHz  
12 578,75 - 12 656,75 kHz  
16 806,25 - 16 902,75 kHz  
19 680,25 - 19 703,25 kHz  
22 375,75 - 22 443,75 kHz  
26 100,25 - 26 120,75 kHz

MOD **4208**  
Mob-87

l) *Estaciones costeras*, llamada selectiva digital

4 219,25 - 4 221 kHz  
6 330,75 - 6 332,5 kHz  
8 436,25 - 8 438 kHz  
12 656,75 - 12 658,5 kHz  
16 902,75 - 16 904,5 kHz  
19 703,25 - 19 705 kHz  
22 443,75 - 22 455,5 kHz  
26 120,75 - 26 122,5 kHz





- MOD 4237 § 20. (1) Las estaciones de barco que funcionan en las bandas  
Mob-87 autorizadas entre 415 kHz y 535 kHz utilizarán frecuencias de trabajo elegidas entre las siguientes: 425 kHz<sup>1</sup>, 454 kHz, 468 kHz, 480 kHz y 512 kHz, salvo en los casos en que se cumplan las condiciones previstas en el número 961. No obstante, si una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones establece un plan de frecuencias, podrán utilizarse para dicha Región esas frecuencias.
- MOD 4244 C. *Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*  
Mob-87 *Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador*
- SUP Mob-87 C1. Región 2
- SUP 4245  
Mob-87
- SUP Mob-87 C2. *Disposiciones adicionales aplicables solamente en las zonas de la Región 3 situadas al Norte del Ecuador*
- MOD 4246 § 22. (1) La banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz es la banda de frecuencias de llamada y seguridad para el servicio radiotelegráfico Morse en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que está autorizado el servicio radiotelegráfico Morse.  
Mob-87
- MOD 4249 (4) Las estaciones costeras que utilicen frecuencias de la banda 2 089,5 - 2 092,5 kHz para la llamada, deberán estar en condiciones de emplear, como mínimo, otra frecuencia en las partes de la banda comprendida entre 1 605 kHz y 2 850 kHz en que esté autorizado el servicio radiotelegráfico Morse.  
Mob-87
- ADD 4237.1  
Mob-87 <sup>1</sup> En la Región 1, la frecuencia de 458 kHz sustituirá a la de 425 kHz a partir del 1 de abril de 1992.

MOD **4253** § 23. (1) Las estaciones de barco equipadas para trabajar en radiotelegrafía Morse en las bandas especificadas en los números **4204** y **4206** utilizarán únicamente las clases de emisiones mencionadas en el número **4181A** para telegrafía Morse, a una velocidad no superior a 40 baudios. Las estaciones de las embarcaciones o dispositivos de salvamento podrán emplear, en estas bandas, emisiones de clase A2A o H2A (véanse los números **3002** y **3005**).

SUP **4254**  
Mob-87

MOD **4255** (3) A reserva de lo dispuesto en el número **4376.1**, las estaciones costeras de radiotelegrafía Morse que funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán transmisiones de tipo 2 (véase el número **4216**).

MOD **4256** (4) Las estaciones costeras de radiotelegrafía Morse que efectúen emisiones de clase A1A de un solo canal en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18/19 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25/26 MHz	15 kW

SUP **4257**  
Mob-87

- MOD **4258** § 24. En los números **4200**, **4203**, **4204**, **4206** y **4209** y en las  
Mob-87 columnas correspondientes del apéndice **31** figuran las partes de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz que deberán utilizar las estaciones costeras y las de barco para la radiotelegrafía Morse.
- MOD **4259** § 25. (1) Para establecer la comunicación con una estación cos-  
Mob-87 tera, las estaciones de barco utilizarán una frecuencia de llamada por radiotelegrafía Morse apropiada de una de las bandas que se indican en el número **4204**.
- MOD **4263** § 28. (1) En cada una de las bandas en que puedan trabajar, las  
Mob-87 estaciones costeras utilizarán para la llamada por radiotelegrafía Morse su frecuencia normal de trabajo, la cual figurará en negritas en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- SUP **4265**  
Mob-87
- MOD **4271** § 33. A fin de reducir la interferencia en las frecuencias de  
Mob-87 llamada por radiotelegrafía Morse, las estaciones costeras tomarán las medidas adecuadas para asegurar, en condiciones normales, la pronta recepción de las llamadas por radiotelegrafía Morse (véase el número **4755**).
- MOD **4272** § 34. (1) Establecida la comunicación en una frecuencia de  
Mob-87 llamada por radiotelegrafía Morse (véase el número **4259**), la estación de barco, para transmitir su tráfico, pasará a una de sus frecuencias de trabajo en radiotelegrafía Morse. Las frecuencias de las bandas de llamada por radiotelegrafía Morse no deberán utilizarse para otras transmisiones distintas de las de llamada por radiotelegrafía Morse.
- MOD **4273** (2) La asignación de las frecuencias de trabajo en radiotele-  
Mob-87 grafía Morse a las estaciones de barco se hará de conformidad con lo dispuesto en los números **4291** y **4306**.
- MOD **4275** (2) Los países que compartan un canal de radiotelegrafía  
Mob-87 Morse en una de las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo entre 4 000 kHz y 27 500 kHz procurarán conceder una consideración especial a los que no dispongan de otro canal de radiotelegrafía Morse en esta banda y harán lo posible por utilizar al máximo sus canales de radiotelegrafía Morse primarios con el fin de permitir a estos últimos países satisfacer las necesidades mínimas de su explotación.

- MOD 4277** § 36. Cada una de las bandas de llamada por radiotelegrafía  
**Mob-87** Morse comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz indicadas en el número **4204** está dividida en cuatro grupos de canales y dos canales comunes. La banda de 25 MHz está dividida en tres canales, uno de los cuales es común (véase el apéndice **34**).
- MOD 4278** § 37. (1) Las estaciones costeras, al proporcionar un servicio  
**Mob-87** internacional de acuerdo con lo indicado en el Nomenclátor de estaciones costeras, mantendrán la escucha en los canales comunes de llamada por radiotelegrafía Morse de cada banda en todo instante mientras estén abiertas al servicio en las bandas de que se trata, y en el canal o canales de radiotelegrafía Morse correspondientes a su grupo durante los periodos cargados. En el Nomenclátor de las estaciones costeras se indicarán, para cada país, los periodos durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales de radiotelegrafía Morse del grupo.
- MOD 4279** (2) De ser necesario, las estaciones costeras podrán incluir  
**Mob-87** en sus transmisiones una indicación de los canales de radiotelegrafía Morse en que mantienen la escucha.
- MOD 4280** § 38. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz  
**Mob-87** y 27 500 kHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco dependiente de su autoridad al menos dos frecuencias de llamada por radiotelegrafía Morse en cada una de las bandas en que la estación pueda transmitir. En cada banda, una de las frecuencias de llamada estará situada en uno de los canales comunes de recepción de las estaciones costeras cuya lista figura en el apéndice **34**; se elegirá otra frecuencia de llamada en los demás canales enumerados en el apéndice **34**, teniendo en cuenta el canal o los canales de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunique más frecuentemente. En la banda de 25 MHz, las administraciones asignarán a cada estación de barco de su jurisdicción una frecuencia en el canal común y elegirán otra frecuencia de llamada del canal A o B del apéndice **34**, teniendo en cuenta el canal de recepción de la estación costera con la que la estación de barco comunica más frecuentemente.

- MOD **4281** § 39. Siempre que sea posible, se procurará asignar a las  
**Mob-87** estaciones de barco frecuencias suplementarias de llamada por radiotelegrafía Morse (véase el número **4262**).
- MOD **4282** § 40. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las  
**Mob-87** llamadas, las administraciones que se propongan que sus estaciones mantengan la escucha en un número de canales de radiotelegrafía Morse menor que el de la totalidad de un grupo tratarán, en la medida de lo posible, de efectuar la coordinación con las demás administraciones que forman parte del mismo grupo antes de determinar el canal o los canales en que mantendrán la escucha (véase la Resolución **312 (Rev.Mob-87)**).
- MOD **4283** § 41. Las administraciones que asignen a sus estaciones de  
**Mob-87** barco frecuencias en varios canales de llamada por radiotelegrafía Morse de su propio grupo adoptarán las medidas necesarias para distribuir esas asignaciones de manera uniforme en todos los canales que utilicen.
- MOD **4284** § 42. Con el fin de obtener una distribución uniforme de las  
**Mob-87** llamadas por radiotelegrafía Morse en los canales comunes, siempre que sea posible, las administraciones asignarán frecuencias a un número igual de estaciones de barco en cada uno de los dos canales.
- MOD **4285** § 43. Las administraciones se asegurarán, en la medida de lo  
**Mob-87** posible, de que las estaciones de barco dependientes de su jurisdicción pueden mantener sus emisiones dentro de los límites del canal de radiotelegrafía Morse que les haya sido asignado (véase el apéndice 7).
- SUP **4286**  
**Mob-87**
- NOC **4287**
- SUP **4288**  
a  
**4290**  
**Mob-87**

- MOD **4291** § 48. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las  
**Mob-87** estaciones de barco que utilicen la telegrafía Morse de clase A1A, a  
velocidades no superiores a 40 baudios, tendrán una separación de  
0,5 kHz.
- SUP **4292**  
a  
**4304**  
**Mob-87**
- NOC **4305**
- MOD **4306** § 56. Las administraciones asignarán a cada estación de barco  
**Mob-87** sometida a su jurisdicción un número de frecuencias de trabajo en  
radiotelegrafía Morse, en cualquiera de las bandas de 4, 6, 8, 12,  
16, 22 y 25 MHz, suficiente para satisfacer las necesidades de  
tráfico del barco. En cada banda así utilizada, se deberá asignar  
preferentemente a cada barco un mínimo de dos frecuencias de  
trabajo en radiotelegrafía Morse. Las administraciones efectuarán  
una distribución uniforme de las asignaciones en todas las bandas.
- MOD **4306A** § 56A. En caso de condiciones de recepción mediocres en la  
**Mob-87** frecuencia de trabajo de radiotelegrafía Morse especificada por la  
estación de barco, la estación costera puede pedir a la estación de  
barco que cambie la transmisión a cualquier otra frecuencia de  
trabajo de radiotelegrafía Morse, siempre que la estación de barco  
tenga aptitud técnica para hacerlo. Esta posibilidad se indica  
mediante la transmisión del código QOO.
- MOD **4307** § 57. Con el único fin de que pueda comunicar con las  
**Mob-87** estaciones de servicio móvil marítimo, a cada estación de aeronave  
se le podrá asignar una o varias frecuencias de trabajo de  
radiotelegrafía Morse en las bandas que se indican en el número  
**4206**. La asignación de estas frecuencias se hará según el mismo  
principio de distribución uniforme previsto para las estaciones de  
barco.

- MOD **4308** g) *Abreviaturas para la indicación de las frecuencias de*  
**Mob-87** *trabajo en radiotelegrafía Morse*
- MOD **4309** § 58. En las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y  
**Mob-87** 27 500 kHz, para designar la frecuencia de trabajo en radiotelegrafía Morse, se podrán utilizar las siguientes abreviaturas:
- NOC **4310**  
y  
**4311**
- MOD **4313** § 59. Las frecuencias asignadas a las estaciones costeras para  
**Mob-87** telegrafía de impresión directa de banda estrecha figurarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras (Lista IV). Este Nomenclátor deberá también contener cualquier otra información de utilidad sobre el servicio que presta cada estación costera.
- MOD **4315** § 60. (1) Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para  
**Mob-87** telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 415 kHz y 535 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B según se especifica en el número **4123T**. Además, las estaciones de barco que cumplan las disposiciones del capítulo N IX deberán estar en condiciones de recibir emisiones de clase F1B en 518 kHz (véase el número **4123U**).
- SUP **4315A**  
**Mob-87**
- MOD **4319** (2) La telegrafía de impresión directa de banda estrecha  
**Mob-87** está prohibida en la banda 2 170 - 2 194 kHz, salvo lo estipulado en el número N **2972**.
- MOD **4321** § 62. Todas las estaciones de barco provistas de aparatos para  
**Mob-87** telegrafía de impresión directa de banda estrecha que trabajen en las bandas autorizadas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz habrán de estar en condiciones de transmitir y recibir emisiones de clase F1B para su servicio según se especifica en el número **4123Y**. Las frecuencias que han de asignarse se indican en los apéndices **32** y **33**.
- SUP **4321A**  
**Mob-87**
- 
- SUP **4315.1**  
**Mob-87**

ADD **4321B** § 62B. Las estaciones costeras que efectúen emisiones de  
**Mob-87** clase F1B en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo  
entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán en ningún caso una  
potencia media superior a la que a continuación se indica:

<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18/19 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25/26 MHz	15 kW

ADD **4321C** (1) En todas las bandas, las frecuencias de trabajo para las  
**Mob-87** estaciones de barco que utilicen telegrafía de impresión directa de  
banda estrecha a velocidades no superiores a 100 baudios para  
MDF y a 200 baudios para MDP, incluidas las frecuencias aso-  
ciadas por pares con las frecuencias de trabajo asignables a las  
estaciones costeras (véase el número **4207**), tendrán una separa-  
ción de 0,5 kHz. Las frecuencias asignables a las estaciones de  
barco que están asociadas por pares con las que utilizan las  
estaciones costeras se indican en el número **4202**. Las frecuencias  
asignables a las estaciones de barco que no están asociadas por  
pares con las que utilizan las estaciones costeras se indican en el  
número **4203**.

ADD **4321D** (2) Cuando asignen pares de frecuencias que figuren en los  
**Mob-87** números **4202** y **4207** para telegrafía de impresión directa de banda  
estrecha, las administraciones aplicarán el procedimiento descrito  
en la Resolución **300 (Rev.Mob-87)**.

ADD **4321E** (3) Las administraciones asignarán en caso necesario a cada  
**Mob-87** estación de barco que dependa de su jurisdicción y que utilice  
telegrafía de impresión directa de banda estrecha en frecuencias no  
asociadas por pares una o más de las frecuencias reservadas para  
este fin que figuran en el número **4203**.



- MOD **4323** § 63. Todas las estaciones de barco provistas de equipos para  
 Mob-87 telegrafía de impresión directa podrán trabajar en las bandas autorizadas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz y se ajustarán a las disposiciones del apéndice 18.
- ADD **Mob-87** **Sección IIIA. Utilización de frecuencias para llamada selectiva digital**
- ADD **4323A** **A. Generalidades**  
 Mob-87
- ADD **4323B** § 63A. Las disposiciones de la presente sección se aplican a la  
 Mob-87 llamada y acuse de recibo mediante técnicas de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia y seguridad, en los que se aplican las disposiciones del capítulo N IX.
- ADD **4323C** § 63B. Las características de los equipos de llamada selectiva  
 Mob-87 digital deben ajustarse a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD **4323D** § 63C. Las frecuencias en que las estaciones costeras efectúen  
 Mob-87 servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital, figurarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras. Este Nomenclátor deberá contener también cualquier otra información de utilidad sobre los servicios que presten las estaciones costeras.
- ADD **4323E** **B. Bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz**  
 Mob-87
- ADD **Mob-87** **B1. Modo de funcionamiento**
- ADD **4323F** § 63D. (1) Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo  
 Mob-87 en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz se utilizará la clase de emisión F1B.

- ADD 4323G** (2) Cuando transmitan llamadas selectivas digitales y acuses  
**Mob-87** de recibo en las bandas comprendidas entre 415 kHz y 526,5 kHz,  
las estaciones costeras deben utilizar la potencia mínima necesaria  
para cubrir su zona de servicio.
- ADD 4323H** § 63E. Las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de  
**Mob-87** acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco tendrán un  
límite de potencia media de 400 vatios.
- ADD Mob-87** B2. Llamada y acuse de recibo
- ADD 4323I** § 63F. Para la llamada y el acuse de recibo mediante técnicas  
**Mob-87** de llamada selectiva digital, deberá utilizarse un canal de llamada  
apropiado.
- ADD 4323J** § 63G. La frecuencia internacional de llamada selectiva digital  
**Mob-87** de 455,5 kHz puede asignarse a cualquier estación costera. Con  
objeto de reducir las interferencias en esta frecuencia, las esta-  
ciones costeras podrán utilizarla en general para llamar a las  
estaciones de barco de otra nacionalidad o cuando no se sepa en  
qué frecuencias de llamada selectiva digital de estas bandas  
mantiene escucha la estación de barco.
- ADD 4323K** § 63H. La frecuencia internacional de llamada selectiva digital  
**Mob-87** de 458,5 kHz puede ser utilizada por cualquier estación de barco.  
Con objeto de reducir la interferencia en esta frecuencia, se  
utilizará exclusivamente cuando no puede efectuarse la llamada en  
frecuencias nacionales asignadas a la estación costera.
- ADD 4323L** § 63I. Para la transmisión de un acuse de recibo se utilizará  
**Mob-87** normalmente la frecuencia asociada a la frecuencia empleada para  
la llamada recibida.
- ADD Mob-87** B3. Escucha
- ADD 4323M** § 63J. (1) Las estaciones costeras que prestan un servicio interna-  
**Mob-87** cional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada  
selectiva digital en las bandas comprendidas entre 415 kHz  
y 526,5 kHz deben mantener durante sus horas de servicio una  
escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias  
de llamada nacionales o internacionales apropiadas. Las horas y  
frecuencias se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones  
costeras.

- ADD 4323N** (2) Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 415 kHz y 526,5 kHz que se hallen en la zona de cobertura de estaciones costeras que efectúan servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital en dichas bandas, deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en una o más frecuencias apropiadas de llamada selectiva digital de esas bandas, habida cuenta de las frecuencias de llamada selectiva digital utilizadas por las estaciones costeras.
- Mob-87**
- ADD 4323O** *C. Bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz*
- Mob-87**
- ADD Mob-87** C1. Modo de funcionamiento
- ADD 4323P** § 63K. (1) Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz se utilizará la clase de emisión F1B.
- Mob-87**
- ADD 4323Q** (2) Cuando transmitan llamadas selectivas digitales y acuses de recibo en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, las estaciones costeras deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio.
- Mob-87**
- ADD 4323R** (3) En la Región 1, las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco tendrán un límite de potencia media de 400 vatios.
- Mob-87**
- ADD Mob-87** C2. Llamada y acuse de recibo
- ADD 4323S** § 63L. (1) Para llamar a una estación costera mediante técnicas de llamada selectiva digital, las estaciones de barco deberán utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
- Mob-87**



- ADD **Mob-87** C3. Escucha
- ADD **4323AC** § 63O. (1) Las disposiciones de la presente subsección se aplican  
**Mob-87** a la escucha en las frecuencias de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia, y seguridad, en los que se aplican las disposiciones de la sección III del artículo N 38.
- ADD **4323AD** (2) Las estaciones costeras que prestan un servicio interna-  
**Mob-87** cional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz deben mantener durante sus horas de servicio una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias nacionales o internacionales apropiadas. Las horas y frecuencias se indicarán en el Nomenclátor de las estaciones costeras.
- ADD **4323AE** (3) Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada  
**Mob-87** selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz que se hallen en la zona de cobertura de estaciones costeras que efectúan servicios mediante técnicas de llamada selectiva digital en dichas bandas, deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en una o varias frecuencias apropiadas de llamada selectiva digital en esas bandas, teniendo en cuenta las frecuencias de llamada selectiva digital utilizadas por las estaciones costeras.
- ADD **4323AF** D. *Bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz*  
**Mob-87**
- ADD **Mob-87** D1. Modo de funcionamiento
- ADD **4323AG** § 63P. (1) En las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y  
**Mob-87** 27 500 kHz, la clase de emisión que debe utilizarse en estas bandas para la llamada selectiva digital y para acuse de recibo será F1B.

ADD **4323AH** (2) Al transmitir llamadas selectivas digitales y acuses de  
**Mob-87** recibo en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras no utilizarán, en ningún caso, una potencia media superior a la que se indica a continuación:

<i>Banda</i>	<i>Potencia media máxima</i>
4 MHz	5 kW
6 MHz	5 kW
8 MHz	10 kW
12 MHz	15 kW
16 MHz	15 kW
18/19 MHz	15 kW
22 MHz	15 kW
25/26 MHz	15 kW

ADD **4323AI** (3) Las transmisiones de llamadas selectivas digitales y de  
**Mob-87** acuses de recibo efectuadas por las estaciones de barco en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz tendrán un límite de potencia media de 1,5 kW.

ADD **Mob-87** D2. Llamada y acuse de recibo

ADD **4323AJ** § 63Q. Cuando una estación llame a otra estación mediante  
**Mob-87** técnicas de llamada selectiva digital dentro de las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, debe escoger una frecuencia de llamada selectiva digital apropiada, teniendo en cuenta las características de propagación.

ADD **4323AK** § 63R. (1) Cuando llamen a una estación costera mediante téc-  
**Mob-87** nicas de llamada selectiva digital en frecuencias de las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones de barco deben utilizar para la llamada, por orden de preferencia:

ADD **4323AL** a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el  
**Mob-87** que mantenga escucha la estación costera;

ADD **4323AM** b) a reserva de las disposiciones del número **4323AN**,  
**Mob-87** una de las frecuencias de llamada selectiva digital internacionales mencionadas en el número **4683**.

- ADD **4323AN** (2) Las frecuencias internacionales de llamada selectiva  
**Mob-87** digital indicadas en el número **4683** pueden ser utilizadas por cualquier estación de barco. A fin de reducir la interferencia en estas frecuencias, se utilizarán solamente cuando no pueda efectuarse la llamada en las frecuencias asignadas con carácter nacional.
- ADD **4323AO** § 63S. (1) Cuando llamen a una estación de barco mediante  
**Mob-87** técnicas de llamada selectiva digital en frecuencias de las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, las estaciones costeras deben utilizar para la llamada, por orden de preferencia:
- ADD **4323AP** a) un canal nacional de llamada selectiva digital en el  
**Mob-87** que mantenga escucha la estación de barco;
- ADD **4323AQ** b) a reserva de las disposiciones del número **4323AR**,  
**Mob-87** una de las frecuencias internacionales de llamada selectiva digital indicadas en el número **4684**.
- ADD **4323AR** (2) Las frecuencias internacionales de llamada selectiva  
**Mob-87** digital indicadas en el número **4684** pueden asignarse a cualquier estación costera. Con objeto de reducir la interferencia en esas frecuencias, las estaciones costeras podrán utilizarlas en general para llamar a las estaciones de barco de otra nacionalidad, o cuando no se sepa en qué frecuencias de llamada selectiva digital de dichas bandas la estación de barco mantiene la escucha.
- ADD **Mob-87** D3. Escucha
- ADD **4323AS** § 63T. (1) Las disposiciones de la presente subsección se aplican  
**Mob-87** a la escucha de llamada selectiva digital, con excepción de los casos de socorro, urgencia y seguridad en los que se aplican las disposiciones de la sección III del artículo N 38.

- ADD 4323AT** (2) Una estación costera que preste un servicio internacional de correspondencia pública mediante técnicas de llamada selectiva digital en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberá mantener durante sus horas de servicio, una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias apropiadas que para tal fin figuren publicadas en el Nomenclátor de estaciones costeras.
- Mob-87**
- ADD 4323AU** (3) Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deben mantener una escucha automática de llamada selectiva digital en las frecuencias de llamada selectiva digital apropiadas de esas bandas, teniendo en cuenta las características de propagación y las frecuencias de llamada de las estaciones costeras que prestan servicio mediante técnicas de llamada selectiva digital.
- Mob-87**
- ADD 4323AV** *E. Bandas comprendidas entre 156 MHz y 174 MHz*
- Mob-87**
- ADD Mob-87** E1. Modo de funcionamiento
- ADD 4323AW** § 63U. Para la llamada selectiva digital y el acuse de recibo en las bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz, se utilizará la clase de emisión G2B.
- Mob-87**
- ADD Mob-87** E2. Llamada y acuse de recibo
- ADD 4323AX** § 63V. (1) La frecuencia 156,525 MHz es una frecuencia internacional del servicio móvil marítimo utilizada para llamadas de socorro, urgencia y seguridad, y para llamadas mediante técnicas de llamada selectiva digital (véanse los números N 3037, N 3203, N 3226, y 4686 a 4687K).
- Mob-87**



- ADD **4323AY** (2) Para la llamada de un barco a una estación costera, de  
**Mob-87** una estación costera a un barco o de un barco a otro barco en las  
bandas autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz, mediante técnicas  
de llamada selectiva digital, se utilizará generalmente la frecuencia  
de llamada selectiva digital de 156,525 MHz.
- ADD **Mob-87** E3. Escucha
- ADD **4323AZ** § 63W. La información concerniente a la escucha automática de  
**Mob-87** llamada selectiva digital en la frecuencia de 156,525 MHz por las  
estaciones costeras figurará en el Nomenclátor de las estaciones  
costeras (véase también el número N 3075).
- ADD **4323BA** § 63X. Las estaciones de barco provistas de equipo de llamada  
**Mob-87** selectiva digital para funcionar en las bandas autorizadas entre  
156 MHz y 174 MHz deben mantener mientras estén en el mar una  
escucha automática de llamada selectiva digital en la frecuencia de  
156,525 MHz (véase también el número N 3079).
- ADD **Mob-87** **Sección IIIB. Utilización de frecuencias para telegrafía  
de banda ancha, facsímil, sistemas especiales de  
transmisión y transmisiones de datos oceanográficos**
- ADD **4323BB** *A. Telegrafía de banda ancha, facsímil y*  
**Mob-87** *sistemas especiales de transmisión*
- ADD **4323BC** A1. Bandas comprendidas entre  
**Mob-87** 1 605 kHz y 4 000 kHz
- ADD **4323BD** § 63Y. En la Región 2, las frecuencias de la banda  
**Mob-87** 2 068,5 - 2 078,5 kHz están asignadas a estaciones de barco que  
utilizan telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de  
transmisión. Son aplicables las disposiciones del número 4323BJ.

- ADD **4323BE** A2. Bandas comprendidas entre  
**Mob-87** 4 000 kHz y 27 500 kHz
- ADD **4323BF** § 63Z. En todas las bandas, las frecuencias de trabajo de las  
**Mob-87** estaciones de barco provistas de equipo para telegrafía de banda  
ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión tienen una  
separación de 4 kHz. Las frecuencias asignables figuran en el  
número **4200**.
- ADD **4323BG** § 63AA. (1) Las administraciones asignarán a cada estación de  
**Mob-87** barco que dependa de su jurisdicción y que utilice telegrafía de  
banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión una o  
más series de las frecuencias de trabajo reservadas para este fin y  
que figuran en el número **4200**. El número de series asignadas a  
cada estación de barco estará en relación con las necesidades de su  
tráfico.
- ADD **4323BH** (2) Cuando no se hayan asignado todas las frecuencias de  
**Mob-87** trabajo de una banda a las estaciones de barco que utilizan  
telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de trans-  
misión, la administración interesada asignará a esas estaciones de  
barco las frecuencias de trabajo con arreglo a un sistema de  
permutación que ofrezca aproximadamente el mismo número de  
asignaciones en cualquier frecuencia de trabajo.
- ADD **4323BI** (3) Sin embargo, dentro de los límites de las bandas especi-  
**Mob-87** ficadas en el número **4200**, las administraciones podrán asignar las  
frecuencias de un modo distinto al indicado en el número **4200**  
para atender las necesidades de ciertos sistemas. No obstante, las  
administraciones tendrán en cuenta en la medida de lo posible las  
disposiciones del número **4200** relativas a la distribución de  
canales y a la separación de 4 kHz.
- ADD **4323BJ** § 63AB. Las estaciones de barco provistas de equipo para tele-  
**Mob-87** grafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmi-  
sión podrán, en las bandas de frecuencias reservadas para ello,  
utilizar toda clase de emisión siempre que esas emisiones quepan  
en los canales de banda ancha indicados en el número **4200**.  
Quedan excluidas, sin embargo, la telegrafía Morse de clase A1A y  
la telefonía, salvo a efectos del ajuste de circuitos.

- ADD **4323BK** § 63AC. Las estaciones radiotelegráficas costeras que transmiten  
**Mob-87** emisiones telegráficas multicanal y funcionen en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz no utilizarán en ningún caso una potencia media superior a 2,5 kW por cada 500 Hz de anchura de banda.
- ADD **4323BL** *B. Sistemas de transmisión*  
**Mob-87** *de datos oceanográficos*
- ADD **4323BM** § 63AD. En todas las bandas, las frecuencias asignables para  
**Mob-87** transmisión de datos oceanográficos tendrán una separación de 0,3 kHz. Tales frecuencias figuran en el número **4201**.
- ADD **4323BN** § 63AE. Las bandas de frecuencias para sistemas de transmisión  
**Mob-87** de datos oceanográficos (véase el número **4201**) podrán ser utilizadas también por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por las estaciones que interroguen a dichas boyas.
- ADD **4326A** § 65A. Sin embargo, las estaciones costeras de un servicio  
**Mob-87** explotado automáticamente en la banda de ondas decimétricas pueden emitir señales de marcación. La potencia de emisión de estas señales debe no obstante reducirse al valor mínimo necesario para el funcionamiento correcto de la señalización. Esas emisiones no causarán interferencia perjudicial al servicio móvil marítimo en otros países.
- MOD **4328** § 67. Los equipos de banda lateral única de las estaciones  
**Mob-87** radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que trabajen en las bandas atribuidas a este servicio entre 1 605 kHz y 4 000 kHz, y en las bandas atribuidas exclusivamente al mismo servicio entre 4 000 kHz y 27 500 kHz, deberán satisfacer las condiciones técnicas y de explotación especificadas en el apéndice **17**.
- SUP **4329**  
**Mob-87**
- SUP **4330**  
**Mob-87**
- SUP **4332**  
a  
**4334**  
**Mob-87**

- MOD 4335 § 70A. (1A) Salvo especificación en contrario en el presente  
Mob-87 Reglamento (véanse los números 2973, 3004, 4127, 4342, 4343 y 4354), la clase de emisión que se ha de utilizar en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz será la J3E.
- SUP 4336  
y  
4337  
Mob-87
- MOD 4343 § 71. (1) La frecuencia de 2 182 kHz<sup>1</sup> es una frecuencia interna-  
Mob-87 cional de socorro en radiotelefonía (véase el número 2973 para más detalles sobre su uso con fines de socorro, urgencia, seguridad y para las llamadas de las radiobalizas de localización de siniestros). En la frecuencia de 2 182 kHz se utilizará, en radiotelefonía, la clase de emisión J3E o H3E (véase el número 4127), salvo en los equipos mencionados en el número 4130.
- MOD 4348 § 72. Todas las transmisiones en la frecuencia 2 182 kHz se  
Mob-87 reducirán al mínimo a fin de facilitar la utilización de la frecuencia 2 182 kHz para socorro.
- SUP 4349  
Mob-87
- MOD 4359 a) la siguiente frecuencia de trabajo barco-costera, cuando  
Mob-87 el servicio así lo requiera:
- MOD 4360 - la frecuencia portadora de 2 045 kHz (frecuencia  
Mob-87 asignada 2 046,4 kHz) para emisiones de clase J3E;
- MOD 4343.1  
Mob-87
- 
- <sup>1</sup> Cuando las administraciones prevean en sus estaciones costeras una escucha en la frecuencia de 2 182 kHz para la recepción de las clases de emisión J3E y para las clases de emisión A3E y H3E, las estaciones de barco podrán llamar a éstas con fines de seguridad, utilizando las clases de emisión H3E o J3E.



MOD 4373 (3) Las estaciones costeras radiotelefónicas que utilicen la  
Mob-87 clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz  
y 27 500 kHz deberán emplear la potencia mínima necesaria para  
cubrir su zona de servicio, y en ningún momento harán uso de una  
potencia de cresta superior a 10 kW por canal.

MOD 4374 (4) Las estaciones radiotelefónicas de barco que utilicen la  
Mob-87 clase de emisión J3E en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz  
y 27 500 kHz no emplearán bajo ningún concepto una potencia de  
cresta superior a 1,5 kW por canal.

MOD 4375 § 81. (1) Las estaciones de barco podrán utilizar para la llamada  
Mob-87 en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras:

4 125 kHz<sup>1, 2, 3</sup>  
6 215 kHz<sup>2, 3</sup>  
8 255 kHz  
12 290 kHz<sup>3</sup>  
16 420 kHz<sup>3</sup>  
18 795 kHz  
22 060 kHz  
25 097 kHz

MOD 4375.2 <sup>2</sup> Está también autorizada la utilización de las frecuencias  
Mob-87 portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz en común por las estaciones costeras  
y las estaciones de barco en radiotelefonía simplex en banda lateral única  
para llamada y respuesta, a reserva de que la potencia en la cresta de la  
envolvente de estas estaciones no sea superior a 1 kW. No está autorizada  
la utilización de estas frecuencias como frecuencias de trabajo (véanse  
también los números 2982 y 4375.1).

MOD 4375.3 <sup>3</sup> Está también autorizada la utilización de las frecuencias  
Mob-87 portadoras de 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz y 16 420 kHz  
en común por las estaciones costeras y las estaciones de barco en  
radiotelefonía simplex en banda lateral única para tráfico de socorro y  
seguridad.

MOD **4376** (2) Las estaciones costeras podrán utilizar para la llamada  
 Mob-87 en radiotelefonía las siguientes frecuencias portadoras <sup>1</sup>:

4 417 kHz <sup>2</sup>  
 6 516 kHz <sup>2</sup>  
 8 779 kHz  
 13 137 kHz  
 17 302 kHz  
 19 770 kHz  
 22 756 kHz  
 26 172 kHz

SUP **4377**  
 Mob-87

MOD **4379** § 84. (1) Antes de transmitir en las frecuencias portadoras de  
 Mob-87 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz ó 16 420 kHz, las  
 estaciones deberán escuchar en la frecuencia en que vayan a  
 transmitir durante un periodo de tiempo suficiente para cerciorarse  
 de que no se está transmitiendo tráfico de socorro (véase el  
 número 4915).

MOD **4384** (4) En el apéndice 17 se especifican las características  
 Mob-87 técnicas de los transmisores utilizados para la radiotelefonía en las  
 bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz.

MOD **4386** § 86 (1) La frecuencia de 156,8 MHz es la frecuencia interna-  
 Mob-87 cional para el tráfico de socorro y para las llamadas de radiotele-  
 fonía de las estaciones que utilicen frecuencias de las bandas  
 autorizadas entre 156 MHz y 174 MHz (véanse los números 2994 y  
 N 3041 para los detalles sobre su uso). La clase de emisión que  
 debe emplearse en radiotelefonía en la frecuencia de 156,8 MHz es  
 la clase G3E (véase el apéndice 19).

MOD **4376.2** <sup>2</sup> Está también autorizada la utilización en común de las  
 Mob-87 frecuencias portadoras de 4 417 kHz y 6 516 kHz por las estaciones costeras  
 y las de barco para la radiotelefonía simplex en banda lateral única, a  
 reserva de que la potencia en la cresta de la envolvente de estas estaciones  
 no sea superior a 1 kW. A este efecto, se procurará que la frecuencia  
 portadora de 6 516 kHz quede limitada a las horas diurnas (véase también  
 el número 4375.1).

- MOD **4390** (3) La frecuencia de 156,8 MHz podrá ser utilizada por las  
**Mob-87** estaciones de barco y por las estaciones costeras para la llamada selectiva definida en el apéndice 39.
- MOD **4393** (6) En la banda 156,7625 - 156,8375 MHz, queda prohibida  
**Mob-87** toda transmisión que pueda causar interferencia perjudicial en las transmisiones autorizadas de las estaciones del servicio móvil marítimo que funcionan en 156,8 MHz.
- MOD **4394** (7) Todas las transmisiones en la frecuencia de 156,8 MHz  
**Mob-87** se reducirán al mínimo a fin de facilitar la recepción de las llamadas de socorro y del tráfico de socorro, y no deberán exceder de un minuto.
- MOD **4405** (2) En los servicios internacionales se procurará utilizar el  
**Mob-87** procedimiento de trabajo (con una frecuencia o con dos frecuencias) tal como para cada canal se especifica en el apéndice 18.
- MOD **4409** (2) En la banda 156 - 174 MHz, las administraciones,  
**Mob-87** dentro de las posibilidades prácticas, y de conformidad con el Cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18, asignarán frecuencias a las estaciones costeras y de barco para los servicios internacionales que consideren necesarios.
- MOD **4413** (6) Los canales se designarán por los números indicados en  
**Mob-87** el Cuadro de frecuencias de transmisión que figura en el apéndice 18.
- MOD **4415** (2) La utilización de canales por el servicio móvil marítimo  
**Mob-87** con fines distintos de los indicados en el Cuadro de frecuencias de transmisión del apéndice 18 no deberá causar interferencia perjudicial a los servicios que funcionen de conformidad con el cuadro citado, ni perjudicar el desarrollo de estos servicios.



## ARTÍCULO 62

**Procedimiento de llamada selectiva  
en el servicio móvil marítimo**

NOC 4675  
y  
4676

MOD 4677  
Mob-87

a) en radiotelegrafía Morse, de conformidad con los números 4767 y 4769;

NOC 4678  
y  
4679

NOC 4679A § 4A. La llamada selectiva podrá efectuarse en las frecuencias  
Mob-87 de llamadas siguientes:

500 kHz  
2 170,5 kHz  
4 125 kHz  
4 417 kHz  
6 516 kHz  
8 779 kHz  
13 137 kHz  
17 302 kHz  
19 770 kHz  
22 756 kHz  
26 172 kHz  
156,8 MHz<sup>1</sup>

SUP 4679B  
y  
4679C  
Mob-87

SUP Mob-87

---

<sup>1</sup> Para la banda 1 605 - 1 625 kHz, véanse los números 480 y 481.



**MOD 4682** § 7. Para la llamada selectiva digital, para fines distintos del  
**Mob-87** socorro y la seguridad, pueden asignarse sobre una base interna-  
 cional las siguientes frecuencias a las estaciones de barco y a las  
 estaciones costeras:

**MOD 4683** a) *Estaciones de barco* \*\*  
**Mob-87**

	458,5				kHz
	2 177 <sup>1</sup>	2 189,5			kHz
	4 208	4 208,5	4 209		kHz
	6 312,5	6 313	6 313,5		kHz
	8 415	8 415,5	8 416		kHz
	12 577,5	12 578	12 578,5		kHz
	16 805	16 805,5	16 806		kHz
	18 898,5	18 899	18 899,5		kHz
	22 374,5	22 375	22 375,5		kHz
	25 208,5	25 209	25 209,5		kHz
			156,525		MHz <sup>2</sup>

**MOD 4684** b) *Estaciones costeras* \*\*  
**Mob-87**

	455,5				kHz
	2 177				kHz
	4 219,5	4 220	4 220,5		kHz
	6 331	6 331,5	6 332		kHz
	8 436,5	8 437	8 437,5		kHz
	12 657	12 657,5	12 658		kHz
	16 903	16 903,5	16 904		kHz
	19 703,5	19 704	19 704,5		kHz
	22 444	22 444,5	22 445		kHz
	26 121	26 121,5	26 122		kHz
			156,525		MHz <sup>2</sup>

**ADD Mob-87** \*\* Las siguientes frecuencias asociadas por pares (para esta-  
 ciones de barco y costeras) 4 208/4 219,5 kHz, 6 312,5/6 331 kHz,  
 8 415/8 436,5 kHz, 12 577,5/12 657 kHz, 16 805/16 903 kHz, 18 898,5/  
 19 703,5 kHz, 22 374,5/22 444 kHz y 25 208,5/26 121 kHz son las frecuen-  
 cias internacionales de primera elección para la llamada selectiva digital.

**ADD 4683.1** <sup>1</sup> La frecuencia de 2 177 kHz puede utilizarse únicamente por  
**Mob-87** las estaciones de barco para la llamada entre barcos.

**ADD 4683.2** } <sup>2</sup> La frecuencia de 156,525 MHz se utiliza también para fines  
**4684.1** } de socorro y seguridad (véase el número **4681A.2**).  
**Mob-87** }

**MOD 4685** Además de las frecuencias citadas en los números **4683**  
**Mob-87** y **4684**, pueden utilizarse para la llamada selectiva digital frecuencias de trabajo apropiadas de las bandas siguientes:

415 - 526,5 kHz (Regiones 1 y 3)

415 - 525 kHz (Región 2)

1 606,5 - 4 000 kHz (Regiones 1 y 3)

1 605\* - 4 000 kHz (Región 2)

4 000 - 27 500 kHz

156 - 174 MHz

**ADD 4686** *B. Método de llamada*  
**Mob-87**

**ADD 4686A** § 9. (1) Los procedimientos que se establecen en esta sección  
**Mob-87** son aplicables en la utilización de las técnicas de llamada selectiva digital, excepto en los casos de socorro, urgencia o seguridad, en los que se aplican las disposiciones del capítulo N IX.

**ADD 4686B** (2) La llamada deberá contener la información que indique  
**Mob-87** a qué estación o estaciones se dirige la llamada, y la identificación de la estación que llama.

**ADD 4686C** (3) Asimismo, la llamada deberá contener información  
**Mob-87** sobre el tipo de comunicación a establecer y puede incluir información complementaria, tal como la frecuencia o canal de trabajo que se propone, información que debe ser incluida siempre en las llamadas de las estaciones costeras, que tendrán prioridad a tales fines.

**ADD 4686D** (4) El formato técnico de la secuencia de llamada se  
**Mob-87** ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

- ADD **4686E** (5) La llamada deberá transmitirse una vez en un solo canal  
**Mob-87** o frecuencia de llamada apropiados. Solamente en circunstancias  
 excepcionales se empleará la transmisión simultánea en más de  
 una frecuencia.
- ADD **4686F** (6) Las estaciones costeras que deseen llamar a una estación  
**Mob-87** de barco podrán transmitir la secuencia de llamada dos veces en la  
 misma frecuencia de llamada, cualquiera que sea ésta, con un  
 intervalo de al menos 45 segundos entre las dos llamadas, siempre  
 que no detecten un acuse de recibo antes de transcurrir dicho  
 intervalo.
- ADD **4686G** (7) Cuando llamen en frecuencias asignadas en el plano  
**Mob-87** nacional, las estaciones costeras podrán transmitir una tentativa de  
 llamada consistente en cinco llamadas, como máximo, en la misma  
 frecuencia.
- ADD **4686H** (8) Si la estación llamada no acusa recibo de la llamada, se  
**Mob-87** podrá transmitir nuevamente la llamada en la misma frecuencia de  
 llamada o en otra después de un periodo de por lo menos  
 5 minutos (5 segundos en sistemas automáticos de ondas métricas  
 o decimétricas), y normalmente no se la repetirá antes de que  
 transcurra un nuevo intervalo de 15 minutos.
- ADD **4686I** (9) Al iniciar una llamada a una estación costera, una  
**Mob-87** estación de barco debería usar de preferencia los canales de  
 llamada de la estación costera asignados en el plano nacional, a  
 cuyos efectos enviará una sola secuencia de llamada en la fre-  
 cuencia elegida.
- ADD **4687** C. *Acuse de recibo de las llamadas*  
**Mob-87**
- ADD **Mob-87** C1. Contenido y proceso de transmisión  
 de los acuses de recibo
- ADD **4687A** § 10. (1) La respuesta a una llamada selectiva digital que solicite  
**Mob-87** un acuse de recibo se efectuará transmitiendo un acuse de recibo  
 apropiado mediante técnicas de llamada selectiva digital.

- ADD **4687B** (2) Al recibirse un acuse de recibo cesará la transmisión de  
**Mob-87** la señal de llamada.
- ADD **4687C** (3) Los acuses de recibo pueden efectuarse manual o  
**Mob-87** automáticamente. Cuando pueda efectuarse la transmisión automática del acuse de recibo se hará de acuerdo con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD **4687D** (4) Los acuses de recibo se transmitirán normalmente en la  
**Mob-87** frecuencia del par al que pertenece la frecuencia utilizada en la llamada recibida. Si la misma llamada se recibe en varios canales de llamada, se elegirá para la transmisión del acuse de recibo el más adecuado de ellos.
- ADD **4687E** (5) El formato técnico de la secuencia de acuse de recibo se  
**Mob-87** ajustará a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD **4687F** (6) Si la llamada incluye una propuesta de canal o de  
**Mob-87** frecuencia de trabajo a utilizar y la estación llamada puede utilizar de modo inmediato dicho canal o frecuencia de trabajo, deberá transmitir un acuse de recibo indicando tal posibilidad.
- ADD **4687G** (7) Si, en el mismo supuesto anterior, la estación llamada  
**Mob-87** no puede utilizar de inmediato el canal o la frecuencia de trabajo que se propone en la llamada recibida, en su acuse de recibo lo indicará, pudiendo también incluir una información complementaria al respecto.
- ADD **4687H** (8) Las estaciones costeras que no estén en condiciones de  
**Mob-87** aceptar inmediatamente una frecuencia o canal de trabajo propuesto pueden incluir en el acuse de recibo especificado en el número **4687G** una propuesta en cuanto a una frecuencia o canal de trabajo alternativo.
- ADD **4687I** (9) Si en la llamada no se hubiera propuesto ningún canal o  
**Mob-87** frecuencia de trabajo, la estación llamada incluirá una propuesta para ello en su acuse de recibo de la llamada.

- ADD **Mob-87** C2. Modo de transmisión de los acuses de recibo
- ADD **4687J Mob-87 \*** § 11. (1) Los acuses de recibo pueden emitirse en forma manual o automática. Si el acuse de recibo se transmite automáticamente, se efectuará de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD **4687K Mob-87** (2) Si la estación de barco no puede acusar recibo de una llamada recibida dentro de un plazo límite de 5 minutos, la respuesta de la estación de barco a la llamada debe efectuarse transmitiendo una llamada de conformidad con las disposiciones de los números **4686** a **4686I**, a la estación que llama. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos, se aplicará un plazo límite de conformidad con las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD **4688 Mob-87** D. *Preparación para el intercambio de tráfico*
- ADD **4688A Mob-87** § 12. (1) Los procedimientos que se establecen en esta subsección son de aplicación en el funcionamiento manual. Cuando se utilicen sistemas automáticos o semiautomáticos de llamada selectiva digital en las bandas de ondas métricas o decimétricas, se tendrán en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- ADD **4688B Mob-87** (2) Después de haber transmitido un acuse de recibo indicando que puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos, la estación llamada se pondrá a la escucha de dicho canal o frecuencia de trabajo y se preparará para la recepción del tráfico.
- ADD **4688C Mob-87** (3) La estación que llama se preparará para la transmisión del tráfico en el canal o frecuencia de trabajo que propuso.
- ADD **4688D Mob-87** (4) La estación que llama y la estación llamada intercambiarán entonces el tráfico en el canal o frecuencia de trabajo correspondientes.
- ADD **4688E Mob-87** (5) Si la estación de barco no puede utilizar el canal o frecuencia de trabajo propuestos en un acuse de recibo transmitido por la estación costera, la estación de barco deberá transmitir entonces una nueva llamada de acuerdo con lo previsto en los números **4686H** y **4686I**, indicando en ella que no puede efectuarlo.

- ADD **4688F** (6) La estación costera deberá transmitir entonces un acuse  
**Mob-87** de recibo indicando un canal o frecuencia de trabajo alternativos.
- ADD **4688G** (7) Al recibir dicho acuse de recibo, el operador de la  
**Mob-87** estación de barco se ajustará a lo dispuesto en los números **4688C**  
ó **4688E**, según sea apropiado.
- ADD **4688H** (8) Para la comunicación entre una estación de barco y una  
**Mob-87** estación costera, será finalmente esta última la que decida en qué  
canal o frecuencia de trabajo deberá efectuarse.
- (MOD) **4689**  
a NO atribuidos.  
**4709**

## ARTÍCULO 63

- MOD **Mob-87** **Procedimiento general de radiotelegrafía  
Morse en el servicio móvil marítimo**
- MOD **4713** § 4. (1) Antes de transmitir, toda estación tomará precauciones  
**Mob-87** para asegurarse de que sus emisiones no causarán interferencia a  
las comunicaciones que se estén ya realizando; si fuera probable  
tal interferencia, la estación esperará a que se produzca una  
detención apropiada en la transmisión a la que pudiera perturbar.
- MOD **Mob-87** **Sección III. Llamadas en radiotelegrafía Morse**
- SUP **4719**  
**Mob-87**
- SUP **4746**  
**Mob-87**



## ARTÍCULO 64

**Procedimientos generales aplicables a la telegrafía  
de impresión directa de banda estrecha  
en el servicio móvil marítimo <sup>1</sup>**

- ADD **4842A** § 2A. Antes de transmitir, una estación adoptará precauciones  
**Mob-87** para asegurarse de que sus transmisiones no interfieran con  
transmisiones ya en curso; si fuera probable esta interferencia, la  
estación esperará a una interrupción adecuada de las comunica-  
ciones en curso. Esta obligación no se aplica a las estaciones en las  
que es posible la explotación no atendida por medios automáticos  
(véase el número **3863**).
- SUP **4843**  
**Mob-87**
- MOD **4851** § 7. (1) El operador de la estación de barco establece la comuni-  
**Mob-87** cación con la estación costera por telegrafía Morse de clase A1A,  
telefonía, u otros medios, empleando los procedimientos normales  
de llamada. A continuación, le solicita la comunicación de impre-  
sión directa, procede al intercambio de información relativa a las  
frecuencias que han de emplearse y, en su caso, le indica el número  
de llamada selectiva de la estación de barco para la impresión  
directa, asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **38**, o  
la identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el  
apéndice **43**.
- MOD **4853** § 8. (1) Alternativamente, el operador de la estación de barco  
**Mob-87** llama a la estación costera, utilizando el equipo de impresión  
directa, en una frecuencia de recepción de la estación costera  
determinada previamente, haciendo uso de la señal de identifica-  
ción, asignada de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice **38**, o de  
la identidad de la estación costera asignada de acuerdo con el  
apéndice **43**.

- MOD **4859** § 10. (1) El operador de la estación de barco que llama establece  
Mob-87 la comunicación con la estación de barco llamada, por telegrafía  
Morse de clase A1A, telefonía u otros medios, empleando los  
procedimientos normales de llamada. A continuación le solicita la  
comunicación de impresión directa, procede al intercambio de  
información relativa a las frecuencias que han de emplearse y, en  
su caso, le indica el número de llamada selectiva de su estación que  
hay que utilizar para la impresión directa, número que será  
asignado de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la  
identidad de la estación de barco asignada de acuerdo con el  
apéndice 43.
- MOD **4862** § 11. (1) La estación de barco llama a la estación costera en una  
Mob-87 frecuencia de recepción de la estación costera previamente deter-  
minada, utilizando el equipo de impresión directa y la señal de  
identificación de la estación costera asignada de acuerdo con lo  
dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la estación costera  
asignada de acuerdo con el apéndice 43.
- MOD **4865** § 12. (1) La estación costera llama a la estación de barco, en una  
Mob-87 de sus frecuencias de transmisión determinada previamente, utili-  
zando el equipo de impresión directa y el número de llamada  
selectiva de la estación de barco para la impresión directa asignado  
de acuerdo con lo dispuesto en el apéndice 38, o la identidad de la  
estación costera asignada de acuerdo con el apéndice 43.
- MOD **4873** § 15. En el sentido de estación de barco a estación costera, se  
Mob-87 procurará que el formato del mensaje se ajuste a los procedimi-  
entos de explotación especificados en las Recomendaciones perti-  
nentes del CCIR.
- SUP **4874**  
y  
**4875**  
Mob-87

## ARTÍCULO 65

**Procedimiento general radiotelefónico en el servicio móvil marítimo**

- MOD 4904 § 2. (1) El servicio de las estaciones radiotelefónicas de barco  
Mob-87 deberá ser efectuado o dirigido por un operador que reúna las condiciones estipuladas en el artículo 55.
- MOD 4908 (2) No se permite el uso de dispositivos que transmitan  
Mob-87 señales de llamada o de identificación continuas o repetidas en un servicio radiotelefónico manual.
- MOD 4910 (4) Las estaciones no podrán emitir una onda portadora  
Mob-87 entre las llamadas. No obstante, las estaciones de un sistema radiotelefónico explotado automáticamente podrán efectuar emisiones de señales de marcación en las condiciones que prevé el número 4326A.
- SUP 4921  
Mob-87
- MOD Mob-87 **Sección IV. Procedimiento de llamada, respuesta a la llamada y señales preparatorias del tráfico cuando se utilizan métodos de llamada distintos del sistema de llamada selectiva digital**
- MOD 4951 Cuando la estación costera esté provista de un dispositi-  
Mob-87 vo de llamada selectiva, de conformidad con la sección II del artículo 62, y la estación de barco lleve un dispositivo receptor de llamadas selectivas, la estación costera efectuará la llamada al barco transmitiendo las señales de código apropiadas y la estación de barco llamará oralmente a la estación costera, según el procedimiento indicado en el número 4947 (véase también la sección II del artículo 62).
- ADD 4960A d) en la Región 2, salvo para Groenlandia, la fre-  
Mob-87 cuencia portadora 2 191 kHz como una frecuencia de llamada complementaria en aquellas zonas en las que se usa intensivamente la frecuencia 2 182 kHz.

- MOD **4968** B2. Bandas comprendidas entre  
Mob-87 4 000 kHz y 27 500 kHz
- MOD **4970** (2) Cuando una estación costera llame por radiotelefonía a  
Mob-87 una estación de barco, utilizará una de las frecuencias de llamada  
que figuran en el número **4376**, una de sus frecuencias de trabajo  
especificadas en el Nomenclátor de las estaciones costeras o  
cualquiera de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz,  
conforme a las disposiciones de los números **4375.2** y **4375.3**.
- MOD **4986** (2) La estación de barco que reciba una llamada selectiva  
Mob-87 de conformidad con la sección II del artículo **62**, responderá en  
una frecuencia en que la estación costera mantenga la escucha.
- MOD **4994** D2. Bandas comprendidas entre  
Mob-87 4 000 kHz y 27 500 kHz
- MOD **4998** (4) Cuando una estación reciba una llamada en la fre-  
Mob-87 cuencia portadora de 6 215 kHz, procurará responder en la misma  
frecuencia, a menos que la estación que ha efectuado la llamada le  
indique otra frecuencia de respuesta.
- MOD **5002** (2) Cuando una estación costera abierta a la correspon-  
Mob-87 dencia pública llame a una estación de barco en un canal de dos  
frecuencias, ya sea oralmente o por llamada selectiva, de confor-  
midad con la sección II del artículo **62**, la estación de barco  
responderá, oralmente, en la frecuencia asociada a la de la estación  
costera; inversamente, una estación costera responderá a la  
llamada de una estación de barco en la frecuencia asociada a la  
que la estación de barco haya utilizado para la llamada.
- MOD **5006** E2. Bandas comprendidas entre  
Mob-87 4 000 kHz y 27 500 kHz
- MOD **5060** (2) La duración de las emisiones de prueba se reducirá al  
Mob-87 mínimo, en particular en las frecuencias identificadas en los  
artículos **38** y **N 38** para los servicios móvil marítimo y móvil  
marítimo por satélite para fines de socorro y seguridad.
- SUP **5061**  
Mob-87

- ADD **Mob-87**                    **Sección VIII. Llamada, acuse de recibo de llamadas e intercambio del tráfico cuando se utilizan técnicas de llamada selectiva digital**
- ADD **5062**                    *A. Procedimiento de llamada y*  
**Mob-87**                    *frecuencias que han de utilizarse para la llamada*
- ADD **5063**                    § 37. (1) La llamada mediante técnicas de llamada selectiva  
**Mob-87**                    digital deberá efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números **4686A** a **4686H**.
- ADD **5064**                    (2) Para la llamada se utilizará un canal de llamada selec-  
**Mob-87**                    tiva digital apropiado, escogido de conformidad con las disposi- ciones de los números **4323S** a **4323AB** o de los números **4323AJ** a **4323AR**, según proceda.
- ADD **5065**                    *B. Acuse de recibo de las llamadas y*  
**Mob-87**                    *acuerdo sobre la frecuencia que ha de utilizarse para transmitir el tráfico*
- ADD **5066**                    § 38. (1) El acuse de recibo de una llamada selectiva digital  
**Mob-87**                    recibida y el intercambio de información relativa a la frecuencia que ha de utilizarse para la transmisión del tráfico deben efectuarse de conformidad con las disposiciones de los números **4687A** a **4688H**.
- ADD **5067**                    (2) Cuando las dos estaciones se hayan puesto de acuerdo  
**Mob-87**                    sobre la frecuencia o el canal de trabajo que ha de utilizarse para intercambiar el tráfico de conformidad con las disposiciones de los números **4687A** a **4688H**, pasarán a la frecuencia o al canal de trabajo convenido para el intercambio del tráfico.
- ADD **5068**                    *C. Curso del tráfico y control*  
**Mob-87**                    *del funcionamiento*
- ADD **5069**                    § 39.                    El curso del tráfico y el control del funcionamiento se  
**Mob-87**                    efectuarán de conformidad con las disposiciones de los números **5028** a **5054**, **5056** y **5057**.
- (MOD) **5070**  
                  a  
**5084**                    NO atribuidos.

ARTÍCULO 66

- MOD **Mob-87** **Tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite**<sup>1, 2</sup>
- MOD **5086** § 2. Las tasas de las radiocomunicaciones marítimas cursadas en el sentido barco-estación costera deberán en principio y conforme a la legislación y prácticas nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:  
**Mob-87**
- SUP **5092**  
y  
**5093**  
**Mob-87**
- MOD **5095** § 8. Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en los seis meses que sigan a la fecha de su envío, aún cuando la cuenta haya sido pagada.  
**Mob-87**
- (MOD) **5096** § 9. La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de radiocomunicaciones marítimas.  
**Mob-87**
- (MOD) **5097** § 10. Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado las cuentas de radiocomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de la estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicables para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.  
**Mob-87**
- 
- NOC **A.66** <sup>1</sup> Véase la Resolución **201**.
- ADD **A.66** <sup>2</sup> Véase la Resolución **334 (Mob-87)**.  
**Mob-87**

- MOD **5098** § 11. En el caso mencionado en el número **5095**, si el periodo  
 Mob-87 entre la fecha de expedición y la fecha de recepción de la cuenta  
 excede de 21 días, la autoridad destinataria encargada de la  
 contabilidad procurará notificar de inmediato a la administración  
 (o empresa privada de explotación reconocida) remitente que las  
 reclamaciones y el pago pueden demorarse. Sin embargo, la  
 demora no excederá de tres meses en el caso del pago ni de cinco  
 meses en el caso de reclamaciones, contándose ambos periodos a  
 partir de la fecha de recepción de la cuenta.
- MOD **5099** § 12. La autoridad deudora responsable de la contabilidad  
 Mob-87 podrá rehusar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas  
 18 meses después de la fecha de las comunicaciones a que las  
 cuentas se refieran.

SUP **Mob-87** **Sección IV. Pago de los saldos**

SUP **5100**  
 Mob-87

SUP **Mob-87** **Sección V. Archivos**

SUP **5101**  
 y  
**5102**  
 Mob-87

## CAPÍTULO XII

**MOD Mob-87 Servicio móvil terrestre  
y servicio móvil terrestre por satélite**

### ARTÍCULO 67

**MOD Mob-87 Condiciones que deben reunir las estaciones  
de los servicios móvil terrestre y  
móvil terrestre por satélite**

**MOD Mob-87 Sección I. Estaciones móviles terrestres  
del servicio móvil terrestre**

**SUP 5132  
y  
5133  
Mob-87**

**ADD Mob-87 Sección II. Estaciones terrenas móviles terrestres  
del servicio móvil terrestre por satélite**

**ADD 5134 Mob-87** § 6. Las estaciones terrenas móviles terrestres del servicio móvil terrestre por satélite deberán instalarse teniendo en cuenta las disposiciones del capítulo III en lo que se refiere a frecuencias y a clases de emisiones.

**ADD 5135 Mob-87** § 7. El servicio de inspección de que dependa cada estación móvil terrestre deberá comprobar, lo más a menudo posible, las frecuencias de emisión de dichas estaciones.

**ADD 5136 Mob-87** § 8. La energía radiada por los receptores deberá ser lo más reducida posible y no deberá causar interferencia perjudicial a otras estaciones.

**ADD 5137 Mob-87** § 9. Las administraciones tomarán todas las medidas necesarias para que el funcionamiento de los aparatos eléctricos o electrónicos de toda clase, instalados en estas estaciones terrenas, no produzca interferencia perjudicial a los servicios radioeléctricos esenciales de las estaciones cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones de este Reglamento.



- ADD 5138** § 10. En casos excepcionales, las estaciones terrenas móviles  
**Mob-87** terrestres del servicio móvil terrestre por satélite podrán comunicar con estaciones de los servicios móvil marítimo por satélite y móvil aeronáutico por satélite. Tales operaciones deberán ajustarse a las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones relativas a esos servicios y deberán ser objeto de acuerdo entre las administraciones interesadas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el número **953**.
- (MOD) 5139**  
 a **NO** atribuidos.  
**5158**

## ARTÍCULO 69

### Entrada en vigor del Reglamento de Radiocomunicaciones

- ADD 5194** § 8. (1) La revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones contenida en las Actas Finales de la CAMR **Mob-87** entrará en vigor el 3 de octubre de 1989 a las 0001 horas UTC, excepto:
- a) las disposiciones relativas a la banda de frecuencias 4 000 - 27 500 kHz contenidas en:
    - los artículos **8** y **12**,
    - los artículos **60**, **62** y **65**, y
    - los apéndices **16**, **25** y **31** al **35**; y
  - b) capítulos **IX** y **N IX**, del Reglamento de Radiocomunicaciones,
- que entrarán en vigor el 1 de julio de 1991 a las 0001 horas UTC.
- ADD 5195** (2) El empleo de las bandas de frecuencias mencionadas en  
**Mob-87** los números **532** y **544** del Reglamento de Radiocomunicaciones por el servicio móvil marítimo comenzará el 1 de julio de 1991 a las 0001 horas UTC con arreglo a las condiciones especificadas en la Resolución **325 (Mob-87)**.

MOD

APÉNDICE 7

Mob-87

**Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores**

(Véase el artículo 5)

MOD	Bandas de frecuencias (excluido el límite inferior, pero incluido el superior) y categorías de estaciones	Tolerancias aplicables hasta el 1º de enero de 1990 a los transmisores instalados antes del 2 de enero de 1985	Tolerancias aplicables a los transmisores instalados después del 1º de enero de 1985 y a todos los transmisores a partir del 1º de enero de 1990
	1	2	3
MOD MOD MOD MOD	<p><b>Banda: 9 kHz a 535 kHz</b></p> <p>1. <i>Estaciones fijas:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– de 9 kHz a 50 kHz</li> <li>– de 50 kHz a 535 kHz</li> </ul> <p>2. <i>Estaciones terrestres:</i></p> <p>a) <i>Estaciones costeras:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– de potencia inferior o igual a 200 vatios</li> <li>– de potencia superior a 200 vatios</li> </ul> <p>b) <i>Estaciones aeronáuticas</i></p> <p>3. <i>Estaciones móviles:</i></p> <p>a) <i>Estaciones de barco</i></p> <p>b) <i>Emisores de socorro de barco</i></p> <p>c) <i>Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento</i></p> <p>d) <i>Estaciones de aeronave</i></p> <p>4. <i>Estaciones de radiodeterminación</i></p> <p>5. <i>Estaciones de radiodifusión</i></p>	<p>1 000</p> <p>200</p> <p>500 1)</p> <p>200 1)</p> <p>100</p> <p>1 000 3)</p> <p>5 000</p> <p>5 000</p> <p>500</p> <p>100</p> <p>10 Hz</p>	<p>100</p> <p>50</p> <p>100 1) 2)</p> <p>100</p> <p>200 3) 4)</p> <p>500 5)</p> <p>500</p> <p>100</p> <p>100</p> <p>10 Hz</p>

	1	2	3
NOC	<b>Banda: 535 kHz a 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2)</b>		
	<b>Banda: 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) a 4 000 kHz</b>		
	<b>1. Estaciones fijas:</b>		
	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	100 7) 8)
	- de potencia superior a 200 vatios	50	50 7) 8)
	<b>2. Estaciones terrestres:</b>		
MOD	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	100 1) 9) 10)	100 1) 2) 7) 9) 10)
MOD	- de potencia superior a 200 vatios	50 1) 9) 10)	50 1) 2) 7) 9) 10)
	<b>3. Estaciones móviles:</b>		
MOD	a) Estaciones de barco	200 3) 11)	40 Hz 3) 4) 12)
	b) Estaciones de embarca- ciones o dispositivos de salvamento	300	100
	c) Radiobalizas de loca- lización de siniestros	300	100
	d) Estaciones de aeronave	100 10)	100 10)
	e) Estaciones móviles terrestres	200	50 13)
	<b>4. Estaciones de radiodeterminación:</b>		
	- de potencia inferior o igual a 200 vatios	100	20 14)
	- de potencia superior a 200 vatios	50	10 14)
	<b>5. Estaciones de radiodifusión</b>	20	10 Hz 15)
	<b>Banda: 4 MHz a 29,7 MHz</b>		
	<b>1. Estaciones fijas:</b>		
	- de potencia inferior o igual a 500 vatios	50	
	- de potencia superior a 500 vatios	15	
	<b>a) Emisiones de banda late- ral única y banda lateral independiente:</b>		
	- de potencia inferior o igual a 500 vatios		50 Hz
	- de potencia superior a 500 vatios		20 Hz

	1	2	3
	b) Emisiones de clase F1B		10 Hz
	c) Otras clases de emisión:		
	– de potencia inferior o igual a 500 vatios		20
	– de potencia superior a 500 vatios		10
	<b>2. Estaciones terrestres:</b>		
MOD	a) Estaciones costeras:		20 Hz 1) 2) 16)
	– de potencia inferior o igual a 500 vatios	50 1) 9)	
MOD	– de potencia superior a 500 vatios, pero inferior o igual a 5 kilovatios	30 1) 9)	
MOD	– de potencia superior a 5 kilovatios	15 1) 9)	
	b) Estaciones aeronáuticas:		
	– de potencia inferior o igual a 500 vatios	100 10)	100 10)
	– de potencia superior a 500 vatios	50 10)	50 10)
	c) Estaciones de base:		20 7)
	– de potencia inferior o igual a 500 vatios	100	
	– de potencia superior a 500 vatios	50	
	<b>3. Estaciones móviles:</b>		
	a) Estaciones de barco:		
	1) emisiones de clase A1A	50 17) 18)	10
MOD	2) emisiones distintas de las de clase A1A	50 3) 11)	50 Hz 3) 4) 19)
	b) Estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento	200	50
	c) Estaciones de aeronave	100 10)	100 10)
	d) Estaciones móviles terrestres	200	40 20)

	1	2	3
	4. Estaciones de radiodifusión 5. Estaciones espaciales 6. Estaciones terrenas	15	10 Hz 15) 21) 20 20
NOC	<b>Banda: 29,7 MHz a 100 MHz</b>		
	<b>Banda: 100 MHz a 470 MHz</b>		
	1. Estaciones fijas: - de potencia inferior o igual a 50 vatios - de potencia superior a 50 vatios	50 20	20 26) 10
MOD	2. Estaciones terrestres: a) Estaciones costeras b) Estaciones aeronáuticas c) Estaciones de base: - de potencia inferior o igual a 5 vatios - de potencia superior a 5 vatios - en la banda 100-235 MHz - en la banda 235-401 MHz - en la banda 401-470 MHz	10 50 50 20	10 20 28) 15 29) 7 29) 5 29)
MOD	3. Estaciones móviles: a) Estaciones de barco y estaciones de embarcaciones o dispositivos de salvamento: - en la banda 156-174 MHz - fuera de la banda 156-174 MHz b) Estaciones de aeronave c) Estaciones móviles terrestres: - de potencia inferior o igual a 5 vatios - de potencia superior a 5 vatios	10 50 30) 31) 50 50 20	10 50 31) 30 28)

1	2	3
<ul style="list-style-type: none"> <li>– en la banda 100-235 MHz</li> <li>– en la banda 235-401 MHz</li> <li>– en la banda 401-470 MHz</li> </ul> <p>4. Estaciones de radiodeterminación</p> <p>5. Estaciones de radiodifusión (que no sean de televisión)</p> <p>6. Estaciones de radiodifusión (televisión: sonido e imagen):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>– de potencia inferior o igual a 100 vatios</li> <li>– de potencia superior a 100 vatios</li> </ul> <p>7. Estaciones espaciales</p> <p>8. Estaciones terrenas</p>	<p>50 30) 33)</p> <p>20</p> <p>100</p> <p>1 000 Hz</p>	<p>15 29)</p> <p>7 29) 32)</p> <p>5 29) 32)</p> <p>50 33)</p> <p>2 000 Hz 23)</p> <p>500 Hz 24) 25)</p> <p>20</p> <p>20</p>
NOC	<b>Banda: 470 MHz a 2 450 MHz</b>	
NOC	<b>Banda: 2 450 MHz a 10 500 MHz</b>	
NOC	<b>Banda: 10,5 GHz a 40 GHz</b>	

**Notas del Cuadro de tolerancias de frecuencias de los transmisores**

- MOD** 1) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos la tolerancia es de:
- 5 Hz para modulación por desplazamiento de fase de banda estrecha;
  - 15 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia, para los transmisores en servicio o instalados antes del 2.1.1992;
  - 10 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia, para los transmisores instalados después del 1.1.1992.
- MOD** 2) Para los transmisores de las estaciones costeras utilizados para llamada selectiva digital la tolerancia es de 10 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los transmisores instalados después del 1.1.1992 y a todos los transmisores después de la fecha de plena aplicación del SMSSM (véase la Resolución **331 (Mob-87)**).
- MOD** 3) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados en telegrafía de impresión directa o en transmisión de datos la tolerancia es de:
- 5 Hz para modulación por desplazamiento de fase de banda estrecha;
  - 40 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia, para los transmisores en servicio o instalados antes del 2.1.1992;
  - 10 Hz para modulación por desplazamiento de frecuencia para los transmisores instalados después del 1.1.1992.
- MOD** 4) Para los transmisores de las estaciones de barco utilizados para llamada selectiva digital la tolerancia es de 10 Hz. Esta tolerancia es aplicable a los transmisores instalados después del 1.1.1992 y a todos los transmisores después de la fecha de plena aplicación del SMSSM (véase la Resolución **331 (Mob-87)**).
- MOD** 7) Para los transmisores radiotelefónicos de banda lateral única, excepto en estaciones costeras, la tolerancia es de:
- 50 Hz en las bandas de 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) a 4 000 kHz y de 4 MHz a 29,7 MHz para potencias en la cresta de la envolvente de 200 W o menos y 500 W o menos, respectivamente;
  - 20 Hz en las bandas 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) a 4 000 kHz y de 4 MHz a 29,7 MHz para potencias en la cresta de la envolvente superiores a 200 W y 500 W, respectivamente.

MOD *II)* Para los transmisores de banda lateral única de las estaciones de barco radiotelefónicas, la tolerancia es:

*a)* en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz (1 605 en la Región 2) y 4 000 kHz:

- 100 Hz para los transmisores instalados antes del 2 de enero de 1982;
- 50 Hz para los transmisores instalados después del 1 de enero de 1982;

*b)* en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz:

- 100 Hz para los transmisores instalados antes del 2 de enero de 1978;
- 50 Hz para los transmisores instalados después del 1 de enero de 1978.



MOD

## APÉNDICE 9

## Mob-87

## Documentos de servicio

NOC

## Lista IV. Nomenclátor de estaciones costeras

MOD

*Parte IV. Tasas telegráficas interiores, y tasas de los telegramas destinados a los países limítrofes, etc.*

ADD

El anexo que contiene un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véase el número **2202C**) se publicará como se indica a continuación:

*Parte A. Estados descriptivos de las estaciones costeras que intervienen en la escucha en ondas métricas, decamétricas y hectométricas, utilizando técnicas de llamada selectiva digital*

Nombre de la estación costera	Identidad del servicio móvil marítimo	Transmisión			Servicio		Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones	
		Frecuencias (kHz o MHz)	Clase	Potencia (kW) <sup>3</sup>	Modo de funcionamiento <sup>4</sup>	Horas de servicio (UTC)			
1	2	3a <sup>1</sup>	3b <sup>2</sup>	4	5	6	7	8	9

<sup>1</sup> Frecuencias de transmisión.

<sup>2</sup> Frecuencias o canales de escucha, de recepción o de ambas.

<sup>3</sup> En el caso de antenas directivas, indíquese, debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

<sup>4</sup> Indíquese si existe radiotelefonía, un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha o ambas.

ADD

*Parte B. Estados descriptivos de las estaciones terrenas costeras*

Nombre de la estación terrena costera	Región oceánica <sup>1</sup>	Servicio			Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones
		Naturaleza del servicio <sup>2</sup>	Horas de servicio (UTC)	Tasas <sup>3</sup>		
1	2	3	4	5	6	7

<sup>1</sup> Indíquese la región o regiones oceánicas en las que se presta el servicio.

<sup>2</sup> Indíquese si la estación puede proporcionar:

- a) comunicaciones de socorro y seguridad, incluidos alertas de socorro, con estaciones terrenas de barco, que sólo pueden utilizar técnicas de impresión directa;
- b) transmisión de información de seguridad marítima.

<sup>3</sup> Indíquese las tasas, si las hubiere, que pueden aplicarse a subsiguientes comunicaciones de socorro y seguridad después del alerta de socorro inicial.

ADD

*Parte C. Estados descriptivos de las estaciones costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente a los barcos, utilizando técnicas de impresión directa de banda estrecha*

1	2	3	4	5	6	7	8	9
Nombre de la estación costera	Frecuencias (kHz) <sup>1</sup>	Distintivo de llamada/Carácter de identificación <sup>2</sup>	Horas de transmisión	Naturaleza del servicio <sup>3</sup>	Idioma empleado	Potencia (kW) <sup>4</sup>	Coordenadas geográficas de la antena de transmisión (longitud y latitud en grados, minutos y segundos)	Observaciones

<sup>1</sup> Indíquese en qué frecuencia o frecuencias se transmite la información.

<sup>2</sup> Indíquese el número de identidad del servicio móvil marítimo o el número de identificación. En el caso del servicio NAVTEX internacional, indíquese el carácter BI.

<sup>3</sup> Indíquese qué tipos de informaciones (avisos a los navegantes y boletines meteorológicos, información sobre hielos, etc.) se proporcionan.

<sup>4</sup> En el caso de antenas directivas, indíquese debajo de la potencia, el acimut de la dirección o direcciones de ganancia máxima, en grados, a contar del Norte verdadero, en el sentido de las agujas del reloj.

NOC **Lista V. Nomenclátor de las estaciones de barco**

MOD *Estados descriptivos de las estaciones de barco  
y estaciones terrenas de barco*

MOD Los datos relativos a estas estaciones se publicarán según se indica a continuación:

Nombre del barco	Distintivo de llamada	País	Instalaciones auxiliares	Clase del barco	Naturaleza del servicio	Horas de servicio	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelegrafía	Bandas de frecuencias de transmisión en radiotelefonía	Autoridad encargada de la contabilidad	Observaciones
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11

NOC *Columna 1* Las estaciones figurarán por orden alfabético del nombre de los barcos, sin tener en cuenta su nacionalidad. En caso de homonimia, el nombre del barco irá seguido del distintivo de llamada. En este caso, el nombre y el distintivo se separarán con una barra de fracción.

MOD *Columna 2* Distintivos de llamada. También figurará la identidad del servicio móvil marítimo o el número de llamada selectiva o ambos, cuando proceda.

NOC *Columna 3* País del que depende la estación (indicado por el símbolo apropiado).



NOC	<i>Columna 4</i>	Instalaciones auxiliares, incluyendo información sobre:
NOC		a) número de botes salvavidas provistos de aparatos radio-eléctricos;
MOD		b) optativamente, tipo y número de radiobalizas de localización de siniestros (RLS), de RLS por satélite y de respondedores de radar de búsqueda y salvamento. La frecuencia o banda de frecuencias utilizada se designa por medio de una de las letras siguientes:
		A = 2 182 kHz
		B = 121,5 MHz
		C = 243 MHz
		D = 156,525 MHz
		E = 406 - 406,1 MHz
		F = 1 645,5 - 1 646,5 MHz
		G = 9 200 - 9 500 MHz
		Una cifra después de estas letras indica el número de radiobalizas.
MOD	<i>Columnas 5 a 7</i>	Mediante símbolos de servicio (véase el apéndice 10). Además, en la Parte I del Nomenclátor figura la lista de los símbolos que han de insertarse en la columna 5 para indicar la clase de barco.
MOD	<i>Columnas 8 y 9</i>	Indicación de las bandas de frecuencias y de las clases de transmisión por medio de los símbolos siguientes:
		<i>Radiotelegrafía</i>
		S = Bandas de frecuencias utilizadas en el servicio móvil marítimo por satélite
		W = 110 - 150 kHz
		X = 415 - 535 kHz
		Y = 1 605 - 3 800 kHz
		Z = 4 000 - 27 500 kHz
		<i>Radiotelefonía</i>
		S = Bandas de frecuencias utilizadas en el servicio móvil marítimo por satélite
		T = 1 605 - 4 000 kHz
		U = 4 000 - 27 500 kHz
		V = 156 - 174 MHz
		Si fuera preciso, estos símbolos irán seguidos de llamadas a notas sucintas dispuestas al final del Nomenclátor, en las que se dé información especial y la indicación de las frecuencias en que están ajustados los transmisores.
MOD	<i>Columna 10</i>	Código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (CIAC).

MOD *Columna 11* Siempre que dos o más estaciones de barco de la misma nacionalidad lleven el mismo nombre y no figuren en las columnas 1, 2 y 5 estados descriptivos que las distinguan, se indicará en esta columna el nombre del concesionario o del propietario del barco.

Además, si no se dispusiera de espacio suficiente en una columna, podrán darse datos complementarios en relación con las columnas 1 a 10 en la columna 11 a la que remitirá una llamada. Esta columna podrá tener varios renglones.

Si la estación emplea un sistema de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, indíquese el sistema empleado.

SUP *Columna 12*

NOC **Lista VI. Nomenclátor de las estaciones de radiodeterminación  
y de las estaciones que efectúan servicios especiales**

NOC *Parte A. Índice alfabético de las estaciones*

NOC *Parte B. Estados descriptivos de las estaciones*

NOC 1-11

MOD

*12. Estaciones terrenas fijas del servicio de radiodeterminación marítima por satélite*

Nombre de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país.  
Nombres de las estaciones por orden alfabético.

MOD  
Columnas  
3a, 3b, 3cMOD  
Columnas  
4a, 4bMOD  
Columna  
7

1	2	Transmisión de información de radiodeterminación			Recepción de información de radiodeterminación		5	6	7
		3a	3b	3c	4a	4b			
Nombre por el cual se conoce a la estación	Coordenadas geográficas (en grados y minutos) de la ubicación del transmisor	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (kW)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Identidad de la(s) estación(es) espacial(es) asociada(s)	Administración o empresa de explotación	Métodos especiales de modulación, tasas, etc. Todas las estaciones enumeradas proveen servicio de radiodeterminación marítima por satélite a menos que se indique lo contrario, en cuyo caso una estación da únicamente servicio de radiolocalización o de radionavegación por satélite.

MOD

*13. Estaciones espaciales del servicio de radiodeterminación marítima por satélite*

Nombres de los países notificantes, por orden alfabético de símbolos de país.  
Nombres de las estaciones, por orden alfabético o numérico de designación.

MOD  
Columnas  
2a, 2b, 2c

MOD  
Columnas  
3a, 3b

MOD  
Columna  
7

Identidad de la estación	Frecuencia (MHz o GHz)	Transmisión de información de radiodeterminación a barcos			Recepción de información de radiodeterminación procedente de barcos		Nombre de la localidad y del país donde está(n) situada(s) la(s) estación(es) terrena(s) fija(s) asociada(s)	Administración o empresa de explotación	Observaciones
		Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Potencia (W)	Frecuencia (MHz o GHz)	Clase de emisión, anchura de banda necesaria y descripción de la transmisión	Zona(s) de servicio prevista(s) en la Tierra			Datos orbitales, disposición especial de los canales, métodos especiales de modulación, tasas, etc. Todas las estaciones enumeradas proveen servicio de radiodeterminación marítima por satélite, a menos que se indique lo contrario, en cuyo caso una estación provee únicamente servicio de radiolocalización por satélite o servicio de radionavegación por satélite.
1	2a	2b	2c	3a	3b	4	5	6	7



MOD

## APÉNDICE 10

**Mob-87****Símbolos empleados en los documentos de servicio**

ADD	EF	Estación espacial del servicio de radiodeterminación por satélite
ADD	EI	Estación espacial del servicio móvil por satélite
ADD	EJ	Estación espacial del servicio móvil aeronáutico por satélite
MOD	EN	Estación espacial del servicio de radionavegación por satélite
ADD	EO	Estación espacial del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite
ADD	EQ	Estación espacial del servicio de radionavegación marítima por satélite
ADD	EU	Estación espacial del servicio móvil terrestre por satélite
ADD	FD	Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico (R)
ADD	FG	Estación aeronáutica del servicio móvil aeronáutico (OR)
ADD	NR	Estación móvil de radionavegación
ADD	RN	Estación terrestre de radionavegación
ADD	TB	Estación terrena aeronáutica
MOD	TE	Radiobaliza de localización de siniestros por satélite del servicio móvil por satélite
MOD	TG	Estación terrena de barco
MOD	TI	Estación terrena costera
ADD	TJ	Estación terrena de aeronave
MOD	TN	Estación terrena fija del servicio de radionavegación por satélite

ADD	TO	Estación terrena móvil del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite
ADD	TQ	Estación terrena móvil del servicio de radionavegación marítima por satélite
ADD	TU	Estación terrena móvil terrestre
ADD	TX	Estación terrena fija del servicio de radionavegación marítima por satélite
ADD	TY	Estación terrena de base
ADD	TZ	Estación terrena fija del servicio de radionavegación aeronáutica por satélite
ADD	UA	Estación terrena móvil
ADD	UM	Estación terrena móvil del servicio de radionavegación por satélite
ADD	VA	Estación terrena terrestre

MOD

## APÉNDICE 11

## Mob-87

MOD

**Documentos de que deben estar provistas las estaciones  
a bordo de barcos y de aeronaves**

NOC

(Véanse los artículos 24, 26, 44, 46, 49, 55, 57, 59 y el apéndice 9)

MOD

**Sección I. Estaciones de barco provistas  
obligatoriamente de una instalación radiotelegráfica  
Morse en cumplimiento de un acuerdo internacional**

NOC

Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC

1. y 2.

MOD

3. de un registro en el que se anotarán, en el momento que ocurran e indicando la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones para la anotación de toda la información que debe contener el registro:

NOC

a) a g)

NOC

4. a 9.

MOD

**Sección II. Las demás estaciones de barco con  
aparatos radiotelegráficos Morse**

NOC

**Sección III. Estaciones de barco provistas  
obligatoriamente de una instalación  
radiotelefónica en cumplimiento de  
un acuerdo internacional**

NOC

Tales estaciones deberán estar provistas:

NOC

1. y 2.

- MOD 3. de un registro en el que se anotarán, en el momento que ocurran e indicando la hora, a menos que las administraciones hayan adoptado otras disposiciones para la anotación de toda la información que debe contener el registro:
- NOC a)
- SUP b)
- NOC c) y d)
- NOC 4. y 5.

ADD

**Sección VA. Estaciones a bordo de barcos  
provistas obligatoriamente de una instalación SMSSM  
en cumplimiento de un acuerdo internacional**

Estas estaciones deberán estar provistas:

1. de la licencia exigida según el artículo 24;
2. del certificado prescrito en el artículo 56;
3. de un registro en que anotarán, en el momento en que ocurran e indicando la hora, a menos que las administraciones hayan tomado otras disposiciones para registrar toda la información que debe contener el registro:
  - a) el resumen de las comunicaciones relativas a tráfico de socorro, urgencia y seguridad;
  - b) una mención de los incidentes de servicio importantes;
  - c) si el reglamento de a bordo lo permite, la posición del barco por lo menos una vez al día;
4. de una lista alfabética de los distintivos de llamada y también, o alternativamente, de un cuadro numérico de identidades de las estaciones del servicio móvil marítimo y del servicio móvil marítimo por satélite (estaciones costeras, costeras terrenas, de barco,

terrenas de barco, de radiodeterminación y de servicios especiales), de las identidades y de los números o señales de llamada selectiva de las estaciones de barco y de las estaciones terrenas de barco del servicio móvil marítimo y de las identidades y de los números o señales de identificación de las estaciones costeras y de las estaciones costeras terrenas del servicio móvil marítimo (Lista VIIA);

5. el anexo mencionado en el número **2202C** que indica los estados descriptivos de las estaciones costeras y las estaciones terrenas costeras que participan en el SMSSM (véanse también los números **N 3075** y **N 3077**); un Nomenclátor de las estaciones costeras y de estaciones terrenas costeras con las cuales es probable que se efectúen comunicaciones, que indique las horas de escucha, las frecuencias y las tasas; y un Nomenclátor de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que transmiten avisos a los navegantes y boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos (véanse el artículo **26** y el apéndice **9**);
6. del Nomenclátor de estaciones de barco (facultativamente del suplemento);
7. del Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite.

*Nota* – Las administraciones pueden, en circunstancias adecuadas (por ejemplo, cuando los barcos navegan sólo dentro del alcance de estaciones costeras que transmiten en ondas métricas), eximir a los barcos de poseer los documentos mencionados en los anteriores párrafos 4 a 7.

MOD

#### Sección VI. Estaciones a bordo de aeronaves

- MOD 2. de un registro, a no ser que las administraciones interesadas hubieren adoptado otras disposiciones para la anotación de todas las informaciones que deben figurar en dicho registro;

MOD

APÉNDICE 14

**Mob-87**

**Abreviaturas y señales diversas que habrán de utilizarse  
para las radiocomunicaciones en el servicio  
móvil marítimo**

NOC

**Sección II. Abreviaturas y señales diversas**

ADD	DSC	Llamada selectiva digital.
ADD	MSI	Información sobre seguridad marítima.
ADD	NBDP	Telegrafía de impresión directa de banda estrecha.
ADD	RCC	Centro de coordinación de salvamento.
ADD	SAR	Búsqueda y salvamento.

MOD

## APÉNDICE 16

**Mob-87**

MOD

**Canales radiotelefónicos en las bandas  
del servicio móvil marítimo  
entre 4 000 kHz y 27 500 kHz**

(véase el artículo 60, sección IV)

NOC 1.

(MOD) *Sección A* – Cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para la explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias);

NOC *Sección B*

MOD *Sección C-1* – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco en la banda 4 000 a 4 063 kHz compartida con el servicio fijo;

MOD *Sección C-2* – Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única (en kHz) recomendadas para estaciones de barco y costeras en la banda 8 100 a 8 195 kHz compartida con el servicio fijo.

NOC 2.

NOC 3.

NOC 4.

- MOD 5. Se atribuyen para la llamada las frecuencias siguientes de la sección A:
- Canal N.º 421 en la banda de 4 MHz;
  - Canal N.º 606 en la banda de 6 MHz;
  - Canal N.º 821 en la banda de 8 MHz;
  - Canal N.º 1221 en la banda de 12 MHz;
  - Canal N.º 1621 en la banda de 16 MHz;
  - Canal N.º 1806 en la banda de 18 MHz;
  - Canal N.º 2221 en la banda de 22 MHz;
  - Canal N.º 2510 en la banda de 25 MHz.

Las demás frecuencias de las secciones A, B, C-1 y C-2, son frecuencias de trabajo.

- MOD 5A. Para el uso de las frecuencias portadoras:
- 4 125 kHz (canal N.º 421)
  - 6 215 kHz (canal N.º 606)
  - 8 291 kHz (canal N.º 833)
  - 12 290 kHz (canal N.º 1221)
  - 16 420 kHz (canal N.º 1621)

de la sección A por las estaciones costeras y de barco para fines de socorro y seguridad, véanse los artículos **38** y **N 38**.

- MOD 6. a) Las estaciones radiotelefónicas del servicio móvil marítimo que transmiten en banda lateral única en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, deben funcionar solamente en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones A y B, de acuerdo con las características técnicas especificadas en el apéndice **17**.

- ADD aa) Cuando las estaciones de barco utilicen frecuencias de la banda 4 000 - 4 063 kHz para radiotelefonía de banda lateral única y cuando las estaciones costeras utilicen frecuencias de la banda 8 100 - 8 195 kHz para radiotelefonía de banda lateral única, unas y otras deberán funcionar en las frecuencias portadoras indicadas en las secciones C-1 y C-2 respectivamente. Las características técnicas del equipo serán las especificadas en el apéndice **17**.



- MOD            *b)* Las estaciones que transmiten en banda lateral única deben utilizar únicamente la clase de emisión J3E.
- NOC        7.
- ADD        8.        Para el uso y notificación de los canales N.<sup>os</sup> 427, 428, 429, 607, 608, 832, 834, 835, 836, 837, 1233 a 1241 inclusive, 1642 a 1656 inclusive, 1801 a 1805 inclusive, 1807 a 1815 inclusive, 2241 a 2253 inclusive y 2501 a 2509 inclusive, véase la Resolución **325 (Mob-87)**.

SECCIÓN A

NOC

Cuadro de frecuencias (en kHz) de transmisión para explotación dúplex en banda lateral única (canales de dos frecuencias)

API6

MOD (Cuadro)

Canal N.º	Banda de 4 MHz				Canal N.º	Banda de 6 MHz				Canal N.º	Banda de 8 MHz				Canal N.º	Banda de 12 MHz				Canal N.º	Banda de 16 MHz				Canal N.º	Banda de 18/19 MHz				Canal N.º	Banda de 22 MHz				Canal N.º	Banda de 25/26 MHz			
	Estaciones costeras		Estaciones de barco			Estaciones costeras		Estaciones de barco			Estaciones costeras		Estaciones de barco			Estaciones costeras		Estaciones de barco			Estaciones costeras		Estaciones de barco			Estaciones costeras		Estaciones de barco			Estaciones costeras		Estaciones de barco			Estaciones costeras		Estaciones de barco	
	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas		
	401	4 357	4 358,4	4 065		4 066,4	601	6 501	6 502,4		6 200	6 201,4	801	8 719		8 720,4	8 195	8 196,4	1201		13 077	13 078,4	12 230	12 231,4		1601	17 242	17 243,4	16 360		16 361,4	1801	19 755	19 756,4		18 780	18 781,4	2201	22 696
402	4 360	4 361,4	4 068	4 069,4	602	6 504	6 505,4	6 203	6 204,4	802	8 722	8 723,4	8 198	8 199,4	1202	13 080	13 081,4	12 233	12 234,4	1602	17 245	17 246,4	16 363	16 364,4	1802	19 758	19 759,4	18 783	18 784,4	2202	22 699	22 700,4	22 003	22 004,4	2502	26 148	26 149,4	25 073	25 074,4
403	4 363	4 364,4	4 071	4 072,4	603	6 507	6 508,4	6 206	6 207,4	803	8 725	8 726,4	8 201	8 202,4	1203	13 083	13 084,4	12 236	12 237,4	1603	17 248	17 249,4	16 366	16 367,4	1803	19 761	19 762,4	18 786	18 787,4	2203	22 702	22 703,4	22 006	22 007,4	2503	26 151	26 152,4	25 076	25 077,4
404	4 366	4 367,4	4 074	4 075,4	604	6 510	6 511,4	6 209	6 210,4	804	8 728	8 729,4	8 204	8 205,4	1204	13 086	13 087,4	12 239	12 240,4	1604	17 251	17 252,4	16 369	16 370,4	1804	19 764	19 765,4	18 789	18 790,4	2204	22 705	22 706,4	22 009	22 010,4	2504	26 154	26 155,4	25 079	25 080,4
405	4 369	4 370,4	4 077	4 078,4	605	6 513	6 514,4	6 212	6 213,4	805	8 731	8 732,4	8 207	8 208,4	1205	13 089	13 090,4	12 242	12 243,4	1605	17 254	17 255,4	16 372	16 373,4	1805	19 767	19 768,4	18 792	18 793,4	2205	22 708	22 709,4	22 012	22 013,4	2505	26 157	26 158,4	25 082	25 083,4
406	4 372	4 373,4	4 080	4 081,4	606	6 516*	6 517,4*	6 215*	6 216,4*	806	8 734	8 735,4	8 210	8 211,4	1206	13 092	13 093,4	12 245	12 246,4	1606	17 257	17 258,4	16 375	16 376,4	1806	19 770*	19 771,4*	18 795*	18 796,4*	2206	22 711	22 712,4	22 015	22 016,4	2506	26 160	26 161,4	25 085	25 086,4
407	4 375	4 376,4	4 083	4 084,4	607	6 519	6 520,4	6 218	6 219,4	807	8 737	8 738,4	8 213	8 214,4	1207	13 095	13 096,4	12 248	12 249,4	1607	17 260	17 261,4	16 378	16 379,4	1807	19 773	19 774,4	18 798	18 799,4	2207	22 714	22 715,4	22 018	22 019,4	2507	26 163	26 164,4	25 088	25 089,4
408	4 378	4 379,4	4 086	4 087,4	608	6 522	6 523,4	6 221	6 222,4	808	8 740	8 741,4	8 216	8 217,4	1208	13 098	13 099,4	12 251	12 252,4	1608	17 263	17 264,4	16 381	16 382,4	1808	19 776	19 777,4	18 801	18 802,4	2208	22 717	22 718,4	22 021	22 022,4	2508	26 166	26 167,4	25 091	25 092,4
409	4 381	4 382,4	4 089	4 090,4	609					809	8 743	8 744,4	8 219	8 220,4	1209	13 101	13 102,4	12 254	12 255,4	1609	17 266	17 267,4	16 384	16 385,4	1809	19 779	19 780,4	18 804	18 805,4	2209	22 720	22 721,4	22 024	22 025,4	2509	26 169	26 170,4	25 094	25 095,4
410	4 384	4 385,4	4 092	4 093,4	610					810	8 746	8 747,4	8 222	8 223,4	1210	13 104	13 105,4	12 257	12 258,4	1610	17 269	17 270,4	16 387	16 388,4	1810	19 782	19 783,4	18 807	18 808,4	2210	22 723	22 724,4	22 027	22 028,4	2510	26 172*	26 173,4*	25 097*	25 098,4*
411	4 387	4 388,4	4 095	4 096,4	611	8 749	8 750,4	8 225	8 226,4	1211	13 107	13 108,4	12 260	12 261,4	1611	17 272	17 273,4	16 390	16 391,4	1811	19 785	19 786,4	18 810	18 811,4	2211	22 726	22 727,4	22 030	22 031,4	2511	26 175	26 176,4	25 099	25 100,4					
412	4 390	4 391,4	4 098	4 099,4	612	8 752	8 753,4	8 228	8 229,4	1212	13 110	13 111,4	12 263	12 264,4	1612	17 275	17 276,4	16 393	16 394,4	1812	19 788	19 789,4	18 813	18 814,4	2212	22 729	22 730,4	22 033	22 034,4	2512	26 178	26 179,4	25 102	25 103,4					
413	4 393	4 394,4	4 101	4 102,4	613	8 755	8 756,4	8 231	8 232,4	1213	13 113	13 114,4	12 266	12 267,4	1613	17 278	17 279,4	16 396	16 397,4	1813	19 791	19 792,4	18 816	18 817,4	2213	22 732	22 733,4	22 036	22 037,4	2513	26 181	26 182,4	25 105	25 106,4					
414	4 396	4 397,4	4 104	4 105,4	614	8 758	8 759,4	8 234	8 235,4	1214	13 116	13 117,4	12 269	12 270,4	1614	17 281	17 282,4	16 399	16 400,4	1814	19 794	19 795,4	18 819	18 820,4	2214	22 735	22 736,4	22 039	22 040,4	2514	26 184	26 185,4	25 108	25 109,4					
415	4 399	4 400,4	4 107	4 108,4	615	8 761	8 762,4	8 237	8 238,4	1215	13 119	13 120,4	12 272	12 273,4	1615	17 284	17 285,4	16 402	16 403,4	1815	19 797	19 798,4	18 822	18 823,4	2215	22 738	22 739,4	22 042	22 043,4	2515	26 187	26 188,4	25 111	25 112,4					
416	4 402	4 403,4	4 110	4 111,4	616	8 764	8 765,4	8 240	8 241,4	1216	13 122	13 123,4	12 275	12 276,4	1616	17 287	17 288,4	16 405	16 406,4	1816	19 800	19 801,4	18 825	18 826,4	2216	22 741	22 742,4	22 045	22 046,4	2516	26 190	26 191,4	25 114	25 115,4					
417	4 405	4 406,4	4 113	4 114,4	617	8 767	8 768,4	8 243	8 244,4	1217	13 125	13 126,4	12 278	12 279,4	1617	17 290	17 291,4	16 408	16 409,4	1817	19 803	19 804,4	18 828	18 829,4	2217	22 744	22 745,4	22 048	22 049,4	2517	26 193	26 194,4	25 117	25 118,4					
418	4 408	4 409,4	4 116	4 117,4	618	8 770	8 771,4	8 246	8 247,4	1218	13 128	13 129,4	12 281	12 282,4	1618	17 293	17 294,4	16 411	16 412,4	1818	19 806	19 807,4	18 831	18 832,4	2218	22 747	22 748,4	22 051	22 052,4	2518	26 196	26 197,4	25 120	25 121,4					
419	4 411	4 412,4	4 119	4 120,4	619	8 773	8 774,4	8 249	8 250,4	1219	13 131	13 132,4	12 284	12 285,4	1619	17 296	17 297,4	16 414	16 415,4	1819	19 809	19 810,4	18 835	18 836,4	2219	22 750	22 751,4	22 054	22 055,4	2519	26 199	26 200,4	25 123	25 124,4					
420	4 414	4 415,4	4 122	4 123,4	620	8 776	8 777,4	8 252	8 253,4	1220	13 134	13 135,4	12 287	12 288,4	1620	17 299	17 300,4	16 417	16 418,4	1820	19 812	19 813,4	18 839	18 840,4	2220	22 753	22 754,4	22 057	22 058,4	2520	26 202	26 203,4	25 126	25 127,4					
421	4 417*	4 418,4*	4 125**	4 126,4*	621	8 779*	8 780,4*	8 255*	8 256,4*	1221	13 137*	13 138,4*	12 290**	12 291,4*	1621	17 302*	17 303,4*	16 420**	16 421,4*	1821	19 815	19 816,4	18 843	18 844,4	2221	22 756*	22 757,4*	22 060*	22 061,4*	2521	26 205	26 206,4	25 129	25 130,4					
422	4 420	4 421,4	4 128	4 129,4	622	8 782	8 783,4	8 258	8 259,4	1222	13 140	13 141,4	12 293	12 294,4	1622	17 305	17 306,4	16 423	16 424,4	1822	19 818	19 819,4	18 847	18 848,4	2222	22 759	22 760,4	22 063	22 064,4	2522	26 208	26 209,4	25 132	25 133,4					
423	4 423	4 424,4	4 131	4 132,4	623	8 785	8 786,4	8 261	8 262,4	1223	13 143	13 144,4	12 296	12 297,4	1623	17 308	17 309,4	16 426	16 427,4	1823	19 821	19 822,4	18 851	18 852,4	2223	22 762	22 763,4	22 066	22 067,4	2523	26 211	26 212,4	25 135	25 136,4					
424	4 426	4 427,4	4 134	4 135,4	624	8 788	8 789,4	8 264	8 265,4	1224	13 146	13 147,4	12 299	12 300,4	1624	17 311	17 312,4	16 429	16 430,4	1824	19 824	19 825,4	18 855	18 856,4	2224	22 765	22 766,4	22 069	22 070,4	2524	26 214	26 215,4	25 138	25 139,4					
425	4 429	4 430,4	4 137	4 138,4	625	8 791	8 792,4	8 267	8 268,4	1225	13 149	13 150,4	12 302	12 303,4	1625	17 314	17 315,4	16 432	16 433,4	1825	19 827	19 828,4	18 859	18 860,4	2225	22 768	22 769,4	22 072	22 073,4	2525	26 217	26 218,4	25 141	25 142,4					
426	4 432	4 433,4	4 140	4 141,4	626	8 794	8 795,4	8 270	8 271,4	1226	13 152	13 153,4	12 305	12 306,4	1626	17 317	17 318,4	16 435	16 436,4	1826	19 830	19 831,4	18 863	18 864,4	2226	22 771	22 772,4	22 075	22 076,4	2526	26 220	26 221,4	25 144	25 145,4					
427	4 435	4 436,4	4 143	4 144,4	627	8 797	8 798,4	8 273	8 274,4	1227	13 155	13 156,4	12 308	12 309,4	1627	17 320	17 321,4	16 438	16 439,4	1827	19 833	19 834,4	18 867	18 868,4	2227	22 774	22 775,4	22 078	22 079,4	2527	26 223	26 224,4	25 147	25 148,4					
428	4 438	4 439,4	4 146	4 147,4	628	8 800	8 801,4	8 276	8 277,4	1228	13 158	13 159																											

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

- ADD NOTAS AL CUADRO
- NOC \* Las frecuencias seguidas de un asterisco son frecuencias de llamada (véanse los números **4375** y **4376**).
- SUP <sup>1</sup> y <sup>2</sup>.
- ADD <sup>1</sup> Estas frecuencias de estaciones costeras se pueden asociar por pares con una frecuencia de estación de barco del cuadro de frecuencias simplex para estaciones costeras y de barco (véase la sección B) o con una frecuencia de la banda 4 000 - 4 063 kHz (véase la sección C-1) seleccionada por la administración interesada.
- ADD <sup>2</sup> Véanse la utilización y la notificación de estas frecuencias en la Resolución **325 (Mob-87)**.
- ADD <sup>3</sup> Estos canales se pueden también utilizar para funcionamiento simplex (una sola frecuencia).
- ADD <sup>4</sup> Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 4 125 kHz en los números **N 2980, N 2981, 2982, 4379 y 4380**.
- ADD <sup>5</sup> Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 6 215 kHz en los números **2986 y N 2993**.
- ADD <sup>6</sup> Estas frecuencias de estaciones costeras se pueden asociar por pares con una frecuencia de estación de barco del cuadro de frecuencias simplex para estaciones costeras y de barco (véase la sección B) o con una frecuencia de la banda 8 100 - 8 195 kHz (véase la sección C-2) seleccionada por la administración interesada.
- ADD <sup>7</sup> Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 8 291 kHz en el número **N 3001**.
- ADD <sup>8</sup> Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 12 290 kHz en el número **N 3009**.
- ADD <sup>9</sup> Véanse las condiciones de utilización de la frecuencia portadora de 16 420 kHz en el número **N 3017**.

SECCIÓN B

NOC

**Cuadro de frecuencias de transmisión para la explotación simplex en banda lateral única (canales de una frecuencia) y de frecuencias de transmisión para comunicaciones entre barcos en banda cruzada (dos frecuencias), en kHz**

(Véase el punto 4 del presente apéndice)

MOD

Banda 4 MHz <sup>1</sup>		Banda 6 MHz		Banda 8 MHz <sup>2</sup>		Banda 12 MHz		Banda 16 MHz		Banda 18/19 MHz		Banda 22 MHz		Banda 25/26 MHz	
Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada	Frec. port.	Frec. asignada
4 146	4 147,4	6 224	6 225,4	8 294	8 295,4	12 353	12 354,4	16 528	16 529,4	18 825	18 826,4	22 159	22 160,4	25 100	25 101,4
4 149	4 150,4	6 227	6 228,4	8 297	8 298,4	12 356	12 357,4	16 531	16 532,4	18 828	18 829,4	22 162	22 163,4	25 103	25 104,4
		6 230	6 231,4			12 359	12 360,4	16 534	16 535,4	18 831	18 832,4	22 165	22 166,4	25 106	25 107,4
						12 362	12 363,4	16 537	16 538,4	18 834	18 835,4	22 168	22 169,4	25 109	25 110,4
						12 365	12 366,4	16 540	16 541,4	18 837	18 838,4	22 171	22 172,4	25 112	25 113,4
								16 543	16 544,4	18 840	18 841,4	22 174	22 175,4	25 115	25 116,4
								16 546	16 547,4	18 843	18 844,4	22 177	22 178,4	25 118	25 119,4

ADD <sup>1</sup> Estas frecuencias podrán utilizarse para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en los canales 428 y 429 (véase la sección A).

ADD <sup>2</sup> Estas frecuencias podrán utilizarse para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en los canales 834 a 837 inclusive (véase la sección A).

SECCIÓN C-1

MOD

**Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral  
única (en kHz) recomendadas para estaciones de  
barco en la banda 4 000 - 4 063 kHz  
compartida con el servicio fijo**

MOD

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación símplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones costeras en canales de la sección C-2;
- para la explotación dúplex con estaciones costeras que trabajan en la banda 4 438 - 4 650 kHz;
- para la explotación dúplex con los canales 428 y 429.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	4 000*	4,001,4*	12	4 033	4 034,4
2	4 003*	4 004,4*	13	4 036	4 037,4
3	4 006	4 007,4	14	4 039	4 040,4
4	4 009	4 010,4	15	4 042	4 043,4
5	4 012	4 013,4	16	4 045	4 046,4
6	4 015	4 016,4	17	4 048	4 049,4
7	4 018	4 019,4	18	4 051	4 052,4
8	4 021	4 022,4	19	4 054	4 055,4
9	4 024	4 025,4	20	4 057	4 058,4
10	4 027	4 028,4	21	4 060	4 061,4
11	4 030	4 031,4			

NOC

\* Se ruega a las administraciones que pidan a las estaciones de barco de su jurisdicción que se abstengan de utilizar la banda de 4 000 - 4 005 kHz cuando los barcos se encuentren en la Región 3 (véase también el número 516).

## SECCIÓN C-2

MOD

**Cuadro de frecuencias de transmisión en banda lateral única  
(en kHz) recomendadas para estaciones de barco  
y costeras en la banda 8 100 - 8 195 kHz  
compartida con el servicio fijo**

(véase el párrafo 7 del presente apéndice)

MOD

Las frecuencias incluidas en esta sección podrán utilizarse:

- para complementar los canales barco-costera y costera-barco, para la explotación dúplex de la sección A;
- para la explotación simplex (una sola frecuencia) y la explotación en bandas cruzadas entre barcos;
- para la explotación en bandas cruzadas con estaciones de barco en canales de la sección C-1;
- para la explotación simplex barco-costera o costera-barco;
- para la explotación dúplex con los canales 834, 835, 836 y 837.

Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas	Canal N.º	Frecuencias portadoras	Frecuencias asignadas
1	8 101	8 102,4	17	8 149	8 150,4
2	8 104	8 105,4	18	8 152	8 153,4
3	8 107	8 108,4	19	8 155	8 156,4
4	8 110	8 111,4	20	8 158	8 159,4
5	8 113	8 114,4	21	8 161	8 162,4
6	8 116	8 117,4	22	8 164	8 165,4
7	8 119	8 120,4	23	8 167	8 168,4
8	8 122	8 123,4	24	8 170	8 171,4
9	8 125	8 126,4	25	8 173	8 174,4
10	8 128	8 129,4	26	8 176	8 177,4
11	8 131	8 132,4	27	8 179	8 180,4
12	8 134	8 135,4	28	8 182	8 183,4
13	8 137	8 138,4	29	8 185	8 186,4
14	8 140	8 141,4	30	8 188	8 189,4
15	8 143	8 144,4	31	8 191	8 192,4
16	8 146	8 147,4			

MOD

APÉNDICE 17  
Mob-87

MOD

**Características técnicas de los transmisores de banda lateral  
única utilizados para la radiotelefonía en el servicio móvil marítimo,  
en las bandas comprendidas entre 1 606,5 kHz (1 605 kHz Región 2) y 4 000 kHz  
y entre 4 000 kHz y 27 500 kHz**

(Véase el artículo 60, sección IV)

NOC

1. Potencia de la portadora;

SUP

a)

NOC

b)

NOC

2. y 3.

MOD

4. La frecuencia de la portadora de los transmisores se mantendrá dentro de las tolerancias especificadas en el apéndice 7.

SUP

a)

SUP

b)

NOC

5.

MOD

6. Cuando se utilicen emisiones de clase H3E, o J3E, la potencia de toda emisión no deseada aplicada a la línea de alimentación de la antena en toda frecuencia debe mantenerse, cuando el transmisor funcione con su potencia máxima en la cresta de la envolvente, dentro de los límites que se indican en los cuadros siguientes:

MOD

a) Transmisores que se instalen antes del 2 de enero de 1982:

(MOD)

Diferencia $\Delta$ entre la frecuencia de la emisión no deseada <sup>1</sup> y la frecuencia asignada <sup>4</sup> (kHz)	Atenuación mínima respecto a la potencia en la cresta de la envolvente
$1,6 < \Delta \leq 4,8$	28 dB
$4,8 < \Delta \leq 8$	38 dB
$8 < \Delta$	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada supere los 50 mW



MOD

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda<sup>2</sup> y a las emisiones no esenciales<sup>3</sup> que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro de las emisiones fuera de banda<sup>2</sup>, cuando se quiera comprobar si una transmisión con onda portadora reducida o suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,6 kHz de la frecuencia asignada<sup>4</sup>.

MOD

b) Transmisores que se instalen después del 1 de enero de 1982:

Diferencia $\Delta$ entre la frecuencia de la emisión no deseada <sup>1</sup> y la frecuencia asignada <sup>4</sup> (kHz)	Atenuación mínima respecto a la potencia en la cresta de la envolvente
1,5 < $\Delta$ ≤ 4,5	31 dB
4,5 < $\Delta$ ≤ 7,5	38 dB
7,5 < $\Delta$	43 dB sin que la potencia de la emisión no deseada supere los 50 mW

MOD

En lo que se refiere a las emisiones fuera de banda<sup>2</sup> y a las emisiones no esenciales<sup>3</sup> que resultan del proceso de modulación, pero que no entran en el espectro de las emisiones fuera de banda<sup>2</sup>, cuando se quiere comprobar si una transmisión con onda suprimida satisface estas condiciones, podrá aplicarse a la entrada del transmisor una señal constituida por dos audiofrecuencias suficientemente alejadas entre sí para que todos los productos de intermodulación aparezcan en frecuencias que disten como mínimo 1,5 kHz de la frecuencia asignada<sup>4</sup>.

SUP

(MOD) <sup>1</sup> *Emisión no deseada*: véase el artículo 1, número 140.

(MOD) <sup>2</sup> *Emisión fuera de banda*: véase el artículo 1, número 138.

(MOD) <sup>3</sup> *Emisión no esencial*: véase el artículo 1, número 139.

ADD

<sup>4</sup> La frecuencia asignada se encuentra 1 400 Hz por encima de la frecuencia de la portadora (véase artículo 60, número 4325).

MOD

**APÉNDICE 18**  
**Mob-87**

**Cuadro de frecuencias de transmisión para estaciones del  
servicio móvil marítimo en la  
banda 156 - 174 MHz**

MOD

(Véanse los números **613**, **613A** y **613B**, y los artículos **59** y **60**)

MOD

*Nota 1:* Para facilitar la comprensión del cuadro véanse las siguientes notas *a)* a *q)*.

MOD

*Nota 2:* Los canales 01 a 28 (salvo los canales 15 y 17) son los del apéndice **18** al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1959, y los canales 15, 17 y 60 a 88 son los canales adicionales puestos a disposición para asignaciones según lo dispuesto en el apéndice **18 Mar** al Reglamento de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1967.

NOC

*Nota 3:* Los canales adicionales se han designado con los números 60 a 88 para distinguirlos mejor de los canales ya existentes.

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barco	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
60	<i>h)</i>	156,025	160,625			17		9	25
01		156,050	160,650			10		15	8
61		156,075	160,675			23		3	19
02		156,100	160,700			8		17	10
62		156,125	160,725			20		6	22
03		156,150	160,750			9		16	9
63		156,175	160,775			18		8	24
04		156,200	160,800			11		14	7
64		156,225	160,825			22		4	20
05		156,250	160,850			6		19	12
65		156,275	160,875			21		5	21
06	<i>g)</i>	156,300		1					
66		156,325	160,925			19		7	23
07		156,350	160,950			7		18	11
67	<i>l)</i>	156,375	156,375	9	10		9		
08		156,400		2					
68	<i>n)</i>	156,425	156,425		6		2		
09	<i>m)</i>	156,450	156,450	5	5		12		
69	<i>n)</i>	156,475	156,475	8	11		4		
10	<i>l)</i>	156,500	156,500	3	9		10		
70	<i>p)</i>	156,525	156,525	Llamada selectiva digital para socorro, seguridad y llamada					
11	<i>n)</i>	156,550	156,550		3		1		
71	<i>n)</i>	156,575	156,575		7		6		
12	<i>n)</i>	156,600	156,600		1		3		
72	<i>m)</i>	156,625		6					
13	<i>q)</i>	156,650	156,650	4	4		5		
73	<i>l)</i>	156,675	156,675	7	12		11		
14	<i>n)</i>	156,700	156,700		2		7		
74	<i>n)</i>	156,725	156,725		8		8		

MOD

MOD

Número del canal	Notas	Frecuencias de transmisión (MHz)		Entre barcos	Operaciones portuarias		Movimiento de barcos		Correspondencia pública
		Estaciones de barcos	Estaciones costeras		Una frecuencia	Dos frecuencias	Una frecuencia	Dos frecuencias	
15	<i>jj</i>	156,750	156,750	11	14		14		
MOD 75		Banda de guarda 156,7625 – 156,7875 MHz							
16		156,800	156,800	SOCORRO, SEGURIDAD Y LLAMADA					
MOD 76		Banda de guarda 156,8125 – 156,8375 MHz							
MOD 17	<i>jj</i>	156,850	156,850	12	13		13		
77		156,875		10					
18	<i>fj</i>	156,900	161,500			3		22	
78		156,925	161,525			12		13	27
19	<i>fj</i>	156,950	161,550			4		21	
79	<i>fj n)</i>	156,975	161,575			14		1	
20	<i>fj</i>	157,000	161,600			1		23	
80	<i>fj n)</i>	157,025	161,625			16		2	
21	<i>fj</i>	157,050	161,650			5		20	
81		157,075	161,675			15		10	28
22	<i>fj</i>	157,100	161,700			2		24	
82		157,125	161,725			13		11	26
23		157,150	161,750						5
83		157,175	161,775						16
24		157,200	161,800						4
84		157,225	161,825			24		12	13
25		157,250	161,850						3
85		157,275	161,875						17
26		157,300	161,900						1
86	<i>oj</i>	157,325	161,925						15
27		157,350	161,950						2
87		157,375	161,975						14
28		157,400	162,000						6
88	<i>hj</i>	157,425	162,025						18

## NOTAS REFERENTES AL CUADRO

- MOD *d)* Los canales del presente apéndice (salvo los canales 06, 13, 15, 16, 17, 70, 75 y 76), podrán también utilizarse para la transmisión de datos a gran velocidad y de facsimil, a reserva de arreglos particulares entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- MOD *e)* Los canales del presente apéndice, y de preferencia dos canales adyacentes de las series 87, 28, 88, podrán utilizarse para los sistemas de telegrafía de impresión directa y de transmisión de datos, salvo los canales 06, 13, 15, 16, 17, 70, 75 y 76, a reserva de arreglos especiales entre las administraciones interesadas y las que tengan servicios que puedan ser afectados.
- MOD *g)* La frecuencia de 156,300 MHz (canal 06) (véanse los números **2993**, **N 3035** y **4154**) podrá también utilizarse para comunicaciones entre estaciones de barco y estaciones de aeronave que participen en operaciones coordinadas de búsqueda y salvamento. Las estaciones de barco evitarán causar interferencias perjudiciales a dichas comunicaciones en el canal 06, así como a las comunicaciones entre las estaciones de aeronave, los barcos rompehielos y los barcos auxiliados por ellos durante la época de hielos.
- SUP *k)*
- MOD *n)* Estos canales (68, 69, 11, 71, 12, 14, 74, 79 y 80) deberán ser empleados preferentemente por el servicio de movimiento de barcos, pero podrán utilizarse en el servicio de operaciones portuarias mientras no sean requeridos para el servicio de movimiento de barcos, si esta medida se revela necesaria en una zona determinada.
- MOD *p)* Este canal (70) se utilizará exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada (véase la Resolución **323 (Mob-87)**).
- ADD *q)* El canal 13 está reservado a escala mundial como canal de comunicaciones para la seguridad de la navegación, principalmente para las comunicaciones entre barcos relativas a dicha seguridad. Puede también utilizarse en el servicio de movimiento de barcos y operaciones portuarias, a condición de respetar la reglamentación nacional de las administraciones consideradas.

MOD

APÉNDICE 19

**Mob-87**

**Características técnicas de los transmisores y receptores  
utilizados en el servicio móvil marítimo en la  
banda 156 - 174 MHz**

MOD

(Véanse los artículos 59 y 60 y el apéndice 18)

MOD

1. Se utilizará únicamente la modulación de frecuencia con una preacentuación de 6 dB por octava (modulación de fase).

NOC

2. La desviación de frecuencia correspondiente al 100% de modulación se aproximará lo más posible a  $\pm 5$  kHz. En ningún caso excederá de  $\pm 5$  kHz.

MOD

3. La tolerancia de frecuencia de las estaciones costeras y de barco será de 10 millonésimas.

(MOD)

4. Cuando se transmita en una de las frecuencias indicadas en el apéndice 18, la radiación de cada estación deberá estar, en su origen, polarizada verticalmente.

NOC

5. La banda de audiofrecuencia se limitará a 3 000 Hz.

MOD

6. La potencia media de los transmisores de estaciones de barco deberá poder reducirse rápidamente a un valor inferior o igual a 1 vatio, excepto en el caso de los equipos de llamada selectiva digital que funcionan en 156,525 MHz (canal 70), en cuyo caso la posibilidad de reducir la potencia es optativa.

ADD

7. Las estaciones que utilicen la llamada selectiva digital deberán poseer las siguientes características:

- a) sensibilidad para determinar la presencia de una señal en 156,525 MHz (canal 70), y
- b) prevención automática de la transmisión de una llamada, excepto para las llamadas de socorro y seguridad, cuando el canal esté ocupado por llamadas.

ADD

8. El resto de las características de los transmisores y receptores en relación con la utilización de la llamada selectiva digital deben cumplir las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

MOD

## APÉNDICE 20

**Mob-87****Características de los equipos utilizados para las comunicaciones a bordo en las bandas de frecuencias comprendidas entre 450 y 470 MHz**(Véanse los números **669** y **670**)

(MOD) Renumerar el actual 9. como 11.

ADD 9. Las frecuencias especificadas en el número **669** para las comunicaciones a bordo podrán ser utilizadas para la explotación en modo simplex en una sola frecuencia o en dos frecuencias.

ADD 10. En los barcos que utilicen estas frecuencias para comunicaciones de a bordo en estaciones radiotelefónicas bidireccionales de embarcaciones de salvamento, los equipos de dichas estaciones deberán poder transmitir y recibir en la frecuencia de 457,525 MHz.

(MOD) 11. Si fuera preciso emplear repetidores a bordo de un barco, deberán utilizarse los pares de frecuencias siguientes (véase también el número **670**):

457,525 MHz y 467,525 MHz

457,550 MHz y 467,550 MHz

457,575 MHz y 467,575 MHz

MOD

APÉNDICE 25

**Mob-87**

MOD

**Plan de adjudicación de frecuencias a las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz \***

(Véanse los números 4198 y 4212 del Reglamento de Radiocomunicaciones y el apéndice 16)

NOC Nota a):

MOD Nota b): Las estaciones costeras radiotelefónicas que funcionan en las bandas exclusivas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz deben utilizar la potencia mínima necesaria para cubrir su zona de servicio. En ningún caso deben emplear una potencia de cresta superior a 10 kW por canal (véase el número 4373 del Reglamento de Radiocomunicaciones).

NOC Nota c):

NOC

---

\* Nota de la Secretaría General.



	Columna 1	Columna 2	Columna 3
MOD	Frecuencia asignada (frecuencia portadora) (número del canal)	País * o zona	Observaciones

*Columna 3**Observaciones*

- (MOD) ADD Esta adjudicación se ha inscrito en el Plan como resultado de la aplicación del procedimiento del artículo 16. Las características básicas de la adjudicación, publicadas en la Parte B de la sección especial pertinente de la circular de la IFRB, figuran en el *Cuadro de las adjudicaciones añadidas en el Plan*, páginas AP25-97 y siguientes.

*(El resto del apéndice permanece idéntico.)*

ADD

---

\* Cada vez que la palabra «país» aparece en este apéndice, tiene el significado que se le atribuye en el número 2246 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

MOD

APÉNDICE 26

**Mob-87**

PARTE IV

(MOD)

**Plano de adjudicación de frecuencias del Servicio  
Móvil Aeronáutico (OR) en las bandas  
entre 2 505 y 23 350 kHz**

1. (a) *Lista alfabética de abreviaturas de países*

ADD	ALG	Argelia (República Argelina Democrática y Popular)
MOD	D	Alemania (República Federal de)
ADD	DDR	República Democrática Alemana
MOD	F	Francia (en lugar de Francia y Argelia)

(b) *Otras abreviaturas*

SUP (81) *significa «Alemania del Este»*

**2. PLAN DE FRECUENCIAS (OR)**

MOD	ALG	<i>en lugar de F (Argelia) y F (Orán)</i>
MOD	F	<i>en lugar de F (excepto Argelia)</i>

ADD            ALG    en los canales adjudicados a F, *excepto para:*

5 710,5 kHz  
11 218,5 kHz  
13 235,5 kHz  
15 076,0 kHz

MOD                    Para las siguiente frecuencias, *sustitúyase* «D(81)» por  
«DDR»:

3 102 kHz  
3 109 kHz  
3 116 kHz  
4 745,5 kHz  
6 685 kHz  
3 932 kHz  
3 939 kHz

MOD            CHN    *en lugar de* CHN (7)

MOD            MRC    *en lugar de* MRC (6)

MOD

APÉNDICE 31  
Mob-87

MOD

Cuadro de las frecuencias utilizables en las bandas  
atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo  
entre 4 000 kHz y 27 500 kHz  
(kHz)

MOD (Cuadro)

Banda MHz	Límites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para la transmisión de datos oceanográficos	Límites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para telefonía en duplex	Límites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para telefonía en simplex	Límites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para telegrafía de banda ancha, facsímil y sistemas especiales de transmisión	Límites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para la transmisión de datos oceanográficos	Límites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	Límites kHz	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Límites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	Límites kHz	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Límites kHz	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Límites kHz
		c)		a) i)		a)				c)		d) j) m)		g)		d) m)		e) f) h)		g)	
4	4 063	4 063,3 - 4 064,8 6 f. 0,3 kHz	4 065	4 066,4 - 4 144,4 27 f. 3 kHz	4 146	4 147,4 y 4 150,4 2 f. 3 kHz	4 152	4 154 - 4 170 5 f. 4 kHz	4 172	X	4 172	4 172,5 - 4 181,5 18 f. 0,5 kHz	4 181,75		4 186,75	X	4 186,75	4 187 - 4 202 31 f. 0,5 kHz	4 202,25		4 202,25
6	6 200	X	6 200	6 201,4 - 6 222,4 8 f. 3 kHz	6 224	6 225,4 - 6 231,4 3 f. 3 kHz	6 233	6 235 - 6 259 7 f. 4 kHz	6 261	6 261,3 - 6 262,5 5 f. 0,3 kHz	6 262,75	6 263 - 6 275,5 25 f. 0,5 kHz	6 275,75		6 280,75	6 281 - 6 284,5 8 f. 0,5 kHz	6 284,75	6 285 - 6 300 31 f. 0,5 kHz	6 300,25	X	6 300,25
8	8 195	X	8 195	8 196,4 - 8 292,4 33 f. 3 kHz	8 294	8 295,4 y 8 298,4 2 f. 3 kHz	8 300	8 302 - 8 338 10 f. 4 kHz	8 340	8 340,3 - 8 341,5 5 f. 0,3 kHz	8 341,75	X	8 341,75	X	8 341,75	X	8 341,75	8 342 - 8 365,5 48 f. 0,5 kHz	8 365,75		8 370,75
12	12 230	X	12 230	12 231,4 - 12 351,4 41 f. 3 kHz	12 353	12 354,4 - 12 366,4 5 f. 3 kHz	12 368	12 370 - 12 418 13 f. 4 kHz	12 420	12 420,3 - 12 421,5 5 f. 0,3 kHz	12 421,75	X	12 421,75	X	12 421,75	X	12 421,75	12 422 - 12 476,5 110 f. 0,5 kHz	12 476,75	X	12 476,75
16	16 360	X	16 360	16 361,4 - 16 526,4 56 f. 3 kHz	16 528	16 529,4 - 16 547,4 7 f. 3 kHz	16 549	16 551 - 16 615 17 f. 4 kHz	16 617	16 617,3 - 16 618,5 5 f. 0,3 kHz	16 618,75	X	16 618,75	X	16 618,75	X	16 618,75	16 619 - 16 683 129 f. 0,5 kHz	16 683,25	X	16 683,25
18/19	18 780	X	18 780	18 781,4 - 18 823,4 15 f. 3 kHz	18 825	18 826,4 - 18 844,4 7 f. 3 kHz	18 846	18 848 - 18 868 6 f. 4 kHz	18 870	X	18 870	X	18 870	X	18 870	X	18 870	X	18 870	X	18 870
22	22 000	X	22 000	22 001,4 - 22 157,4 53 f. 3 kHz	22 159	22 160,4 - 22 178,4 7 f. 3 kHz	22 180	22 182 - 22 238 15 f. 4 kHz	22 240	22 240,3 - 22 241,5 5 f. 0,3 kHz	22 241,75	X	22 241,75	X	22 241,75	X	22 241,75	22 242 - 22 279 75 f. 0,5 kHz	22 279,25		22 284,25
25/26	25 070	X	25 070	25 071,4 - 25 098,4 10 f. 3 kHz	25 100	25 101,4 - 25 119,4 7 f. 3 kHz	25 121	25 123 - 25 159 10 f. 4 kHz	25 161,25	X	25 161,25	X	25 161,25	X	25 161,25	X	25 161,25	25 161,5 - 25 171 20 f. 0,5 kHz	25 171,25		25 172,75

f. = fréquences/frequencies/frecuencias

(véase a continuación)

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**Cuadro de las frecuencias utilizables  
en las bandas atribuidas  
exclusivamente al servicio móvil marítimo  
entre 4 000 kHz y 27 500 kHz  
(kHz)  
(continuación y fin)**

Banda MHz	Límites kHz	Frecuencias de trabajo asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Límites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	Límites kHz	Frecuencias de llamada asignables a estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B	Límites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones de barco, sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	Límites kHz	Frecuencias (no asociadas por pares) asignables a estaciones de barco para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP y telegrafía Morse de clase A1A o A1B (de trabajo)	Límites kHz	Frecuencias asignables a estaciones de barco para llamada selectiva digital	Límites kHz	Límites kHz	Frecuencias (asociadas por pares) asignables a estaciones costeras para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a velocidades no superiores a 100 baudios para MDF y 200 baudios para MDP	Límites kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para llamada selectiva digital	Límites kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para telegrafía Morse de clase A1A o A1B y telegrafía de banda ancha, facsimil, sistemas especiales de transmisión, transmisión de datos y sistemas telegráficos de impresión directa	Límites kHz	Frecuencias asignables a estaciones costeras para telefonía en dúplex	Límites kHz
		<i>e) f)</i>		<i>d) j)</i>		<i>g)</i>		<i>d) m)</i>		<i>b)</i>		<i>k) l)</i>			<i>d) n) o)</i>		<i>l)</i>				<i>a)</i>	
4	4 202,25	X	4 202,25	X	4 202,25	X	4 202,25	X	4 202,25	4 202,5 - 4 207 10 f. 0,5kHz	4 207,25	4 207,5 - 4 209 4 f. 0,5 kHz	4 209,25	4 209,25	4 209,5 - 4 219 20 f. 0,5 kHz	4 219,25	4 219,5 - 4 220,5 3 f. 0,5 kHz	4 221		4 351	4 352,4 - 4 436,4 29 f. 3 kHz	4 438
6	6 300,25	X	6 300,25	X	6 300,25	X	6 300,25	X	6 300,25	6 300,5 - 6 311,5 23 f. 0,5 kHz	6 311,75	6 312 - 6 313,5 4 f. 0,5 kHz	6 313,75	6 313,75	6 314 - 6 330,5 34 f. 0,5 kHz	6 330,75	6 331 - 6 332 3 f. 0,5 kHz	6 332,5		6 501	6 502,4 - 6 523,4 8 f. 3 kHz	6 525
8	8 370,75	8 371 - 8 376 11 f. 0,5 kHz	8 376,25	8 376,5 - 8 396 40 f. 0,5 kHz	8 396,25	X	8 396,25	X	8 396,25	8 396,5 - 8 414 36 f. 0,5 kHz	8 414,25	8 414,5 - 8 416 4 f. 0,5 kHz	8 416,25	8 416,25	8 416,5 - 8 436 40 f. 0,5 kHz	8 436,25	8 436,5 - 8 437,5 3 f. 0,5 kHz	8 438		8 707	8 708,4 - 8 813,4 36 f. 3 kHz	8 815
12	12 476,75	X	12 476,75	12 477 - 12 549,5 146 f. 0,5 kHz	12 549,75		12 554,75	12 555 - 12 559,5 10 f. 0,5 kHz	12 559,75	12 560 - 12 576,5 34 f. 0,5 kHz	12 576,75	12 577 - 12 578,5 4 f. 0,5 kHz	12 578,75	12 578,75	12 579 - 12 656,5 156 f. 0,5 kHz	12 656,75	12 657 - 12 658 3 f. 0,5 kHz	12 658,5		13 077	13 078,4 - 13 198,4 41 f. 3 kHz	13 200
16	16 683,25	X	16 683,25	16 683,5 - 16 733,5 101 f. 0,5 kHz	16 733,75		16 738,75	16 739 - 16 784,5 92 f. 0,5 kHz	16 784,75	16 785 - 16 804 39 f. 0,5 kHz	16 804,25	16 804,5 - 16 806 4 f. 0,5 kHz	16 806,25	16 806,25	16 806,5 - 16 902,5 193 f. 0,5 kHz	16 902,75	16 903 - 16 904 3 f. 0,5 kHz	16 904,5		17 242	17 243,4 - 17 408,4 56 f. 3 kHz	17 410
18/19	18 870	X	18 870	18 870,5 - 18 892,5 45 f. 0,5 kHz	18 892,75	X	18 892,75	X	18 892,75	18 893 - 18 898 11 f. 0,5 kHz	18 898,25	18 898,5 - 18 899,5 3 f. 0,5 kHz	18 899,75	19 680,25	19 680,5 - 19 703 46 f. 0,5 kHz	19 703,25	19 703,5 - 19 704,5 3 f. 0,5 kHz	19 705		19 755	19 756,4 - 19 798,4 15 f. 3 kHz	19 800
22	22 284,25	X	22 284,25	22 284,5 - 22 351,5 135 f. 0,5 kHz	22 351,75	X	22 351,75	X	22 351,75	22 352 - 22 374 45 f. 0,5 kHz	22 374,25	22 374,5 - 22 375,5 3 f. 0,5 kHz	22 375,75	22 375,75	22 376 - 22 443,5 136 f. 0,5 kHz	22 443,75	22 444 - 22 445 3 f. 0,5 kHz	22 445,5		22 696	22 697,4 - 22 853,4 53 f. 3 kHz	22 855
25/26	25 172,75	X	25 172,75	25 173 - 25 192,5 40 f. 0,5 kHz	25 192,75	X	25 192,75	X	25 192,75	25 193 - 25 208 31 f. 0,5 kHz	25 208,25	25 208,5 - 25 209,5 3 f. 0,5 kHz	25 210	26 100,25	26 100,5 - 26 120,5 41 f. 0,5 kHz	26 120,75	26 121 - 26 122 3 f. 0,5 kHz	26 122,5		26 145	26 146,4 - 26 173,4 10 f. 3 kHz	26 175

f. = fréquences/frequencias/frecuencias

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

ADD	NOTAS REFERENTES AL CUADRO	
NOC	<i>a)</i>	Véase el apéndice 16.
NOC	<i>b)</i>	Véase el apéndice 33.
(MOD)	<i>c)</i>	Estas bandas pueden ser también utilizadas por las estaciones de boya para transmisión de datos oceanográficos y por estaciones que interroguen a estas boyas de acuerdo con lo que establece la Resolución 314 (Rev. Mob-87).
NOC	<i>d)</i>	Véase el apéndice 32.
MOD	<i>e)</i>	En las bandas de frecuencias utilizadas por las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A a velocidades no superiores a 40 baudios, las administraciones podrán asignar frecuencias adicionales intercaladas entre las frecuencias extremas asignables. Todas las frecuencias que se asignen serán múltiplos de 100 Hz. Las administraciones distribuirán uniformemente estas asignaciones en las bandas.
NOC	<i>f)</i>	Véase el apéndice 35.
NOC	<i>g)</i>	Véase el apéndice 34.
NOC	<i>h)</i>	Para las condiciones de empleo de la frecuencia de 8 364 kHz, véase el número 2988.
MOD	<i>i)</i>	Para el uso de las frecuencias portadoras 4 125 kHz, 6 215 kHz, 8 291 kHz, 12 290 kHz y 16 420 kHz indicadas en estas sub-bandas por las estaciones de barco y las estaciones costeras con fines de socorro y seguridad en radiotelefonía de banda lateral única, véanse los artículos 38 y N 38.
ADD	<i>j)</i>	Para el uso de las frecuencias 4 177,5 kHz, 6 268 kHz, 8 376 kHz, 12 520 kHz y 16 695 kHz en estas sub-bandas por las estaciones de barco y las estaciones costeras con fines de socorro y seguridad en telegrafía de impresión directa de banda estrecha, véase el artículo N 38.
ADD	<i>k)</i>	Para el uso de las frecuencias 4 207,5 kHz, 6 312 kHz, 8 414,5 kHz, 12 577 kHz y 16 804,5 kHz en estas sub-bandas por las estaciones de barco y las estaciones costeras con fines de socorro y seguridad en llamada selectiva digital, véase el artículo N 38.
ADD	<i>l)</i>	Las siguientes frecuencias asociadas por pares (para estaciones de barco y costeras) 4 208/4 219,5 kHz, 6 312,5/6 331 kHz, 8 415/8 436,5 kHz, 12 577,5/12 657 kHz, 16 805/16 903 kHz, 18 898,5/19 703,5 kHz, 22 374,5/22 444 kHz y 25 208,5/26 121 kHz son las frecuencias internacionales de primera elección para la llamada selectiva digital (véase el artículo 62).
ADD	<i>m)</i>	Las frecuencias de estas bandas de frecuencia pueden utilizarse también para telegrafía Morse A1A o A1B (trabajo); véase el apéndice 32.



- ADD *n)* Las frecuencias 4 210 kHz, 6 314 kHz, 8 416,5 kHz, 12 579 kHz, 16 806,5 kHz, 19 680,5 kHz, 22 376 kHz y 26 100,5 kHz son las frecuencias internacionales exclusivas para la transmisión de información sobre seguridad marítima (MSI) (véanse los artículos N 38 y N 40 y la Resolución 333 (Mob-87)).
- ADD *o)* La frecuencia 4 209,5 kHz es una frecuencia internacional exclusiva para la transmisión de información tipo NAVTEX (véanse los artículos N 38 y N 40, y las Resoluciones 329 (Mob-87) y 332 (Mob-87)).

MOD

**APÉNDICE 32**  
**Mob-87**

MOD

**Disposición de canales para los sistemas de telegrafía  
de impresión directa de banda estrecha y de transmisión  
de datos en las bandas del servicio móvil marítimo  
comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz  
(frecuencias asociadas por pares)**

MOD

(Véanse el artículo 60 y la Resolución 300 (Rev. Mob-87))

(MOD) 1. A cada estación costera que utilice frecuencias asociadas por pares se le asignará uno o varios pares de frecuencias de las siguientes series. Cada par comprenderá una frecuencia de transmisión y una frecuencia de recepción.

ADD 2. La velocidad de los sistemas de datos y de telegrafía de impresión directa de banda estrecha no excederá de 100 baudios en MDF ni de 200 baudios en MDP.

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

MOD (cuadro)

N.º de canal	Banda de 4 MHz <sup>1</sup>		Banda de 6 MHz <sup>2</sup>		Banda de 8 MHz <sup>4</sup>	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
1	4 210,5	4 172,5	6 314,5	6 263	8 376,5 <sup>2</sup>	8 376,5 <sup>2</sup>
2	4 211	4 173	6 315	6 263,5	8 417	8 377
3	4 211,5	4 173,5	6 315,5	6 264	8 417,5	8 377,5
4	4 212	4 174	6 316	6 264,5	8 418	8 378
5	4 212,5	4 174,5	6 316,5	6 265	8 418,5	8 378,5
6	4 213	4 175	6 317	6 265,5	8 419	8 379
7	4 213,5	4 175,5	6 317,5	6 266	8 419,5	8 379,5
8	4 214	4 176	6 318	6 266,5	8 420	8 380
9	4 214,5	4 176,5	6 318,5	6 267	8 420,5	8 380,5
10	4 215	4 177	6 319	6 267,5	8 421	8 381
11	4 177,5 <sup>2</sup>	4 177,5 <sup>2</sup>	6 268 <sup>2</sup>	6 268 <sup>2</sup>	8 421,5	8 381,5
12	4 215,5	4 178	6 319,5	6 268,5	8 422	8 382
13	4 216	4 178,5	6 320	6 269	8 422,5	8 382,5
14	4 216,5	4 179	6 320,5	6 269,5	8 423	8 383
15	4 217	4 179,5	6 321	6 270	8 423,5	8 383,5
16	4 217,5	4 180	6 321,5	6 270,5	8 424	8 384
17	4 218	4 180,5	6 322	6 271	8 424,5	8 384,5
18	4 218,5	4 181	6 322,5	6 271,5	8 425	8 385
19	4 219	4 181,5	6 323	6 272	8 425,5	8 385,5
20			6 323,5	6 272,5	8 426	8 386
21			6 324	6 273	8 426,5	8 386,5
22			6 324,5	6 273,5	8 427	8 387
23			6 325	6 274	8 427,5	8 387,5
24			6 325,5	6 274,5	8 428	8 388
25			6 326	6 275	8 428,5	8 388,5

ADD <sup>1</sup> Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras, a excepción del canal N.º 11 (véase el número N 2983).

ADD <sup>2</sup> Véanse las condiciones de utilización de esta frecuencia en el artículo N 38.

ADD <sup>3</sup> Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.ºs 25 a 34 inclusive.

ADD <sup>4</sup> Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.ºs 29 a 40 inclusive.

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 6 MHz <sup>3</sup> (cont.)		Banda de 8 MHz <sup>4</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
26	6 326,5	6 275,5	8 429	8 389
27	6 327	6 281	8 429,5	8 389,5
28	6 327,5	6 281,5	8 430	8 390
29	6 328	6 282	8 430,5	8 390,5
30	6 328,5	6 282,5	8 431	8 391
31	6 329	6 283	8 431,5	8 391,5
32	6 329,5	6 283,5	8 432	8 392
33	6 330	6 284	8 432,5	8 392,5
34	6 330,5	6 284,5	8 433	8 393
35			8 433,5	8 393,5
36			8 434	8 394
37			8 434,5	8 394,5
38			8 435	8 395
39			8 435,5	8 395,5
40			8 436	8 396

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>5</sup>		Banda de 16 MHz <sup>6</sup>		Banda de 18/19 MHz	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
1	12 579,5	12 477	16 807	16 683,5	19 681	18 870,5
2	12 580	12 477,5	16 807,5	16 684	19 681,5	18 871
3	12 580,5	12 478	16 808	16 684,5	19 682	18 871,5
4	12 581	12 478,5	16 808,5	16 685	19 682,5	18 872
5	12 581,5	12 479	16 809	16 685,5	19 683	18 872,5
6	12 582	12 479,5	16 809,5	16 686	19 683,5	18 873
7	12 582,5	12 480	16 810	16 686,5	19 684	18 873,5
8	12 583	12 480,5	16 810,5	16 687	19 684,5	18 874
9	12 583,5	12 481	16 811	16 687,5	19 685	18 874,5
10	12 584	12 481,5	16 811,5	16 688	19 685,5	18 875
11	12 584,5	12 482	16 812	16 688,5	19 686	18 875,5
12	12 585	12 482,5	16 812,5	16 689	19 686,5	18 876
13	12 585,5	12 483	16 813	16 689,5	19 687	18 876,5
14	12 586	12 483,5	16 813,5	16 690	19 687,5	18 877
15	12 586,5	12 484	16 814	16 690,5	19 688	18 877,5
16	12 587	12 484,5	16 814,5	16 691	19 688,5	18 878
17	12 587,5	12 485	16 815	16 691,5	19 689	18 878,5
18	12 588	12 485,5	16 815,5	16 692	19 689,5	18 879
19	12 588,5	12 486	16 816	16 692,5	19 690	18 879,5
20	12 589	12 486,5	16 816,5	16 693	19 690,5	18 880
21	12 589,5	12 487	16 817	16 693,5	19 691	18 880,5
22	12 590	12 487,5	16 817,5	16 694	19 691,5	18 881
23	12 590,5	12 488	16 818	16 694,5	19 692	18 881,5
24	12 591	12 488,5	16 695 <sup>2</sup>	16 695 <sup>2</sup>	19 692,5	18 882
25	12 591,5	12 489	16 818,5	16 695,5	19 693	18 882,5

ADD <sup>5</sup> Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar todas las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.ºs 58 a 156 inclusive a excepción del canal N.º 87 (véase el número N 3011).

ADD <sup>6</sup> Para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.ºs 71 a 193 inclusive.

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (cont.)		Banda de 16 MHz <sup>6</sup> (cont.)		Banda de 18/19 MHz (fin)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
26	12 592	12 489,5	16 819	16 696	19 693,5	18 883
27	12 592,5	12 490	16 819,5	16 696,5	19 694	18 883,5
28	12 593	12 490,5	16 820	16 697	19 694,5	18 884
29	12 593,5	12 491	16 820,5	16 697,5	19 695	18 884,5
30	12 594	12 491,5	16 821	16 698	19 695,5	18 885
31	12 594,5	12 492	16 821,5	16 698,5	19 696	18 885,5
32	12 595	12 492,5	16 822	16 699	19 696,5	18 886
33	12 595,5	12 493	16 822,5	16 699,5	19 697	18 886,5
34	12 596	12 493,5	16 823	16 700	19 697,5	18 887
35	12 596,5	12 494	16 823,5	16 700,5	19 698	18 887,5
36	12 597	12 494,5	16 824	16 701	19 698,5	18 888
37	12 597,5	12 495	16 824,5	16 701,5	19 699	18 888,5
38	12 598	12 495,5	16 825	16 702	19 699,5	18 889
39	12 598,5	12 496	16 825,5	16 702,5	19 700	18 889,5
40	12 599	12 496,5	16 826	16 703	19 700,5	18 890
41	12 599,5	12 497	16 826,5	16 703,5	19 701	18 890,5
42	12 600	12 497,5	16 827	16 704	19 701,5	18 891
43	12 600,5	12 498	16 827,5	16 704,5	19 702	18 891,5
44	12 601	12 498,5	16 828	16 705	19 702,5	18 892
45	12 601,5	12 499	16 828,5	16 705,5	19 703	18 892,5
46	12 602	12 499,5	16 829	16 706		
47	12 602,5	12 500	16 829,5	16 706,5		
48	12 603	12 500,5	16 830	16 707		
49	12 603,5	12 501	16 830,5	16 707,5		
50	12 604	12 501,5	16 831	16 708		
51	12 604,5	12 502	16 831,5	16 708,5		
52	12 605	12 502,5	16 832	16 709		
53	12 605,5	12 503	16 832,5	16 709,5		
54	12 606	12 503,5	16 833	16 710		
55	12 606,5	12 504	16 833,5	16 710,5		
56	12 607	12 504,5	16 834	16 711		
57	12 607,5	12 505	16 834,5	16 711,5		
58	12 608	12 505,5	16 835	16 712		
59	12 608,5	12 506	16 835,5	16 712,5		
60	12 609	12 506,5	16 836	16 713		

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (cont.)		Banda de 16 MHz <sup>6</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
61	12 609,5	12 507	16 836,5	16 713,5
62	12 610	12 507,5	16 837	16 714
63	12 610,5	12 508	16 837,5	16 714,5
64	12 611	12 508,5	16 838	16 715
65	12 611,5	12 509	16 838,5	16 715,5
66	12 612	12 509,5	16 839	16 716
67	12 612,5	12 510	16 839,5	16 716,5
68	12 613	12 510,5	16 840	16 717
69	12 613,5	12 511	16 840,5	16 717,5
70	12 614	12 511,5	16 841	16 718
71	12 614,5	12 512	16 841,5	16 718,5
72	12 615	12 512,5	16 842	16 719
73	12 615,5	12 513	16 842,5	16 719,5
74	12 616	12 513,5	16 843	16 720
75	12 616,5	12 514	16 843,5	16 720,5
76	12 617	12 514,5	16 844	16 721
77	12 617,5	12 515	16 844,5	16 721,5
78	12 618	12 515,5	16 845	16 722
79	12 618,5	12 516	16 845,5	16 722,5
80	12 619	12 516,5	16 846	16 723
81	12 619,5	12 517	16 846,5	16 723,5
82	12 620	12 517,5	16 847	16 724
83	12 620,5	12 518	16 847,5	16 724,5
84	12 621	12 518,5	16 848	16 725
85	12 621,5	12 519	16 848,5	16 725,5
86	12 622	12 519,5	16 849	16 726
87	12 520 <sup>2</sup>	12 520 <sup>2</sup>	16 849,5	16 726,5
88	12 622,5	12 520,5	16 850	16 727
89	12 623	12 521	16 850,5	16 727,5
90	12 623,5	12 521,5	16 851	16 728
91	12 624	12 522	16 851,5	16 728,5
92	12 624,5	12 522,5	16 852	16 729
93	12 625	12 523	16 852,5	16 729,5
94	12 625,5	12 523,5	16 853	16 730
95	12 626	12 524	16 853,5	16 730,5

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (cont.)		Banda de 16 MHz <sup>6</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
96	12 626,5	12 524,5	16 854	16 731
97	12 627	12 525	16 854,5	16 731,5
98	12 627,5	12 525,5	16 855	16 732
99	12 628	12 526	16 855,5	16 732,5
100	12 628,5	12 526,5	16 856	16 733
101	12 629	12 527	16 856,5	16 733,5
102	12 629,5	12 527,5	16 857	16 739
103	12 630	12 528	16 857,5	16 739,5
104	12 630,5	12 528,5	16 858	16 740
105	12 631	12 529	16 858,5	16 740,5
106	12 631,5	12 529,5	16 859	16 741
107	12 632	12 530	16 859,5	16 741,5
108	12 632,5	12 530,5	16 860	16 742
109	12 633	12 531	16 860,5	16 742,5
110	12 633,5	12 531,5	16 861	16 743
111	12 634	12 532	16 861,5	16 743,5
112	12 634,5	12 532,5	16 862	16 744
113	12 635	12 533	16 862,5	16 744,5
114	12 635,5	12 533,5	16 863	16 745
115	12 636	12 534	16 863,5	16 745,5
116	12 636,5	12 534,5	16 864	16 746
117	12 637	12 535	16 864,5	16 746,5
118	12 637,5	12 535,5	16 865	16 747
119	12 638	12 536	16 865,5	16 747,5
120	12 638,5	12 536,5	16 866	16 748
121	12 639	12 537	16 866,5	16 748,5
122	12 639,5	12 537,5	16 867	16 749
123	12 640	12 538	16 867,5	16 749,5
124	12 640,5	12 538,5	16 868	16 750
125	12 641	12 539	16 868,5	16 750,5
126	12 641,5	12 539,5	16 869	16 751
127	12 642	12 540	16 869,5	16 751,5
128	12 642,5	12 540,5	16 870	16 752
129	12 643	12 541	16 870,5	16 752,5
130	12 643,5	12 541,5	16 871	16 753



**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 12 MHz <sup>1</sup> (fin)		Banda de 16 MHz <sup>2</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
131	12 644	12 542	16 871,5	16 753,5
132	12 644,5	12 542,5	16 872	16 754
133	12 645	12 543	16 872,5	16 754,5
134	12 645,5	12 543,5	16 873	16 755
135	12 646	12 544	16 873,5	16 755,5
136	12 646,5	12 544,5	16 874	16 756
137	12 647	12 545	16 874,5	16 756,5
138	12 647,5	12 545,5	16 875	16 757
139	12 648	12 546	16 875,5	16 757,5
140	12 648,5	12 546,5	16 876	16 758
141	12 649	12 547	16 876,5	16 758,5
142	12 649,5	12 547,5	16 877	16 759
143	12 650	12 548	16 877,5	16 759,5
144	12 650,5	12 548,5	16 878	16 760
145	12 651	12 549	16 878,5	16 760,5
146	12 651,5	12 549,5	16 879	16 761
147	12 652	12 555	16 879,5	16 761,5
148	12 652,5	12 555,5	16 880	16 762
149	12 653	12 556	16 880,5	16 762,5
150	12 653,5	12 556,5	16 881	16 763
151	12 654	12 557	16 881,5	16 763,5
152	12 654,5	12 557,5	16 882	16 764
153	12 655	12 558	16 882,5	16 764,5
154	12 655,5	12 558,5	16 883	16 765
155	12 656	12 559	16 883,5	16 765,5
156	12 656,5	12 559,5	16 884	16 766
157			16 884,5	16 766,5
158			16 885	16 767
159			16 885,5	16 767,5
160			16 886	16 768
161			16 886,5	16 768,5
162			16 887	16 769
163			16 887,5	16 769,5
164			16 888	16 770
165			16 888,5	16 770,5

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 16 MHz <sup>6</sup> (fin)	
	TRANSMISION	RECEPCION
166	16 889	16 771
167	16 889,5	16 771,5
168	16 890	16 772
169	16 890,5	16 772,5
170	16 891	16 773
171	16 891,5	16 773,5
172	16 892	16 774
173	16 892,5	16 774,5
174	16 893	16 775
175	16 893,5	16 775,5
176	16 894	16 776
177	16 894,5	16 776,5
178	16 895	16 777
179	16 895,5	16 777,5
180	16 896	16 778
181	16 896,5	16 778,5
182	16 897	16 779
183	16 897,5	16 779,5
184	16 898	16 780
185	16 898,5	16 780,5
186	16 899	16 781
187	16 899,5	16 781,5
188	16 900	16 782
189	16 900,5	16 782,5
190	16 901	16 783
191	16 901,5	16 783,5
192	16 902	16 784
193	16 902,5	16 784,5

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 22 MHz <sup>7</sup>		Banda de 25/26 MHz	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
1	22 376,5	22 284,5	26 101	25 173
2	22 377	22 285	26 101,5	25 173,5
3	22 377,5	22 285,5	26 102	25 174
4	22 378	22 286	26 102,5	25 174,5
5	22 378,5	22 286,5	26 103	25 175
6	22 379	22 287	26 103,5	25 175,5
7	22 379,5	22 287,5	26 104	25 176
8	22 380	22 288	26 104,5	25 176,5
9	22 380,5	22 288,5	26 105	25 177
10	22 381	22 289	26 105,5	25 177,5
11	22 381,5	22 289,5	26 106	25 178
12	22 382	22 290	26 106,5	25 178,5
13	22 382,5	22 290,5	26 107	25 179
14	22 383	22 291	26 107,5	25 179,5
15	22 383,5	22 291,5	26 108	25 180
16	22 384	22 292	26 108,5	25 180,5
17	22 384,5	22 292,5	26 109	25 181
18	22 385	22 293	26 109,5	25 181,5
19	22 385,5	22 293,5	26 110	25 182
20	22 386	22 294	26 110,5	25 182,5
21	22 386,5	22 294,5	26 111	25 183
22	22 387	22 295	26 111,5	25 183,5
23	22 387,5	22 295,5	26 112	25 184
24	22 388	22 296	26 112,5	25 184,5
25	22 388,5	22 296,5	26 113	25 185
26	22 389	22 297	26 113,5	25 185,5
27	22 389,5	22 297,5	26 114	25 186
28	22 390	22 298	26 114,5	25 186,5
29	22 390,5	22 298,5	26 115	25 187
30	22 391	22 299	26 115,5	25 187,5

ADD

<sup>7</sup> Para la transmisión en telegrafía Morse de clase A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar las frecuencias de recepción de las estaciones costeras de los canales N.ºs 68 a 135 inclusive.

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 22 MHz <sup>1</sup> (cont.)		Banda de 25/26 MHz (fin)	
	TRANSMISION	RECEPCION	TRANSMISION	RECEPCION
31	22 391,5	22 299,5	26 116	25 188
32	22 392	22 300	26 116,5	25 188,5
33	22 392,5	22 300,5	26 117	25 189
34	22 393	22 301	26 117,5	25 189,5
35	22 393,5	22 301,5	26 118	25 190
36	22 394	22 302	26 118,5	25 190,5
37	22 394,5	22 302,5	26 119	25 191
38	22 395	22 303	26 119,5	25 191,5
39	22 395,5	22 303,5	26 120	25 192
40	22 396	22 304	26 120,5	25 192,5
41	22 396,5	22 304,5		
42	22 397	22 305		
43	22 397,5	22 305,5		
44	22 398	22 306		
45	22 398,5	22 306,5		
46	22 399	22 307		
47	22 399,5	22 307,5		
48	22 400	22 308		
49	22 400,5	22 308,5		
50	22 401	22 309		
51	22 401,5	22 309,5		
52	22 402	22 310		
53	22 402,5	22 310,5		
54	22 403	22 311		
55	22 403,5	22 311,5		
56	22 404	22 312		
57	22 404,5	22 312,5		
58	22 405	22 313		
59	22 405,5	22 313,5		
60	22 406	22 314		
61	22 406,5	22 314,5		
62	22 407	22 315		
63	22 407,5	22 315,5		
64	22 408	22 316		
65	22 408,5	22 316,5		

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 22 MHz <sup>7</sup> (cont.)	
	TRANSMISION	RECEPCION
66	22 409	22 317
67	22 409,5	22 317,5
68	22 410	22 318
69	22 410,5	22 318,5
70	22 411	22 319
71	22 411,5	22 319,5
72	22 412	22 320
73	22 412,5	22 320,5
74	22 413	22 321
75	22 413,5	22 321,5
76	22 414	22 322
77	22 414,5	22 322,5
78	22 415	22 323
79	22 415,5	22 323,5
80	22 416	22 324
81	22 416,5	22 324,5
82	22 417	22 325
83	22 417,5	22 325,5
84	22 418	22 326
85	22 418,5	22 326,5
86	22 419	22 327
87	22 419,5	22 327,5
88	22 420	22 328
89	22 420,5	22 328,5
90	22 421	22 329
91	22 421,5	22 329,5
92	22 422	22 330
93	22 422,5	22 330,5
94	22 423	22 331
95	22 423,5	22 331,5
96	22 424	22 332
97	22 424,5	22 332,5
98	22 425	22 333
99	22 425,5	22 333,5
100	22 426	22 334

**Cuadro de frecuencias de estaciones costeras para  
el funcionamiento con dos frecuencias  
(kHz)**

N.º de canal	Banda de 22 MHz <sup>7</sup> (fin)	
	TRANSMISION	RECEPCION
101	22 426,5	22 334,5
102	22 427	22 335
103	22 427,5	22 335,5
104	22 428	22 336
105	22 428,5	22 336,5
106	22 429	22 337
107	22 429,5	22 337,5
108	22 430	22 338
109	22 430,5	22 338,5
110	22 431	22 339
111	22 431,5	22 339,5
112	22 432	22 340
113	22 432,5	22 340,5
114	22 433	22 341
115	22 433,5	22 341,5
116	22 434	22 342
117	22 434,5	22 342,5
118	22 435	22 343
119	22 435,5	22 343,5
120	22 436	22 344
121	22 436,5	22 344,5
122	22 437	22 345
123	22 437,5	22 345,5
124	22 438	22 346
125	22 438,5	22 346,5
126	22 439	22 347
127	22 439,5	22 347,5
128	22 440	22 348
129	22 440,5	22 348,5
130	22 441	22 349
131	22 441,5	22 349,5
132	22 442	22 350
133	22 442,5	22 350,5
134	22 443	22 351
135	22 443,5	22 351,5

MOD

APÉNDICE 33  
**Mob-87**

(MOD)

**Disposición de canales para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en las bandas del servicio móvil marítimo comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz (frecuencias no asociadas por pares)**

MOD

(Véanse el artículo 60 y la Resolución 335 (Mob-87))

(MOD)

1. A cada estación de barco se le asignarán una o varias frecuencias como frecuencias de transmisión.

ADD

2. Para la transmisión en telegrafía Morse A1A o A1B (trabajo), las estaciones de barco podrán utilizar también todas las frecuencias recogidas en este apéndice.

ADD

3. Todas las frecuencias que figuran en este apéndice podrán utilizarse para la explotación dúplex de sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha.

La administración interesada debería seleccionar las frecuencias correspondientes de las estaciones costeras entre las sub-bandas para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse de clase A1A o A1B, facsímil, sistemas especiales de transmisión de datos y sistemas de telegrafía de impresión directa.

ADD

4. La velocidad de los sistemas de datos y de telegrafía de impresión directa de banda estrecha no deberá exceder de 100 baudios en MDF ni de 200 baudios en MDP.

**Cuadro de frecuencias de transmisión de las estaciones de barco  
(kHz)**

MOD (Cuadro)

Bandas de frecuencias								
Canal N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	18/19 MHz	22 MHz	25/26 MHz
1	4 202,5	6 300,5	8 396,5	12 560	16 785	18 893	22 352	25 193
2	4 203	6 301	8 397	12 560,5	16 785,5	18 893,5	22 352,5	25 193,5
3	4 203,5	6 301,5	8 397,5	12 561	16 786	18 894	22 353	25 194
4	4 204	6 302	8 398	12 561,5	16 786,5	18 894,5	22 353,5	25 194,5
5	4 204,5	6 302,5	8 398,5	12 562	16 787	18 895	22 354	25 195
6	4 205	6 303	8 399	12 562,5	16 787,5	18 895,5	22 354,5	25 195,5
7	4 205,5	6 303,5	8 399,5	12 563	16 788	18 896	22 355	25 196
8	4 206	6 304	8 400	12 563,5	16 788,5	18 896,5	22 355,5	25 196,5
9	4 206,5	6 304,5	8 400,5	12 564	16 789	18 897	22 356	25 197
10	4 207	6 305	8 401	12 564,5	16 789,5	18 897,5	22 356,5	25 197,5
11		6 305,5	8 401,5	12 565	16 790	18 898	22 357	25 198
12		6 306	8 402	12 565,5	16 790,5		22 357,5	25 198,5
13		6 306,5	8 402,5	12 566	16 791		22 358	25 199
14		6 307	8 403	12 566,5	16 791,5		22 358,5	25 199,5
15		6 307,5	8 403,5	12 567	16 792		22 359	25 200
16		6 308	8 404	12 567,5	16 792,5		22 359,5	25 200,5
17		6 308,5	8 404,5	12 568	16 793		22 360	25 201
18		6 309	8 405	12 568,5	16 793,5		22 360,5	25 201,5
19		6 309,5	8 405,5	12 569	16 794		22 361	25 202
20		6 310	8 406	12 569,5	16 794,5		22 361,5	25 202,5
21		6 310,5	8 406,5	12 570	16 795		22 362	25 203
22		6 311	8 407	12 570,5	16 795,5		22 362,5	25 203,5
23		6 311,5	8 407,5	12 571	16 796		22 363	25 204
24			8 408	12 571,5	16 796,5		22 363,5	25 204,5
25			8 408,5	12 572	16 797		22 364	25 205
26			8 409	12 572,5	16 797,5		22 364,5	25 205,5
27			8 409,5	12 573	16 798		22 365	25 206
28			8 410	12 573,5	16 798,5		22 365,5	25 206,5
29			8 410,5	12 574	16 799		22 366	25 207
30			8 411	12 574,5	16 799,5		22 366,5	25 207,5





## Mob-87

MOD **Cuadro de frecuencias de llamada asignables a las estaciones de barco para telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios\***

(Véanse el artículo 60 y la Resolución 312 (Rev. Mob-87))

(kHz)

MOD (Cuadro)

Grupo	N.º de serie de canal	Banda de 4 MHz	Banda de 6 MHz	Banda de 8 MHz	Banda de 12 MHz	Banda de 16 MHz	Banda de 22 MHz	Banda de 25/26 MHz
I	1	4 182	6 277	8 366	12 550	16 734	22 279,5	Canal A 25 171,5 Grupos I y II
	2	4 182,5	6 277,5	8 366,5	12 550,5	16 734,5	22 280	
Canal común	3	4 184	6 276	8 368	12 552	16 736	22 280,5	Canal común C 25 172
	4	4 184,5	6 276,5	8 369	12 553,5	16 738	22 281	
II	5	4 183	6 278	8 367	12 551	16 735	22 281,5	Canal A 25 171,5 Grupos I y II
	6	4 183,5	6 278,5	8 367,5	12 551,5	16 735,5	22 282	
III	7	4 185	6 279	8 368,5	12 552,5	16 736,5	22 282,5	Canal B 25 172,5
	8	4 185,5	6 279,5	8 369,5	12 553	16 737	22 283	
IV	9	4 186	6 280	8 370	12 554	16 737,5	22 283,5	Grupos III y IV
	10	4 186,5	6 280,5	8 370,5	12 554,5	16 738,5	22 284	

ADD \* Anchura de banda en cada una de las bandas: 0,5 kHz.

*Notas*

SUP a) y b)

- ADD 1. Sólo guardan una relación armónica los canales comunes en las bandas de 4, 6, 8, 12 y 16 MHz para telegrafía Morse de clase A1A.
- ADD 2. Las administraciones deberían asignar las frecuencias que figuran en este apéndice únicamente a las estaciones de barco equipadas con osciladores controlados por cristal.
- ADD 3. No obstante, las administraciones podrían subdividir cada canal de grupo y cada canal común apropiado en frecuencias específicas de llamada cada 100 Hz del canal y asignar esas frecuencias discretas a barcos equipados con transmisores sintetizados.

MOD Ejemplos de subdivisión de canales (las frecuencias centrales están subrayadas).

4 181,8	6 276,8	8 365,8	12 549,8	16 733,8	22 279,3	25 171,3
4 181,9	6 276,9	8 365,9	12 549,9	16 733,9	22 279,4	25 171,4
<u>4 182</u>	<u>6 277</u>	<u>8 366</u>	<u>12 550</u>	<u>16 734</u>	<u>22 279,5</u>	<u>25 171,5</u>
4 182,1	6 277,1	8 366,1	12 550,1	16 734,1	22 279,6	25 171,6
4 182,2	6 277,2	8 366,2	12 550,2	16 734,2	22 279,7	25 171,7

- ADD 4. Las administraciones deberían evitar en lo posible asignar las dos frecuencias a  $\pm 100$  Hz del canal común relacionado armónicamente.
- MOD 5. En las bandas de 22 MHz y de 25/26 MHz los canales no están en relación armónica con los de las bandas de 4 a 16 MHz. Sin embargo, se aplica el principio de subdivisión de canales en frecuencias determinadas de llamada a 100 Hz.

MOD

APÉNDICE 35

**Mob-87**

MOD

**Cuadro de las frecuencias de trabajo (en kHz) asignables a las estaciones de barco para la telegrafía Morse de clase A1A o A1B, a velocidades no superiores a 40 baudios**

(Véase también la nota e) al apéndice 31)

SUP

*Nota*

## MOD (Cuadro)

Bandas de frecuencias							
Canal N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25/26 MHz
1	4 187	6 285	8 342	12 422	16 619	22 242	25 161,5
2	4 187,5	6 285,5	8 342,5	12 422,5	16 619,5	22 242,5	25 162
3	4 188	6 286	8 343	12 423	16 620	22 243	25 162,5
4	4 188,5	6 286,5	8 343,5	12 423,5	16 620,5	22 243,5	25 163
5	4 189	6 287	8 344	12 424	16 621	22 244	25 163,5
6	4 189,5	6 287,5	8 344,5	12 424,5	16 621,5	22 244,5	25 164
7	4 190	6 288	8 345	12 425	16 622	22 245	25 164,5
8	4 190,5	6 288,5	8 345,5	12 425,5	16 622,5	22 245,5	25 165
9	4 191	6 289	8 346	12 426	16 623	22 246	25 165,5
10	4 191,5	6 289,5	8 346,5	12 426,5	16 623,5	22 246,5	25 166
11	4 192	6 290	8 347	12 427	16 624	22 247	25 166,5
12	4 192,5	6 290,5	8 347,5	12 427,5	16 624,5	22 247,5	25 167
13	4 193	6 291	8 348	12 428	16 625	22 248	25 167,5
14	4 193,5	6 291,5	8 348,5	12 428,5	16 625,5	22 248,5	25 168
15	4 194	6 292	8 349	12 429	16 626	22 249	25 168,5
16	4 194,5	6 292,5	8 349,5	12 429,5	16 626,5	22 249,5	25 169
17	4 195	6 293	8 350	12 430	16 627	22 250	25 169,5
18	4 195,5	6 293,5	8 350,5	12 430,5	16 627,5	22 250,5	25 170
19	4 196	6 294	8 351	12 431	16 628	22 251	25 170,5
20	4 196,5	6 294,5	8 351,5	12 431,5	16 628,5	22 251,5	25 171
21	4 197	6 295	8 352	12 432	16 629	22 252	
22	4 197,5	6 295,5	8 352,5	12 432,5	16 629,5	22 252,5	
23	4 198	6 296	8 353	12 433	16 630	22 253	
24	4 198,5	6 296,5	8 353,5	12 433,5	16 630,5	22 253,5	
25	4 199	6 297	8 354	12 434	16 631	22 254	
26	4 199,5	6 297,5	8 354,5	12 434,5	16 631,5	22 254,5	
27	4 200	6 298	8 355	12 435	16 632	22 255	
28	4 200,5	6 298,5	8 355,5	12 435,5	16 632,5	22 255,5	
29	4 201	6 299	8 356	12 436	16 633	22 256	
30	4 201,5	6 299,5	8 356,5	12 436,5	16 633,5	22 256,5	
31	4 202	6 300	8 357	12 437	16 634	22 257	
32			8 357,5	12 437,5	16 634,5	22 257,5	
33			8 358	12 438	16 635	22 258	
34			8 358,5	12 438,5	16 635,5	22 258,5	
35			8 359	12 439	16 636	22 259	
36			8 359,5	12 439,5	16 636,5	22 259,5	
37			8 360	12 440	16 637	22 260	
38			8 360,5	12 440,5	16 637,5	22 260,5	
39			8 361	12 441	16 638	22 261	
40			8 361,5	12 441,5	16 638,5	22 261,5	

MOD (Cuadro)

Bandas de frecuencias							
Canal N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25/26 MHz
41			8 362	12 442	16 639	22 262	
42			8 362,5	12 442,5	16 639,5	22 262,5	
43			8 363	12 443	16 640	22 263	
44			8 363,5	12 443,5	16 640,5	22 263,5	
45			8 364	12 444	16 641	22 264	
46			8 364,5	12 444,5	16 641,5	22 264,5	
47			8 365	12 445	16 642	22 265	
48			8 365,5	12 445,5	16 642,5	22 265,5	
49			8 371	12 446	16 643	22 266	
50			8 371,5	12 446,5	16 643,5	22 266,5	
51			8 372	12 447	16 644	22 267	
52			8 372,5	12 447,5	16 644,5	22 267,5	
53			8 373	12 448	16 645	22 268	
54			8 373,5	12 448,5	16 645,5	22 268,5	
55			8 374	12 449	16 646	22 269	
56			8 374,5	12 449,5	16 646,5	22 269,5	
57			8 375	12 450	16 647	22 270	
58			8 375,5	12 450,5	16 647,5	22 270,5	
59			8 376	12 451	16 648	22 271	
60				12 451,5	16 648,5	22 271,5	
61				12 452	16 649	22 272	
62				12 452,5	16 649,5	22 272,5	
63				12 453	16 650	22 273	
64				12 453,5	16 650,5	22 273,5	
65				12 454	16 651	22 274	
66				12 454,5	16 651,5	22 274,5	
67				12 455	16 652	22 275	
68				12 455,5	16 652,5	22 275,5	
69				12 456	16 653	22 276	
70				12 456,5	16 653,5	22 276,5	
71				12 457	16 654	22 277	
72				12 457,5	16 654,5	22 277,5	
73				12 458	16 655	22 278	
74				12 458,5	16 655,5	22 278,5	
75				12 459	16 656	22 279	
76				12 459,5	16 656,5		
77				12 460	16 657		
78				12 460,5	16 657,5		
79				12 461	16 658		
80				12 461,5	16 658,5		

## MOD (Cuadro)

Bandas de frecuencias							
Canal N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25/26 MHz
81				12 462	16 659		
82				12 462,5	16 659,5		
83				12 463	16 660		
84				12 463,5	16 660,5		
85				12 464	16 661		
86				12 464,5	16 661,5		
87				12 465	16 662		
88				12 465,5	16 662,5		
89				12 466	16 663		
90				12 466,5	16 663,5		
91				12 467	16 664		
92				12 467,5	16 664,5		
93				12 468	16 665		
94				12 468,5	16 665,5		
95				12 469	16 666		
96				12 469,5	16 666,5		
97				12 470	16 667		
98				12 470,5	16 667,5		
99				12 471	16 668		
100				12 471,5	16 668,5		
101				12 472	16 669		
102				12 472,5	16 669,5		
103				12 473	16 670		
104				12 473,5	16 670,5		
105				12 474	16 671		
106				12 474,5	16 671,5		
107				12 475	16 672		
108				12 475,5	16 672,5		
109				12 476	16 673		
110				12 476,5	16 673,5		
111					16 674		
112					16 674,5		
113					16 675		
114					16 675,5		
115					16 676		
116					16 676,5		
117					16 677		
118					16 677,5		
119					16 678		
120					16 678,5		

MOD (Cuadro)

Bandas de frecuencias							
Canal N.º	4 MHz	6 MHz	8 MHz	12 MHz	16 MHz	22 MHz	25/26 MHz
121					16 679		
122					16 679,5		
123					16 680		
124					16 680,5		
125					16 681		
126					16 681,5		
127					16 682		
128					16 682,5		
129					16 683		



MOD

APÉNDICE 36

**Mob-87**

**Equipo automático de recepción de las señales  
de alarma radiotelegráfica  
y radiotelefónica**

NOC 1. *a) a d)*

MOD *e)* El equipo debería avisar en la medida de lo posible de cualquier avería que pueda impedir el funcionamiento normal del mismo durante los periodos de escucha.

NOC 2.

MOD

APÉNDICE 37A

**Mob-87**

**Características técnicas de las radiobalizas  
de localización de siniestros que funcionan en las  
frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz**

(Véase la sección I del artículo 41)

NOC Las radiobalizas de localización de siniestros que utilizan las frecuencias portadoras de 121,5 MHz y 243 MHz reunirán las siguientes condiciones <sup>1</sup>:

NOC a)

NOC b)

(MOD) c) la emisión consistirá en una señal de audiofrecuencia característica, lograda mediante la modulación en amplitud de las frecuencias portadoras con un barrido de audiofrecuencia descendente en una gama no inferior a 700 Hz entre 1 600 Hz y 300 Hz y con una frecuencia de repetición de barrido de 2 a 4 veces por segundo;

ADD d) la emisión debería incluir una frecuencia portadora claramente definida distinta de las componentes de banda lateral por modulación; en particular, al menos el 30 por ciento de la potencia debería en todo instante estar dentro de:

- $\pm 30$  Hz de la frecuencia portadora en 121,5 MHz,
- $\pm 60$  Hz de la frecuencia portadora en 243 MHz; <sup>2</sup>

NOC

---

1

ADD

<sup>2</sup> Se recomienda encarecidamente la pronta aplicación de estas características al nuevo equipo (véase también la Recomendación 604 (Rev.Mob-87)).

- MOD e) la clase de emisión será A3X; sin embargo podrá emplearse cualquier tipo de modulación que reúna los requisitos indicados en los puntos *b)*, *c)* y *d)* anteriores, a condición de que no perjudique la localización precisa de la radiobaliza.

MOD

## APÉNDICE 38

**Mob-87**

MOD

**Equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo que utilizan métodos de detección y corrección de errores****(Véanse los artículos 59, 60, 63 y 64)**

MOD

Los equipos para telegrafía de impresión directa de banda estrecha en el servicio móvil marítimo que utilizan métodos de detección y corrección de errores deberán reunir las condiciones siguientes:

(MOD)

- a) Los equipos deben poder funcionar con las señales del alfabeto telegráfico internacional N.º 2 con una velocidad de modulación al menos de 50 baudios, y suministrar a la salida señales del mismo tipo, adecuadas para su retransmisión por la red telegráfica pública.

MOD            b) La velocidad de modulación en el trayecto radioeléctrico será de 100 baudios en la modulación por desplazamiento de frecuencia (MDF) y de 100 o de 200 baudios en la modulación por desplazamiento de fase (MDP).

MOD            c) Se utilizarán las siguientes clases de emisión (véase la *Nota 1*).

- F1B o J2B con desplazamiento de frecuencia de 170 Hz, o bien;
- G1B, J2B, G7B o J7B (telegrafía de modulación por desplazamiento de fase en banda estrecha).

MOD            d) La frecuencia de la señal transmitida se mantendrá dentro de las tolerancias indicadas en el apéndice 7 (véase la *Nota 2* del presente apéndice).

---

MOD            *Nota 1:* Cuando la MDF o la MDP se realizan aplicando señales de audiofrecuencia a la entrada de un transmisor de banda lateral única (BLU), se procurará reducir adecuadamente la portadora residual de la emisión de BLU. Además, una elección apropiada de la audiofrecuencia central reducirá al mínimo la posibilidad de que la portadora residual cause interferencia en canales cercanos. Para la MDF, el CCIR recomienda 1700 Hz como frecuencia central.

MOD            *Nota 2:* Para fines de explotación, se procurará que el equipo receptor asociado sea compatible con la estabilidad de los transmisores y su anchura de banda necesaria debe ajustarse a lo especificado en las Recomendaciones pertinentes del CCIR.

\* SUP            *Nota 3*

---

\* *Nota de la Secretaría General:* La *Nota 3* tiene que suprimirse como consecuencia de la modificación de *d*).

- MOD e) En el caso de la MDF, la frecuencia superior emitida corresponderá a «trabajo» y la frecuencia inferior corresponderá a «reposo» de conformidad con lo dispuesto en la Recomendación pertinente del CCIR.
- MOD f) Se empleará un sistema ARQ de 7 unidades o bien un sistema de corrección sin canal de retorno e indicación de errores, de 7 unidades, con el mismo código y recepción por diversidad en el tiempo. Se procurará que las restantes características técnicas del equipo de detección y corrección de errores se ajusten a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- MOD g) A las estaciones equipadas con un sistema de telegrafía de impresión directa conforme a las disposiciones del presente apéndice que utilicen una señal de llamada de dos bloques, se les asignará un número de llamada de conformidad con lo dispuesto en los números 2088, 2134 y 2143 a 2146.
- MOD h) Una estación equipada con un sistema de impresión directa, conforme a las disposiciones del presente apéndice que sea capaz de utilizar una señal de llamada de tres bloques, empleará unas cifras de identificación marítima de acuerdo con el apéndice 43 cuando se comunique con estaciones que también sean capaces de utilizar una señal de llamada de tres bloques.
- MOD i) La conversión de dichas cifras en una señal de llamada compuesta de una secuencia de dos o tres bloques deberá efectuarse con arreglo a las Recomendaciones pertinentes del CCIR.
- NOC j)

\* SUP **Mob-87**

APÉNDICE 40

---

\* Véase la nota de la Secretaría General página 481.

MOD

APÉNDICE 43

**Mob-87**

(MOD)

**Identidades en el servicio móvil marítimo <sup>1</sup>**

MOD 1.3 Estas identidades están constituidas de modo que los abonados a los servicios telefónicos y télex conectados a la red general de telecomunicaciones puedan utilizar principalmente la identidad o una parte de la misma para efectuar llamadas automáticas a los barcos en el sentido costera-barco.

MOD 1.4 Existen cuatro clases de identidades del servicio móvil marítimo:

- i) identidades de estación de barco,
- ii) identidades de llamada a grupos de barcos,
- iii) identidades de estaciones costeras,
- iv) identidades de llamada a grupos de estaciones costeras.

ADD

---

<sup>1</sup> En este apéndice, una referencia a una estación de barco o estación costera puede incluir las estaciones terrenas respectivas.

- MOD 2.1 En el cuadro 1 figuran las cifras de identificación marítima (MID) atribuidas a cada país. De conformidad con el número 2087 del Reglamento de Radiocomunicaciones, el Secretario General será responsable de la atribución de cifras de identificación marítima a los países no incluidos en el cuadro. El número 2087A del Reglamento de Radiocomunicaciones autoriza al Secretario General a atribuir cifras de identificación marítima adicionales a los países con arreglo al presente apéndice dentro de los límites especificados<sup>1</sup>, siempre que tenga la certidumbre de que las posibilidades ofrecidas por las MID atribuidas a una administración se agotarán en breve, pese a una asignación juiciosa de las identidades de estaciones de barco según se indica en el párrafo 3.1 siguiente y de conformidad con las directrices contenidas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT.
- ADD 2.2 Se ha atribuido una sola MID a cada país. No debe solicitarse una segunda MID a menos que la primera MID atribuida esté agotada en el 80% en la categoría básica de tres ceros finales y que, conforme al aumento de asignaciones, se prevea un agotamiento del 90%. Los mismos criterios deben aplicarse a las sucesivas peticiones de MID.
- ADD 2.3 Esta serie de directrices no exige a una administración que asigne identidades numéricas hasta que determine que son necesarias. Las presentes directrices no se refieren a la asignación de identidades de estación de barco que no terminen en ceros, pues se supone que existe capacidad suficiente en el sistema para efectuar la asignación de tales identidades a todas las estaciones de barco que una administración pueda desear identificar de ese modo.
- NOC 3. *Identidades de estación de barco*
- ADD 3.1 Las administraciones deberán:
- ADD 3.1.1 Seguir las directrices contenidas en las Recomendaciones pertinentes del CCIR y del CCITT para la asignación de identidades de estación de barco.
- 
- ADD <sup>1</sup> Ningún país, en ningún caso, puede justificar más MID que el número total de estaciones que figuran en el Nomenclátor de estaciones de barco de la UIT (Lista V) dividido por 1000.

- ADD 3.1.2 Hacer un uso óptimo de las posibilidades de formación de identidades con las MID únicas que tengan atribuidas.
- ADD 3.1.3 Poner particular cuidado al asignar identidades de estaciones de barco con seis cifras significativas (identidades con tres ceros finales), que sólo se deben asignar a estaciones de barco cuando sea razonable suponer que éstas las necesitarán para acceso automático sobre una base mundial a redes públicas con conmutación.
- ADD 3.1.4 Asignar identidades que terminen con uno o dos ceros a barcos cuando sólo necesitan acceso automático a nivel nacional o regional, según se establece en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.
- ADD 3.1.5 Asignar identidades de estación de barco sin ceros finales a todos los demás barcos que requieran una identificación numérica.
- (MOD) 3.2 El código de 9 cifras que constituye una identidad de estación de barco está formado como sigue:

$$M_1 I_2 D_3 X_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

donde:

$$M_1 I_2 D_3$$

representan las cifras de identificación marítima. Cada letra X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

MOD 4. *Identidades de llamada a grupos de barcos*

Las identidades de llamada a grupos de barcos para llamar simultáneamente a más de un barco están formadas como sigue:

$$0_1 M_2 I_3 D_4 X_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

donde el primer carácter es un cero, y cada X corresponde a una cifra entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que asigna la identidad de llamada a grupos de barcos, de manera que no impide efectuar llamadas de grupo a flotas que comprendan barcos de varias nacionalidades.



ADD 6. *Identidades de llamada a grupos de estaciones costeras*

Las identidades de llamada a grupos de estaciones costeras para llamar simultáneamente a más de una estación costera están formadas como un subconjunto de identidades de estación costera, como sigue:

$$0_1 0_2 M_3 I_4 D_5 X_6 X_7 X_8 X_9$$

donde los dos primeros caracteres son ceros, y cada X representa una cifra comprendida entre 0 y 9.

La MID particular utilizada indica solamente el país que asigna la identidad de llamada a grupos de estaciones costeras. Esa identidad sólo puede asignarse a estaciones de una administración y situadas en una región geográfica, como se indica en la Recomendación pertinente del CCITT.

## PROTOCOLO FINAL\*

En el acto de proceder a la firma de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), los delegados que suscriben toman nota de las declaraciones siguientes hechas por las Delegaciones signatarias.

N.º 1

*Original: inglés*

*Del Reino de Arabia Saudita:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación del Reino de Arabia Saudita se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún otro país incumple en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 2

*Original: inglés*

*De la República Socialista Democrática de Sri Lanka:*

La Delegación de la República Socialista Democrática de Sri Lanka en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que alguno de sus Miembros deje de observar las disposiciones adoptadas en la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen a los servicios de radiocomunicaciones de la República Socialista Democrática de Sri Lanka.

---

\* *Nota de la Secretaría General:* Los textos del Protocolo final están agrupados por orden cronológico de su depósito. En el índice están clasificados según el orden alfabético de los nombres de los países.

N.º 3

*Original: español**Del Perú:*

Al firmar *ad-referendum* las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación del Perú declara que no queda obligada por las Actas, Acuerdos, decisiones y Resoluciones de esta Conferencia en cuanto perjudiquen sus reglamentos y disposiciones nacionales aplicables a sus sistemas nacionales de comunicaciones para estos servicios en el Perú, reservándose su Gobierno el derecho de tomar las decisiones y medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en estos servicios en caso de que las Actas Finales y los acuerdos relacionados con ellas pudieran estar en conflicto con su Constitución y sus leyes o sus intereses pudieran ser afectados por las decisiones de esta Conferencia o por reservas sometidas por otras administraciones.

N.º 4

*Original: francés**De la República de Côte d'Ivoire:*

La Delegación de la República de Côte d'Ivoire ante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) declara que, al firmar las Actas Finales de esta Conferencia, reserva para su Gobierno el derecho de aprobarlas y, de ser necesario, de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses en caso de que ciertas administraciones rehusen conformarse a las mismas o no apliquen sus disposiciones.

N.º 5

*Original: inglés**Del Estado de Kuwait y Estado de Qatar:*

Las Delegaciones del Estado de Kuwait y del Estado de Qatar declaran que sus Administraciones se reservan el derecho de tomar cuantas medidas consideren necesarias para proteger sus intereses si un Miembro de la Unión incumple, de cualquier manera que sea, las Resoluciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o si las reservas formuladas por un Miembro de la Unión ponen en peligro sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 6

*Original:* inglés

*De la República de Filipinas:*

Al firmar las Actas Finales la Delegación filipina ante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para el Gobierno filipino el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si las reservas formuladas por otros países en relación con estas Actas Finales perjudican o comprometen los servicios de telecomunicaciones de la República de Filipinas o si otro país incumple, de cualquier manera que sea, las disposiciones de las mismas.

N.º 7

*Original:* inglés

*De la República de Suriname:*

La Delegación de la República de Suriname en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de adoptar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que cualquier Miembro deje de observar las disposiciones, Resoluciones o Recomendaciones de las Actas Finales de ésta Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen la ejecución o el funcionamiento de las disposiciones contenidas en ellas.

N.º 8

*Original:* inglés

*De la República Federal de Nigeria:*

Al firmar las Actas Finales de esta Conferencia, la Delegación de la República Federal de Nigeria declara que su Gobierno se reserva el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro deje de observar las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o las de las Actas Finales de esta Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), perjudicando de cualquier forma que sea los servicios de telecomunicación de la República Federal de Nigeria, o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen a estos servicios en alguna forma.

N.º 9

*Original: inglés**De la República de Singapur:*

La Delegación de la República de Singapur reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún país deje de observar las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), o si las reservas formuladas por otros países perjudicasen a sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 10

*Original: inglés**De la República Socialista de Viet Nam:*

La Delegación de la República Socialista de Viet Nam en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) declara lo siguiente:

1. La Administración de Viet Nam recuerda que la transmisión de estaciones de radiodifusión de algunos países ha causado interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo de Viet Nam. Esta transmisión no se ajusta al artículo 35 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982).

2. La atribución de frecuencias y la delimitación de las operaciones de estaciones aeronáuticas dentro de la subzona ZRRN-6G del punto 27/132A del apéndice 27 Aer2 al Reglamento de Radiocomunicaciones no se ajustan al artículo 6 (346) ni al artículo 50 (3630) del Reglamento de Radiocomunicaciones y no aseguran la utilización de frecuencias en igualdad de derechos, causando interferencia perjudicial a las telecomunicaciones del servicio móvil aeronáutico y dificultando la operación y regulación de vuelos de la República Socialista de Viet Nam.

El Gobierno del Viet Nam declara no reconocer estas delimitaciones que deberían ser revisadas en la próxima CAMR competente.

3. La Delegación de la República Socialista de Viet Nam reafirma la posición de su Gobierno en su declaración recogida en el Protocolo Final de la CAMR-MOB-83 (N.º 16) y reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el servicio móvil de telecomunicaciones.

N.º 11

*Original: inglés*

*De la República Democrática Alemana:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) y al reafirmar su apoyo a la cooperación internacional en la esfera de las telecomunicaciones, la Delegación de la República Democrática Alemana reserva para su Gobierno el derecho de tomar las medidas que considere necesarias para proteger y asegurar el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

En nombre de su Gobierno, la Delegación de la República Democrática Alemana desea que conste en acta que no reconocerá ninguna obligación resultante de:

- a) la introducción del servicio de radiodeterminación por satélite;
- b) la atribución de frecuencias a los servicios móviles terrestres en bandas anteriormente disponibles por los servicios de radionavegación aeronáutica;
- c) la reatribución de frecuencias al servicio móvil terrestre por satélite en bandas anteriormente disponibles por el servicio de radionavegación aeronáutica, y
- d) la reatribución de frecuencias al servicio móvil aeronáutico por satélite en bandas anteriormente disponibles por el servicio de radionavegación aeronáutica.

N.º 12

*Original: inglés*

*De la Sultanía de Omán:*

La Delegación de la Sultanía de Omán en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), reserva el derecho de su Gobierno a adoptar cuantas medidas estime necesarias para proteger sus intereses en caso de que uno o varios Miembros incumplan en cualquier forma las decisiones incluidas en las Actas Finales de esta Conferencia o si las reservas formuladas por esos Miembros comprometen los servicios de telecomunicaciones de la Sultanía de Omán.

N.º 13

*Original: inglés*

*De la República Popular Democrática de Corea:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación de la República Popular Democrática de Corea reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que otro país no respete las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o su soberanía.

N.º 14

*Original: inglés*

*De la República Democrática del Afganistán, de la República Argelina Democrática y Popular, del Reino de Arabia Saudita, de la República Islámica del Irán, de la República del Iraq, del Reino Hachemita de Jordania, del Estado de Kuwait, del Líbano, de la Jamahiriya Árabe Libia Popular y Socialista, del Reino de Marruecos, de la República Islámica de Mauritania, de la Sultanía de Omán, de la República Islámica del Pakistán, del Estado de Qatar, de la República Árabe Siria, y de Túnez:*

Las Delegaciones de los países mencionados declaran que la firma y la posible aprobación ulterior por sus respectivos Gobiernos de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), carecen de validez con relación a la entidad sionista que figura con el supuesto nombre de Israel y no implica en modo alguno su reconocimiento.

N.º 15

*Original: francés*

*De la República Togolesa:*

La Delegación de la República Togolesa reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses y sus telecomunicaciones en el caso de que un país:

- no respete las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones y todas las modificaciones pertinentes decididas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987);
- formule, en el momento de la firma de las Actas Finales, reservas susceptibles de comprometer el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 16

*Original: inglés*

*De la República Democrática del Afganistán, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Popular de Bulgaria, la República Popular de Polonia, la República Democrática Alemana, la República Socialista Soviética de Ucrania, la República Socialista Checoslovaca y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:*

En conexión con las atribuciones de frecuencias en diversas partes del espectro para el servicio de radiodeterminación por satélite hechas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) las Delegaciones mencionadas están facultadas para declarar en nombre de sus Gobiernos respectivos al firmar las Actas Finales que:

1. No pueden considerar suficientes los datos técnicos disponibles en la actualidad sobre la viabilidad de la compartición entre el propuesto servicio de radiodeterminación por satélite (SRDS) y otros servicios de radiocomunicaciones en las bandas de frecuencias compartidas, con una mínima repercusión del SRDS en estos servicios de radiocomunicaciones.

2. A la vista de ello, no pueden considerar justificadas las atribuciones al SRDS en las bandas de frecuencias 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y en una parte de la banda 5 000 - 5 250 MHz, que han sido hechas en esta Conferencia mediante la modificación del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias o la introducción de una nota en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

3. No pueden asegurar que no se cause interferencia perjudicial a las estaciones espaciales y terrenas del SRDS y se reservan el derecho de no aceptar las quejas de tal interferencia procedentes de otras administraciones y de tomar las medidas que consideren necesarias para el funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones que utilizan las bandas de frecuencias mencionadas en el punto 2 de acuerdo con el Reglamento de Radiocomunicaciones aprobado por la CAMR-79.

N.º 17

*Original:* inglés

*De la República de Liberia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) y teniendo en cuenta las múltiples opiniones opuestas de otras administraciones participantes en esta Conferencia sobre su orden del día en relación, entre otros, con el servicio de radiodeterminación por satélite, el servicio móvil por satélite, etc., la Delegación de Liberia observa con preocupación las medidas tomadas por esta Conferencia, sobre todo en lo que se refiere a la revisión de los artículos 55 y 56, entre otras cuestiones; por consiguiente la Delegación de Liberia se reserva el derecho de aceptar solamente las declaraciones de las Actas Finales que mejor sirvan los intereses de su Gobierno.

Además, al firmar las Actas Finales la Delegación de la República de Liberia reserva el derecho de su Gobierno de proteger sus propios intereses si otras administraciones o sus Gobiernos actúan de forma distintiva contraviniendo los principios válidos de las Actas Finales de la Conferencia.

N.º 18

*Original:* inglés

*De Tailandia:*

La Delegación de Tailandia en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún otro país incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o conducen a un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.



N.º 19

*Original: francés**De la República de Burundi:*

La Delegación de la República de Burundi en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de adoptar eventualmente las medidas necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la actual Conferencia, o si las reservas formuladas por otras delegaciones comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones, en particular con la introducción de los nuevos servicios de radiodeterminación por satélite, correspondencia pública a bordo de aeronaves y servicio móvil por satélite.

N.º 20

*Original: francés**De Túnez:*

La Delegación de Túnez reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que algunos Miembros de la Unión incumplan las disposiciones adoptadas durante la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 21

*Original: francés**De Burkina Faso:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de Burkina Faso reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere oportunas para salvaguardar sus intereses en el caso de que algún país incumpla las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia o de que las reservas formuladas por algún Miembro comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

¡Patria o muerte! ¡Venceremos!

N.º 22

*Original: inglés*

*De Papua Nueva Guinea:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de Papua Nueva Guinea se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún otro Miembro incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otras delegaciones comprometen el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 23

*Original: inglés*

*De la República de Kenya:*

La Delegación de Kenya en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva el derecho del Gobierno de la República de Kenya a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún otro país Miembro incumple en una u otra forma las disposiciones, las Resoluciones o las Recomendaciones contenidas en las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por algún otro país comprometen la aplicación o el cumplimiento de las disposiciones de dichas Actas Finales.

La Delegación de Kenya reserva además el derecho de su Gobierno a adherirse a todas o algunas de las disposiciones contenidas en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o en sus anexos.

N.º 24

*Original: francés*

*De la República de Malí:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República de Malí se reserva el derecho de su Gobierno de tomar todas las medidas que se revelen necesarias para proteger sus intereses en el sector de las telecomunicaciones si algún otro país incumple en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia.

N.º 25

*Original: inglés**De la República Unida de Tanzania:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República Unida de Tanzania se reserva el derecho de su Gobierno a tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún otro país incumple en una u otra forma las disposiciones especificadas en esas Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países son perjudiciales para los servicios de telecomunicación de la República Unida de Tanzania.

N.º 26

*Original: inglés**De Malasia:*

La Delegación de Malasia, en nombre de su Gobierno y de su Administración:

1. Se asocia a la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones, sus Apéndices, Resoluciones y Recomendaciones, recogida en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).
2. Reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas juzgue necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que cualquier país Miembro incumpla en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios móviles.

N.º 27

*Original: francés**De la República del Senegal:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) que tendrán que ser ratificadas por su Gobierno, la Delegación de la República del Senegal reserva a este último el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si otros Miembros incumplen las disposiciones de las presentes Actas Finales, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 28

*Original: español*

*De Costa Rica:*

La Delegación de Costa Rica reserva para el Gobierno de la República de Costa Rica el derecho de:

1. Tomar todas las medidas que estime necesarias para proteger sus servicios de telecomunicaciones en el caso de que países Miembros no observen las disposiciones de la Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).

2. También se reserva el derecho de su Gobierno de formular las reservas que estime oportuno a los textos que se incluyen en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) que afecten directa o indirectamente a su soberanía.

N.º 29

*Original: español*

*De la República de Colombia:*

La delegación de la República de Colombia se reserva el derecho de su Gobierno de adoptar todas las medidas que estime necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional, para proteger los intereses nacionales en caso de que las reservas formuladas respecto de las presentes Actas Finales por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicaciones o la soberanía de Colombia. La misma reserva vale en caso de que la aplicación o la interpretación de las presentes Actas lo hicieren necesario.

N.º 30

*Original: inglés*

*De la República Popular Húngara:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República Popular Húngara se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si cualquier país Miembro de la Unión incumple en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios móviles.

N.º 31

*Original: inglés**De la República Islámica del Irán:*

La Delegación de la República Islámica del Irán reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para salvaguardar sus intereses en el caso de que resulten afectados por decisiones adoptadas en esta Conferencia o por el incumplimiento en cualquier forma, por parte de cualquier otro país o administración, de las disposiciones del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982), sus Anexos o los Protocolos o Reglamentos anexos al mismo, o de estas Actas Finales, o de que las reservas o declaraciones formuladas por otros países o administraciones comprometan el funcionamiento apropiado y eficaz de sus servicios de telecomunicaciones o menoscaben el pleno ejercicio de los derechos soberanos de la República Islámica del Irán.

N.º 32

*Original: francés**De Francia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación francesa expresa su reserva respecto a ciertos párrafos de la Resolución 331 (Mob-87), en la medida en que tienden a obligar a las administraciones o a los barcos, que participarán en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), a ajustarse al conjunto de disposiciones del capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, sin tener en cuenta los planes de coordinación y transición establecidos en la Organización Marítima Internacional, ni las disposiciones adoptadas al respecto por cada administración en el plano nacional.

N.º 33

*Original: francés**De la República del Camerún:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación de la República del Camerún declara, en nombre de su Gobierno, que éste concede especial importancia a sus compromisos internacionales, pero que se reserva el derecho a tomar todas las medidas apropiadas en el caso de que la aplicación de las nuevas disposiciones adoptadas para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM), la atribución de las bandas de frecuencias para los servicios de radiodeterminación por satélite, móvil terrestre por satélite, móvil aeronáutico por satélite para la correspondencia pública con las aeronaves o reservas formuladas por otras delegaciones, en nombre de sus Gobiernos, vayan en menoscabo o perjuicio del buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 34

*Original: francés*

*De la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista:*

La Delegación de la Jamahiriya Arabe Libia Popular y Socialista reserva para su Gobierno el derecho a aceptar o no aceptar las consecuencias derivadas de toda reserva formulada por otros países que pueda suponer un aumento de su parte alícuota contributiva a los gastos de la Unión, y de adoptar todas las medidas que pueda estimar necesarias para proteger sus intereses y sus servicios de telecomunicación, en el caso de que un Miembro de la Unión no se conformara a las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).

N.º 35

*Original: francés*

*De la República Popular de Angola:*

La Delegación de la República Popular de Angola en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que algún país Miembro incumpla en una u otra forma las disposiciones, las Resoluciones o las Recomendaciones contenidas en las Actas Finales de la presente Conferencia o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 36

*Original: español*

*De México:*

La Delegación de México declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar las medidas que juzgue pertinentes y necesarias para proteger sus intereses, en el supuesto de que otros Miembros dejen de cumplir en cualquier forma las disposiciones emanadas de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o de que las reservas formuladas por los Miembros perjudiquen a sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 37

*Original: español*

*De la República de Panamá:*

La Delegación de la República de Panamá reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias, conforme a su ordenamiento jurídico interno y al derecho internacional, para proteger los intereses nacionales en caso de que las reservas formuladas por representantes de otros Estados pudieran afectar los servicios de telecomunicaciones de Panamá o la plenitud de sus derechos soberanos. De igual manera en caso de que la aplicación o interpretación de alguna disposición de las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), lo hiciera necesario.

N.º 38

*Original: francés**De Mónaco:*

La Delegación del Principado de Mónaco reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger los intereses de su soberanía nacional en el caso de que otros Miembros, que no respeten las disposiciones resultantes de esta Conferencia, comprometan el funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 39

*Original: francés**De la República Argelina Democrática y Popular:*

La Delegación de la República Argelina Democrática y Popular en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que ciertos Miembros incumplan en una forma u otra las disposiciones establecidas en las Actas Finales de esta Conferencia o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometen sus servicios de telecomunicación o entrañan un aumento de su contribución al pago de los gastos de la Unión.

N.º 40

*Original: español**De la República Oriental del Uruguay:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación de la República Oriental del Uruguay reserva para su Gobierno el derecho de adoptar todas las medidas que considere necesarias para asegurar la protección del buen funcionamiento de sus servicios de radiocomunicaciones, en el caso de que:

- a) otros Miembros de la Unión no cumplan con las disposiciones contenidas en las Actas Finales de la presente Conferencia;
- b) reservas formuladas por delegaciones de otros países comprometan la operación satisfactoria de sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 41

*Original: árabe**De la República de Iraq:*

La delegación de la República de Iraq declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para defender sus intereses si algún Miembro de la Unión incumple de cualquier manera que sea las disposiciones, las Resoluciones o las Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o si las reservas formuladas por algún Miembro comprometen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de la República de Iraq o tienen como resultado un aumento de su contribución a los gastos de la Unión.

N.º 42

*Original: español*

*De la República Argentina:*

I

La Delegación argentina, en nombre de su Gobierno, hace presente que entiende y acepta la normativa y el texto del Reglamento de Radiocomunicaciones, sus apéndices, Resoluciones y Recomendaciones, teniendo en cuenta lo expresamente establecido en el Preámbulo del citado Reglamento en el sentido de que la aplicación de sus disposiciones no implica por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones «juicio alguno sobre la soberanía o la condición jurídica de ningún país, territorio o zona geográfica».

La Delegación argentina también declara en nombre de su Gobierno que mantener la inclusión de las Islas Malvinas como un territorio aparte, tal como se hace en el texto modificado del apéndice 43, apartado 2, «Cifras de Identificación Marítima-MID» (Cuadro 1), así como la adjudicación de frecuencias, en nada afectan los imprescriptibles e inalienables derechos soberanos de que es titular la República Argentina sobre dichas islas, sobre las Georgias del Sur y sobre las Sandwich del Sur. La ocupación de facto que sobre ellas detenta el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte en virtud de un acto de fuerza jamás aceptado por la República Argentina, llevó a que la Organización de las Naciones Unidas, mediante las Resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49 (XXXI), 37/9 (XXXVII), 38/12 (XXXVIII) y 39/6 (XXXIX), exhortara a ambas partes a encontrar mediante la negociación una solución pacífica de la disputa de soberanía sobre dichas islas, con el objeto de poner término a la situación colonial.

Asimismo la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó las Resoluciones 40/21 (XL) y 41/40 (XLI), que instan nuevamente a ambas partes a reanudar las negociaciones en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, se formula expresa reserva de los derechos de soberanía de la República Argentina sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur.

II

Al considerar las Actas Finales, la Delegación argentina declara que la decisión adoptada en lo que respecta a la introducción con carácter primario en la Región 2 del servicio de radiodeterminación por satélite en las bandas de 1 610 - 1 626,5 MHz y 2 483,5 - 2 500 MHz no resulta la más adecuada en atención a las siguientes consideraciones:

1. El Informe elaborado por la Comisión de Estudio 8 del CCIR N.º 1050 – documento rosa – y su similar denominado «Bases Técnicas y de explotación de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles de 1987» (30 de junio - 11 de julio de 1986) en su capítulo 6, apartado 2.9 al referirse al servicio de radiodeterminación por satélite, menciona en sus Conclusiones (6.2.9.3) que se necesitan ulteriores estudios para elaborar las medidas técnicas y de coordinación.



2. El Documento 277-CAMR-MOB/87 reconoce reiteradamente la posibilidad de interferencia perjudicial del nuevo servicio con los otros servicios que actualmente figuran en las respectivas bandas.

3. En el Reglamento de Radiocomunicaciones no existen — a la fecha — procedimientos de coordinación entre un proyecto de instalación de un servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrestres.

4. Ante lo indicado precedentemente no es posible afirmar que la interferencia potencial del nuevo servicio de radiodeterminación será mínima en todos los casos y por lo tanto los servicios terrestres se verán perjudicados sin ninguna posibilidad de coordinación en el presente.

5. Por lo tanto, se estima que esta importante cuestión, al no haber obtenido una solución satisfactoria debería encomendarse a una futura conferencia administrativa mundial competente, después de realizados los estudios técnicos y reglamentarios correspondientes.

En consecuencia, la Delegación argentina reserva para su Gobierno los derechos de tomar todas las medidas que considere necesario para proteger los servicios existentes en las mencionadas bandas contra las interferencias perjudiciales que provengan del servicio de radiodeterminación por satélite.

### III

Al considerar las Actas Finales la Delegación argentina declara que la decisión adoptada de introducir el servicio móvil terrestre por satélite, en determinadas bandas a título primario, avanza sobre otros servicios que se encuentran actualmente en tales bandas con carácter primario, algunos de los cuales no incluidos en el Orden del Día de la Conferencia.

Por lo tanto, la Delegación argentina reserva para su Gobierno los derechos a tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger los servicios existentes contra las interferencias perjudiciales que provengan del servicio móvil terrestre por satélite.

### IV

La Delegación argentina ha efectuado sin éxito las reclamaciones correspondientes respecto al tratamiento y modificación de los artículos 11 y 28 del Reglamento de Radiocomunicaciones por no hallarse incluidos en el Orden del Día de la Conferencia y por tratarse de modificaciones tendientes al establecimiento de normas de coordinación entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios fijo, de radionavegación aeronáutica y radiolocalización no representados en la Conferencia.

Por lo tanto la Delegación argentina, reserva para su Gobierno los derechos de tomar todas las medidas que considere necesarias para proteger los servicios mencionados contra las interferencias perjudiciales provenientes del servicio de radiodeterminación por satélite.

N.º 43

*Original:* español

*De Chile:*

1. La Delegación de Chile deja constancia de que, cada vez que aparezca en el Reglamento de Radiocomunicaciones o en los documentos de cualquier naturaleza emanados por esta Conferencia (CAMR MOB-87), menciones o referencias a «Territorios Antárticos», como dependencias de cualquier Estado, dichas menciones no incluyen ni podrán incluir al sector antártico chileno comprendido entre los meridianos 53° y 90° de longitud Oeste, el cual es parte integrante del territorio nacional de Chile y sobre el cual tiene derechos imprescriptibles y ejerce soberanía.

En virtud de lo anterior, esta Delegación expresa que reserva para su Gobierno tomar las medidas que estime necesarias para salvaguardar sus intereses, en el caso de que otros Estados afecten de cualquier forma el total o parte del territorio antes descrito, invocando las disposiciones de dicho Reglamento o pretendiendo para ello hacer valer derechos que el Gobierno de Chile no reconoce.

2. Asimismo, la Delegación de Chile reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que estime necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de cumplir las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de sus anexos, tal como fueron enmendados por la presente Conferencia, como asimismo, en el caso de que las reservas que formulen dichos Miembros afecten directa o indirectamente el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones o su soberanía.

3. También declara que la puesta en vigencia del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) en el territorio de su país, quedará a discreción de su Gobierno, con la flexibilidad que lo estime más conveniente, manteniendo los servicios de socorro y seguridad basados en tierra para aquellos barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974, los cuales podrán recibir la asistencia de estos servicios hasta que el Gobierno de Chile lo determine y en la forma que lo establezca.

4. Expresa también esta Delegación que reserva el derecho de su país para tomar las medidas más adecuadas para el caso en que sus frecuencias puedan resultar afectadas con motivo de transferencias o cambios a las mismas.

N.º 44

*Original:* español

*De Cuba:*

La Delegación de la República de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) al firmar las Actas Finales declara, en nombre de su Gobierno, que esto no significa reconocer el empleo ni las adjudicaciones de frecuencias que aparecen con la indicación CUB (Guantánamo) (7) en la parte IV del apéndice 26 del Reglamento de Radiocomunicaciones revisado parcialmente en esta Conferencia, por parte del Gobierno de los Estados Unidos de América en la Base Naval que ocupa ilegalmente y contra la voluntad del Gobierno y pueblo cubanos, en parte del territorio de nuestro país en la provincia de Guantánamo.

Además, la utilización de frecuencias radioeléctricas por el Gobierno de Estados Unidos de América en el territorio que usurpan en Guantánamo, Cuba, obstaculiza e interfiere los servicios de radiocomunicaciones de Cuba y limita y atenta contra la soberanía de nuestro país sobre el espectro de frecuencias radioeléctricas el cual es un recurso limitado, tal y como se expresó en la Declaración N.º 9 del Protocolo Final de la Conferencia Administrativa Mundial (Ginebra, 1979).

El Gobierno de Cuba se reserva el derecho que le asiste para tomar todas las medidas necesarias en la salvaguarda de sus legítimos intereses.

N.º 45

*Original: español*

*De Cuba:*

La Delegación de la República de Cuba a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), al firmar las Actas Finales y a nombre de su Administración declara, en relación a la atribución de bandas de frecuencias en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones para el Servicio de Radiodeterminación por Satélite, lo siguiente:

Que no puede reconocer como satisfactorios los estudios técnicos realizados hasta el presente sobre la posibilidad de compartición del nuevo Servicio de Radiodeterminación por Satélite con otros servicios de radiocomunicaciones que ya figuraban atribuidos en las bandas de frecuencias afectadas.

De acuerdo a lo anterior no puede reconocer las atribuciones al Servicio de Radiodeterminación por Satélite en las bandas de frecuencias de 1 610 a 1 626,5 MHz; 2 483,5 a 2 500 MHz, así como en partes de las bandas de 5 000 a 5 250 MHz, realizadas por la presente Conferencia.

Por lo tanto, la Administración de Cuba no puede garantizar la evitación de interferencias perjudiciales a las estaciones terrenas y espaciales del Servicio de Radiodeterminación por Satélite y se reserva el derecho de no tomar medidas para evitar tales interferencias si éstas conllevan afectaciones al resto de los servicios primarios a los cuales está atribuido el Cuadro de frecuencias.

Por último, la Delegación de Cuba en nombre de su Administración declara, que no autoriza emisiones de radiodeterminación por satélite desde o hacia el territorio nacional de la República de Cuba, por lo cual, particularmente las estaciones espaciales de otros países del servicio de radiodeterminación por satélite no pueden cubrir con sus emisiones el territorio nacional cubano.

N.º 46

*Original: español*

*De la República de Venezuela:*

La Delegación de la República de Venezuela, al suscribir las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), reserva para su Gobierno el derecho de ratificar o no el contenido parcial o total de estas Actas Finales, así como también el derecho a adoptar las medidas que considere más conveniente para proteger sus intereses en caso de que cualquier Miembro, actual o futuro, no cumpla con lo dispuesto en las citadas Actas o pueda en algún caso incurrirse en cualquier otro acto que pudiera quebrantar la soberanía venezolana o su ordenamiento jurídico interno.

Igualmente se reserva la Delegación venezolana para su Gobierno, el derecho de no aceptar ninguna consecuencia en caso de que las actuaciones o reservas de otras administraciones pudieran constituir un aumento de los aportes que le corresponden a Venezuela para el pago de los gastos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

N.º 47

*Original: árabe*

*De la República Árabe Siria:*

La Delegación de la República Árabe Siria declara que su Gobierno se reserva el derecho de tomar todas las medidas que juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión incumple de cualquier manera que sea las Resoluciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o si las reservas formuladas por algún Miembro comprometen el buen funcionamiento de los servicios de telecomunicaciones de la República Árabe Siria.

N.º 48

*Original: inglés*

*De la República de Indonesia:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de Indonesia se reserva el derecho de su Gobierno:

1. A no quedar obligado por las disposiciones de las Actas Finales, Resoluciones y Recomendaciones de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) que no sean conformes con la Constitución, leyes, reglamentos y política del Gobierno de Indonesia.

2. A tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si otros Miembros incumplen en una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus sistemas y servicios de telecomunicaciones.

N.º 49

*Original:* español*De la República del Paraguay:*

La Delegación de la República del Paraguay en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) al proceder a la firma de las Actas Finales, reserva en nombre de su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias, en salvaguarda de sus servicios de telecomunicaciones si éstos fueran afectados adversamente por el incumplimiento de las disposiciones establecidas por esta Conferencia o como consecuencia de cualquier reserva formulada por otros Miembros de la Unión.

N.º 50

*Original:* inglés*De la República Democrática de Afganistán:*

La Delegación de la República Democrática de Afganistán se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro incumple de una u otra forma las disposiciones de las Actas Finales de la Conferencia (CAMR para los servicios móviles, (Ginebra, septiembre-octubre de 1987) o de sus anexos o protocolos o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 51

*Original:* inglés

*De la República Federal de Alemania, Australia, Austria, el Commonwealth de las Bahamas, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Irlanda, la República de Liberia, la República de Malta, Mónaco, Noruega, Nueva Zelandia, la República de Panamá, el Reino de los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, la República de Singapur, Suecia y la Confederación Suiza:*

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) impondrían a todos los países rígidas obligaciones según las cuales sería necesario llevar personal titulado para el mantenimiento de los equipos de socorro y seguridad a bordo de los barcos de pasajeros de más de doce pasajeros y a bordo de los buques de carga de 300 toneladas y más de tonelaje bruto que realicen viajes internacionales más allá del alcance de las estaciones costeras en ondas hectométricas. La consecuencia sería una carga innecesaria e inaceptable para la comunidad marítima mundial.

Además, estas obligaciones serían incompatibles con la acción del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional que, en mayo de 1987, hizo suyo el principio de flexibilidad en la elección de los medios de mantenimiento de los equipos de a bordo con fines de socorro y seguridad. En tales circunstancias, las Delegaciones que hacen la presente declaración manifiestan que:

1. Sus Administraciones no aceptan ninguna de las nuevas obligaciones que podrían derivar del artículo 55 (revisado) y del artículo 56 (revisado) del Reglamento de Radiocomunicaciones en relación con el transporte obligatorio, a bordo de los barcos, de personal titulado para el mantenimiento a bordo de los equipos electrónicos y de radio.

2. Sus Administraciones tomarán medidas por los medios adecuados para asegurar unos niveles elevados de mantenimiento y disponibilidad operacional de los equipos de radiocomunicaciones de a bordo esenciales para las comunicaciones de socorro y seguridad.

N.º 52

*Original: inglés*

*Del Estado de Israel:*

Las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) impondrían a todos los países rígidas obligaciones para los barcos que lleven equipos SMSSM. Las consecuencias podrían producir una carga innecesaria e inaceptable a nuestra Administración y a la comunidad marítima.

Además, estas obligaciones serían incompatibles con la acción del Comité de Seguridad Marítima de la Organización Marítima Internacional, que en mayo de 1987 hizo suyo el principio de flexibilidad en la elección de los medios de mantenimiento de los equipos de a bordo con fines de socorro y seguridad. En tales circunstancias nuestra Delegación al formular esta declaración manifiesta que:

1. Nuestra Administración estudiará las consecuencias de la obligación que podría derivar del nuevo artículo 55 y del nuevo artículo 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones referente al transporte obligatorio a bordo de barcos de personal titulado para el mantenimiento a bordo de los equipos del SMSSM instalados en los barcos y se esforzará por evitar que aumenten las cargas de su comunidad marítima y de la Administración.

2. Nuestra Administración tomará medidas por los medios adecuados para asegurar unos niveles elevados de mantenimiento y disponibilidad operacional de los equipos de radiocomunicaciones de a bordo esenciales para las comunicaciones de socorro y seguridad.

N.º 53

*Original: español**De España:*

La Delegación de España en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) en relación con el número 3016 del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como ha sido adoptado por la Conferencia, formula la siguiente reserva:

España mantiene la reserva formulada en la CAMR MOB-83 respecto a dicho número del Reglamento y que aparece con el número 17 en las Actas Finales de dicha Conferencia. Ello es porque no ha encontrado medios alternativos adecuados para efectuar en el mar la prueba completa del generador de la señal de alarma radiotelefónica, tal como se exige en el Convenio para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974 (enmendado en 1981 y 1983) y recomendada en la Resolución N.º 571 de la 14ª Asamblea de la Organización Marítima Internacional.

Por otra parte la Administración española no tiene noticia que dichas pruebas, tal y como las efectúan los buques españoles sobre carga artificial, hayan causado falsas alarmas en la banda de 2 MHz.

N.º 54

*Original: inglés**De Etiopía:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República Democrática Popular de Etiopía se reserva el derecho de su Gobierno a tomar todas las medidas necesarias para proteger a sus servicios si las reservas de otros países o los sistemas explotados en violación del Reglamento aprobado por la presente Conferencia comprometen el funcionamiento de sus servicios.

N.º 55

*Original: inglés**De la República de la India:*

Al firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) la Delegación de la República de la India se reserva el derecho de su Administración a tomar las medidas necesarias para proteger sus intereses si alguna administración reserva su posición sobre una disposición cualquiera del Reglamento de Radiocomunicaciones o explota una estación de radiocomunicaciones en violación de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 56

*Original: árabe*

*Del Reino Hachemita de Jordania:*

La Delegación del Reino Hachemita de Jordania se reserva el derecho de su Gobierno a tomar cuantas medidas juzgue necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones incumple de una u otra forma y por cualquier razón que sea las disposiciones, Resoluciones o Recomendaciones adoptadas por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987).

La Delegación del Reino Hachemita de Jordania se reserva el derecho de rehusar la aceptación de toda reserva que comprometa los intereses de las telecomunicaciones en el Reino Hachemita de Jordania.

N.º 57

*Original: inglés*

*De Canadá:*

La Delegación de Canadá declara oficialmente que Canadá no acepta, por la firma de estas Actas Finales en nombre suyo, ciertas decisiones tomadas por la presente Conferencia en relación con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las correspondientes notas y, por lo tanto, Canadá:

En vista de que la Conferencia ha restringido indebidamente las atribuciones para los servicios móviles por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz, declara su intención de utilizar estas bandas del modo que juzgue más adecuado para satisfacer las necesidades particulares de sus servicios móviles por satélite reconociendo la prioridad de las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y de seguridad marítima.

N.º 58

*Original: inglés*

*De los Estados Unidos de América:*

La Delegación de los Estados Unidos de América declara oficialmente que los Estados Unidos de América no aceptan, por la firma de estas Actas Finales en nombre suyo, ciertas decisiones tomadas por la presente Conferencia en relación con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y con las correspondientes notas y, por lo tanto, los Estados Unidos de América:

En vista de que la Conferencia ha restringido indebidamente las atribuciones para los servicios móviles por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz, declara su intención de utilizar estas bandas del modo que juzgue más adecuado para satisfacer las necesidades particulares de sus servicios móviles por satélite reconociendo la prioridad de las comunicaciones del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y de seguridad marítima.



N.º 59

*Original: francés**De la República Democrática de Madagascar:*

La Delegación de la República Democrática de Madagascar reserva para su Gobierno el derecho de adoptar las medidas que considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que otros Miembros de la Unión dejen de observar en una u otra forma las disposiciones establecidas en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) o si las reservas formuladas por otros países comprometen el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 60

*Original: francés**De la República Islámica de Mauritania:*

Habiendo tomado nota de las declaraciones formuladas y al firmar las Actas Finales y el Protocolo Final, la Delegación de la República Islámica de Mauritania en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) reserva para su Gobierno el derecho de tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses en el caso de que las reservas formuladas por otros Miembros comprometan el buen funcionamiento de sus servicios de telecomunicación.

N.º 61

*Original: inglés**Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte toma nota de la Declaración N.º 42 de la Delegación de la República Argentina en relación con las Islas Falkland, y las Islas de South Georgia y South Sandwich.

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte rechaza las declaraciones formuladas en relación con las Islas Falkland y las Islas de South Georgia y South Sandwich. El Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a la soberanía británica sobre las Islas Falkland y las Islas de South Georgia y South Sandwich que forman parte integrante de los territorios cuyas relaciones internacionales son de competencia del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

N.º 62

*Original: inglés*

*Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:*

La Delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte toma nota de la Declaración N.º 43 de la Delegación de Chile con respecto a los territorios antárticos. En la medida en que esa declaración pueda hacer referencia al territorio antártico británico, el Gobierno de Su Majestad del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte no tiene duda alguna en cuanto a su soberanía sobre el territorio antártico británico. En relación con la citada declaración, la Delegación del Reino Unido se remite a las disposiciones del Tratado Antártico, y en particular las de su artículo IV.

N.º 63

*Original: inglés*

*De la República Popular de China:*

Al firmar las Actas Finales, la delegación de la República Popular de China en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) declara que:

1. Habiendo tomado nota de la Declaración N.º 10, la Delegación china reitera la posición de su Gobierno, expuesta ya en la Declaración (N.º 32) contenida en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983).

2. La Delegación china reserva para su Gobierno el derecho a adoptar las medidas que considere necesarias para salvaguardar sus derechos en caso de incumplimiento de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones o de las decisiones recogidas en las Actas Finales de las conferencias administrativas de radiocomunicaciones pertinentes, o en caso de que las reservas formuladas por cualquier otro país Miembro afecten a los intereses y a los servicios de telecomunicación de la República Popular de China.

N.º 64

*Original: inglés*

*De la República Árabe de Egipto:*

Después de tomar nota de las declaraciones formuladas y al firmar las Actas Finales, la Delegación de la República Árabe de Egipto a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere oportunas para proteger sus intereses en el caso de que algún Miembro no cumpla las disposiciones de las Actas Finales de la presente Conferencia, o si las reservas formuladas por otros Miembros comprometieran el funcionamiento de sus servicios de telecomunicaciones.

N.º 65

*Original: francés**De la República Socialista de Rumania:*

En vista de las declaraciones hechas por varias delegaciones en el momento de firmar las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la Delegación de la República Socialista de Rumania reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger los servicios de radiocomunicaciones de su país en el caso de que uno o varios Miembros no respetaran, en una u otra forma, las decisiones de la presente Conferencia, o en el caso de que las reservas formuladas por otro Miembro fueran perjudiciales para sus servicios de radiocomunicaciones.

N.º 66

*Original: inglés**Del Estado de Israel:*

Dado que las declaraciones formuladas por ciertas delegaciones en el N.º 14 del Protocolo Final están manifiestamente en pugna con los principios y propósitos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y no tienen por tanto validez jurídica alguna, el Gobierno de Israel desea hacer constar que rechaza sumariamente esas declaraciones y que actuará sobre la base de que no pueden ser válidas en lo que se refiere a los derechos y deberes de todo Estado Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En cualquier caso, el Gobierno de Israel ejercerá el derecho a salvaguardar sus intereses si los gobiernos de las referidas delegaciones infringen de cualquier modo las disposiciones del Convenio, o de los Anexos, Protocolos o Reglamentos adjuntos al mismo, o de las Actas Finales de la presente Conferencia.

La Delegación de Israel toma nota también de que en la Declaración N.º 14, al referirse al Estado de Israel, no se emplea la denominación íntegra y correcta del mismo. Ese proceder es completamente inadmisibles y debe rechazarse, por constituir una contravención de las reglas de comportamiento internacionales reconocidas.

N.º 67

*Original: inglés**De Estados Unidos de América:*

Con referencia a la Declaración N.º 44 del Gobierno de la República de Cuba, el Gobierno de Estados Unidos de América señala que la presencia de Estados Unidos en Guantánamo tiene lugar en virtud de un tratado vigente. Estados Unidos se reserva el derecho a atender sus necesidades en materia de radiocomunicaciones en ese lugar como hasta la fecha.

N.º 68

*Original: español*

*De la República Argentina:*

En relación con la Declaración N.º 43 incluida en el Protocolo Final de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987), la República Argentina deja expresa constancia de que no acepta la reserva allí contenida, formulada por ese Estado en particular ni por ningún otro Estado, en tanto pueda afectar los derechos argentinos sobre el sector comprendido entre los 25° y 74° de longitud Oeste de Greenwich, al sur de 60° de latitud Sur, territorios éstos sobre los cuales la República Argentina ejerce y reafirma sus derechos de soberanía imprescriptibles e inalienables.

N.º 69

*Original: español*

*De España:*

En relación con la reserva N.º 51 del presente Protocolo Final, la Delegación de España objeta el párrafo segundo de dicha reserva, en el que se alude al Comité de Seguridad Marítima de la OMI, toda vez que dicho Comité hizo suyo el principio de flexibilidad mencionado en dicha reserva a los solos efectos de estudio por el Subcomité de Radiocomunicaciones de la OMI del nuevo Capítulo IV del Convenio SOLAS y que, en consecuencia, no existe ninguna decisión final de dicha Organización que contradiga el contenido de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como han sido revisados por la presente Conferencia.

N.º 70

*Original: inglés*

*De la República Islámica de Pakistán:*

La Delegación de la República Islámica de Pakistán reserva para su Administración el derecho a adoptar medidas efectivas para proteger sus intereses si alguna administración explota algún servicio terrenal o de radiocomunicaciones contraviniendo las disposiciones vigentes del Reglamento de Radiocomunicaciones o las decisiones tomadas en la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987). Reserva también para su Administración el derecho a tomar medidas si las reservas o declaraciones hechas por otros países o administraciones comprometen la explotación adecuada y eficaz de sus servicios y sistemas de telecomunicación.

La Administración de Pakistán no puede aceptar ningún tipo de violación de sus límites territoriales resultante de transmisiones del servicio de radiodeterminación por satélite de ninguna otra administración, y se reserva el derecho a adoptar las medidas necesarias si así ocurriese.

## N.º 71

*Original: español**De la República Argentina:*

En relación con la reserva N.º 51 del presente Protocolo Final, la Delegación de la República Argentina objeta el párrafo segundo de la misma, en el que se alude al Comité de Seguridad Marítima de la OMI, toda vez que dicho Comité hizo suyo el principio de flexibilidad mencionado en dicha reserva a los solos efectos de estudio por el Subcomité de Radiocomunicaciones de la OMI del nuevo Capítulo IV del Convenio SOLAS y que, en consecuencia, no existe ninguna decisión final de dicha Organización que contradiga el contenido de los artículos 55 y 56 del Reglamento de Radiocomunicaciones, tal como han sido revisados por la presente Conferencia.

## N.º 72

*Original: español**De Cuba:*

En relación a la Declaración de Estados Unidos de América, contenida en la Nota N.º 58 del Documento 482 referente a las Declaraciones del Protocolo Final de la Conferencia, la Delegación de Cuba declara que la pretensión de ese país de utilizar las bandas de frecuencias 1 530 a 1 559 MHz y 1 625,5 a 1 660,5 MHz para servicios no atribuidos por esta Conferencia, como son los servicios móviles por satélite, implica o puede implicar afectaciones por interferencias a servicios cubanos que operan en las mencionadas bandas de acuerdo con el Cuadro de atribución del artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, entre los que se encuentran el servicio móvil aeronáutico por satélite (R) y el servicio móvil marítimo por satélite. En opinión de Cuba estos usos indebidos atentan contra las necesidades de espectro de los mencionados servicios y afectan a la seguridad de la navegación aérea en la región así como a la seguridad de la vida humana.

Por tal motivo la Delegación de Cuba declara adicionalmente que se reserva todo el derecho que le asiste para evitar que esos usos comprometan el empleo de dichas bandas, y que no puede brindar protección al servicio que se pretende utilizar.

## N.º 73

*Original: inglés**De Grecia:*

En relación con la Declaración N.º 51 de este Protocolo Final, la Delegación de Grecia objeta el segundo párrafo de la misma. El Comité de Seguridad Marítima de la OMI ha adoptado el principio de flexibilidad mencionado en esa declaración a los solos efectos de estudio por el Subcomité de Radiocomunicaciones del nuevo Capítulo IV del Convenio SOLAS. Por consiguiente, no existe una decisión definitiva de la OMI sobre ese asunto, que esté en contradicción con los artículos 55 (Rev.) y 56 (Rev.) del Reglamento de Radiocomunicaciones.

N.º 74

*Original: inglés*

*De la República Federativa de Brasil:*

En vista de las declaraciones formuladas por ciertas delegaciones en el sentido de que sus administraciones no se atenderán, o no podrán atenerse, a las decisiones adoptadas por la presente Conferencia, la Delegación de Brasil reserva para su Gobierno el derecho a tomar cuantas medidas considere necesarias para proteger sus intereses si algún Miembro de la Unión no cumpliera las decisiones de la presente Conferencia o cualquier otra disposición del Reglamento de Radiocomunicaciones.

*(Siguen las firmas)*

*(Las firmas que siguen después del Protocolo Final son las mismas que las que se mencionan en las páginas 3 a 18.)*

**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

**RESOLUCIÓN N.º 8 (Rev.Mob-87)<sup>1</sup>**

**Aplicación de las modificaciones de atribuciones  
en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz**

(véase también la Resolución 512 (HFBC-87))

---

<sup>1</sup> En el marco de su mandato, la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987) examinó esta Resolución y decidió suprimir el punto 5 de la parte dispositiva.



## RESOLUCIÓN N.º 19 (Mob-87)

**Necesidad de estudiar la cuestión de incluir  
las decisiones de las conferencias administrativas  
regionales de radiocomunicaciones en el  
Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que su orden del día contiene un punto relativo a la Resolución 704;
- b) que se ha suscitado la cuestión general de la inserción de decisiones de conferencias regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que se necesitan directrices generales sobre esta cuestión para establecer un criterio coherente;

*reconociendo*

- a) que la cuestión de la incorporación de decisiones de conferencias regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones para que estas decisiones sean aplicables a todos los miembros de una región determinada plantea un problema de principio que afecta a todos los Miembros de la Unión;
- b) que la mejor fuente de orientación sobre este asunto es el órgano supremo de la Unión;

*resuelve*

presentar a la próxima Conferencia de Plenipotenciarios el problema de la inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de las decisiones de conferencias administrativas regionales de radiocomunicaciones, así como las consecuencias de tal inclusión para todos los países Miembros de la Unión;

*invita a la IFRB*

a preparar un Informe sobre los aspectos de esta cuestión que guarden relación con el Reglamento de Radiocomunicaciones para información del Consejo de Administración y de las administraciones;

*encarga al Secretario General*

preparar un Informe sobre los aspectos jurídicos de esta cuestión para el Consejo de Administración y las administraciones;

*invita al Consejo de Administración*

a que señale a la Conferencia de Plenipotenciarios la necesidad de que tome una decisión sobre la posible inclusión en el Reglamento de Radiocomunicaciones de las decisiones de conferencias administrativas regionales de radiocomunicaciones;

*recomienda a la Conferencia de Plenipotenciarios*

que examine la inclusión de las decisiones de conferencias administrativas regionales en el Reglamento de Radiocomunicaciones para dar orientaciones generales sobre este asunto.

## RESOLUCIÓN N.º 20 (Mob-87)

**Cooperación técnica con los países en desarrollo en  
materia de telecomunicaciones aeronáuticas**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que se han revisado las atribuciones de las bandas de frecuencias y las disposiciones relativas a los diferentes servicios móviles aeronáuticos;
- b) que algunas de esas bandas de frecuencias y disposiciones están destinadas a la implantación a nivel mundial de nuevos sistemas de telecomunicaciones aeronáuticas;
- c) que esos nuevos sistemas emplearán técnicas más perfeccionadas como son las comunicaciones por satélite asociadas a modernos medios de transmisión de información;
- d) que esta modernización tecnológica debe servir para mejorar la seguridad y la regularidad de la aviación civil internacional, la exactitud y la seguridad de la radionavegación aeronáutica, así como la eficacia de los sistemas de socorro y seguridad;
- e) que los países en desarrollo podrían necesitar ayuda para elevar la formación del personal técnico, así como para implantar nuevos sistemas, para hacer frente a la modernización tecnológica y a la mejor explotación de las telecomunicaciones aeronáuticas;

*reconociendo*

la eficacia de la asistencia que la Unión ha dado y puede dar a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones, en colaboración, en su caso, con otros organismos internacionales;

*encarga al Secretario General*

1. que aliente a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) a continuar su asistencia a los países en desarrollo que se esfuerzan en mejorar sus telecomunicaciones aeronáuticas, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para la planificación, el establecimiento, la explotación y el mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal y fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías;
2. que, a este respecto, busque la colaboración continua de la OACI, de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), y de otras organizaciones especializadas de las Naciones Unidas, en caso necesario;
3. que comunique a la OACI que la presente Conferencia ha reconocido la valiosa cooperación que esa Organización está dando a los países en desarrollo en sus programas de asistencia técnica;
4. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que pueda prestarse una asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones aeronáuticas;

*invita a los países en desarrollo*

a que, en la medida de lo posible, den alta prioridad e incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones aeronáuticas, y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta materia.

## RESOLUCIÓN N.º 38 (Rev.Mob-87)

**Reasignación de frecuencias a las estaciones  
de los servicios fijo y móvil en las bandas atribuidas  
a los servicios de radiolocalización y de  
aficionados en la Región 1**

(1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz,  
1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) adoptó modificaciones relativas a la atribución de las bandas de frecuencias entre 1 606,5 kHz y 2 850 kHz;

*observando*

*a)* que la aplicación del Cuadro revisado de atribución de bandas de frecuencias presenta dificultades, especialmente para las estaciones del servicio móvil marítimo en la Región 1 en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz puestas a disposición de los servicios de radiolocalización y en la banda 1 810 - 1 850 kHz puesta a disposición del servicio de aficionados;

*b)* que en el plan de asignación de frecuencias incluido en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985, se han previsto frecuencias sustitutivas para las estaciones del servicio móvil marítimo, junto con disposiciones relativas a su aplicación práctica;

*resuelve*

1. que en la Región 1, excepto en los países y bandas de frecuencias mencionados<sup>1</sup> en los números **485**, **490**, **491**, **493** y **499**, las estaciones de los servicios fijo y móvil cesen sus operaciones en las bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz, 1 810 - 1 850 kHz y 2 160 - 2 170 kHz en la fecha de entrada en vigor (1 de abril de 1992) del plan de asignación de frecuencias a estaciones del servicio móvil marítimo que figura en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985;
2. que las administraciones que tengan asignaciones a estaciones de los servicios fijo, móvil terrestre o móvil aeronáutico (OR) en las bandas de referencia elijan y notifiquen a la IFRB las asignaciones sustitutivas adecuadas, y que, en aquellos casos en que la Junta formule una conclusión favorable respecto de los números **1240** y **1241**, la asignación de sustitución tendrá la misma fecha y categoría que aquella a la que sustituye, en lo que concierne a las asignaciones de los países de la Región 1;
3. que la protección dispensada a las estaciones de los servicios fijo y móvil en virtud de los números **486** y **492** se mantenga hasta que se hayan encontrado y puesto en servicio asignaciones sustitutivas satisfactorias, de conformidad con la presente Resolución;
4. que, con posterioridad a la fecha de entrada en vigor (1 de abril de 1992) del plan de asignación de frecuencias al servicio móvil marítimo incluido en las Actas Finales de la Conferencia Administrativa Regional de Radiocomunicaciones para la planificación de los servicios móvil marítimo y de radionavegación aeronáutica en ondas hectométricas (Región 1), Ginebra, 1985, la explotación de las asignaciones que no se hayan transferido de acuerdo con el *resuelve* 3 de la presente Resolución continúe según lo dispuesto en el número **342**.

---

<sup>1</sup> Número **485**, bandas 1 625 - 1 635 kHz, 1 800 - 1 810 kHz y 2 160 - 2 170 kHz;

número **490**, banda 1 810 - 1 830 kHz;

número **491**, banda 1 810 - 1 830 kHz;

número **493**, banda 1 810 - 1 850 kHz;

número **499**, banda 2 160 - 2 170 kHz.

## RESOLUCIÓN N.º 44 (Mob-87)

**Compatibilidad de los equipos utilizados  
en el servicio móvil por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que hay un número limitado de bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil por satélite;
- b) que el CCIR está estudiando las características técnicas y de explotación preferidas de un sistema móvil por satélite que tenga estaciones terrenas en barcos, en tierra o en aeronaves, funcionando todas ellas en un mismo sistema;
- c) la necesidad de utilizar eficazmente las bandas atribuidas al servicio móvil por satélite;
- d) que el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil aeronáutico por satélite tienen necesidades especiales relacionadas con la seguridad;

*resuelve*

que el CCIR continúe estudiando con carácter de urgencia las características de los terminales, que sean comunes en la medida de lo posible, con objeto de lograr la compatibilidad entre los servicios móvil terrestre por satélite, móvil marítimo por satélite y móvil aeronáutico por satélite;

*insta a las administraciones*

a estimular el desarrollo y la fabricación de equipos compatibles para usuarios del servicio móvil por satélite.

RESOLUCIÓN N.º 200 (Rev.Mob-87)

**Clase de emisión que se debe utilizar  
para fines de socorro y seguridad en la  
frecuencia portadora de 2 182 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*teniendo en cuenta*

- a) lo establecido en el número **2973** del Reglamento de Radiocomunicaciones sobre la clase de emisión que ha de usarse en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- b) que el objetivo principal de esa disposición es permitir la introducción ordenada de un sistema mundial de socorro y seguridad marítimo, nuevo y mejorado, que utiliza una tecnología avanzada, manteniendo al mismo tiempo la fiabilidad de las comunicaciones de socorro y seguridad que aplican técnicas actuales y bien experimentadas;

*reconociendo*

- a) que la utilización de la clase de emisión J3E proporcionará las mismas ventajas de funcionamiento en la frecuencia portadora de 2 182 kHz que las que se obtienen en otras frecuencias con la técnica de banda lateral única;
- b) que, no obstante, será necesario prever la transmisión y recepción de la señal de alarma radiotelefónica en la frecuencia portadora de 2 182 kHz hasta la introducción del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y durante algún tiempo después;
- c) que subsisten muchas incógnitas en cuanto a la fecha de introducción del SMSSM;



- d) que el Reglamento de Radiocomunicaciones incluye en la actualidad dentro de la banda 2 173,5 - 2 190,5 kHz las frecuencias destinadas a prever la introducción ordenada del SMSSM sin que ello suponga la interrupción o el abandono de los actuales sistemas de comunicaciones de socorro y seguridad que utilizan técnicas actuales y experimentadas;
- e) que deben satisfacerse en todo caso las necesidades relacionadas con la radiogoniometría y la recalada;

*resuelve*

que el problema de la fecha del paso completo de las comunicaciones de socorro y seguridad en la frecuencia portadora de 2 182 kHz a la clase de emisión J3E sea remitido a la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º 205 (Rev.Mob-87)

**Protección de la banda 406 - 406,1 MHz  
atribuida al servicio móvil por satélite**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) atribuyó la banda 406 - 406,1 MHz al servicio móvil por satélite en el sentido Tierra-espacio;
- b) que en los números **649** y **649A** del Reglamento de Radiocomunicaciones se limita el uso de la banda 406 - 406,1 MHz a las radiobalizas de localización de siniestros (RLS) por satélite de poca potencia;
- c) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1983) (CAMR Mob-83) previó en el Reglamento de Radiocomunicaciones la introducción y el desarrollo de un sistema mundial de socorro y seguridad;
- d) que el uso de RLS por satélite es un elemento esencial de dicho sistema;
- e) que, como toda banda de frecuencias reservada para un sistema de socorro y seguridad, la banda 406 - 406,1 MHz tiene derecho a la plena protección contra toda interferencia perjudicial;
- f) que la CAMR Mob-83 adoptó la Recomendación **604 (Rev.Mob-83)** en la que se recomienda que el CCIR siga estudiando las cuestiones técnicas y de explotación de las RLS, incluidas las que utilizan las frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz;
- g) que el CCIR ha iniciado un estudio sobre la compatibilidad entre las RLS por satélite que funcionan en la banda 406 - 406,1 MHz y los servicios que utilizan bandas adyacentes;

*considerando además*

- h)* que algunas administraciones han desarrollado e implantado un sistema operacional de satélite en órbita baja casi polar (COSPAS-SARSAT) que funciona en la banda 406 - 406,1 MHz, a fin de dar el alerta y proporcionar asistencia para la localización en situaciones de emergencia;
- i)* que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha decidido que las RLS que funcionan en el sistema COSPAS-SARSAT formarán parte del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- j)* que las observaciones sobre la utilización de frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz muestran que tales frecuencias están siendo utilizadas por estaciones distintas de las autorizadas por el número 649 del Reglamento de Radiocomunicaciones, y que esas estaciones causan interferencia perjudicial al servicio móvil por satélite y, particularmente, a la recepción de las señales de las RLS de satélite por el sistema COSPAS-SARSAT;
- k)* que en el futuro pueden introducirse en esta banda nuevos sistemas de satélite y que éstos pueden ser geostacionarios o no geostacionarios;

*reconociendo*

que para la seguridad de la vida humana y la protección de los bienes es esencial mantener exentas de interferencia perjudicial las bandas atribuidas exclusivamente a un servicio para fines de socorro y seguridad;

*resuelve*

*encargar a la IFRB*

que organice programas de comprobación técnica en la banda 406 - 406,1 MHz con la finalidad de identificar la fuente de toda emisión no autorizada en esta banda;

*rogar encarecidamente a las administraciones*

1. que tomen parte en los programas de comprobación técnica organizados por la IFRB de conformidad con el número 1874 del Reglamento de Radiocomunicaciones en la banda 406 - 406,1 MHz, con objeto de identificar y localizar las estaciones de servicios no autorizados en esta banda;
2. que se aseguren que las estaciones que no funcionen de conformidad con el número 649 se abstengan de utilizar frecuencias en la banda 406 - 406,1 MHz;
3. que adopten las medidas apropiadas para eliminar las interferencias perjudiciales causadas al sistema de socorro y seguridad;

*invita al CCIR*

a continuar estudiando con carácter urgente la compatibilidad entre las RLS por satélite en la banda 406 - 406,1 MHz y los servicios que utilizan bandas adyacentes.

## RESOLUCIÓN N.º 207 (Mob-87)

**Utilización no autorizada de frecuencias  
en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo<sup>1</sup>  
y al servicio móvil aeronáutico (R)<sup>2</sup>**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a)* que, en la comprobación técnica de las emisiones, las observaciones sobre el uso de frecuencias en la banda 2 170 - 2 194 kHz y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz revelan que varias frecuencias de estas bandas siguen siendo utilizadas por estaciones de otros servicios, algunas de las cuales operan contraviniendo lo dispuesto en el número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b)* que estas estaciones causan interferencia perjudicial a los servicios móvil marítimo y móvil aeronáutico (R);
- c)* que las radiocomunicaciones son el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil marítimo y que ciertas frecuencias de las bandas mencionadas en el *considerando a)* están reservadas a fines de socorro y seguridad;
- d)* que las radiocomunicaciones son el único medio de comunicación de que dispone el servicio móvil aeronáutico (R) y que éste es un servicio de seguridad;

---

<sup>1</sup> Sustituye a la Resolución 309 de la CAMR (Ginebra, 1979).

<sup>2</sup> Sustituye a la Resolución 407 de la CAMR (Ginebra, 1979).

*considerando en particular*

e) que tiene una importancia capital que los canales de socorro y seguridad del servicio móvil marítimo estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para preservar la seguridad de la vida humana y de los bienes;

f) que también tiene una importancia capital que los canales directamente utilizados para conseguir la seguridad y la regularidad de las operaciones aeronáuticas estén exentos de interferencia perjudicial porque son fundamentales para la seguridad de la vida humana y de los bienes;

*resuelve*

*instar a las administraciones*

1. a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil marítimo se abstienen de utilizar frecuencias de los canales de socorro y seguridad, de sus bandas de guarda y de las bandas atribuidas exclusivamente a ese servicio, salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números **342, 518, 519, 522 y 956 a 958** del Reglamento de Radiocomunicaciones y a cerciorarse de que las estaciones de servicios distintos del servicio móvil aeronáutico (R) se abstienen de utilizar frecuencias atribuidas a ese servicio salvo en las condiciones expresamente especificadas en los números **342 y 956** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. a desplegar toda clase de esfuerzos para identificar y localizar la fuente de cualquier emisión no autorizada que pueda poner en peligro vidas humanas o bienes y la seguridad y regularidad de las operaciones aeronáuticas, y a comunicar sus resultados a la IFRB;
3. a participar en los programas de comprobación técnica de las emisiones que organice la IFRB en cumplimiento de la presente Resolución;

4. que hagan todo el esfuerzo posible para que tales emisiones sean realizadas en bandas apropiadas atribuidas a servicios distintos del servicio móvil marítimo y del servicio móvil aeronáutico (R);
5. a pedir a sus autoridades competentes que adopten, dentro del marco de sus jurisdicciones respectivas, las medidas legislativas o reglamentarias que consideren necesarias o apropiadas, a fin de impedir que las estaciones puedan funcionar en contravención del número 2665 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

*invitar a la IFRB*

1. a que siga organizando programas de comprobación técnica de las emisiones a intervalos regulares en los canales de socorro y seguridad marítimos, en sus bandas de guarda y en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 063 kHz y 27 500 kHz y al servicio móvil aeronáutico (R) entre 2 850 kHz y 22 000 kHz con objeto de identificar las estaciones de otros servicios que funcionan en esos canales o en esas bandas;
2. a que solicite la cooperación de las administraciones para identificar la fuente de estas emisiones por todos los medios disponibles y conseguir su silencio;
3. a que, cuando se haya identificado la estación de otro servicio que transmita en una banda atribuida al servicio móvil marítimo o al servicio móvil aeronáutico (R), comunique al respecto a la administración correspondiente;

*pide a las administraciones*

que, en tales casos, tomen las medidas necesarias para asegurar el cese de todas las transmisiones que contravengan las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones en las frecuencias o en las bandas mencionadas en esta Resolución.

RESOLUCIÓN N.º 208 (Mob-87)

**Ampliación de las bandas de frecuencias atribuidas  
al servicio móvil por satélite y a los servicios móviles  
y condiciones de su utilización**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que durante los últimos años ha aumentado la demanda de atribuciones de frecuencias para los distintos servicios móviles por satélite;
- b) que las atribuciones a los servicios móviles por satélite en la banda de 1,5 GHz son generalmente las únicas disponibles para dichos servicios por debajo de 10 GHz;
- c) que según estudios de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en futuros sistemas del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) será necesario utilizar todo el espectro atribuido actualmente a ese servicio;
- d) que, como los sistemas del servicio móvil aeronáutico por satélite (R) pueden no utilizar antes de 1992 todo el espectro atribuido a ese servicio, se ha reatribuido al servicio móvil terrestre por satélite una parte de ese espectro;
- e) que, dada la creciente demanda de bandas de frecuencias para las comunicaciones por satélite con estaciones móviles, es necesario revisar las atribuciones en partes del espectro de frecuencias para atender las necesidades después de 1992;



- f) que las frecuencias más adecuadas para el funcionamiento de los servicios móvil y móvil por satélite están por debajo de unos 3 GHz;
- g) que el CCIR está estudiando la posibilidad y la necesidad de que los sistemas móviles por satélite, marítimo, aeronáutico y terrestre, utilicen bandas de frecuencias del servicio móvil por satélite;
- h) las Resoluciones 2 y 4 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (CAMR-79);

*resuelve*

1. que los sistemas móviles por satélite que funcionan en las bandas 1 530 - 1 544 MHz, 1 555 - 1 559 MHz, 1 626,5 - 1 645,5 MHz y 1 656,5 - 1 660,5 MHz se limiten a la prestación de servicio nacional o, con el acuerdo de las administraciones interesadas, a la prestación de servicio multinacional;
2. que al establecer las características de las antenas de tales sistemas deberán utilizarse todos los medios técnicos disponibles para reducir al máximo la radiación sobre el territorio de otros países, salvo en los casos en que estos países hayan dado su acuerdo previo;

*resuelve recomendar*

a la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989 que adopte las medidas oportunas para convocar una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones, a más tardar en 1992, a fin de considerar la revisión de determinadas partes del Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, que figura en el artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones, en la gama aproximada de 1 a 3 GHz y otras disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones con objeto de proporcionar el espectro necesario a los servicios móviles por satélite, así como a los servicios móviles teniendo en cuenta las Resoluciones 2 y 4 de la CAMR-79;

*invita*

1. al CCIR a que estudie con carácter urgente los problemas técnicos y de explotación relacionados con los sistemas móviles por satélites geoestacionarios y no geoestacionarios. Esos estudios deben comprender las aplicaciones, las necesidades de espectro, la tecnología existente y futura y los aspectos de compartición intersistemas e intrasistema relativos a los sistemas móviles por satélite;
2. a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la OACI y a otras organizaciones internacionales interesadas, así como a los demás participantes en los trabajos del CCIR, a que cooperen en estos estudios y pongan en conocimiento del CCIR los resultados de sus estudios propios;
3. a la Conferencia Administrativa Mundial sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-88) a que tenga en cuenta las características especiales de los servicios móviles por satélite cuando se ocupe de las disposiciones relativas a los procedimientos de coordinación y notificación;

*pide al Secretario General*

1. que señale esta Resolución a la atención de la OMI y de la OACI;
2. que remita esta Resolución a la CAMR Orb-88;

*encarga al Consejo de Administración*

que señale esta Resolución a la atención de la Conferencia de Plenipotenciarios, 1989.

## RESOLUCIÓN N.º 209 (Mob-87)

**Estudio y realización de un sistema mundial de socorro  
y seguridad terrestres y marítimos**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha establecido las características básicas para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) con objeto de atender las necesidades concretas de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite;
- b) que las estaciones de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite pueden utilizar las frecuencias y los procedimientos del SMSSM en zonas poco habitadas, deshabitadas o aisladas para fines de socorro y seguridad;
- c) que la extensión de los medios de comunicación que formarán parte del SMSSM permitiría que el sistema atendiese también las necesidades específicas de socorro y seguridad de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite;

*observando*

que el CCIR ha contribuido considerablemente al desarrollo del SMSSM efectuando los estudios técnicos y de explotación adecuados;

*observando además*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra 1983) decidió que se puede autorizar a las estaciones del servicio móvil terrestre en zonas poco habitadas y aisladas a utilizar las frecuencias del entonces «Futuro Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos», a condición de no causar interferencia perjudicial a otras comunicaciones de socorro y seguridad;

*reconociendo*

- a) que la Conferencia ha adoptado disposiciones para facilitar la realización del SMSSM;
- b) que es necesario efectuar estudios administrativos, técnicos y de explotación adecuados para los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite antes de insertar en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones detalladas, relativas a las necesidades de socorro y seguridad de esos servicios;

*resuelve*

que se invite a una futura conferencia competente a incluir en el capítulo N IX las disposiciones que juzgue necesarias para garantizar comunicaciones adecuadas de socorro y seguridad en zonas poco habitadas, deshabitadas o aisladas;

*invita al CCIR*

a estudiar las necesidades de los servicios móvil terrestre y móvil terrestre por satélite para comunicaciones de socorro y seguridad en zonas poco habitadas, deshabitadas o aisladas, incluyendo las características técnicas y de explotación del equipo, de fácil manejo y bajo coste, que se utilizaría en el sistema mundial de socorro y seguridad terrestres y marítimos;

*invita a las administraciones*

1. a contribuir y participar activamente en los trabajos del CCIR;
2. a establecer las medidas legislativas o de otra índole que consideren pertinentes para la realización de tal sistema;
3. a permitir la utilización del equipo adecuado dentro de las zonas que dependen de su jurisdicción nacional;

*invita al Consejo de Administración*

a tomar las medidas necesarias para incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia competente;

*encarga al Secretario General*

que comunique la presente Resolución a la OMI y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

RESOLUCIÓN N.º 210 (Mob-87)

**Fecha de entrada en vigor de la banda de  
guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz en el  
servicio móvil (socorro y llamada)<sup>1</sup>**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que es necesario utilizar el espectro de frecuencias lo más eficazmente posible;
- b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) adoptó una banda de guarda de 495 kHz a 505 kHz para la frecuencia de 500 kHz, que es la frecuencia internacional de llamada y socorro para radiotelegrafía Morse en el servicio móvil;
- c) que las frecuencias de la banda 490 - 510 kHz deben utilizarse de manera tal que se garantice la total protección de las comunicaciones de socorro y seguridad en 500 kHz;
- d) que es necesario prever un plazo suficiente para la amortización de los equipos radioeléctricos actualmente en servicio;

*habida cuenta*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra 1983) pidió a esta Conferencia que tomara una decisión sobre la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda definitiva de 495 kHz a 505 kHz;

---

<sup>1</sup> Sustituye a la Resolución 206 (Mob-83).

*resuelve*

que la fecha de entrada en vigor de la banda de guarda de 10 kHz para la frecuencia de 500 kHz sea la fecha en que se aplique plenamente el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM).

RESOLUCIÓN N.º 300 (Rev.Mob-87)

**Utilización y notificación de frecuencias  
asociadas por pares reservadas para los sistemas  
de telegrafía de impresión directa de banda  
estrecha y de transmisión de datos en las bandas  
de ondas decamétricas atribuidas  
exclusivamente al servicio móvil marítimo**

(véase el apéndice 32)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones  
para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se han reservado para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos a condición de que las frecuencias se utilicen exclusivamente asociadas por pares;
- b) que el apéndice 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene una disposición de canales en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de datos (frecuencias asociadas por pares);
- c) que esta Conferencia ha puesto a disposición un mayor número de frecuencias asociadas por pares reservadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos para utilizarlas solamente por pares, y ha modificado en consecuencia el apéndice 32;



d) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (CAMRM, Ginebra, 1974) estableció medidas provisionales para la entrada en servicio paulatina de las frecuencias asociadas por pares;

e) que la CAMRM 1974 estableció un procedimiento provisional para la utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares para telegrafía de impresión directa de banda estrecha, y que la aplicación de este procedimiento por las administraciones y por la IFRB resultó satisfactorio;

*resuelve*

1. que las frecuencias asociadas por pares en las bandas de ondas decamétricas, reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha entre estaciones costeras y estaciones de barco se utilicen por dichas estaciones, se notifiquen a la IFRB y se inscriban en el Registro de la siguiente manera:

1.1 las asignaciones de pares de frecuencias para la transmisión y la recepción se harán únicamente a las estaciones costeras. Las estaciones de barco de cualquier nacionalidad tendrán pleno derecho a utilizar en sus transmisiones las frecuencias de recepción de las estaciones costeras con las que intercambien tráfico;

1.2 cada administración elegirá, con ayuda de la IFRB si es necesario, las frecuencias asociadas por pares para sus necesidades;

1.3 las asignaciones así elegidas se notificarán a la IFRB utilizando al efecto el modelo de formulario del apéndice 1 al Reglamento de Radiocomunicaciones; las administraciones suministrarán las características fundamentales especificadas en las secciones A o B de ese apéndice, según proceda;

1.4 siempre que sea posible, cada notificación deberá llegar a la Junta antes de la fecha en la que la asignación se pone en servicio. La Junta deberá recibirla un año antes, como máximo, de la fecha de su puesta en servicio, pero en todo caso no más tarde de 30 días después de su puesta real en servicio;

1.5 las asignaciones conformes al Reglamento de Radiocomunicaciones, y en particular al apéndice 32, serán examinadas por la Junta desde el punto de vista de la probabilidad de interferencia perjudicial con otros usos existentes o previstos. La Junta informará a la administración interesada de los resultados de su examen e inscribirá la asignación notificada con una referencia a esta Resolución y sin ninguna fecha en la columna 2. La fecha de recepción de la notificación por la Junta y la fecha de puesta en servicio de la asignación se inscribirán en la columna Observaciones. En los casos en que la Junta identifique una incompatibilidad, formulará sugerencias para resolverla;

1.6 toda notificación que no se ajuste a las disposiciones anteriormente mencionadas del Reglamento de Radiocomunicaciones o a esta Resolución, será devuelta por la IFRB a la administración notificante, junto con toda sugerencia que la Junta pueda formular a este respecto;

1.7 si surgiesen dificultades entre administraciones que utilicen el mismo canal o canales adyacentes, deberán resolverse por acuerdo mutuo entre las administraciones interesadas, teniendo en cuenta la información publicada por la IFRB;

2. que se invite a una futura conferencia competente a revisar esta Resolución y examinar cualquier dificultad que pueda haber planteado su aplicación;
3. que las inscripciones hechas en el Registro de conformidad con esta Resolución no prejuzguen en modo alguno las decisiones que pueda adoptar la mencionada conferencia;

*invita al Consejo de Administración*

a inscribir esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia competente, a fin de examinar cualquier dificultad que pueda haber planteado su aplicación.

## RESOLUCIÓN N.º 310 (Rev.Mob-87)

**Disposiciones en materia de frecuencias para el desarrollo y futura aplicación de sistemas de telemida, telemando e intercambio de datos para el movimiento de los barcos**

La conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) la necesidad de especificar frecuencias radioeléctricas que puedan ser utilizadas por el servicio móvil marítimo con carácter mundial, para atender las necesidades de movimientos de los barcos, incluidas la transmisión de correcciones de los datos que figuran en los mapas náuticos electrónicos, utilizando técnicas de telemida, de telemando y de intercambio automático de datos digitales;
- b) la evolución que se está produciendo en diversas partes del espectro, que requerirá, en el futuro, bandas de frecuencias comunes para una utilización eficaz del espectro;
- c) la importancia de estos sistemas para la seguridad y eficacia de las operaciones de los barcos;
- d) las ventajas que estos sistemas aportarán a las autoridades portuarias desde el punto de vista de la seguridad y la eficacia de la gestión de los puertos y de las operaciones portuarias;

*advirtiendo*

- a) que el CCIR se está ocupando de estos asuntos, especialmente en el marco de la Cuestión 55/8;
- b) que, para poder adoptar decisiones respecto a la utilización más eficaz del espectro y a los criterios de compartición, se necesita más información sobre cuestiones técnicas y de explotación;

c) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha llegado a la conclusión de que es necesario intercambiar informaciones entre las estaciones costeras y de barco para conocer los datos sobre la posición y el desplazamiento de los barcos, los datos sobre correcciones de los sistemas de radionavegación y los mapas náuticos electrónicos, utilizando técnicas de transmisión digital (véase el Informe 1044 del CCIR);

*resuelve*

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente examine las posibles frecuencias que puedan utilizarse con estos fines, teniendo en cuenta los nuevos estudios;

*pide al CCIR*

que examine las anchuras de banda y los formatos de los datos, en coordinación con las administraciones que estén desarrollando y probando estos sistemas de transmisión digital, y asesore al respecto;

*invita al Consejo de Administración*

a incluir esta Resolución en el orden del día de una próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

*encarga al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI y a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI).

## RESOLUCIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87)

**Procedimientos de llamada aplicables  
a la telegrafía Morse de clase A1A y A1B  
en las bandas de ondas decamétricas<sup>1</sup>**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) la necesidad de utilizar con mayor eficacia el espectro radioeléctrico y de aprovechar mejor el horario de trabajo del personal de explotación a bordo de barcos;
- b) la conveniencia de seguir mejorando la eficacia de la llamada en las bandas de telegrafía Morse de clase A1A y A1B en ondas decamétricas;
- c) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) adoptó un nuevo procedimiento de llamada aplicable a la telegrafía Morse de clase A1A en las bandas de ondas decamétricas (artículo 60 y apéndice 34);
- d) que, para ser eficaz, el nuevo procedimiento de llamada exige el acuerdo de las administraciones en lo que respecta a los grupos que se especifican en el apéndice 34, de conformidad con una distribución de las estaciones costeras que se ha planificado en función de las regiones y del tráfico;
- e) que las administraciones presentes en la citada Conferencia de 1974 adoptaron el Plan de distribución de las estaciones costeras (anexo a la presente Resolución) clasificadas en cuatro grupos, por países y zonas, con objeto de obtener una repartición más adecuada de las llamadas;

---

<sup>1</sup> Reemplaza la Resolución 312 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

*invita*

a las administraciones que prestan un servicio internacional de correspondencia pública a que indiquen, para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones costeras, los periodos de servicio durante los cuales se mantendrá la escucha en el canal o canales comunes o, en caso necesario, en el canal o canales de grupo;

*invita también*

a las administraciones que deseen formar parte de un grupo en el Plan de distribución o a las administraciones ya incluidas en el Plan que deseen introducir alguna modificación, a que coordinen en lo posible con las otras administraciones interesadas y afectadas que figuren en el grupo en cuestión. Toda administración que haya decidido ingresar en un grupo o cambiar de grupo en el Plan informará al Secretario General de su decisión, la cual será publicada en el anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras;

*encarga al Secretario General*

que actualice, cuando proceda, el Plan de distribución que figura como anexo al Nomenclátor de las estaciones costeras.

**ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87)**

*(el resto del texto del anexo sin cambio)*

## RESOLUCIÓN N.º 314 (Rev.Mob-87)

**Establecimiento de un sistema mundial coordinado  
para recopilar datos relacionados con la oceanografía**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que se ha manifestado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía;
- b) que se han designado bandas de frecuencias destinadas a ser utilizadas para recopilar datos relativos a la oceanografía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo; y ello de conformidad con el apéndice 31 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c) que la utilización con el máximo rendimiento de tales bandas depende de la cooperación y la coordinación entre las administraciones;
- d) que ciertas administraciones han expresado el deseo de que se establezca un sistema mundial coordinado para la transmisión de datos relativos a la oceanografía, sobre la base de un plan coordinado en las bandas atribuidas por esta Conferencia;
- e) que, sin embargo, otras administraciones desean utilizar, en un futuro próximo, estaciones para recopilar datos relativos a la oceanografía, de conformidad con las decisiones tomadas al respecto por la presente Conferencia;
- f) que, por consiguiente, conviene establecer un programa coordinado para recopilar datos relativos a la oceanografía en las bandas de frecuencias aludidas en el *considerando b)*;

g) que la Comisión Oceanográfica Intergubernamental (COI) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM) han sido consultadas desde el año 1962 sobre las posibilidades de colaboración para recopilar datos relativos a la oceanografía;

*resuelve*

1. que se invite a la COI y a la OMM a que, de acuerdo con la IFRB y, en su caso, con las administraciones de los Miembros de la Unión, establezcan conjuntamente un plan coordinado que satisfaga las necesidades actuales y futuras de todos los Miembros interesados y que permita a las estaciones participantes en la recopilación de datos relativos a la oceanografía funcionar en un sistema mundial de conformidad con las disposiciones adoptadas por la presente Conferencia con respecto a tal sistema; este plan debe incluir la distribución geográfica de las estaciones oceanográficas, su modo de explotación, la utilización de las frecuencias en el sistema y la forma en que han de transmitirse los datos oceanográficos;
2. que se estimule a las administraciones a asignar frecuencias, de conformidad con el plan y con las Recomendaciones de la COI y de la OMM, para la parte del sistema mundial que dependa de su jurisdicción;
3. que se invite, además, a la COI y a la OMM a asumir conjuntamente, en consulta con la IFRB, la responsabilidad de mantener ese plan al día, teniendo en cuenta la evolución de las necesidades en materia de datos relativos a la oceanografía;
4. que la próxima conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente para tratar de cuestiones relativas al servicio móvil marítimo tome en consideración el plan a que se refieren los puntos 1 y 3, a fin de determinar las eventuales modificaciones necesarias para mejorar su eficacia.



## RESOLUCIÓN N.º 316 (Rev.Mob-87)

**Cooperación técnica con los países en  
desarrollo en materia de telecomunicaciones marítimas**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*advirtiendo*

que es prometedora la asistencia que la Unión ha prestado a los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas en colaboración con otras organizaciones, particularmente la Organización Marítima Internacional (OMI);

*consciente*

- a)* de la necesidad de que, para fomentar su comercio, los países en desarrollo incrementen su transporte marítimo y atraigan tráfico marítimo de otros países;
- b)* del importante papel que las telecomunicaciones desempeñan en las actividades marítimas mundiales, tanto desde el punto de vista económico como del de la seguridad;
- c)* de la posibilidad de que unas inversiones relativamente modestas en la instalación y explotación de los servicios de telecomunicaciones marítimas proporcionen la adecuada seguridad a la marina mercante y a la flota pesquera y mejoren su rentabilidad;
- d)* de los cambios significativos en las técnicas y modos de explotación que se vienen introduciendo en el servicio móvil marítimo para la mejora de las comunicaciones generales, de socorro y de seguridad;

*considerando*

- a) que en muchos países en desarrollo es preciso incrementar la eficacia de los servicios de:
- seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar;
  - la rentabilidad de las operaciones portuarias;
  - correspondencia pública de pasajeros y tripulaciones;
- b) que a este respecto las actividades de cooperación técnica de la Unión pueden intensificarse con el fin de prestar una asistencia sumamente valiosa a tales países;
- c) que es necesario adecuar los niveles de conocimiento de las técnicas en los países en desarrollo para hacer frente a los cambios tecnológicos y de explotación en las telecomunicaciones marítimas;

*resuelve*

*invitar al Secretario General a*

1. que ofrezca a los países en desarrollo que tratan de mejorar sus telecomunicaciones marítimas la asistencia de la Unión, en especial facilitándoles asesoramiento técnico para el establecimiento, explotación y mantenimiento de los equipos y ayuda para la capacitación del personal, fundamentalmente en lo que atañe a las nuevas tecnologías y modos de explotación analizados en esta Conferencia;
2. que, a este respecto, busque la colaboración de la OMI, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), otras organizaciones especializadas de las Naciones Unidas y de la Universidad Marítima Mundial (WMU), en caso necesario;

3. que continúe buscando con interés especial el apoyo del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y de otras fuentes de financiación con el fin de que la Unión pueda prestar asistencia técnica eficaz y en grado suficiente en materia de telecomunicaciones marítimas y cuando proceda, en colaboración con otras organizaciones especializadas interesadas;

*invitar a los países Miembros*

a que, en la medida de sus posibilidades y de su progreso técnico den preferencia al apoyo de la cooperación técnica de la Unión con los países en desarrollo en el campo de las telecomunicaciones marítimas facilitando la contratación de expertos para misiones en los países en desarrollo y recibiendo a los estudiantes becados por la Unión y provenientes de tales países, así como facilitando conferenciantes a los seminarios organizados por la Unión y proporcionando a la Unión la colaboración técnica que les sea solicitada;

*invitar a los países en desarrollo*

a que, en la medida de sus necesidades, incluyan en sus programas nacionales de petición de asistencia técnica, proyectos que se refieran a las telecomunicaciones marítimas y a que apoyen los proyectos multinacionales en esta esfera.

RESOLUCIÓN N.º 319 (Rev.Mob-87)

**Revisión general de las bandas 4 000 - 4 063 kHz  
y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas en régimen de compartición  
al servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*advirtiendo*

a) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1983, ha establecido planes de disposición de canales para la radiotelefonía del servicio móvil marítimo en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz basados en una separación de 3,0 kHz entre canales y con frecuencias portadoras que son múltiplos enteros de 1 kHz;

b) que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, Ginebra, 1983, no era competente para efectuar una revisión general de las subatribuciones y planes de disposición de canales de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;

c) que esta Conferencia ha decidido no incluir frecuencias en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz ni en el apéndice 31, ni en el Plan de adjudicación del apéndice 25, decisión que se ha tomado al estar pendiente la continuación de los estudios correspondientes en el CCIR;

*considerando*

a) que, al estar las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz compartidas con el servicio fijo, existen limitaciones a su planificación y utilización por el servicio móvil marítimo;

b) que, no obstante, debiera considerarse la posibilidad de incluir frecuencias de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz en el plan de adjudicación del apéndice 25;

*resuelve*

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones (CAMR) competente efectúe un estudio general y cualquier revisión necesaria de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz atribuidas en régimen de compartición al servicio móvil marítimo, teniendo en cuenta las necesidades de cada administración;

*invita al Consejo de Administración*

1. a que inscriba en el orden del día de la próxima Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones competente los artículos y apéndices del Reglamento de Radiocomunicaciones pertinentes para el examen y revisión de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz;
2. a que encomiende a la próxima CAMR competente que considere los problemas asociados a la utilización compartida de las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz tomando en cuenta las actuales necesidades y los progresos del servicio móvil marítimo y del servicio fijo;

*pide al CCIR*

que estudie los aspectos técnicos que intervienen en el establecimiento de criterios de compartición entre los servicios móvil marítimo y fijo en las bandas de frecuencias 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz, incluida la posibilidad de que las estaciones de barcos utilicen otras emisiones en el servicio móvil marítimo;

*invita a las administraciones*

a que envíen las contribuciones pertinentes para los estudios del CCIR, y en particular a que compilen y presenten datos relativos a su experiencia de las disposiciones de compartición en las bandas 4 000 - 4 063 kHz y 8 100 - 8 195 kHz.

RESOLUCIÓN N.º 322 (Rev.Mob-87)

**Estaciones costeras y estaciones terrenas costeras  
que asumen las responsabilidades de escucha  
en ciertas frecuencias en relación con la  
implantación de las comunicaciones de  
socorro y seguridad para el Sistema Mundial  
de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) está poniendo en práctica un Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- b) que esta Conferencia ha introducido en el Reglamento de Radiocomunicaciones disposiciones sobre las comunicaciones de socorro y seguridad para el SMSSM a fin de facilitar la implantación progresiva del nuevo sistema, manteniéndose las disposiciones pertinentes para la continuación del sistema existente durante un periodo de transición (véase la Resolución 331 (Mob-87));
- c) que el nuevo sistema necesita el uso, o el uso exclusivo, de un cierto número de frecuencias adicionales con fines de socorro y seguridad marítimos;
- d) que puede ser excesivamente oneroso para todas las estaciones costeras abiertas a la correspondencia pública asumir las responsabilidades adicionales de escucha que supone utilizar estas nuevas frecuencias para las emisiones en ondas hectométricas, decamétricas y métricas, y por todas las estaciones terrenas costeras para los sistemas espaciales;

*reconociendo*

a) que la implantación eficaz del nuevo sistema exige una distribución geográfica apropiada de las estaciones terrenas costeras y las estaciones costeras que efectúan la escucha en las frecuencias adecuadas, y el mantenimiento de la escucha en las actuales frecuencias;

b) que la OMI es la organización más cualificada para coordinar, en cooperación con las administraciones, el plan de estaciones terrenas costeras y estaciones costeras que las administraciones se propongan utilizar para mantener la escucha en las frecuencias del SMSSM;

*resuelve invitar*

1. a las administraciones a que informen al Secretario General y a la OMI de las disposiciones que prevén adoptar respecto a las escuchas en las frecuencias de llamadas de socorro y seguridad del SMSSM;
2. a la OMI a que asegure que los servicios prestados por las administraciones son suficientes para la cobertura mundial de la llamada selectiva digital en ondas decamétricas;

*encarga al Secretario General*

1. que indique en el Nomenclátor de estaciones costeras todas las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras designadas por las administraciones para proporcionar servicios de escucha de socorro y seguridad en el SMSSM;
2. que comunique esta Resolución a la OMI.

RESOLUCIÓN N.º 323 (Mob-87)

**Introducción y utilización de la frecuencia  
de 156,525 MHz para llamada selectiva digital  
para fines de socorro, seguridad y llamada**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*observando*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles, 1983, reservó la frecuencia de 156,525 MHz con carácter exclusivo para llamadas de socorro y seguridad con técnicas de llamada selectiva digital;

*considerando*

- a) que la frecuencia de 156,525 MHz está disponible desde el 1 de enero de 1986 para las llamadas de socorro y seguridad con técnicas de llamada selectiva digital;
- b) que la presente Conferencia ha decidido que la frecuencia de 156,525 MHz puede utilizarse también para otras llamadas con técnicas de llamada selectiva digital;
- c) que la revisión parcial del Reglamento de Radiocomunicaciones por la presente Conferencia entrará en vigor el 3 de octubre de 1989;
- d) que hay una necesidad urgente de iniciar lo antes posible la utilización de técnicas de llamada selectiva digital en 156,525 MHz para fines de llamada, además de las llamadas de socorro y seguridad;



e) que deben tomarse todas las medidas necesarias para evitar la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para fines distintos de la llamada selectiva digital en el servicio móvil marítimo;

f) que debe cesar cuanto antes la utilización de la frecuencia de 156,525 MHz para otras comunicaciones del servicio móvil marítimo;

*resuelve*

que, a partir del 1 de enero de 1988, la frecuencia 156,525 MHz del servicio móvil marítimo se utilice exclusivamente para llamada selectiva digital con fines de socorro, seguridad y llamada;

*insta a las administraciones*

a que adopten todas las disposiciones prácticas, incluido el posible empleo de medios técnicos, para que cese lo antes posible, y no más tarde del 1 de enero de 1988, toda utilización por el servicio móvil marítimo de la frecuencia de 156,525 MHz para fines distintos del señalado en el *resuelve*;

*encarga al Secretario General*

que comunique la presente Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI).

RESOLUCIÓN N.º 324 (Mob-87)

**Procedimientos aplicables en la coordinación de la utilización de la frecuencia 518 kHz para el sistema NAVTEX internacional**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la presente Conferencia ha adoptado, como nuevo artículo 14A, un procedimiento que han de aplicar las administraciones y la IFRB en la coordinación de la utilización prevista de la frecuencia 518 kHz para la transmisión, por las estaciones costeras, de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos mediante telegrafía automática de impresión directa de banda estrecha (sistema NAVTEX internacional);
- b) que la presente Conferencia ha decidido derogar la Resolución 318 (Mob-83);

*resuelve*

que las administraciones y la Junta apliquen con efecto inmediato los procedimientos descritos en el nuevo artículo 14A en sus actividades para coordinar la utilización prevista de la frecuencia de 518 kHz para el sistema NAVTEX internacional;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Resolución a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y a la Organización Meteorológica Mundial (OMM).

## RESOLUCIÓN N.º 325 (Mob-87)

**Uso de los canales adicionales reservados para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

a) que cada vez hay más demanda de canales dúplex adicionales para la radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo;

b) que la presente Conferencia ha modificado los apéndices **16** y **31** del Reglamento de Radiocomunicaciones y ha proporcionado cierto número de canales dúplex adicionales para la radiotelefonía, a saber, los canales N.ºs:

del 427 al 429

del 607 al 608

832, y del 834 al 837

del 1233 al 1241

del 1642 al 1656

del 1801 al 1805, y del 1807 al 1815

del 2241 al 2253

del 2501 al 2509;

c) que es necesario elaborar procedimientos para establecer adjudicaciones iniciales en radiotelefonía dúplex para los nuevos canales disponibles, así como para actualizar el uso de estos canales;

*advirtiendo*

que el actual plan de adjudicación del apéndice **25**, y el artículo **16** del Reglamento de Radiocomunicaciones han servido eficazmente al servicio móvil marítimo, y que el último puede utilizarse para actualizar el uso de los nuevos canales;

*resuelve*

1. que los nuevos canales disponibles se adjudiquen inicialmente de conformidad con el procedimiento contenido en el anexo a la presente Resolución;
2. que se actualice el apéndice 25 con la inclusión de las adjudicaciones resultantes de la aplicación de las disposiciones del anexo a la presente Resolución;
3. que como consecuencia de la aplicación del punto 2 del *resuelve*, las administraciones apliquen el procedimiento del artículo 16 para toda modificación de las adjudicaciones existentes o adición de otras nuevas.

ANEXO A LA RESOLUCIÓN N.º 325 (Mob-87)

**Procedimiento para establecer una distribución inicial de adjudicaciones para los nuevos canales disponibles para radiotelefonía dúplex en las bandas de ondas decamétricas**

1. Las administraciones que piensen utilizar uno de los nuevos canales indicados en el *considerando b)* deberán enviar sus necesidades a la Junta proporcionando la información enumerada en el apéndice 5 al Reglamento de Radiocomunicaciones antes del 1 de abril de 1989.<sup>1</sup>
2. Una vez recibida esta información, la Junta examinará esas necesidades y, de ser preciso, pedirá a las administraciones que comuniquen cualquier información que falte. En este procedimiento sólo se tendrán en cuenta las necesidades completas.
3. Sirviéndose de sus Normas Técnicas, la Junta preparará una distribución inicial de adjudicaciones siguiendo el orden indicado en el punto 4 siguiente.

---

<sup>1</sup> Nota — Las administraciones que no puedan utilizar los canales N.ºs 428, 429, 834, 835, 836, 837 así lo indicarán cuando presenten sus necesidades.

4. La distribución inicial de adjudicaciones de los nuevos canales deberá comprender las necesidades, para determinada banda y determinada zona de adjudicación, en el siguiente orden:

4.1 necesidades de administraciones que no tengan adjudicaciones en el apéndice 25 al Reglamento de Radiocomunicaciones y que requieran tales adjudicaciones;

4.2 necesidades de administraciones a las que, como consecuencia del artículo 16, no pueda concedérseles una adjudicación en el apéndice 25 actual con los criterios de protección requeridos;

4.3 necesidades de administraciones que soliciten adjudicaciones adicionales como complemento de sus adjudicaciones actuales para satisfacer el aumento de su tráfico radiotelefónico.

5. La Junta consultará a las administraciones cuyas necesidades no puedan incluirse en los acuerdos de adjudicación de los nuevos canales y, si una administración insistiera, la Junta determinará el canal menos afectado entre todos los canales disponibles para radiotelefonía dúplex e incluirá la necesidad en ese canal.

6. La Junta publicará el acuerdo de adjudicación de los nuevos canales, a más tardar el 1 de octubre de 1990 para que las administraciones formulen comentarios.

7. Si en un periodo de 60 días después de esa publicación, una administración informa a la Junta de que su adjudicación propuesta no es aceptable para ella, la Junta tratará de dar con un canal alternativo, como se indica en el punto 5 anterior.

8. Si, como consecuencia de la aplicación del punto 7 anterior, la administración interesada no puede aceptar la recomendación de la Junta, la necesidad se devolverá a la administración interesada sugiriéndole que aplique el procedimiento del artículo 16.

9. El 1 de julio de 1991, la Junta incluirá el acuerdo de adjudicaciones de los nuevos canales en el apéndice 25 y preparará una versión revisada del apéndice 25 para que la publique el Secretario General.

RESOLUCIÓN N.º 326 (Mob-87)

**Transferencia de las asignaciones de frecuencia de las  
estaciones radiotelefónicas que funcionan conforme al apéndice 25**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a)* que esta Conferencia ha modificado los apéndices **16** y **31** del Reglamento de Radiocomunicaciones y ha dispuesto las frecuencias asociadas por pares reservadas para la radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo con separaciones de 3,0 kHz en lugar de 3,1 kHz;
- b)* que será necesaria la consiguiente modificación del apéndice **25** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- c)* que las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco tendrán que cambiar sus frecuencias de transmisión y recepción para que se ajusten a los canales correspondientes de la sección A del apéndice **16**;
- d)* que debe haber una transición ordenada a las nuevas frecuencias asociadas por pares revisadas que se han reservado para la radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo;

*resuelve*

1. que a las 0001 horas UTC del 1 de julio de 1991, las estaciones radiotelefónicas costeras y de barco cambien sus frecuencias de transmisión y recepción por las frecuencias sustitutivas indicadas para el mismo número de canal en el apéndice **16**;

2. que en un plazo de tres meses antes del 1 de julio de 1991 las administraciones notifiquen a la Junta la transferencia de sus asignaciones a las frecuencias sustitutivas;
3. que toda asignación a una frecuencia sustitutiva, cuyas características básicas no se hayan modificado, se inscriba con fecha de 1 de julio de 1989 en la columna 2a;
4. que las asignaciones de frecuencia en relación con las cuales la Junta no haya recibido notificación sobre la frecuencia indicada en el apéndice **16** lleven un símbolo que indique que en adelante no se las tendrá en cuenta. La Junta aplicará las disposiciones del artículo **16** a la adjudicación correspondiente del apéndice **25**.

RESOLUCIÓN N.º 327 (Mob-87)

**Transferencia de las asignaciones de frecuencia  
asociadas por pares reservadas para los sistemas de  
telegrafía de impresión directa de banda estrecha  
y de transmisión de datos**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

que ha proporcionado canales adicionales para la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos;

*reconociendo*

- a) que la transferencia de asignaciones de frecuencia para pasar de los canales que estableció la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) y que ya están utilizándose, a los canales adoptados en esta Conferencia, debe interrumpir lo menos posible el servicio que presta cada estación;
- b) que la Resolución 300 (Rev.Mob-87) establece un procedimiento satisfactorio de utilización y notificación de frecuencias asociadas por pares reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos;
- c) que la actual disposición de asignaciones de frecuencia asociadas por pares a estaciones costeras para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos ha resultado eficaz a dicho servicio;



*resuelve*

1. que a las 0001 horas UTC del 1 de julio de 1991 las estaciones costeras y de barco que utilicen frecuencias asociadas por pares en la telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos cambien sus frecuencias de transmisión y recepción para que sean conformes a lo indicado en el apéndice 32;
2. que en un plazo de tres meses antes del 1 de julio de 1991 las administraciones notifiquen a la Junta la transferencia de sus asignaciones a la frecuencia indicada para el mismo número de canal en el apéndice 32;
3. que las notificaciones de asignaciones de frecuencia cuyas características básicas, exceptuando la frecuencia, no se hayan modificado se inscriban en el Registro internacional de frecuencias;
4. que las asignaciones de frecuencia con respecto a las cuales la Junta no haya recibido notificación en relación con la frecuencia indicada en el apéndice 32 lleven un símbolo que indique que en adelante no se las tendrá en cuenta al aplicar la Resolución 300 (Rev.Mob-87).

RESOLUCIÓN N.º 328 (Mob-87)

**Transferencia de asignaciones de frecuencia de las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse A1A o A1B, sistemas facsímil, especiales y de transmisión de datos, y sistemas de telegrafía de impresión directa que funcionan en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo entre 4 000 y 27 500 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a)* que las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo para las estaciones costeras han cambiado como resultado de la revisión general de las bandas del servicio móvil marítimo en ondas decamétricas;
- b)* que en las disposiciones revisadas del apéndice 31 se especifican nuevos límites de frecuencias para las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, telegrafía Morse A1A o A1B, sistemas facsímil, especiales y de transmisión de datos, y sistemas de telegrafía de impresión directa (conjuntamente denominados en adelante «telegrafía de banda ancha» en esta Resolución);

- c) que la presente Conferencia no ha establecido una disposición de canales para esas bandas;
- d) que la transición de las asignaciones de frecuencia a las nuevas bandas atribuidas debe hacerse de una manera ordenada;

*resuelve*

1. que las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro que tengan una banda de frecuencia asignada que se encuentre totalmente dentro de la parte de la banda que ya no está atribuida a las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha sean transferidas en bloques en la forma siguiente:

Banda de 4 MHz: de 4 219,4 - 4 221 a 4 349,4 - 4 351  
Banda de 6 MHz: de 6 325,4 - 6 332,5 a 6 493,9 - 6 501  
Banda de 8 MHz: de 8 435,4 - 8 438 a 8 704,4 - 8 707  
Banda de 12 MHz: de 12 652,3 - 12 658,5 a 13 070,8 - 13 077  
Banda de 16 MHz: de 16 859,4 - 16 904,5 a 17 196,9 - 17 242  
Banda de 22 MHz: de 22 310,5 - 22 445,5 a 22 561 - 22 696

2. que la IFRB identifique las asignaciones inscritas en el Registro que tengan una banda de frecuencias asignada que se superponga con la parte de la banda que ya no está atribuida a las estaciones costeras para telegrafía de banda ancha, trate de encontrar una frecuencia sustitutiva de conformidad con las disposiciones de los números **1445** a **1450** y la proponga a las administraciones interesadas;
3. que cuando la transferencia de frecuencias dé lugar a una degradación de las condiciones de operación de cualquiera de esas estaciones costeras, la IFRB trate de buscar una frecuencia sustitutiva de conformidad con las disposiciones de los números **1445** a **1450** y la proponga a las administraciones interesadas;
4. que a las 0001 horas UTC el 1 de julio de 1991 las administraciones transfieran las frecuencias transmisoras de sus estaciones a las nuevas frecuencias designadas, notificando a la IFRB dicha transferencia, de conformidad con las disposiciones del artículo **12** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
5. que las asignaciones de frecuencias sustitutivas cuyas características básicas, exceptuando la frecuencia, no se hayan modificado se inscriban sin modificar la fecha que aparece en la columna 2a ó 2b;

6. que las asignaciones de frecuencia con respecto a las cuales la Junta no haya recibido notificación de cambio se examinen aplicando el artículo 12 del Reglamento de Radiocomunicaciones respecto de todas las asignaciones transferidas, independientemente de su fecha de notificación a la Junta. Realizado ese examen, la Junta aconsejará a la administración que suprima esta asignación, e indicará por medio de un símbolo que la asignación no es conforme a la presente Resolución.

## RESOLUCIÓN N.º 329 (Mob-87)

**Procedimiento aplicable a estaciones que transmiten información  
de tipo NAVTEX en las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz utilizando  
telegrafía de impresión directa de banda estrecha**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones  
para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a)* que en el servicio móvil marítimo la frecuencia de 518 kHz se utiliza exclusivamente para la transmisión por las estaciones costeras de avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente con destino a los barcos utilizando telegrafía de impresión directa de banda estrecha (el sistema NAVTEX internacional);
- b)* que esta Conferencia ha incluido en el artículo 14A el procedimiento para la coordinación de la utilización planificada de la frecuencia de 518 kHz para el sistema NAVTEX internacional;
- c)* que esta Conferencia designó también, dentro del servicio móvil marítimo, las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz para ser utilizadas exclusivamente para la transmisión de información de tipo NAVTEX;
- d)* que la frecuencia de 490 kHz estará disponible para transmisiones de tipo NAVTEX después que el SMSSM entre plenamente en servicio;
- e)* que el funcionamiento adecuado de la transmisión de información de tipo NAVTEX depende de la utilización coordinada de estas transmisiones por las estaciones costeras que intervienen;
- f)* que la Organización Marítima Internacional (OMI), la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) y la Organización Meteorológica Mundial (OMM), se encargan de la coordinación de los aspectos operacionales del sistema NAVTEX internacional en la frecuencia de 518 kHz;

g) que además es conveniente que la OMI, en cooperación con la OHI y la OMM, preste asistencia en la coordinación de la transmisión de información de tipo NAVTEX por las estaciones costeras en las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz;

*resuelve*

1. que las administraciones que deseen que la OMI coordine la utilización de las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz para la transmisión de información de tipo NAVTEX, comuniquen también a la IFRB las características adicionales indicadas en el número **1632** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

2. que para las frecuencias de 490 kHz y 4 209,5 kHz, las administraciones y la IFRB utilicen los procedimientos enunciados en el artículo **14A**, con las siguientes precisiones:

- el número **1634** se aplica solamente a las características esenciales;
- se recomienda, no obstante, la comunicación de las características adicionales mencionadas en el número **1632** o de otras características análogas;
- el número **1635** se aplicará también a las bandas de frecuencias 489,75 - 490,25 kHz y 4 209,25 - 4 209,75 kHz;
- la IFRB remitirá un ejemplar de la sección especial de su circular semanal que indique cualquier coordinación ya efectuada y los nombres de las administraciones identificadas en aplicación del número **1635**, solamente para información, a la OMI, a la OHI y a la OMM;

*invita*

1. a la OMI a que, al recibir la información suministrada por la IFRB de conformidad con el punto 2 de la parte dispositiva, proporcione tan pronto como sea posible a todas las administraciones interesadas y a la IFRB, cualquier comentario que pueda ayudar a las administraciones para llegar a un acuerdo;

2. a la OMI, a la OHI y a la OMM a que realicen toda la coordinación de la explotación que sea necesaria;

*pide al CCIR*

que realice los estudios técnicos necesarios para la coordinación mundial de la utilización planificada de la transmisión de información de tipo NAVTEX que utilizarán la OMI, la OMM, la OHI y la IFRB;

*encarga al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI, a la OHI y a la OMM.

RESOLUCIÓN N.º 330 (Mob-87)

**Frecuencias para llamadas corrientes (que no sean de socorro)  
en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*observando*

- a) que cuando se aplique plenamente el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) la frecuencia portadora 2 182 kHz podría necesitarse exclusivamente para fines de socorro y seguridad (véase la Resolución 331 (Mob-87));
- b) que, en consecuencia, quizá sea necesario prever una frecuencia para las llamadas corrientes (que no sean de socorro) por radiotelefonía, aunque la presente Conferencia no está en condiciones de identificar una frecuencia concreta para este fin en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;
- c) que la presente Conferencia ha previsto el par de frecuencias de 2 177 kHz (estaciones costeras) y 2 189,5 kHz (estaciones de barco) para llamadas corrientes (que no sean de socorro) con técnicas de llamada selectiva digital;

*considerando*

que, como la presente Conferencia ha previsto frecuencias para llamadas corrientes (que no sean de socorro) con técnicas de llamada selectiva digital, quizá ya no sea necesario prever una frecuencia para llamadas corrientes (que no sean de socorro) por radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz después de la plena aplicación del SMSSM;



*resuelve*

recomendar que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente determine si es necesario prever una frecuencia para llamadas corrientes (que no sean de socorro) por radiotelefonía en las bandas comprendidas entre 1 605 kHz y 4 000 kHz;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta cuestión en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

*encarga al Secretario General*

que ponga la presente Resolución en conocimiento de la Organización Marítima Internacional (OMI).

RESOLUCIÓN N.º 331 (Mob-87)

**Introducción de disposiciones para el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM) y mantenimiento de las disposiciones existentes sobre socorro y seguridad**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*observando*

que la Organización Marítima Internacional (OMI)

- ha llegado a la fase final del desarrollo del Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- está preparando la revisión del Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS), 1974, con objeto de introducir el SMSSM;
- decidirá las fechas de introducción inicial y total del SMSSM, incluida cualquier fecha intermedia de aplicación para las diversas clases de barcos sujetas al mencionado Convenio;

*observando además*

a) que para garantizar la compatibilidad entre los barcos que se ajusten al capítulo IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, y aquellos que se ajusten al capítulo N IX del Reglamento de Radiocomunicaciones, todos los barcos sujetos al Convenio SOLAS de 1974 continuarán utilizando las actuales disposiciones de socorro y seguridad aplicables hasta que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;

- b) que algunas administraciones y los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 pueden seguir aplicando las disposiciones del capítulo IX sobre comunicaciones de socorro y seguridad después de que el SMSSM esté en pleno funcionamiento;
- c) que sería muy costoso para las administraciones conservar simultáneamente durante un periodo de tiempo excesivo los equipos basados en tierra necesarios para mantener tanto el actual sistema de socorro y seguridad como el SMSSM;
- d) que es necesario mantener los servicios de socorro y seguridad basados en tierra para que los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974 obtengan asistencia de esos servicios hasta el momento en que puedan participar en el SMSSM;

*considerando*

- a) que la presente Conferencia ha puesto en el capítulo N IX las disposiciones necesarias para la aplicación del SMSSM, y que en el texto modificado del capítulo IX se mantienen las disposiciones relativas al actual sistema de socorro y seguridad;
- b) que la introducción del SMSSM dará oportunidad de adquirir experiencia administrativa, técnica y de explotación relativa al nuevo sistema;
- c) que la experiencia obtenida en el funcionamiento del SMSSM ha de utilizarse para mejorar el sistema de socorro y seguridad;

*reconociendo*

- a) que para facilitar la labor de la OMI, las disposiciones del capítulo N IX deben entrar en vigor antes de la fecha de introducción inicial del SMSSM;
- b) que algunos elementos del SMSSM descritos en el capítulo N IX, particularmente la llamada selectiva digital, no serán plenamente operacionales en todas las partes del mundo en la fecha en que entren en vigor las Actas Finales de esta Conferencia;

*resuelve*

1. que la entrada en vigor del capítulo N IX:
  - a) implique que las administraciones que deseen comenzar a emplear las disposiciones del capítulo N IX, puedan hacerlo;
  - b) no obligue a ninguna administración a montar o establecer instalaciones del SMSSM ni a comenzar a aplicar las disposiciones del capítulo N IX;
2. que, no obstante y teniendo en cuenta lo dispuesto en el punto 1 del *resuelve*, las administraciones se atengan obligatoriamente a las disposiciones del capítulo IX hasta que se tomen medidas adecuadas para garantizar la continuación de las comunicaciones de seguridad con los barcos no sujetos al Convenio SOLAS de 1974, hasta que se aplique plenamente el SMSSM y hasta que una futura conferencia competente decida otra cosa;

*invita al Consejo de Administración*

a señalar esta Resolución a la atención de la próxima Conferencia de Plenipotenciarios y a solicitar a esa conferencia que tome una decisión sobre una conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones que sea competente para revisar esta Resolución y los capítulos IX y N IX;

*pide a la OMI*

que, al decidir las fechas de aplicación del SMSSM, tenga en cuenta:

1. la Resolución 322 (Rev.Mob-87) relativa a las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras que asumirán las responsabilidades de escucha en ciertas frecuencias en relación con la implantación de las comunicaciones de socorro y seguridad para el SMSSM, que se refiere a la adecuada distribución geográfica de las estaciones costeras y estaciones terrenas costeras necesarias para la aplicación del SMSSM;

2. las repercusiones y beneficios de tipo económico del SMSSM y las limitaciones particulares a que hacen frente los países en desarrollo;
3. la posibilidad de una aplicación gradual del SMSSM, poniendo en servicio partes componentes del sistema, en particular las que aporten los máximos beneficios para la seguridad de la vida humana en el mar;

*encarga al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI y a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

RESOLUCIÓN N.º 332 (Mob-87)

**Uso de la frecuencia de 4 209,5 kHz  
para la difusión de transmisiones de tipo NAVTEX  
en el servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que, entre otras cosas, los elevados niveles de ruido atmosférico en la banda de 500 kHz, principalmente en las regiones tropicales y subtropicales limitarán las distancias en las que pueden recibirse en estas zonas las señales NAVTEX transmitidas en 518 kHz;
- b) que los niveles de ruido atmosférico en las regiones tropicales y subtropicales son considerablemente inferiores en la banda de 4 MHz que en 518 kHz;
- c) que es necesario un canal de telegrafía de impresión directa de banda estrecha no asociado por pares en la banda del servicio móvil marítimo de 4 MHz para transmitir dicha información, predominantemente por onda de superficie;

*advirtiendo*

- a) que las transmisiones de tipo NAVTEX incluyen avisos a los navegantes, boletines meteorológicos e información urgente para los barcos;
- b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha acordado que es necesario transmitir informaciones de tipo NAVTEX por un canal de telegrafía de impresión directa de banda estrecha en la banda de 4 MHz;

*reconociendo*

- a) que la presente Conferencia ha reservado la frecuencia de 4 209,5 kHz exclusivamente para los fines indicados en el *considerando c)*;
- b) que la OMI, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) son las organizaciones competentes para elaborar un plan de utilización mundial del canal de transmisiones de tipo NAVTEX marítimo de telegrafía de impresión directa de banda estrecha en ondas decamétricas;

*resuelve invitar a la OMI, a la OMM y a la OHI*

1. a elaborar conjuntamente, en consulta con la IFRB, un plan para la coordinación mundial de las transmisiones de tipo NAVTEX que utilizan técnicas de impresión directa de banda estrecha;
2. a que asuman conjuntamente la responsabilidad, en consulta con la IFRB, de mantener el plan;

*insta a las administraciones*

que necesiten utilizar este canal, a que asignen las frecuencias de conformidad con los procedimientos indicados en la Resolución 329 (Mob-87) y las Recomendaciones de la OMI, la OMM y la OHI para la parte del sistema que sea de su jurisdicción;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente para su revisión y toda otra medida que pueda ser necesaria;

*invita al CCIR*

a que formule las características técnicas para que puedan recibirse estas transmisiones utilizando técnicas automáticas;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Resolución a la OMI, a la OHI y a la OMM, para su consideración y comentarios.



## RESOLUCIÓN N.º 333 (Mob-87)

**Coordinación del uso de las frecuencias del  
servicio móvil marítimo en ondas decamétricas para la  
transmisión de información sobre seguridad en alta mar**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha reafirmado la necesidad de transmitir avisos a los navegantes y boletines meteorológicos a gran distancia a todos los barcos en todas las travesías;
- b) que limitaciones operacionales impiden a los servicios NAVTEX o por satélite atender completamente esta necesidad;
- c) que esta Conferencia ha designado canales internacionales de impresión directa de banda estrecha para este fin;
- d) que las características de propagación en ondas decamétricas hacen necesaria la coordinación a escala mundial de esas transmisiones para evitar interferencias;

*advirtiendo*

- a) que la OMI y la Organización Hidrográfica Internacional (OHI) al crear el servicio mundial de avisos a los navegantes han identificado 16 zonas de navegación (NAVAREA), cada una de las cuales es jurisdicción de un coordinador de zona para la transmisión de información sobre seguridad marítima;

b) que, como la información sobre la seguridad marítima incluye mensajes meteorológicos, así como mensajes de avisos a los navegantes, la Organización Meteorológica Mundial (OMM) está también interesada en esta cuestión;

*reconociendo*

que la OMI, la OMM y la OHI son las organizaciones competentes para coordinar los aspectos operacionales de la transmisión de información sobre seguridad marítima;

*resuelve invitar a la OMI, la OMM y la OHI*

1. a elaborar conjuntamente, en consulta con la IFRB, un plan de utilización coordinada mundial para la transmisión de información sobre seguridad en alta mar empleando técnicas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha;
2. a que asuman conjuntamente la responsabilidad, en consulta con la IFRB, de mantener el plan;

*insta a las administraciones*

a que ejerzan la coordinación operacional apropiada con la OMI, la OHI y la OMM, de conformidad con este plan;

*invita al CCIR*

a formular las características técnicas para que estas transmisiones puedan ser recibidas mediante técnicas automáticas;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, para examinar, y si es necesario modificar, los procedimientos de coordinación;

*encarga al Secretario General*

que comunique esta Resolución a la OMI, la OHI y la OMM para su consideración y comentarios.

RESOLUCIÓN N.º 334 (Mob-87)

**Inclusión en el Reglamento que apruebe la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica de 1988 (CAMTT-88) de disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite, salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, y consiguiente modificación del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*reconociendo*

que es de esperar que en el Reglamento que apruebe la CAMTT-88 se incluyan disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite;

*considerando*

que si tales disposiciones se incluyen en dicho Reglamento no será necesario conservar disposiciones análogas en el Reglamento de Radiocomunicaciones;

*advirtiendo*

que ese Reglamento, de ser aprobado por la CAMTT-88, entrará en vigor después de la revisión del Reglamento de Radiocomunicaciones efectuada por la presente Conferencia;

*resuelve*

1. que, si las disposiciones sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite se incorporan al Reglamento que apruebe la CAMTT-88, cuando éste entre en vigor se sustituya el artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones por el texto siguiente:

## «ARTÍCULO 66

**Tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas,  
salvo las comunicaciones de socorro y seguridad, en el  
servicio móvil marítimo y en el servicio  
móvil marítimo por satélite**

Se aplicarán las disposiciones del Reglamento aprobado por la CAMTT-88, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.»;

2. que, en el periodo que transcurra entre la entrada en vigor de las Actas Finales de la presente Conferencia y la entrada en vigor del nuevo Reglamento con las disposiciones modificadas sobre tasación y contabilidad de las radiocomunicaciones marítimas en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, las administraciones y las empresas privadas de explotación reconocidas sigan aplicando las disposiciones del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por la presente Conferencia;

3. que, si no se recogen en el Reglamento que apruebe la CAMTT-88 disposiciones especiales sobre tasación y contabilidad en los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite, se sigan aplicando las disposiciones del artículo 66 del Reglamento de Radiocomunicaciones modificado por la presente Conferencia;
4. que se debería invitar a examinar la presente Resolución a una futura conferencia competente;

*invita al Consejo de Administración*

a inscribir esta Resolución en el orden del día de la próxima conferencia competente.

## RESOLUCIÓN N.º 335 (Mob-87)

**Utilización de frecuencias no asociadas  
por pares para los sistemas de telegrafía de  
impresión directa de banda estrecha y  
de transmisión de datos<sup>1</sup>**

(Véanse el artículo 60 y el apéndice 33)

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que determinadas partes de las bandas de ondas decamétricas atribuidas al servicio móvil marítimo se reservan para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos que funcionan en frecuencias no asociadas por pares;
- b) que ni la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) ni la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) estaban en situación de decidir en qué medida era necesario regular la utilización ordenada de frecuencias para la transmisión por estaciones de barco de señales de telegrafía de impresión directa en frecuencias no asociadas por pares, ni de decidir en qué forma podía hacerse;
- c) que las administraciones que explotan o ponen en explotación para los barcos sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos en frecuencias no asociadas por pares han notificado a la IFRB las frecuencias en que transmiten las estaciones de barco para su inscripción en el Registro;

---

<sup>1</sup> Sustituye a la Resolución 301 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979).

d) que estas notificaciones no han sido objeto de examen técnico por la IFRB y que las asignaciones notificadas se han inscrito en el Registro sólo a título de información, sin ninguna fecha en la columna 2;

e) que esta Conferencia ha proporcionado a las administraciones orientación sobre el modo en que las estaciones de barco deben utilizar las frecuencias reservadas para los sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y transmisión de datos con frecuencias no asociadas por pares;

*resuelve*

1. que las administraciones que exploten o pongan en explotación para los barcos sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos con frecuencias no asociadas por pares no tendrán que notificar a la IFRB las frecuencias en las que transmiten las estaciones de barco;

2. encargar a la IFRB que suprima del Registro todas las asignaciones inscritas en el mismo como consecuencia de la aplicación de la Resolución 301.



RESOLUCIÓN N.º 336 (Mob-87)

**Pronta aplicación del empleo de llamada selectiva digital en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que es conveniente que las estaciones de barco que funcionan en radiotelefonía, puedan también transmitir utilizando llamada selectiva digital;
- b) que en la actualidad no se permite emitir señales digitales en los canales de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas;
- c) que, no obstante, la presente Conferencia ha adoptado una modificación del número **4685** a fin de permitir el empleo de llamada selectiva digital en los canales de trabajo de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas;

*resuelve*

que, a partir del 1 de enero de 1988, en los canales de trabajo de radiotelefonía marítima en ondas decamétricas se podrá utilizar llamada selectiva digital.

RESOLUCIÓN N.º 337 (Mob-87)

**Resoluciones y Recomendaciones  
que deben seguir vigentes hasta que entren  
en vigor las disposiciones del Reglamento  
de Radiocomunicaciones parcialmente  
revisado por la CAMR Mob-87**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que las partes esenciales de la Resolución **320 (Mob-83)** han sido incorporadas al Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por la CAMR Mob-87; y
- b) que en consecuencia esta Conferencia ha decidido que se supriman las Resoluciones **304 y 320 (Mob-83)** y que se supriman en su momento las Recomendaciones **302 y 312**;

*advirtiendo*

- a) que, por regla general, las Resoluciones y Recomendaciones entran en vigor en el momento de la firma de las Actas Finales de la Conferencia;
- b) que las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por esta Conferencia entrarán en vigor en una fecha muy posterior;

*advirtiendo además*

que, por regla general, las Resoluciones y Recomendaciones cuya supresión ha sido decidida por una CAMR dejan de estar en vigor en el momento de la firma de las Actas Finales de la Conferencia;

*reconociendo*

a) que, según la práctica general, esa supresión eliminaría de hecho las orientaciones contenidas en las mencionadas Resoluciones y Recomendaciones después de la firma de las Actas Finales;

b) que, no obstante, existe el deseo de que tales orientaciones sigan estando en vigor y sean aplicables hasta la entrada en vigor de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por esta Conferencia;

*resuelve*

que las Resoluciones **304** y **320 (Mob-83)** y las Recomendaciones **302** y **312**, sean aplicables hasta la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones parcialmente revisado por esta Conferencia, fecha en la cual serán definitivamente suprimidas.

RESOLUCIÓN N.º 408 (Mob-87)

**Utilización de la banda 136 - 137 MHz  
por los servicios distintos del servicio  
móvil aeronáutico (R)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*advirtiendo*

- a) las disposiciones del número **595** sobre el uso de la banda 136 - 137 MHz por el servicio móvil aeronáutico (R) a partir del 1 de enero de 1990;
- b) que las frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) se reservan para las comunicaciones relacionadas con la seguridad y la regularidad de los vuelos y, por tanto, requieren medidas especiales para evitar que queden expuestas a interferencia perjudicial;

*considerando*

- a) que, el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias incluye atribuciones en la banda 136 - 137 MHz al servicio móvil aeronáutico (R) a título primario, al servicio móvil aeronáutico (OR) en algunos países (número **594A**) a título permitido, y a los servicios fijo y móvil, salvo móvil aeronáutico (R) a título secundario;
- b) que, en virtud del número **595**, se han dispuesto también atribuciones al servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra), al servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y al servicio de investigación espacial (espacio-Tierra) a título primario hasta el 1 de enero de 1990, y a título secundario a partir de esa fecha, y que el servicio móvil aeronáutico (R) puede introducirse solamente después del 1 de enero de 1990;

c) que a partir de esa fecha el servicio móvil aeronáutico (R) puede estar sujeto a interferencia perjudicial que pondría en peligro la seguridad de la navegación aérea y que, por tanto, es necesario proteger este servicio contra la interferencia perjudicial que pudiera ser causada por estaciones del servicio fijo, del servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R), del servicio de investigación espacial (espacio-Tierra), del servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) y del servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra);

*resuelve*

1. que las administraciones que operen o se propongan operar estaciones del servicio fijo, del servicio móvil salvo móvil aeronáutico (R), del servicio de investigación espacial (espacio-Tierra), del servicio de operaciones espaciales (espacio-Tierra) y del servicio de meteorología por satélite (espacio-Tierra) en la banda 136 - 137 MHz a partir del 1 de enero de 1990 adopten todas las medidas necesarias para proteger al servicio móvil aeronáutico (R);
2. pedir a las administraciones que se abstengan de autorizar nuevas asignaciones, a partir del 1 de enero de 1990, a los servicios a los que está atribuida la banda de 136 - 137 MHz a título secundario;

*recomienda*

1. que las administraciones cesen la explotación de las estaciones de los demás servicios a los que la banda esté atribuida a título secundario a medida que las estaciones del servicio móvil aeronáutico (R) vayan entrando en explotación;
2. que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere la supresión de todas las atribuciones secundarias de la banda 136 - 137 MHz;

*invita al Consejo de Administración*

a que inscriba este punto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º 409 (Mob-87)

**Utilización de las bandas de frecuencias  
atribuidas exclusivamente al servicio móvil  
aeronáutico para las diversas formas de  
correspondencia pública**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que algunas administraciones han notificado a la IFRB asignaciones en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico, asignaciones que están relacionadas con la correspondencia pública, la correspondencia pública limitada y la correspondencia de una agencia privada;
- b) que tales asignaciones contravienen el número **3633**, que no autoriza la correspondencia pública en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico;
- c) que tales asignaciones pueden causar interferencia perjudicial al servicio móvil aeronáutico;
- d) que la radio es el único medio de comunicación disponible para el servicio móvil aeronáutico y que este servicio está relacionado con la seguridad y la regularidad de los vuelos;

*reconociendo*

- a) que esta Conferencia ha introducido modificaciones adecuadas en el artículo **12** para permitir a la IFRB la flexibilidad necesaria para tratar las notificaciones no conformes con el número **3633**;

b) que es de importancia capital mantener a salvo de la interferencia perjudicial a las frecuencias que intervienen directamente en la seguridad y el desarrollo regular de las operaciones aeronáuticas, ya que son fundamentales para la seguridad de la vida humana y la protección de los bienes;

*resuelve*

1. *instar a las administraciones*

- a) a abstenerse de hacer asignaciones a las estaciones para diversas formas de correspondencia pública en las bandas de frecuencias atribuidas exclusivamente al servicio móvil aeronáutico;
- b) a cesar la explotación de dichas bandas para estos fines y a suprimir en el Registro internacional de frecuencias las asignaciones correspondientes;

2. *pedir a la IFRB*

- a) que comunique a las administraciones correspondientes sus asignaciones incluidas en el Registro internacional de frecuencias que contravienen el número 3633 del Reglamento de Radiocomunicaciones;
- b) que recabe la cooperación de las administraciones para la interrupción de las operaciones que contravienen el número 3633 del Reglamento de Radiocomunicaciones y la supresión de las correspondientes asignaciones en el Registro internacional de frecuencias.

RESOLUCIÓN N.º 601 (Rev.Mob-87)

**Normas y Recomendaciones sobre las  
radiobalizas de localización de siniestros  
que funcionan en las frecuencias  
de 121,5 MHz y 243 MHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que las radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz están destinadas a facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz son comúnmente utilizadas por las aeronaves que participan en operaciones de búsqueda y salvamento;
- c) que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) ha recomendado características de señales y especificaciones técnicas para los equipos de las aeronaves que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz, en la de 243 MHz o en ambas;
- d) el apéndice 37A;

*resuelve*

que las administraciones que autoricen el empleo de radiobalizas de localización de siniestros que funcionan en la frecuencia de 121,5 MHz o de 243 MHz o en ambas, se aseguren de que esas radiobalizas se ajustan a las Recomendaciones pertinentes del CCIR y a las normas y prácticas recomendadas de la OACI.



## RESOLUCIÓN N.º 602 (Mob-87)

**Transmisión de datos desde radiofaros marítimos  
para sistemas de radionavegación  
que operan en modo diferencial**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que el número 466 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene disposiciones relativas a la transmisión de información suplementaria útil a la navegación utilizando técnicas de banda estrecha, a condición de no afectar de manera significativa la función primaria del radiofaro;
- b) que la Organización Marítima Internacional (OMI) ha determinado la necesidad de intercambiar datos entre las estaciones costeras y de barco en el caso de los sistemas de radionavegación (por ejemplo, Omega, GPS, Loran-C) que operan en modo diferencial;
- c) que la Resolución 3 de la Conferencia Administrativa Regional para la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea (Ginebra, 1985) (EMA) invitó a esta Conferencia a considerar los diversos aspectos de la utilización de radiofaros marítimos para transmitir datos a los barcos utilizando modulación por desplazamiento mínimo (MDM) o modulación por desplazamiento de frecuencia (MDF), y a elegir entre las dos técnicas;
- d) que los estudios del CCIR han demostrado que para la transmisión continuada de datos es necesario utilizar una segunda portadora desplazada 300 Hz o más con respecto a la portadora principal a fin de no causar interferencia a ciertos tipos de radiogoniómetros automáticos, con independencia de si se elige la modulación MDM o la MDF;

- e) que esos mismos estudios han demostrado que la modulación MDM presenta ventajas respecto a la MDF debido a su mayor eficacia en la utilización del espectro;
- f) que la Conferencia EMA decidió que la disposición de canales para los radiofaros de dicha zona se estructurase en múltiplos de 500 Hz;
- g) que si en la señal de un radiofaro de la Zona Marítima Europea se incorpora una modulación MDF o MDM con desplazamiento de 300 Hz o más, la señal de modulación digital caerá parcialmente en el canal adyacente al del radiofaro, especialmente en el caso de transmisión de datos a alta velocidad;
- h) que muchas administraciones prefieren utilizar la modulación MDM;
- i) que las correcciones de datos del sistema por satélite han de transmitirse de forma ininterrumpida;

*resuelve*

1. que la frecuencia para la transmisión continuada de datos a los barcos utilizando modulación MDF o MDM en radiofaros marítimos debe estar lo suficientemente desplazada de la frecuencia de la portadora principal del radiofaro como para garantizar que no se causa interferencia perjudicial a los radiogoniómetros automáticos;
2. que el CCIR continúe los estudios sobre los factores técnicos, incluidos el formato de código normalizado, el método de modulación, la anchura de banda necesaria, las relaciones de protección y los desplazamientos de frecuencia en forma tal que no quede afectada de manera significativa la función primaria del radiofaro, y que formule Recomendaciones apropiadas;
3. que los planes de disposición de canales para los radiofaros marítimos debieran permitir la transmisión de datos a los barcos utilizando técnicas de desplazamiento de frecuencia;

*invita a la IFRB*

a que tenga en cuenta esta Resolución al elaborar sus normas técnicas y sus reglas de procedimiento;

*invita*

a los Miembros de la Unión de la Zona Marítima Europea a que examinen la conveniencia de convocar una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones encargada de la posible revisión del Acuerdo Regional (Ginebra, 1985), con objeto de introducir la transmisión continuada de datos utilizando técnicas de desplazamiento de la frecuencia.

RESOLUCIÓN N.º 704 (Mob-83)<sup>1</sup>

**Convocatoria de una conferencia administrativa regional de radiocomunicaciones para preparar planes de asignación de frecuencias para el servicio móvil marítimo en las bandas comprendidas entre 435 kHz y 526,5 kHz y en partes de la banda comprendida entre 1 606,5 kHz y 3 400 kHz en la Región 1 y para planificar el servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 415 - 435 kHz en la Región 1**

---

<sup>1</sup> Aunque la CAMR Mob-87 ha examinado esta Resolución, algunas de las medidas solicitadas no han concluido y se la mantiene hasta que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente adopte las medidas pertinentes y en la espera de que la Conferencia de Plenipotenciarios de 1989 considere la Resolución 19 (Mob-87).

## RESOLUCIÓN N.º 705 (Mob-87)

**Protección mutua de los servicios de radiocomunicación  
que funcionan en la banda 70 - 130 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que varios servicios de radiocomunicación, incluyendo los sistemas de radionavegación utilizados por los servicios marítimo y aeronáutico, funcionan en las bandas de frecuencias comprendidas entre 70 y 130 kHz;
- b) que al ser la radionavegación un servicio de seguridad, deberían adoptarse todas las medidas prácticas acordes con el Reglamento de Radiocomunicaciones para evitar la interferencia perjudicial en cualquier sistema de radionavegación;
- c) que el CCIR ha observado que los usuarios de sistemas de radionavegación por impulsos en fase en la banda 90 - 110 kHz no reciben protección fuera de la banda, pero que pueden beneficiarse de la radiación de sus señales fuera de la anchura de banda ocupada;

*advirtiendo*

que los estudios del CCIR muestran:

- que para los sistemas de radionavegación de onda continua en las bandas de frecuencias 70 - 90 kHz y 110 - 130 kHz, la relación de protección debe ser de 15 dB en la banda de paso del receptor de  $\pm 7$  Hz a 3 dB;
- que los sistemas de radionavegación por impulsos en fase requieren una relación de protección de 15 dB en la banda 90 - 110 kHz;

- que estos sistemas de radionavegación por impulsos mejorarían con unas relaciones de protección de 5 dB y de 0 dB para separaciones de 10 a 15 kHz y de 15 a 20 kHz, entre las frecuencias de la señal deseada y de la señal interferente, respectivamente;

*advirtiendo además*

que el CCIR ha recomendado el intercambio de información entre las autoridades que explotan los sistemas de radionavegación en la banda 90 - 110 kHz y las que explotan otros sistemas en la banda 70 - 130 kHz con emisiones de alto grado de estabilidad;

*reconociendo*

- a) que los servicios de radiocomunicaciones distintos del de radionavegación que funcionan en las bandas 70 - 90 kHz y 110 - 130 kHz cumplen funciones esenciales que pueden verse afectadas;
- b) las disposiciones de los números 343, 451, 453 y 953 del Reglamento de Radiocomunicaciones;

*resuelve que las administraciones*

1. al asignar frecuencias a los servicios en las bandas 70 - 90 kHz, 90 - 110 kHz y 110 - 130 kHz, consideren la posibilidad de degradación mutua con otras estaciones que funcionan de acuerdo con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y apliquen medidas de protección;
2. utilicen las Recomendaciones pertinentes del CCIR y favorezcan el intercambio de información entre las autoridades que explotan sistemas de radionavegación en la banda 90 - 110 kHz y las que explotan otros sistemas en la banda 70 - 130 kHz con emisiones de alto grado de estabilidad, para contribuir a evitar posibles problemas de interferencia;

3. favorezcan el intercambio de consultas, tanto en el plano nacional como internacional, entre los organismos explotadores de los sistemas de radionavegación que utilizan la banda 90 - 110 kHz y los de otros sistemas que utilizan la banda 70 - 130 kHz;

*pide al CCIR*

que continúe los estudios sobre esta materia, en particular sobre el desarrollo de criterios y normas técnicas que permitan el desarrollo de operaciones compatibles dentro de las bandas atribuidas, y que colabore en la elaboración de la lista de contactos de los organismos explotadores de los sistemas;

*invita*

1. al Consejo de Administración a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, con objeto de establecer criterios técnicos para la explotación armonizada de los servicios en las bandas entre 70 y 130 kHz;

2. a la Organización Marítima Internacional (OMI), a la Oficina Internacional de la Hora (BIH)<sup>1</sup>, a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), a la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM) y a las autoridades nacionales a facilitar a la Unión información relativa a la posible degradación de los sistemas que funcionan en las bandas 70 - 90 kHz, 90 - 110 kHz y 110 - 130 kHz, junto con su opinión y propuestas correspondientes.

---

<sup>1</sup> *Nota de la Secretaría General:* La 18ª Conferencia General de Pesos y Medidas celebrada del 12 al 15 de octubre de 1987, aprobó una Resolución que transfiere de la Oficina Internacional de la Hora (BIH) a la Oficina Internacional de Pesos y Medidas (BIPM) la responsabilidad del establecimiento del tiempo atómico internacional (TAI).

RESOLUCIÓN N.º 706 (Mob-87)

**Explotación del servicio fijo y del servicio móvil  
marítimo en la banda 90 - 110 kHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) la necesidad de proteger los sistemas de radionavegación hiperbólicos por impulsos en fase (Loran-C) que funcionan en la banda 90 - 110 kHz y que se utilizan como servicio de seguridad para los servicios marítimo y aeronáutico;
- b) los estudios realizados por el CCIR sobre esta banda;
- c) que la explotación del servicio fijo y del servicio móvil marítimo con atribuciones de carácter secundario en esta banda puede dar lugar a interferencias perjudiciales que afecten a la seguridad de los vuelos y a la navegación de los barcos;
- d) que a pesar de lo dispuesto en el número 453A del Reglamento de Radiocomunicaciones, esta Conferencia ha suprimido las atribuciones al servicio móvil marítimo en esta banda;

*advirtiendo*

que esta Conferencia no es competente para modificar de manera significativa la atribución al servicio fijo;



*resuelve*

invitar a la próxima conferencia competente a que examine la atribución al servicio fijo, así como el número **453A** del Reglamento de Radiocomunicaciones, para su posible eliminación;

*invita al Consejo de Administración*

a incluir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RESOLUCIÓN N.º 708 (Mob-87)

**Criterios de compartición entre el servicio  
de radiodeterminación por satélite y los servicios terrenales  
en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz,  
2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que la presente Conferencia ha atribuido frecuencias al servicio de radiodeterminación por satélite en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz;
- b) que los criterios técnicos especificados para este servicio y en particular las disposiciones 1107.2, 2548A y 2556 a 2564 del Reglamento de Radiocomunicaciones se establecieron o adaptaron con el fin de permitir la implantación de este servicio;
- c) que se requieren nuevos estudios a fin de obtener resultados más precisos sobre las condiciones de compartición en estas bandas entre el servicio de radiodeterminación por satélite y otros servicios terrenales;

*resuelve*

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente estudie la posibilidad de examinar los límites mencionados en el *considerando b)*, teniendo en cuenta los resultados de los correspondientes estudios del CCIR;

*invita al CCIR*

a que prosiga sus estudios a fin de obtener resultados más precisos sobre las condiciones de compartición en las bandas 1 610 - 1 626,5 MHz, 2 483,5 - 2 500 MHz y 2 500 - 2 516,5 MHz entre el servicio de radiodeterminación por satélite, por una parte, y los servicios de radionavegación aeronáutica, fijo, móviles, de radiolocalización y de radioastronomía, por otra;

*insta a las administraciones*

1. a que utilicen la información más reciente elaborada por el CCIR al evaluar la probabilidad de interferencia entre el servicio de radiodeterminación por satélite y los servicios terrenales que comparten las mismas bandas de frecuencias;
2. a que acepten la aplicación de las Recomendaciones más recientes del CCIR sobre los criterios técnicos a que se hace referencia en el *considerando b)* cuando sean consultadas en aplicación de la Resolución **703**;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta cuestión en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

RECOMENDACIÓN N.º 7 (Rev.Mob-87)

**Adopción de formularios normalizados para las licencias de las estaciones de barco y estaciones terrenas de barco, estaciones de aeronave y estaciones terrenas de aeronave<sup>1, 2</sup>**

*(El texto se conserva sin cambios)*

---

<sup>1</sup> Reemplaza la Recomendación 17 de la Conferencia Administrativa de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1959).

<sup>2</sup> A lo largo de esta Recomendación, las referencias a estaciones de barco pueden incluir referencias a estaciones terrenas de barco y las referencias a estaciones de aeronave pueden incluir referencias a estaciones terrenas de aeronave.

## RECOMENDACIÓN N.º 14 (Mob-87)

**Identificación y localización de barcos especiales,  
como los de transportes sanitarios, por medio de los  
respondedores de radar marítimos normalizados**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) la conveniencia de aplicar técnicas modernas a los respondedores de radar marítimos normalizados para identificación y localización de barcos en el mar;
- b) los números 3219A y N 3223 del Reglamento de Radiocomunicaciones, que disponen que la identificación y localización de transportes sanitarios en el mar pueda efectuarse por medio de respondedores de radar marítimos normalizados apropiados;
- c) que los respondedores diseñados para que sean compatibles con los radares de radiolocalización no son necesariamente compatibles con los radares utilizados por los servicios marítimos y de radionavegación aeronáutica, ni su codificación para la identificación está técnicamente definida;
- d) que si los respondedores de radar marítimos del tipo descrito en el Informe 775-2 del CCIR y en las Recomendaciones 628 y 630 del CCIR, o los que utilizan la tecnología descrita en el Informe 774-2 del CCIR, tuvieran que estar codificados para la identificación de barcos como los de transportes sanitarios, serían probablemente incompatibles con la mayoría de los radares de radiolocalización;

*invita al CCIR*

a que estudie la cuestión de la identificación y localización de barcos especiales como los de transportes sanitarios, por medio de respondedores de radar marítimos normalizados, teniendo también en cuenta las consecuencias técnicas y económicas de su puesta en servicio;

*invita a las administraciones*

a que faciliten información sobre esta cuestión al CCIR;

*pide al Consejo de Administración*

que incluya esta Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente para que ésta la examine y, si procede, modifique el Reglamento de Radiocomunicaciones.

## RECOMENDACIÓN N.º 104 (Mob-87)

**Provisión de bandas de frecuencias de los enlaces de conexión en el servicio fijo por satélite, para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a)* que el número 726 del Reglamento de Radiocomunicaciones dispone que la atribución al servicio móvil marítimo por satélite en la banda 1 530 - 1 535 MHz será efectiva desde el 1 de enero de 1990 y que hasta esa fecha la atribución al servicio fijo tendrá carácter primario en las Regiones 1 y 3;
- b)* que se requieren enlaces de conexión para el servicio móvil aeronáutico por satélite, el servicio móvil terrestre por satélite, el servicio móvil marítimo por satélite y el servicio móvil por satélite que funcionan en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz;
- c)* que, si bien el número 27 del Reglamento de Radiocomunicaciones indica que dichos enlaces de conexión pueden formar parte del servicio móvil por satélite, el número 22 del Reglamento de Radiocomunicaciones señala que el servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite;
- d)* que la mayoría de tales enlaces de conexión han sido situados en las bandas 3 400 - 4 200 MHz y 5 925 - 7 075 MHz;

- e) que las bandas mencionadas en d) están cada vez más congestionadas, lo que provoca algunas dificultades durante el proceso de coordinación;
- f) que la falta de homogeneidad entre las características técnicas de los enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite y las de los enlaces del servicio fijo por satélite ocasiona dificultades de coordinación;
- g) que el tráfico de socorro y seguridad se cursa por enlaces de conexión para los servicios móviles por satélite;
- h) que la ampliación del espectro necesaria para los enlaces de conexión en bandas de frecuencias contiguas sería deseable desde un punto de vista técnico y económico, pero podría ocasionar importantes dificultades de compartición, de atribución, o de ambas;

*observando*

que en la presente Conferencia algunas administraciones han propuesto sub-bandas en las bandas de frecuencias 3 400 - 4 200 MHz y 5 925 - 7 075 MHz, en las que los enlaces de conexión para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite tendrían prioridad sobre otras asignaciones al servicio fijo por satélite, mientras que otras administraciones opinan que el espectro de frecuencias necesario para los enlaces de conexión de los servicios móviles por satélite puede obtenerse más fácilmente en las bandas del servicio fijo por satélite mediante el proceso de coordinación normal;

*recomienda*

que la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones sobre la utilización de la órbita de los satélites geoestacionarios y la planificación de los servicios espaciales que la utilizan (CAMR Orb-88), tome nota de las preocupaciones expresadas en los *considerandos* y *observando* precedentes, en sus decisiones sobre los enlaces de conexión para los servicios móvil por satélite, móvil aeronáutico por satélite, móvil terrestre por satélite y móvil marítimo por satélite en las bandas 1 530 - 1 559 MHz y 1 626,5 - 1 660,5 MHz;



*invita al CCIR*

a que prosiga sus estudios en relación con ese asunto;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Recomendación a la CAMR Orb-88.

RECOMENDACIÓN N.º 205 (Mob-87)

**Futuros sistemas públicos de telecomunicaciones  
móviles terrestres**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que las técnicas actualmente utilizadas en los sistemas móviles terrestres celulares permiten una utilización altamente eficaz del espectro;
- b) que se están introduciendo aplicaciones nuevas, que utilizan técnicas digitales, en las redes públicas con conmutación y que estas aplicaciones se introducirán también en el servicio móvil terrestre;
- c) que es necesario que pueda haber interfuncionamiento a escala mundial, especialmente para terminales portátiles (personales);
- d) que la demanda de servicios móviles seguirá aumentando, lo que hará necesario desarrollar técnicas para mejorar la utilización del espectro;
- e) que las necesidades de espectro serán relativamente pequeñas en el caso de los sistemas destinados a terminales portátiles (personales) de poco alcance y baja potencia, a causa del aprovechamiento altamente eficaz del espectro obtenido gracias a las pequeñas células de esos sistemas;
- f) que es aconsejable un alto grado de normalización del equipo;
- g) que las técnicas del sistema móvil terrestre se pueden también utilizar para prestar servicios de telecomunicaciones para aplicaciones del servicio fijo en zonas distantes;

*h)* que los sistemas existentes o en proyecto pueden dar origen a futuros sistemas que presten servicio a terminales portátiles (personales);

*advirtiendo*

*a)* la Recomendación 310 de la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, relativa a un sistema automático de radiocomunicaciones por ondas decimétricas para el servicio móvil marítimo;

*b)* la Cuestión 39/8 y el Programa de Estudios 39A/8 del CCIR sobre los sistemas telefónicos públicos en los servicios móviles terrestres;

*c)* la Decisión 69 del CCIR sobre el estudio de los futuros sistemas públicos de telecomunicación móvil terrestre en el presente Periodo de Estudios;

*d)* los estudios y Recomendaciones del CCITT pertinentes;

*recomienda*

que la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente estudie la posibilidad de designar una banda o unas bandas adecuadas para el uso internacional por los futuros sistemas públicos de telecomunicación en los servicios móviles terrestres, teniendo en cuenta los Informes y Recomendaciones pertinentes del CCIR;

*invita al CCIR*

a seguir estudiando con carácter urgente las características técnicas y las bandas de frecuencias adecuadas para el equipo y los sistemas que prestan servicios móviles terrestres públicos;

*invita al CCITT*

a proseguir los estudios para permitir el interfuncionamiento de los futuros sistemas públicos de telecomunicación en los sistemas móviles terrestres con las redes públicas de telecomunicación con conmutación;

*invita al Consejo de Administración*

a tomar las medidas necesarias para inscribir este asunto en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

## RECOMENDACIÓN N.º 302 (Rev.Mob-87)

**Mejor utilización de los canales radiotelefónicos  
en ondas decamétricas para las estaciones costeras  
en las bandas atribuidas exclusivamente al  
servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que a la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones Marítimas (Ginebra, 1974) se presentó un gran número de solicitudes de adjudicaciones de canales para radiotelefonía en ondas decamétricas;
- b) que el número de canales resultante de la revisión del apéndice 16 por esa Conferencia ha sido insuficiente para satisfacer esas solicitudes en condiciones óptimas;
- c) que las disposiciones de compartición resultantes se han establecido principalmente basándose en consideraciones de explotación;
- d) que, desde la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 1979, la utilización óptima de los canales de radiotelefonía en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo ha tenido una importancia aún mayor;
- e) que conviene que en cada canal las administraciones mantengan recíprocamente una calidad de servicio equivalente;
- f) que se siguen desarrollando medios técnicos para facilitar la utilización común de frecuencias por parte de estaciones costeras vecinas de diferentes administraciones o por parte de una estación costera explotada en nombre de más de una administración;

g) que la presente Conferencia ha previsto diversos canales adicionales para radiotelefonía en las bandas de ondas decamétricas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo (véase la Resolución **325 (Mob-87)**), pero que esos canales adicionales pueden no bastar para satisfacer todas las necesidades;

*recomienda a las administraciones*

1. que no escatimen esfuerzos por concertar acuerdos de explotación mutuamente satisfactorios que podrán incluir:
  - diferentes posibilidades de compartición en el tiempo;
  - diferentes horas de apertura;
  - la utilización, voluntaria y en un ámbito regional, de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas en un orden de prioridad que dependa del volumen del tráfico;
2. que utilicen todos los medios viables, incluidos los mencionados anteriormente, para lograr que se haga un uso óptimo de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas por las estaciones costeras en las bandas atribuidas al servicio móvil marítimo;

*invita a las administraciones*

1. a que, cuando asignen frecuencias en las bandas de ondas decamétricas a las estaciones costeras, tengan presente las disposiciones de los números **954** y **1804** del Reglamento de Radiocomunicaciones;
2. a que procuren que las estaciones costeras:
  - utilicen la banda de frecuencias y la potencia mínima adecuadas a las condiciones de propagación y a la naturaleza del servicio;
  - utilicen antenas directivas siempre que sea posible;

- den las oportunas instrucciones a las estaciones de barco en relación con el número **5056** del Reglamento de Radiocomunicaciones;

*invita al CCIR*

a que prosiga sus estudios encaminados a mejorar todos los criterios de compartición, técnicos y de explotación, relativos a la utilización por las estaciones costeras de los canales radiotelefónicos en ondas decamétricas en las bandas atribuidas exclusivamente al servicio móvil marítimo, así como los métodos de elección de canales disponibles por medios electrónicos o de otra índole, a fin de facilitar el acceso múltiple.

RECOMENDACIÓN N.º 303 (Rev.Mob-87)

**Utilización de las frecuencias portadoras de  
4 125 kHz y 6 215 kHz, además de la frecuencia portadora  
de 2 182 kHz, para fines de socorro y de seguridad,  
y para llamada y respuesta**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que en algunas zonas del mundo no es factible proporcionar una cobertura segura con fines de socorro y de seguridad en la frecuencia radiotelefónica internacional de socorro de 2 182 kHz, debido a la gran distancia que separa a las estaciones costeras que escuchan en esta frecuencia;
- b) que muchos barcos provistos solamente de equipo radiotelefónico realizan viajes por esas zonas, en las que a menudo quedan fuera del alcance de las estaciones costeras que escuchan en la frecuencia portadora de 2 182 kHz;
- c) que, para resolver este problema, muchas administraciones de las zonas mencionadas anteriormente han dispuesto que sus estaciones costeras efectúen la escucha para fines de socorro y de seguridad, así como para la llamada y la respuesta, en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz y que tal escucha se ha revelado eficaz como complemento de la que se efectúa en la frecuencia de 2 182 kHz;
- d) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones se dispone la utilización de las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz y además la frecuencia de 2 182 kHz, utilizada para fines de socorro y seguridad y para la llamada y la respuesta;



e) que puede ser de interés para los barcos equipados solamente para radiotelefonía y que navegan por esas zonas disponer de medios para transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz cuando las llamadas en la frecuencia de 2 182 kHz puedan ser ineficaces;

*recomienda*

1. que las administraciones pongan en conocimiento de las empresas que explotan barcos equipados solamente para la radiotelefonía y sometidos a su jurisdicción que ciertas estaciones terrestres que figuran en el Nomenclátor de las estaciones costeras disponen de medios para complementar el servicio efectuado en la frecuencia portadora de 2 182 kHz para fines de socorro y seguridad, así como para la llamada y la respuesta, con un servicio prestado en las frecuencias de 4 125 kHz y 6 215 kHz;
2. que las administraciones en las que haya barcos equipados solamente para la radiotelefonía tengan en cuenta que, si bien no es obligatorio que las estaciones de barco y las estaciones costeras dispongan de equipos capaces de transmitir y recibir en las frecuencias portadoras de 4 125 kHz y 6 215 kHz, estos equipos pueden resultar esenciales para la seguridad de los barcos.

RECOMENDACIÓN N.º 312 (Rev.Mob-87)

**Estudios sobre la interconexión de los sistemas de radiocomunicaciones móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que conviene interconectar los sistemas de radiocomunicación del servicio móvil marítimo con las redes públicas de telefonía y telegrafía internacionales para permitir el encaminamiento automático del tráfico cursado entre las estaciones de barco y las redes nacionales;
- b) que tal método de explotación mejoraría mucho las radiocomunicaciones marítimas;

*invita encarecidamente al CCIR y al CCITT*

a que continúen efectuando todos los estudios necesarios sobre la compatibilidad entre los sistemas de radiocomunicaciones del servicio móvil marítimo y los sistemas internacionales de telefonía y telegrafía, especialmente los diversos criterios de calidad de servicio, a fin de hacer posible la interconexión total de los servicios móviles marítimos con las redes telefónicas y telegráficas internacionales;

*recomienda a las administraciones*

que den prioridad a estos estudios en su participación en los trabajos del CCIR y del CCITT.

## RECOMENDACIÓN N.º 316 (Rev.Mob-87)

**Uso de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*reconociendo*

que la autorización del empleo de estaciones terrenas de barco en los puertos y otras aguas bajo jurisdicción nacional corresponde al derecho soberano de los países interesados;

*recordando*

la atribución por la Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones (Ginebra, 1979) de las bandas 1 530 - 1 535 MHz (a partir del 1 de enero de 1990), 1 535 - 1 544 MHz y 1 626,5 - 1 645,5 MHz al servicio móvil marítimo por satélite y de las bandas 1 544 - 1 545 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz al servicio móvil por satélite;

*advirtiendo*

que se ha adoptado un acuerdo internacional sobre la utilización de las estaciones terrenas de barco de INMARSAT en puertos y aguas territoriales, y que este acuerdo está abierto a su adhesión, ratificación, aprobación o aceptación, según proceda;

*considerando*

- a) que el servicio móvil marítimo por satélite, que funciona en la actualidad a escala mundial ha mejorado considerablemente las comunicaciones marítimas y ha contribuido en gran medida a la seguridad y eficacia de la navegación marítima y que el fomento e intensificación de la utilización de dicho servicio en el futuro contribuirá aún más a esa mejora;
- b) que el servicio móvil marítimo por satélite desempeñará un importante papel en el Sistema Mundial de Socorro y Seguridad Marítimos (SMSSM);
- c) que el uso del servicio móvil marítimo por satélite beneficiará no sólo a los países que tienen en la actualidad estaciones terrenas de barco sino también a los que consideren la posibilidad de introducir tal servicio;

*opina*

que se debiera invitar a todas las administraciones a considerar la posibilidad de autorizar, cuando sea factible, a las estaciones terrenas de barco a operar en los puertos y otras aguas bajo su jurisdicción nacional en las bandas 1 530 - 1 535 MHz (a partir del 1 de enero de 1990), 1 535 - 1 545 MHz y 1 626,5 - 1 646,5 MHz;

*recomienda*

1. que todas las administraciones consideren la posibilidad de autorizar cuando sea factible el funcionamiento de las estaciones terrenas de barco en puertos y otras aguas bajo su jurisdicción nacional en las bandas mencionadas anteriormente;
2. que las administraciones consideren la posibilidad de adoptar, cuando sea necesario, los acuerdos internacionales sobre la materia.

## RECOMENDACIÓN N.º 317 (Rev.Mob-87)

**Utilización de la señal indicadora de prioridad para señalar a los barcos la necesidad de enviar informes de posición diferidos y para que los demás barcos envíen informes de avistamiento**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que el Convenio Internacional sobre Búsqueda y Salvamento Marítimos de 1979 prevé que los Estados establezcan sistemas de información sobre la posición de los barcos para la búsqueda y salvamento en las regiones de las que son responsables;
- b) que algunas administraciones ya han establecido un sistema de información sobre la posición de los barcos;
- c) que es necesario cerciorarse de la seguridad de los barcos que no hayan enviado el informe de posición;
- d) que es necesario adoptar procedimientos normalizados;

*recomienda*

1. que se adopte una señal indicadora de prioridad cuyo significado sea el siguiente:

«No ha llegado a su destino el informe de posición del barco correspondiente al distintivo de llamada (...) que el sistema de información sobre posición de barcos de (nombre de la administración) esperaba recibir. Se ruega al barco indicado o a cualquier otro barco o estación costera que haya estado en comunicación con el mismo, o avistado dicho barco, que se ponga inmediatamente en comunicación con la estación que ha transmitido esta señal.»;

2. que como señal adecuada para este fin se utilicen los caracteres alfabéticos «JJJ» en el código Morse para radiotelegrafía y las palabras «REPORT IMMEDIATE» para radiotelefonía;

3. que el nombre y distintivo de llamada del barco se comunique en las listas de llamada de barcos o en transmisiones de información sobre seguridad marítima, agregándose a continuación la mencionada señal, cuando un informe de posición esperado se retrase un periodo especificado por las administraciones;

*invita a las administraciones*

a que examinen esta cuestión y sometan proposiciones sobre la aplicación de esta señal a la próxima conferencia competente en la materia, teniendo en cuenta la opinión de la Organización Marítima Internacional (OMI);

*encarga al Secretario General*

que comunique la presente Recomendación a la OMI para su examen.

## RECOMENDACIÓN N.º 318 (Mob-87)

**Utilización más eficaz del espectro de frecuencias  
en la banda de ondas métricas indicada en el apéndice 18  
para comunicaciones del servicio móvil marítimo**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que se prevé un aumento continuado de la utilización de los canales de ondas métricas del servicio móvil marítimo, indicados en el apéndice 18;
- b) que en muchas partes del mundo existe ya una congestión significativa;
- c) que la creciente congestión podría perjudicar a la seguridad del movimiento y operaciones de los barcos, así como a las operaciones portuarias, y que esto es motivo de preocupación para la Asociación Internacional de Señalización Marítima (AISM), la Organización Marítima Internacional (OMI) y muchas administraciones;

*advirtiendo*

- a) que puede ser posible utilizar más eficazmente el espectro de ondas métricas del servicio móvil marítimo con el desarrollo de tecnologías existentes o nuevas, tales como la modulación de frecuencia de banda estrecha, la banda lateral única, la banda lateral única con compresión-expansión, la utilización de canales intercalados con separación de 12,5 kHz, la separación reducida entre canales, etc;
- b) que gran número de navegantes que utilizan transmisores-receptores de bajo costo confían en esta banda y en los servicios de seguridad facilitados a través de la misma;
- c) que en toda modificación del apéndice 18 deberá tenerse en cuenta la utilización con fines de socorro y seguridad;

*invita al CCIR*

a que emprenda urgentemente estudios para determinar los medios más apropiados para promover una utilización más eficaz del espectro de frecuencias en la banda de ondas métricas del servicio móvil marítimo, y formule Recomendaciones relativas a las características técnicas y de explotación de los sistemas que utilizan dicha banda;

*invita a las administraciones*

a que participen activamente en esos estudios;

*recomienda*

que una futura conferencia administrativa de radiocomunicaciones competente examine y revise, si procede, las disposiciones del apéndice 18, teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCIR;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Recomendación a la AISM y a la OMI.



## RECOMENDACIÓN N.º 319 (Mob-87)

**Necesidad de mejoras técnicas para minimizar el riesgo de interferencia perjudicial de canales adyacentes entre asignaciones utilizadas para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos, de conformidad con el apéndice 32 y la Resolución 300 (Rev.Mob-87)**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que el apéndice 32 del Reglamento de Radiocomunicaciones contiene la disposición de canales para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos (frecuencias asociadas por pares);
- b) que la utilización de esos pares de frecuencias está sometida a las disposiciones del artículo 60 del Reglamento de Radiocomunicaciones y de la Resolución 300 (Rev.Mob-87);
- c) que la separación entre las frecuencias enumeradas en el apéndice 32 es de 500 Hz;
- d) que la presente Conferencia ha decidido adoptar el número 4321B, en el que se especifican las potencias medias máximas que han de utilizar las estaciones costeras para la clase de emisión F1B o J2B en las bandas comprendidas entre 4 000 kHz y 27 500 kHz reservadas exclusivamente al servicio móvil marítimo;

*recomienda*

que las administraciones cooperen en la mayor medida posible para resolver la interferencia perjudicial entre canales adyacentes utilizados para sistemas de telegrafía de impresión directa de banda estrecha y de transmisión de datos (frecuencias asociadas por pares);

*pide al CCIR*

1. que estudie el asunto de la compatibilidad técnica entre canales adyacentes y formule las Recomendaciones adecuadas;
2. que tenga en cuenta, en dichos estudios, las potencias medias máximas para las estaciones radiotelegráficas costeras que emplean las clases de emisión F1B o J2B en las bandas comprendidas entre 4 000 y 27 500 kHz reservadas exclusivamente al servicio móvil marítimo (véase el número **4321B**);
3. que presente los resultados de sus estudios a la próxima conferencia competente.

## RECOMENDACIÓN N.º 408 (Mob-87)

**Desarrollo de un sistema mundial para  
la correspondencia pública con aeronaves**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que, según los estudios y la experiencia operacional, en algunas zonas existe una demanda de un sistema mundial de correspondencia pública con aeronaves (CPA);
- b) que, si bien algunos sistemas CPA terrenales operan en la banda 862 - 960 MHz, ésta no está atribuida al servicio móvil aeronáutico con carácter mundial;
- c) que podría ser beneficioso ampliar y suplementar un sistema CPA de satélite, desarrollando además un sistema CPA terrenal para proporcionar un sistema rentable y eficaz desde el punto de vista del espectro en las zonas más pobladas del mundo;
- d) que dos bandas de 1 MHz parecen ofrecer capacidad suficiente para sistemas CPA preoperacionales y experimentales;
- e) que se necesitan estudios para determinar las características técnicas y operacionales óptimas que han de adoptarse para un sistema CPA terrenal, junto con estudios relativos a las condiciones de compartición con otros sistemas que utilicen las mismas bandas de frecuencias, particularmente los servicios de seguridad;
- f) que es preciso considerar los problemas de compatibilidad electromagnética en el funcionamiento de equipo de radiocomunicaciones CPA y equipo de radionavegación en las aeronaves;

*advirtiendo*

1. que las bandas 1 593 - 1 594 MHz y 1 625,5 - 1 626,5 MHz se han atribuido, en determinadas condiciones, al servicio móvil aeronáutico, con el fin de proporcionar las primeras atribuciones para sistemas CPA preoperacionales y experimentales;
2. que, en algunos países, la utilización de esas bandas para sistemas CPA causaría considerables dificultades;

*recomienda*

que las administraciones sigan sus estudios sobre los aspectos técnicos y experimentales relativos a un sistema CPA terrenal, y comuniquen sus resultados al CCIR, al CCITT, a la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) y a otros organismos interesados;

*invita al CCIR*

1. a que estudie urgentemente los criterios de compartición necesarios entre sistemas CPA terrenales que operen en las bandas mencionadas en el punto 1 de *advirtiendo* y otros servicios en las mismas bandas de frecuencias y frecuencias adyacentes;
2. a que estudie las características operacionales y técnicas de un sistema CPA terrenal y otros aspectos pertinentes;
3. a que identifique las bandas de frecuencias alternativas preferidas desde el punto de vista técnico para un futuro sistema mundial terrenal de correspondencia pública con aeronaves;

*invita al CCITT*

a que estudie el interfuncionamiento de un sistema CPA mundial con las redes públicas conmutadas de telecomunicación, incluidos los principios de tarificación, la contabilidad y los sistemas de numeración;

*invita a las administraciones*

a que tomen nota de la presente Recomendación y a que examinen, si procede, los diversos aspectos relativos a la introducción de sistemas CPA terrenales;

*invita al Consejo de Administración*

a que tome nota de la presente Recomendación y a que, si procede, una vez concluidos los estudios del CCIR, incluya este asunto en el orden del día de una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones;

*encarga al Secretario General*

que comunique la presente Recomendación a la OACI, a la Organización Internacional de Telecomunicaciones Marítimas por Satélite (INMARSAT) y a la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) y otras organizaciones apropiadas interesadas en el asunto de la CPA.

RECOMENDACIÓN N.º 603 (Rev.Mob-87)

**Disposiciones técnicas concernientes a  
los radiofaros marítimos en la Zona Africana**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

la necesidad de facilitar el establecimiento de nuevos radiofaros marítimos en la banda 283,5 - 315 kHz, especialmente en las localidades próximas de las Zonas Europea y Africana;

*recomienda*

que las administraciones de los países de la Zona Africana adopten disposiciones similares a las contenidas en el Acuerdo regional relativo a la planificación del servicio de radionavegación marítima (radiofaros) en la Zona Marítima Europea, Ginebra, 1985.

## RECOMENDACIÓN N.º 604 (Rev.Mob-87)

**Utilización futura y  
características de las radiobalizas  
de localización de siniestros (RLS)<sup>1</sup>**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que el objetivo esencial de las señales de las RLS es facilitar la determinación de la ubicación de supervivientes en las operaciones de búsqueda y salvamento;
- b) que en las enmiendas introducidas en 1983 en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar, 1974, se ha incluido la necesidad de llevar RLS que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz;
- c) que la Organización Marítima Internacional (OMI) viene estudiando varios tipos de RLS;
- d) que, en su Resolución A.279 (VIII), la OMI ha subrayado la necesidad urgente de que se unifiquen las características de las RLS;

*reconociendo*

- a) que en el Reglamento de Radiocomunicaciones existen disposiciones relativas a las RLS en las frecuencias de 2 182 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz y 243 MHz y en las bandas 406 - 406,1 MHz y 1 645,5 - 1 646,5 MHz;

---

<sup>1</sup> Para los fines de esta Recomendación, la mención a las RLS puede también referirse a las radiobalizas de localización de siniestros por satélite.

b) que, al objeto de facilitar la aplicación de una norma universal para las RLS que funcionen en las frecuencias de 121,5 MHz y 243 MHz, se ha adoptado el apéndice 37A;

c) que es necesario mejorar las RLS que funcionan en 121,5 MHz y 243 MHz para facilitar su detección y localización por los sistemas de satélite;

*recomienda*

1. que, habida cuenta de su estrecha relación en esta cuestión, se invite a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y a la OMI a examinar y armonizar sus ideas, con carácter de urgencia, sobre las RLS en relación con las operaciones de búsqueda y salvamento y con la seguridad de la vida humana en el mar;

2. que el CCIR continúe el estudio de los problemas técnicos y de explotación de las RLS, teniendo en cuenta los conceptos establecidos por la OMI y la OACI;

3. que el CCIR y la OACI estudien, con carácter de urgencia, las cuestiones técnicas y de explotación que se desprenden del apartado d) del apéndice 37A;

*encarga al Secretario General*

que comunique a la OMI y a la OACI la presente Recomendación.



## RECOMENDACIÓN N.º 605 (Rev.Mob-87)

**Características técnicas y frecuencias  
de los respondedores<sup>1</sup> a bordo de los barcos**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) el aumento general del tonelaje y de la velocidad de los barcos mercantes;
- b) que todos los años sufren numerosas colisiones los barcos mercantes con las consiguientes pérdidas de vidas humanas y de bienes y que tales colisiones representan una grave amenaza para el medio ambiente;
- c) que es necesario establecer una correlación entre las imágenes detectadas por el radar y los barcos que efectúan transmisiones radiotelefónicas en ondas métricas;
- d) que los estudios y ensayos prueban que los respondedores a bordo de los barcos ofrecen la posibilidad de reforzar y complementar las imágenes normales en la pantalla del radar;
- e) que los estudios y pruebas en curso sobre los respondedores a bordo de los barcos indican que en un futuro próximo se prevé un perfeccionamiento de estos equipos que permitirá mejorar adecuadamente las imágenes en la pantalla del radar y la identificación de estas imágenes, y ofrecerá la posibilidad de transmitir datos;

---

<sup>1</sup> Receptor-transmisor que transmite automáticamente una señal al recibir la interrogación adecuada.

f) que puede ser necesario proteger contra las interferencias a estos respondedores a bordo de los barcos;

g) que conviene que la elección de las características técnicas de estos respondedores se haga en coordinación con otros usuarios del espectro de frecuencias radioeléctricas cuyas operaciones pudieran resultar afectadas;

*pide al CCIR*

que recomiende, previa consulta con las organizaciones internacionales competentes, el orden de magnitud más conveniente de las frecuencias y las anchuras de banda requeridas para estos fines, así como las características técnicas que deben reunir dichos dispositivos, teniendo en cuenta la compatibilidad electromagnética con otros servicios que tienen ya atribuciones en la misma banda de frecuencias y la necesidad de cerciorarse de que la respuesta de un respondedor del sistema estudiado no se puede interpretar como procedente de una baliza de radar de ningún tipo;

*invita a las administraciones y a la Organización Marítima Internacional (OMI)*

a que sigan estudiando las ventajas para la explotación que pudieran derivarse de una utilización más general de los respondedores de barco y a considerar la conveniencia de adoptar, para su futura aplicación, un sistema aprobado internacionalmente;

*recomienda*

que, en espera de ulteriores avances técnicos y operacionales y de nuevos estudios, las administraciones se preparen para tomar las medidas oportunas en la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente, para la utilización de estos equipos.

## RECOMENDACIÓN N.º 606 (Mob-87)

**Posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz  
empleada por radioaltímetros del servicio de  
radionavegación aeronáutica**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que existe una demanda de atribuciones de frecuencias adicionales para el servicio móvil, particularmente el servicio móvil terrestre;
- b) que todos los sistemas que utilizan el espectro de frecuencias radioeléctricas debieran emplear eficazmente este escaso recurso;
- c) que la atribución de la banda 4 200 - 4 400 MHz al servicio de radionavegación aeronáutica figura ya en el Reglamento de Radiocomunicaciones (Atlantic City, 1947) y no se ha modificado a pesar de los avances tecnológicos;
- d) que ha decidido no modificar las atribuciones de frecuencias en esa banda;
- e) que los estudios realizados por la Organización Internacional de Aviación Civil (OACI) sobre este asunto indican que para el funcionamiento de los radioaltímetros existentes se necesita toda la banda;
- f) que quizá fuera posible utilizar en esta banda radioaltímetros con suficiente precisión y anchura de banda necesaria inferior a 200 MHz;
- g) que puede mejorarse la tolerancia de frecuencia de estos dispositivos;

*recomienda*

1. que la próxima conferencia administrativa mundial competente considere, si procede, una reducción de la banda 4 200 - 4 400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica;
2. que toda reducción se base en una evaluación técnica detallada de los sistemas en cuestión en la que se tengan en cuenta los informes de la OACI sobre la evaluación del futuro tráfico mundial de aeronaves empleando esa banda;
3. que la conferencia mencionada en el *recomienda* 1 considere la reatribución al servicio móvil terrestre de cualquier parte de la banda actualmente disponible para el servicio de radionavegación aeronáutica determinada sobre la base de consideraciones técnicas;

*invita al CCIR*

a que estudie la anchura de banda necesaria y los requisitos de tolerancia de frecuencia de los sistemas del servicio de radionavegación aeronáutica que funcionan en la banda de frecuencias 4 200 - 4 400 MHz;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya esta Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

*encarga al Secretario General*

que transmita esta Recomendación a la OACI y que la invite a que estudie la posibilidad de reducir la banda 4 200 - 4 400 MHz atribuida al servicio de radionavegación aeronáutica y a que formule las oportunas Recomendaciones con el fin de ayudar a las administraciones en la materia.

## RECOMENDACIÓN N.º 607 (Mob-87)

**Futuras necesidades en la  
banda 5 000 - 5 250 MHz para el servicio  
de radionavegación aeronáutica**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a)* que existe una demanda de atribuciones de frecuencias adicionales para el servicio móvil, y en particular, el servicio móvil terrestre;
- b)* que todos los sistemas que utilizan el espectro de frecuencias radioeléctricas deben hacer un uso eficaz de este escaso recurso;
- c)* que en la banda 5 000 - 5 250 MHz se está aplicando actualmente el sistema de aterrizaje por microondas (MLS) convenido internacionalmente;
- d)* que la protección de este vital sistema de radionavegación aeronáutica reviste primordial importancia;
- e)* que para la plena aplicación del MLS definitivo tal vez no se necesite en todas partes la banda 5 000 - 5 250 MHz completa;
- f)* que la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) está estudiando las necesidades de esta banda para el MLS y otros sistemas de radionavegación aeronáutica, y ha llegado a la conclusión de que no debe introducirse ninguna modificación;

*recomienda*

1. que una futura conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente considere las necesidades del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 5 000 - 5 250 MHz y, si procede, la posibilidad de compartir una porción de la banda con otros servicios;
2. que toda compartición se base en una evaluación técnica detallada del sistema en esta banda, teniendo en cuenta los informes de la OACI sobre la evaluación del futuro tráfico mundial de las aeronaves que utilizan dicha banda;
3. que la conferencia mencionada en el punto 1 anterior considere una atribución al servicio móvil en cualquier porción de la banda que se considere puede compartirse;

*invita al CCIR*

a que estudie la posibilidad de compartir una porción de la banda 5 000 - 5 250 MHz que pudiera no ser necesaria para el sistema MLS ni para ningún otro sistema de radionavegación aeronáutica;

*invita al Consejo de Administración*

a que incluya la presente Recomendación en el orden del día de la próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente;

*encarga al Secretario General*

que remita la presente Recomendación a la OACI, y la invite a considerar las necesidades del servicio de radionavegación aeronáutica en la banda 5 000 - 5 250 MHz y a formular las recomendaciones apropiadas para ayudar a las administraciones en esta materia.

## RECOMENDACIÓN N.º 714 (Mob-87)

**Compatibilidad entre el servicio móvil  
aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz  
y las estaciones de radiodifusión sonora  
en la banda 87,5 - 108 MHz**

La Conferencia Administrativa Mundial de Radiocomunicaciones para los servicios móviles (Ginebra, 1987),

*considerando*

- a) que las comunicaciones aire-tierra en ondas métricas desempeñan un papel vital en las operaciones y seguridad de las aeronaves, que podría verse perjudicado por las interferencias;
- b) que se han dado problemas de compatibilidad en diversas partes del mundo entre el servicio móvil aeronáutico (R) en la banda 117,975 - 137 MHz y las estaciones de radiodifusión sonora en modulación de frecuencia en la banda 87,5 - 108 MHz;
- c) que la Conferencia Administrativa Regional para la planificación de la radiodifusión sonora en ondas métricas (Región 1 y parte de la Región 3) (Ginebra, 1984) no consideró los aspectos de compatibilidad entre esos dos servicios en la preparación del plan de radiodifusión sonora;
- d) que el CCIR y la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) han estudiado el problema, y que el CCIR ha recomendado criterios técnicos que las administraciones pueden aplicar con fines de coordinación entre los dos servicios referidos;
- e) que la OACI ha acordado unas normas, que entrarán en vigor el 1 de enero de 1998, sobre las características de inmunidad de los futuros receptores aeronáuticos en ondas métricas, y que incorporan los niveles convenidos de inmunidad de intermodulación y desensibilización;

*invita al CCIR*

a que siga estudiando la compatibilidad entre esos dos servicios desde el punto de vista de la posible interferencia con el servicio móvil aeronáutico;

*pide a la OACI*

que continúe estudiando esos problemas y comunique los resultados de sus estudios al CCIR;

*recomienda a las administraciones*

- a) que participen activamente en dichos estudios y proporcionen al CCIR orientación en este asunto;
- b) que tomen todas las medidas posibles para dar al servicio móvil aeronáutico (R) la protección requerida, teniendo en cuenta la información contenida en los correspondientes Informes y Recomendaciones del CCIR;

*encarga al Secretario General*

que comunique esta Recomendación a la OACI.



**PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT**

**PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK**

### Nota de la Secretaría General

1. Aunque la Conferencia ha adoptado en francés el término «télécopie», no ha modificado la definición del término «Fac-similé» (número 116 del artículo 1 del Reglamento de Radiocomunicaciones). Habrá que inscribir esta cuestión en el orden del día de una próxima conferencia administrativa mundial de radiocomunicaciones competente.

2. En ciertas partes del Reglamento examinadas por la Conferencia se mencionan números de disposiciones que han sido suprimidos por la Conferencia.

Convenría por consiguiente efectuar las siguientes modificaciones en esas partes del Reglamento:

<i>Disposiciones suprimidas por la Conferencia</i>	<i>Partes del Reglamento a que se hace referencia en esas disposiciones</i>	<i>Modificaciones que procede introducir en el Reglamento</i>
3766, 3767	Artículo 19, número <b>1846</b>	Suprímase el número 3766 y sustitúyase el número 3767 por 3663A
4245	Artículo 8, número <b>497</b>	Sustitúyase el número 4245 por el número 4323BD

3. En algunas partes del Reglamento se hace referencia a Resoluciones que la Conferencia ha suprimido.

Convendría por lo tanto efectuar las siguientes modificaciones en esas partes del Reglamento:

<i>Resoluciones suprimidas por la Conferencia</i>	<i>Partes del Reglamento en las que se hace referencia a estas Resoluciones</i>	<i>Modificaciones que procede introducir en el Reglamento</i>
206(Mob-83)	Artículo 8, número 471	La Resolución 206(Mob-83) ha sido sustituida por la Resolución 210(Mob-87)
320(Mob-83)	Artículo 25, sección II, Notas de pie de página 1 y 2 (números 2083.1 y 2087.1)	Suprimanse los números 2083.1 y 2087.1, que carecen ya de objeto
	Números 2083 y 2087	Por consiguiente, conviene suprimir las notas 1 y 2 después de «Apéndice 43»
	Números 2087.A y 2149	Suprimase la referencia a la Resolución 320
400	Artículo 26, número 2185 y nota de pie de página *	Sustitúyase «27* y 27Aer2*» por «27 Aer2» y, en la nota de pie de página, suprimase la referencia a la Resolución 400
318(Mob-83)	Artículo 42, número 3339	Sustitúyase «de conformidad con la Resolución 318(Mob-83)» por «de conformidad con el artículo 14A»

4. La Conferencia ha suprimido los artículos, el apéndice, las Resoluciones y Recomendaciones siguientes:

Artículo 52  
Artículo 53

Apéndice 40

Resolución 12  
Resolución 30  
Resolución 202  
Resolución 203(Mob-83)  
Resolución 204(Mob-83)  
Resolución 206(Mob-83) (reemplazada por la Resolución 210(Mob-87))  
Resolución 301 (reemplazada por la Resolución 335(Mob-87))  
Resolución 302  
Resolución 303  
Resolución 304  
Resolución 306  
Resolución 307  
Resolución 308  
Resolución 309 (reemplazada por la Resolución 207(Mob-87))  
Resolución 311  
Resolución 317(Mob-83)  
Resolución 318(Mob-83)  
Resolución 320(Mob-83)  
Resolución 321(Mob-83)  
Resolución 400  
Resolución 401  
Resolución 402  
Resolución 404  
Resolución 407 (reemplazada por la Resolución 207(Mob-87))  
Resolución 600

Recomendación 201(Rev.Mob-83)  
Recomendación 203  
Recomendación 204(Rev.Mob-83)  
Recomendación 300  
Recomendación 301  
Recomendación 307  
Recomendación 308  
Recomendación 311  
Recomendación 313(Rev.Mob-83)

**Recomendación 314(Mob-83)**

**Recomendación 315(Mob-83)**

**Recomendación 400**

**Recomendación 404**

**Recomendación 600**

**Recomendación 703**

**Recomendación 713(Mob-83)**

La Secretaría General suprimirá toda mención a estos artículos, a este apéndice y a estas Resoluciones y Recomendaciones cuando publique las nuevas páginas para inserción en el Reglamento de Radiocomunicaciones.

Impreso en Suiza

ISBN 92-61-03103-X